Boletín Oficial de la República Argentina

Emergencia Sanitaria
Coronavirus COVID-19

Secretaría Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial

Emergencia Sanitaria
Coronavirus COVID-19

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
Dra. Vilma Lidia Ibarra
Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dra. María Angélica Lobo
Directora Nacional

ÍNDICE GENERAL

AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO. Decreto 297/2020. DECNU-2020-297-APN-PTE
Disposiciones. 9
EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 301/2020. DCTO-2020-301-APN-PTE
Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios. 14
EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 300/2020. DCTO-2020-300-APN-PTE
Empleadores Actividades de Salud. Tratamiento Diferencial. 16
EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 298/2020. DCTO-2020-298-APN-PTE
Suspensión de plazos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Reglamento de Procedimientos Administrativos y otros procedimientos especiales. 19
EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 287/2020. DECNU-2020-287-APN-PTE
Decreto Nº 260/2020. Modificación. 21
EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 274/2020. DECNU-2020-274-APN-PTE
Prohibición de ingreso al territorio nacional. 25
EMERGENCIA SANITARIA. Decreto 260/2020. DECNU-2020-260-APN-PTE
Coronavirus (COVID-19). Disposiciones. 27
EMERGENCIA SANITARIA. Decisión Administrativa 409/2020. DECAD-2020-409-APN-JGM
Procedimientos de Selección. Disposiciones. 32
SECTOR PÚBLICO NACIONAL. Decisión Administrativa 390/2020. DECAD-2020-390-APN-JGM
Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto. 35
SECTOR PÚBLICO NACIONAL. Decisión Administrativa 371/2020. DECAD-2020-371-APN-JGM
Licencia Excepcional. 38
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. Resolución 3/2020. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM
Licencias Preventivas del Sector Público Nacional. 40
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 627/2020. RESOL-2020-627-APN-MS
Medidas para el aislamiento y distanciamiento social, manejo de casos y prevención. 44
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 568/2020. RESOL-2020-568-APN-MS
Reglamentación del Decreto Nº 260/2020. 50
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 567/2020. RESOL-2020-567-APN-MS
Migraciones. Acción ante la Emergencia Sanitaria. 52
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 233/2020. RESOL-2020-233-APN-SSS#MS.
Esquema reducido de atención al público. 54
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 108/2020. RESOL-2020-108-APN-ME
Suspensión de clases en establecimientos educativos. 58
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 106/2020. RESOL-2020-106-APN-ME
Programa “Seguimos educando”. 60
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 105/2020. RESOL-2020-105-APN-ME
Licencias Preventivas. 62
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 104/2020. RESOL-2020-104-APN-ME
Universidades. 65
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 103/2020. RESOL-2020-103-APN-ME
Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos. 67

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 82/2020. RESOL-2020-82-APN-ME
Medidas preventivas en establecimientos educativos. 69
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 207/2020. RESOL-2020-207-APN-MT
Suspensión del deber de asistencia. Disposiciones. 72
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 202/2020. RESOL-2020-202-APN-MT
Disposiciones..... 74
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. SECRETARÍA DE TRABAJO. Resolución 238/2020. RESOL-2020-238-APN-ST#MT
Suspensión de actos de las Asociaciones Sindicales. 76
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO. Disposición 1/2020. DI-2020-1-APN-SSFT#MT
Suspensión de plazos en los expedientes y sumarios administrativos..... 78
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 26/2020. RESOL-2020-26-APN-SRT#MT
Esquema reducido de atención al público. 80
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 25/2020. RESOL-2020-25-APN-SRT#MT
Suspensión de los plazos administrativos recursivos de los procedimientos. 83
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 23/2020. RESOL-2020-23-APN-SRT#MT
Protocolo Regulatorio de Atención al Público..... 85
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. Resolución 21/2020. RESOL-2020-21-APN-SRT#MT
Teletrabajo..... 89
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS. Disposición 4/2020. DI-2020-4-APN-GACM#SRT
Determínase el cese general de actividades..... 91
MINISTERIO DE DEFENSA. Resolución 88/2020. RESOL-2020-88-APN-MD
Conformación del Comité de Emergencias de Defensa. 94
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 40/2020. RESOL-2020-40-APN-MSG
Acciones ante la Emergencia Sanitaria. 96
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 106/2020. RESOL-2020-106-APN-MJ
Audiencias de Mediación..... 100
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 105/2020. RESOL-2020-105-APN-MJ
Modificación RESOL-2020-103-APN-MJ. 102
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Resolución 103/2020. RESOL-2020-103-APN-MJ
Medidas excepcionales de carácter preventivo..... 110
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 10/2020. RESOG-2020-10-APN-IGJ#MJ
Suspensión de plazos..... 113
MINISTERIO DEL INTERIOR. Resolución 30/2020. RESOL-2020-30-APN-MI
Prevención en atención al público..... 114
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR. Resolución 167/2020. RESOL-2020-167-APN-SECCYPE#MRE
Disposiciones en la Emergencia Sanitaria. 116
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 100/2020. RESOL-2020-100-APN-SCI#MDP
Disposiciones para los sujetos, distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por el deber de información.... 121
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 98/2020. RESOL-2020-98-APN-SCI#MDP
Disposiciones en la Emergencia Sanitaria. 124
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 86/2020. RESOL-2020-86-APN-SCI#MDP
Alcohol en gel. 128
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE MINERÍA. Resolución 8/2020. RESOL-2020-8-APN-SM#MDP
Suspensión de atención al público. 130

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES. Disposición 3/2020. DI-2020-3-APNP-SSADYC#MD
Creación de un régimen informativo de publicación de precios máximos de referencia. Establecimiento de un mecanismo de recepción de reclamos y denuncias. 132

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL. Disposición 5/2020. DI-2020-5-APN-SSPYGC#MDP
Sustitución de Anexos de la Resolución 523/2017. 135

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 64/2020. RESOL-2020-64-APN-MTR
Disposiciones. 156

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 60/2020. RESOL-2020-60-APN-MTR
Condiciones esenciales de higiene en el transporte. 160

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Aviso Oficial.
Operaciones Aéreas. Ampliación. 163

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Aviso Oficial.
Operaciones Aéreas. 164

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Aviso Oficial.
Recomendaciones para Buques. 165

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 136/2020. RESOL-2020-136-APN-MTYD
Extiende los efectos de la Resolución 131/2020. 166

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 133/2020. RESOL-2020-133-APN-MTYD
Suspensión de plazos. 167

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 131/2020. RESOL-2020-131-APN-MTYD
Reservas y contrataciones por alojamientos. 169

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 126/2020. RESOL-2020-126-APN-MTYD
Instructivo del Sector Hotelero. 170

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES. Resolución 125/2020. RESOL-2020-125-APN-MTYD
Agencias de Viajes. 173

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4684/2020. RESOG-4684-E-AFIP-AFIP
Procedimiento. Suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. 175

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4683/2020. RESOG-4683-E-AFIP-AFIP
Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago. 176

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4682/2020. RESOG-2020-4682-E-AFIP-AFIP
Período de Feria Fiscal Extraordinario. 177

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 73/2020. DI-2020-73-E-AFIP-AFIP
Medidas excepcionales dentro de la AFIP. 178

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 79/2020. RESOL-2020-79-ANSES-ANSES
Suspensión del trámite de actualización de fe de vida. 181

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 76/2020. RESOL-2020-76-ANSES-ANSES
Disposiciones. 183

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 75/2020. RESOL-2020-75-ANSES-ANSES
Disposiciones. 186

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 70/2020. RESOL-2020-70-ANSES-ANSES
Esquema de atención al público. 194

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Resolución 11/2020. RESOL-2020-11-APN-TFN#MEC
Suspensión del acto del sexagésimo aniversario de creación de la institución. 197

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Resolución 13/2020. RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC
Acta Acuerdo Emergencia Sanitaria. Feria Extraordinaria. 199

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 82/2020. RESOL-2020-82-APN-D#ARN.
Prórrogas y suspensiones de plazos. 202
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 63/2020. RESOL-2020-63-APN-DE#AND
Suspensión de prestaciones básicas de atención integral. Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad. 204
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución 60/2020. RESOL-2020-60-APN-DE#AND
Disposiciones. 206
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 99/2020. RESOL-2020-99-APN-ANAC#MTR
Creación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Aéreo". 210
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 55/2020. RESOL-2020-55-APN-APNAC#MAD
Conformación del Comité de Contingencia. 213
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE. Resolución 67/2020. RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI
Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales y las habilitaciones. 216
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 37/2020. RESOL-2020-37-APN-PI#INAES
Suspensión de los plazos administrativos. 218
INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Resolución 16/2020. RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP
Suspensión de plazos. 219
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 14/2020. RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP
Constitución del Comité de Crisis. 221
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 13/2020. RESOL-2020-13-APN-INV#MAGYP
Suspensión Extraordinaria de Plazos Procedimentales. 224
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 86/2020.
Cese de actividades presenciales. 226
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 1/2020. RESOL-2020-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS
Medidas referentes a la atención al público. 230
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 99/2020. RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS
Días inhábiles administrativos. 233
COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77. Resolución General 1/2020.
Declaración de días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales. 236
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1714/2020. DI-2020-1714-APN-DNM#MI
Prórroga de la vigencia de las residencias temporarias, residencias transitorias y certificados de residencias precarias. 237
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1711/2020. DI-2020-1711-APN-DNM#MI
Autorización excepcional del tránsito de extranjeros residentes. 239
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1709/2020. DI-2020-1709-APN-DNM#MI
Prohibición de ingreso al territorio nacional. Excepción. 241
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1644/2020. DI-2020-1644-APN-DNM#MI
Suspensión transitoria de las solicitudes de admisión. 243
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Disposición 163/2020. DI-2020-163-APN-RENAPER#MI
Prórroga de la vigencia de los Documentos Nacionales de Identidad. Medidas referidas a la atención al público. 246
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 77/2020. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ
Ampliación de las fechas de cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 249
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 76/2020. DI-2020-76-APN-DNRNPACP#MJ
Cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor. 250
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 74/2020. DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ
Suspensión. 251

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES. Disposición 1/2020. DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC

Suspensión y modificación de plazos para trámites y atención al público. 253

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 118/2020. DI-2020-118-APN-ANSV#MTR

Reordenamiento de tránsito y seguridad vial. 255

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 109/2020. DI-2020-109-APN-ANSV#MTR

Suspensión y prórrogas de cursos de verificación y exámenes psicofísicos. 261

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO. GERENCIA GENERAL. Disposición 27/2020. DI-2020-27-APN-GG#AGP

Suspensión de plazos procedimentales. 263

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES. Disposición 48/2020. DI-2020-48-APN-ONC#JGM

Aprobación del procedimiento complementario para las contrataciones de bienes y servicios en la emergencia pública..... 265

ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Aviso Oficial.

Ampliación de los plazos establecidos en la Circular N° 7/2019. 272

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. Aviso Oficial.

Aprobación del “Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y de Cargas-COVID 19”. Conformación del “Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Automotor”. 273

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. Aviso Oficial.

Aprobación del “Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Cargas-COVID 19”. Conformación del “Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Ferroviario”. 279

AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Decreto 297/2020 (*)

DECNU-2020-297-APN-PTE - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18181895-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada.

Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 19 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos del coronavirus COVID-19 a nivel global llegando a un total de 213.254 personas infectadas, 8.843 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes, habiendo llegando a nuestra región y a nuestro país hace pocos días.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el primer caso confirmado en la Argentina, el día 3 de marzo de 2020, se han contabilizado NOVENTA Y SIETE (97) casos de personas infectadas en ONCE (11) jurisdicciones, habiendo fallecido TRES (3) de ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD brindados con fecha 18 de marzo de 2020.

Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, teniendo en consideración la experiencia de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el éxito de las medidas depende de las siguientes variables: la oportunidad, la intensidad (drásticas o escalonadas), y el efectivo cumplimiento de las mismas.

Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social,

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

preventivo y obligatorio", por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Que, asimismo se establece la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino….".

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a "…circular libremente…", y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 "…no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que, en ese sentido se ha dicho que, "… el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades –por ejemplo… aislamiento o cuarentena…- "El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal", en "Cuestiones de Intervención Estatal – Servicios Públicos. Poder de Policía y Fomento", Ed. RAP, Bs. As., 2011, pág. 100.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la salud pública hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- A fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el presente decreto. La misma regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS- COVID 19.

ARTÍCULO 2º.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento dispuesto en el artículo 1°, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 5º.- Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

ARTÍCULO 6º.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el MINISTERIO DE SALUD para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

ARTÍCULO 7º.- Establécese que, por única vez, el feriado del 2 de abril previsto por la Ley N° 27.399 en conmemoración al Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, será trasladado al día martes 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 8º.- Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 9º.- A fin de permitir el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se otorga asueto al personal de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, y se instruye a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes mencionadas en el artículo 6º.

ARTÍCULO 10.- Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

Invítase al PODER LEGISLATIVO NACIONAL y al PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, en el ámbito de sus competencias, a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Los titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.156, en el ejercicio de sus respectivas competencias, dictarán las normas reglamentarias que estimen necesarias para hacer cumplir el presente decreto.

ARTÍCULO 12.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 13.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 301/2020 (*)

DCTO-2020-301-APN-PTE - Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17909067-APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 27.541, 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública" declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, a su vez, por el artículo 1° del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Que, dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país y para no afectar la atención sanitaria de la población, como consecuencia del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos a fin de mitigar su propagación e impacto sanitario.

Que han tomado intervención los Servicios Jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las exportaciones de las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), que a continuación se detalla deberán tramitar un permiso de exportación a ser emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO con la necesaria intervención del MINISTERIO DE SALUD:

9019.20.10 Aparatos de oxigenoterapia, sus partes y accesorios.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida no alcanza a las exportaciones que tengan como destino el Área Aduanera Especial creada por la Ley Nº 19.640 o al Territorio Aduanero General en los términos del punto 2. del artículo 593 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, como así también las previsiones del artículo 624 del mismo.

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias a efectos de instrumentar la presente medida, debiendo establecer los criterios para propiciar las autorizaciones mencionadas en el artículo 1° del presente decreto, cuya emisión se encontrará supeditada a la total cobertura de las necesidades de abastecimiento local de los bienes involucrados.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia mientras perdure la emergencia pública en materia sanitaria declarada por Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 300/2020 (*)

DCTO-2020-300-APN-PTE - Empleadores Actividades de Salud. Tratamiento Diferencial.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17643102-APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 25.413 y sus modificaciones y 27.541, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que en la lucha contra dicha pandemia, se encuentran comprometidos los establecimientos e instituciones relacionados con la salud, a quienes se debe apoyar especialmente.

Que a raíz de la situación de emergencia no sólo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud sino también coordinar esfuerzos en aras de garantizar a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud el acceso a las prestaciones médicas necesarias.

Que en orden a ello, resulta aconsejable establecer, por el plazo de NOVENTA (90) días, un tratamiento diferencial a los empleadores correspondientes a las actividades relacionadas con la salud, en lo que respecta a las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1°, 2° y 58 de la Ley N° 27.541, el artículo 2° de la Ley N° 25.413, y el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese por el plazo de NOVENTA (90) días una reducción del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de la alícuota prevista en el artículo 19 de la Ley N° 27.541, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino creado mediante Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aplicable a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades, identificadas en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, se especifican en el Anexo (IF-2020-18160644-APN-SH#MEC) que forma parte integrante de la presente medida, respecto de los profesionales, técnicos, auxiliares y ayudantes que presten servicios relacionados con la salud.

ARTÍCULO 2°.- Establécese por el plazo de NOVENTA (90) días, que las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias serán del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las restantes operaciones referidas en el primer párrafo del artículo 7° del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, respectivamente, cuando se trate de empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud cuyas actividades se especifican en el Anexo (IF-2020-18160644-APN-SH#MEC) del presente decreto, conforme al "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzados por las previsiones del artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

ANEXO - IF-2020-18160644-APN-SH#MEC

CLAE	DESCRIPCIÓN
651	Únicamente 651310 (Obras sociales) y 651110 (Servicios de seguros de salud - incluye medicina prepaga y mutuales de salud-)
861	Servicios de hospitales
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
864	Servicios de emergencias y traslados
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870	Servicios sociales con alojamiento
880	Servicios sociales sin alojamiento
949	Únicamente 949990 (Servicios de asociaciones n.c.p.)

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 298/2020 (*)

DCTO-2020-298-APN-PTE - Suspensión de plazos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Reglamento de Procedimientos Administrativos y otros procedimientos especiales.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17748178-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que en ese marco, se han establecido una serie de medidas tendientes a garantizar el aislamiento de los grupos de riesgo y de los casos sospechosos, promoviendo en otros supuestos el trabajo remoto y la reducción de los servicios de transporte público con el fin de mitigar la propagación de la referida pandemia.

Que en este sentido y con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, deviene imperioso suspender los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y demás procedimientos especiales.

Que esta suspensión no alcanzará a los plazos relativos a los trámites vinculados a la emergencia pública sanitaria decretada.

Que resulta necesario facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones adicionales respecto de la suspensión de los plazos correspondientes a los trámites administrativos, en virtud de las particularidades que estos últimos puedan exhibir en sus respectivos ámbitos.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

(*) Publicado en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales, a partir de la publicación de este decreto y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1° a todos los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por la Ley N° 27.541, ampliada por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1° de esta medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 287/2020 (*)

DECNU-2020-287-APN-PTE - Decreto Nº 260/2020. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17602773-APN-DSGA#SLYT, la Ley Nº 27.541, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, atento a la evolución de la pandemia, se ha verificado la necesidad de intensificar los controles del ESTADO NACIONAL para comprobar que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que dicho artículo establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, asimismo, dado las medidas adoptadas por este GOBIERNO NACIONAL, algunas jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional deben ejercer sus competencias atendiendo a una demanda que supera la prevista al momento de diseñar su dotación de personal; por ello resulta necesario afectar a trabajadores y trabajadoras de otros organismos o jurisdicciones, sin distinción de modalidad de contratación, a ejercer funciones donde esas personas sean requeridas a fin de lograr la efectiva aplicación del citado decreto y su normativa complementaria.

Que, a tal fin, se necesita disponer de la posibilidad de asignar funciones a la dotación de una jurisidicción o entidad, de manera provisoria, en el ámbito de otra, para cumplir con tareas de inspección y relevamiento de la actividad comercial, entre otras posibles, para contar con herramientas necesarias para garantizar el normal y habitual abastecimiento de aquellos bienes indispensables.

Que el GOBIERNO NACIONAL debe garantizar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que, asimismo, resulta necesario suspender por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los procesos económicos incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y

(*) Publicado en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese, el artículo 10 del Decreto Nº 260/20, por el siguiente:

“El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Modifícase la denominación y conformación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral de Pandemia de Influenza y la Comisión Ejecutiva creada por el Decreto Nº 644/07, la cual en adelante se denominará “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”. La misma será coordinada por el Jefe de Gabinete de Ministros y estará integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre la presente temática.

Autorizase al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de los comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, de manera provisoria, en el ámbito de otra, cuando así resulte necesario, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control del presente decreto y su normativa complementaria.

Asimismo, los y las titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 podrán coordinar acciones para asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de manera provisoria, en el ámbito de otra, y firmar convenios de colaboración con las universidades públicas nacionales, a los mismos fines establecidos en el párrafo anterior.”

ARTÍCULO 2º: Incorpórase como artículo 15 bis al Decreto Nº 260/20, el siguiente:

“ARTÍCULO 15 BIS: Suspéndese, por el plazo que dure la emergencia, el último párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones.”

ARTÍCULO 3º: Incorpórase como artículo 15 ter al Decreto Nº 260/20, el siguiente:

“ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.

El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada”.

ARTÍCULO 4º: La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°: Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

Coronavirus
COVID-19

salud

Argentina unida

Recomendaciones generales para prevenir virus respiratorios (incluyendo coronavirus COVID-19)

- Lavarse las manos frecuentemente, sobre todo antes de ingerir alimentos y bebidas, y luego del contacto con superficies en áreas públicas.

- Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue del codo. Lavarse las manos inmediatamente después.

- Evitar contacto directo con personas que tengan enfermedades respiratorias.

El uso de barbijo está recomendado SOLO en caso de presentar síntomas respiratorios.

Ministerio de Salud
Argentina

www.argentina.gob.ar/salud

0800 222 1002
opción 1

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 274/2020 (*)

DECNU-2020-274-APN-PTE - Prohibición de ingreso al territorio nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17155900-APN-DG#DNM, las Leyes Nros. 26.529 y 27.541, el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la evolución de la pandemia, y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, resulta imperioso minimizar el ingreso al territorio nacional de posibles casos de contagio potencial, a través de los diversos puntos de acceso al país.

Que, en consecuencia, deviene necesario prohibir el ingreso de personas extranjeras no residentes en el país a través de cualquier aeropuerto, puerto, paso internacional o centro de frontera, por el término de QUINCE (15) días corridos.

Que a efectos de permitir el normal abastecimiento de insumos imprescindibles, corresponde exceptuar de la prohibición de ingreso a las personas afectadas a las operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, así como también a vuelos y traslados con fines sanitarios, sin perjuicio de que, en todos los casos, deberá verificarse que se encuentren asintomáticas y den cumplimiento a las recomendaciones que establezca la autoridad sanitaria.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

El plazo previsto en el párrafo precedente podrá ser ampliado o abreviado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de la prohibición de ingreso al territorio nacional prevista en el artículo precedente, y de cumplir con el aislamiento obligatorio que correspondiere en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 a:

a. las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres;

b. los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves;

c. las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a los MINISTERIOS DEL INTERIOR; DE TRANSPORTE; DE SEGURIDAD; DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; DE SALUD; DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin de implementar lo establecido en los artículos 1° y 2 ° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decreto 260/2020 (*)

DECNU-2020-260-APN-PTE - Coronavirus (COVID-19). Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16469629- -APN-DD#MSYDS, las Leyes Nros. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que, en la situación actual, resulta necesario la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en evidencia científica, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, por lo que deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

(*) Publicado en el Suplemento a la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- EMERGENCIA SANITARIA: Amplíase la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANITARIA: Facúltase al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a:

1. Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario.

2. Difundir en medios de comunicación masiva y a través de los espacios publicitarios gratuitos asignados a tal fin en los términos del artículo 76 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, las medidas sanitarias que se adopten.

3. Realizar campañas educativas y de difusión para brindar información a la comunidad.

4. Recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas.

5. Instar a las personas sintomáticas procedentes de zonas afectadas a abstenerse de viajar hacia la República Argentina, hasta tanto cuenten con un diagnóstico médico de la autoridad sanitaria del país en el que se encuentren, con la debida certificación que descarte la posibilidad de contagio.

6. Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.

7. Contratar a ex funcionarios o personal jubilado o retirado, exceptúandolos temporariamente del régimen de incompatibilidades vigentes para la administración pública nacional.

8. Autorizar, en forma excepcional y temporaria, la contratación y el ejercicio de profesionales y técnicos de salud titulados en el extranjero, cuyo título no esté revalidado o habilitado en la República Argentina.

9. Coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.

10. Entregar, a título gratuito u oneroso, medicamentos, dispositivos médicos u otros elementos sanitizantes.

11. Coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas.

12. Coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones.

13. Establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.

14. Autorizar la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares aun sin contar con los requisitos y autorizaciones administrativas previas.

15. Articular con las jurisdicciones locales, la comunicación de riesgo, tanto pública como privada, en todos sus niveles.

16. Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 3°.- INFORMACIÓN A LA POBLACIÓN: El MINISTERIO DE SALUD dará información diaria sobre las “zonas afectadas” y la situación epidemiológica, respecto a la propagación, contención, y mitigación de esta enfermedad, debiendo guardar confidencialidad acerca de la identidad de las personas afectadas y dando cumplimiento a la normativa de resguardo de secreto profesional.

ARTÍCULO 4°.- ZONAS AFECTADAS POR LA PANDEMIA: A la fecha de dictado del presente decreto, se consideran “zonas afectadas” por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros

del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán.

La autoridad de aplicación actualizará diariamente la información al respecto, según la evolución epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- INFORMACIÓN A EFECTORES DE SALUD: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con sus pares provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantendrán informados a los centros de salud y profesionales sanitarios, públicos y privados, sobre las medidas de prevención, atención, contención y mitigación, que corresponde adoptar para dar respuesta al COVID-19. Todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

ARTÍCULO 6°.- INSUMOS CRÍTICOS: El MINISTERIO DE SALUD, conjuntamente con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, podrán fijar precios máximos para el alcohol en gel, los barbijos, u otros insumos críticos, definidos como tales. Asimismo, podrán adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento.

ARTÍCULO 7°.- AISLAMIENTO OBLIGATORIO. ACCIONES PREVENTIVAS:

1. Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”. A los fines del presente Decreto, se considera “caso sospechoso” a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID – 19.

c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”. Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por “zonas afectadas”. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Con el fin de controlar la trasmisión del COVID- 19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas.

ARTÍCULO 8°.- OBLIGACIÓN DE LA POBLACIÓN DE REPORTAR SÍNTOMAS: Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 deberán reportar de inmediato dicha situación a los prestadores de salud, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- SUSPENSIÓN TEMPORARIA DE VUELOS: Se dispone la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas”, durante el plazo de TREINTA (30) días.

La autoridad de aplicación podrá prorrogar o abreviar el plazo dispuesto, en atención a la evolución de la situación epidemiológica. También podrá disponer excepciones a fin de facilitar el regreso de las personas residentes en el país, aplicando todas las medidas preventivas correspondientes, y para atender otras circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 10.- COORDINACIÓN DE ACCIONES EN EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones

y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Modifícase la denominación y conformación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral de Pandemia de Influenza y la Comisión Ejecutiva creada por el Decreto 644/07, la cual en adelante se denominará "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional". La misma será coordinada por el Jefe de Gabinete de Ministros y estará integrada por las áreas pertinentes del MINISTERIO DE SALUD y las demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre la presente temática.

ARTÍCULO 11.- ACTUACIÓN DE LOS MINISTERIOS DE SEGURIDAD, DEL INTERIOR, DE DEFENSA Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, EN LA EMERGENCIA SANITARIA: Los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19. Asimismo, el MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere. El Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, creado por Ley N° 27.287, brindará el apoyo que le sea requerido por el MINISTERIO DE SALUD.

El MINISTERIO DEL INTERIOR a través de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y el DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de "caso sospechoso", así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

El MINISTERIO DE DEFENSA pondrá a disposición de quienes deban estar aislados, las unidades habitacionales que tenga disponibles, según las prioridades que establezca la autoridad de aplicación, para atender la recomendación médica, cuando la persona afectada no tuviera otra opción de residencia. Asimismo, sus dependencias y profesionales de salud estarán disponibles para el apoyo que se les requiera.

El MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, podrá proceder a la suspensión de la entrega de las visas requeridas.

ARTÍCULO 12.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL establecerá las condiciones de trabajo y licencias que deberán cumplir quienes se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 7° del presente decreto, durante el plazo que establezca la autoridad sanitaria. También podrán establecerse regímenes especiales de licencias de acuerdo a las recomendaciones sanitarias.

ARTÍCULO 13.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles durante la emergencia, de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria, y en coordinación con las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 14.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL EN LA EMERGENCIA SANITARIA: El MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL deberá prever los mecanismos, orientaciones y protocolos para que la ayuda social prestada a través de comedores, residencias u otros dispositivos, se brinde de conformidad con las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 15.- ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES EN LA EMERGENCIA SANITARIA: La autoridad de aplicación, conjuntamente con el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES dispondrán la implementación de las medidas preventivas para mitigar la propagación del COVID-19, respecto de los y las turistas provenientes de zonas afectadas. También podrán disponer que las empresas comercializadoras de servicios y productos turísticos difundan la información oficial que se indique para la prevención de la enfermedad.

ARTÍCULO 16.- CORREDORES SEGUROS AÉREOS, MARÍTIMOS Y TERRESTRES: El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS –ORSNA-, o de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, así como los MINISTERIOS DE SEGURIDAD y DEL INTERIOR, podrán designar, conjuntamente con el MINISTERIO DE SALUD, corredores seguros aéreos, marítimos y terrestres, si la autoridad sanitaria identificase que determinados puntos de entrada al país, son los que reúnen las mejores capacidades básicas para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE MEDIOS DE TRANSPORTE: Los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a

cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 18.- EVENTOS MASIVOS: Podrá disponerse el cierre de museos, centros deportivos, salas de juegos, restaurantes, piscinas y demás lugares de acceso público; suspender espectáculos públicos y todo otro evento masivo; imponer distancias de seguridad y otras medidas necesarias para evitar aglomeraciones. A fin de implementar esta medida, deberán coordinarse las acciones necesarias con las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 19.- COOPERACIÓN: Invítase a cooperar en la implementación de las medidas recomendadas y/o dispuestas en virtud del presente Decreto, a fin de evitar conglomerados de personas para mitigar el impacto sanitario de la pandemia, a las entidades científicas, sindicales, académicas, religiosas, y demás organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 20.- NORMATIVA. EXCEPCIONES: La autoridad de aplicación dictará las normas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto y podrá modificar plazos y establecer las excepciones que estime convenientes, con la finalidad de mitigar el impacto de la epidemia y adaptar la normativa a la dinámica de la misma.

ARTÍCULO 21.- TRATO DIGNO. VIGENCIA DE DERECHOS: Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables.

Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular:

I - el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud;

II - el derecho a la atención sin discriminación;

III – el derecho al trato digno.

ARTÍCULO 22.- INFRACCIONES A LAS NORMAS DE LA EMERGENCIA SANITARIA: La infracción a las medidas previstas en este Decreto dará lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

ARTÍCULO 23.- REASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS: El Jefe de Gabinete de Ministros realizará la reasignación de partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del presente.

ARTÍCULO 24.- ORDEN PÚBLICO: El presente Decreto es una norma de orden público.

ARTÍCULO 25.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 26.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

EMERGENCIA SANITARIA

Decisión Administrativa 409/2020 (*)

DECAD-2020-409-APN-JGM - Procedimientos de Selección. Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17650316-APN-ONC#JGM, las Leyes Nros. 27.519 y 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287 del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes, a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en la situación actual, resulta necesaria la adopción de nuevas medidas oportunas, transparentes y consensuadas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el fin de mitigar su propagación.

Que por el Decreto N° 260/20 se facultó a la Autoridad Sanitaria, entre otras atribuciones, a “Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior”.

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales ante la pandemia a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287, por el cual se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° 260/20, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, por su artículo 3° se incorporó como artículo 15 ter al Decreto N° 260/20, el siguiente: “ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156 estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial”.

Que, asimismo, por el artículo citado en el considerando precedente se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico pertinente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 15 ter del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/20, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios antes aludidos.

ARTÍCULO 2°.- Limítase la utilización del procedimiento que se regula por la presente exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, lo cual deberá ser debidamente fundado en el expediente de la contratación.

ARTÍCULO 3°.- Establécese el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el Decreto N° 260/20:

a. A los efectos de convocar a los participantes en la compulsa, la Unidad Operativa de Contrataciones consultará la nómina de proveedores del rubro correspondiente a los bienes y servicios a adquirir que se encuentren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), al momento de efectuarse las invitaciones.

b. Se deberá invitar como mínimo a TRES (3) proveedores, salvo que en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al COMPR.AR no obrase la cantidad indicada, situación que deberá acreditarse en el respectivo expediente.

c. Cuando el monto estimado del procedimiento sea igual o superior al establecido en la Resolución SIGEN N° 36/17 se deberá requerir a dicho Organismo con carácter de prioritario, mediante el Sistema de Precios Testigo Web de SIGEN, precios testigo o valores de referencia de los bienes y servicios a adquirir, teniendo la información suministrada por el órgano de control interno una vigencia de SESENTA (60) días, pudiendo ser utilizados en otros procedimientos de similar tenor. La SIGEN deberá remitir el informe en forma inmediata.

d. Las invitaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Especificaciones técnicas citando el código de catálogo, siempre que existiera.

ii. Plazos de entrega, pudiendo preverse entregas parciales.

iii. Cantidades parciales y totales.

iv. Lugar y forma de entrega.

v. Lugar, día y hora de presentación de la oferta a cuyo efecto podrá la unidad operativa de contrataciones habilitar horas y días inhábiles.

vi. Dirección de correo institucional donde serán recibidas las ofertas.

vii. Criterio de selección de las ofertas.

viii. Plazo y forma de pago.

ix. Determinar si se exceptúa o no de presentar garantía de mantenimiento de oferta.

x. Establecer que se deberá constituir garantía de cumplimiento de contrato.

xi. Determinar el porcentaje, forma, y plazos para integrar las correspondientes garantías.

El titular de la unidad operativa de contrataciones será depositario de las ofertas que se reciban por correo electrónico y tendrá la responsabilidad de que permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo fijado para su apertura.

En esta oportunidad, todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente electrónico que se hubiere generado para tramitar el procedimiento. El titular de la unidad operativa de contrataciones y la Unidad de Auditoría Interna suscribirán un acta donde constará lo actuado.

Cuando fuere necesario, se podrá requerir mejora de precios a la oferta más conveniente.

Analizadas las ofertas, se procederá a dictar el acto de adjudicación a la o las ofertas más convenientes y a emitir la o las órdenes de compra correspondientes.

Notificada la Orden de Compra, se dará intervención a la Comisión de Recepción.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que en los casos en los que el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia resulte fracasado o desierto, el titular de la Jurisdicción, Entidad u Organismo podrá seleccionar de forma directa al proveedor o a los proveedores a los efectos de satisfacer la necesidad.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que los órganos u organismos con algún tipo de intervención en los procedimientos regulados por la presente norma deberán darle prioridad y la máxima celeridad posible a los requerimientos que se le cursen, así como prestar toda la colaboración que se le requiera.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que resulta de aplicación al presente procedimiento el Anexo I del artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y el Anexo al artículo 35 inciso b) del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de los topes establecidos para los titulares de las jurisdicciones.

ARTÍCULO 7°.- Dispónese que en caso de que el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), o el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) presente desperfectos que impidan el inicio o la continuación del trámite, el titular de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES determinará los mecanismos que estime pertinentes a los fines de la subsanación.

ARTICULO 8°.- Las Unidades de Auditoria Interna (UAI) de cada jurisdicción u organismo deberán incorporar en su plan anual de auditoria los procesos que se efectúen de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Decisión Administrativa.

ARTÍCULO 9°.- La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 390/2020 (*)

DECAD-2020-390-APN-JGM - Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15720313-APN-ONEP#JGM, la Ley Nº 27.541, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020 y la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en los países de los continentes asiático y europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que en esta instancia resulta procedente instruir a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD de la NACIÓN para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19).

Que una interpretación armónica e inclusiva de las normas antes referidas, conlleva a impulsar la adopción de medidas que tiendan a preservar las relaciones de producción y empleo y la protección del salario que en forma habitual perciben los trabajadores y las trabajadoras, así como también la integridad de sus núcleos familiares.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1° y 2° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Asimismo, deberán dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a las personas que estén comprendidas en alguno de los grupos de riesgo conforme la definción de la autoridad sanitaria nacional y que a la fecha de la presente medida son los que a continuación se indican, quienes deberán cumplir, además, con las recomendaciones e instrucciones de prevención dispuestas por la autoridad sanitaria:

1. Personas mayores de 60 años.

2. Embarazadas.

3. Grupos de riesgo:

a. Personas con enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

b. Personas con enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

c. Personas con Inmunodeficiencias.

d. Personas con diabetes, insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

Las personas mayores de 60 años que sean considerados personal esencial o estén afectados a alguna actividad crítica o de prestación de servicios indispensables, no se les otorgará dispensa, salvo que presenten las comorbilidades mencionadas para los grupos de riesgo. En caso de ser convocados a prestar servicios, deberá darse estricto cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de prevención establecidas por la autoridad sanitaria.

Las personas embarazadas y las comprendidas en los grupos de riesgo indicados, no podrán ser considerados “personal esencial” ni ser afectados a actividades críticas o a servicios indispensables.

Se deberá garantizar, a través de las áreas correspondientes, las herramientas e insumos tecnológicos para cumplir con las tareas en forma remota.

ARTÍCULO 2°.- El plazo de dispensa establecido en el artículo 1° se computará a todos los efectos como tiempo de servicio. Los responsables de la administración de los recursos humanos no podrán deducir de los haberes de los trabajadores y trabajadoras los premios o adicionales establecidos por puntualidad, asistencia, presentismo u otros conceptos ligados a estos, cuando los motivos que pudieran ocasionar su pérdida se deriven de la dispensa establecida por la presente.

ARTÍCULO 3°.- El titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo, en virtud de de las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables y a efectos de asegurar su cobertura permanente, podrá disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria, o extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) al personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en el presente artículo, por razones de servicio de conformidad con el inciso k) del artículo 9° del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

ARTÍCULO 4°.- En el marco de la suspensión de clases definidas por Resolución 108/20 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y sus eventuales modificatorias, para establecimientos educativos de nivel secundario, primario e inicial, y en guarderías y jardines maternales, se deberá otorgar la licencia en los términos indicados en el artículo 8° de la Resolución N° 3/20 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5°.- Las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberán prever respecto de los trabajadores y las trabajadoras que hagan uso de la modalidad de trabajo remoto prevista en el artículo anterior:

a. Que el trabajador o la trabajadora indique el domicilio en el que desarrollará sus tareas mediante una declaración jurada.

b. Que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo respectiva sea informada de los trabajadores y las trabajadoras incluidos en la implementación de la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR), a los efectos de garantizar la cobertura por accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 6°.- El plazo previsto en el artículo 1° de la presente podrá ser abreviado o ampliado, en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

SECTOR PÚBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 371/2020 (*)

DECAD-2020-371-APN-JGM - Licencia Excepcional.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15720313-APN-ONEP#JGM, la Resolución Nº 178 del 6 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO

Que atento la irrupción del nuevo coronavirus (COVID-19), que se propaga aceleradamente a nivel mundial, resulta de vital importancia proceder a la pronta aislación de los trabajadores potencialmente infectados que hayan estado en zonas que se encuentran afectadas por la aparición de dicho virus, a efectos que no representen un riesgo de infección para otras personas.

Que se dispone el otorgamiento de licencia excepcional a todas aquellas personas vinculadas en la situación de emergencia dispuesta precedentemente del sector público que presten servicio en relación de dependencia que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en países de los continentes asiático y europeo, a efectos de que permanezcan en sus hogares, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD

Que atento lo señalado, resulta necesario otorgar con carácter excepcional una licencia de carácter especial a fin de que se puedan atender desde el ámbito laboral las contingencias que genera esta urgente necesidad de aislamiento de personas en riesgo eventual de padecer la enfermedad, reconociendo a quienes prestan servicios en el Sector Público Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, las garantías que derivadas de su modalidad de vinculación pudieran verse afectadas por esta contingencia, de manera tal que la misma no altere los derechos que le son normativamente reconocidos.

Que asimismo corresponde tomar medidas excepcionales en relación a los viajes al exterior que se realizan en cumplimiento de misiones o comisiones de servicio de carácter oficial en el marco de lo establecido por la Decisión Administrativa N° 1067 del 29 de setiembre de 2016.

Que mediante la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia

Que la presente se dicta en los términos del artículo 100 inciso 1° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, deberán otorgar licencia

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en los países de los continentes asiático y europeo, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive, para que permanezcan en sus hogares por CATORCE (14) días corridos, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 2º.- La licencia excepcional cuyo otorgamiento se instruye resulta extensible a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, Locaciones de Servicios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal.

ARTÍCULO 3º.- La licencia reconocida en la presente decisión administrativa no afectará la normal percepción de las remuneraciones y/o honorarios normales y habituales, como así tampoco los adicionales que por ley o Convenio Colectivo de Trabajo les correspondiere abonar, ni se computará a los fines de considerar cualquier otro beneficio previsto normativamente o por Convenio y que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que la licencia que por la presente se reconoce, se extenderá desde el 6 de marzo de 2020 o, desde el momento posterior que se verifique el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA del personal y hasta tanto, transcurrido el plazo previsto, no presenten sintomatología o se les otorgue el pertinente certificado médico que indique su alta médica.

ARTÍCULO 5º.- Autorízase a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a dictar las normas complementarias a la presente.

ARTÍCULO 6º.- Establécese la suspensión de las misiones oficiales al exterior de los funcionarios encuadrados en los artículos 2° y 3° de la Decisión Administrativa N° 1067 del 29 de septiembre de 2016.

Esta Jefatura de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones en aquellos casos en que fundadas razones de criticidad, así lo ameriten

ARTICULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

Resolución 3/2020 (*)

RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM - Licencias Preventivas del Sector Público Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16557784- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto N° 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios o normas equivalentes, la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la situación producida por la pandemia de coronavirus (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario, con una finalidad de prevención, adoptar las medidas tendientes a brindar la mejor protección a las personas involucradas, evitando en todo lo posible que se vean afectadas las relaciones laborales y las condiciones productivas de la nación.

Que por la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido o en los países de los continentes asiático y europeo o en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que a través del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19) por el plazo de un año desde la sanción de la medida, y se estableció las personas que deberán permanecer aisladas a causa del CORONAVIRUS (COVID-19).

Que en esta instancia resulta procedente instruir a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19);

Que una interpretación armónica e inclusiva de las normas antes referidas, conlleva a impulsar la adopción de medidas que tiendan a preservar las relaciones de producción y empleo y la protección del salario que en forma habitual perciben los trabajadores y las trabajadoras y la integridad de sus núcleos familiares.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES LABORALES Y ANÁLISIS NORMATIVO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, han tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las áreas de Recursos Humanos del Sector Público Nacional a que alude el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020 deberán otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos, a partir de la publicación de la presente resolución, con goce íntegro de haberes, para todos los trabajadores y trabajadoras que se encuentren comprendidas en las previsiones del Artículo 7° del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020.

Los trabajadores y las trabajadoras que no posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19, ni la sintomatología descripta en el inc. a) del Artículo 7° del referido decreto, y que se encuentren usufructuando la licencia establecida en el párrafo precedente, y cuyas tareas habituales u otras análogas, puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del otorgamiento de las licencia especial indicada en el artículo 1° de la presente resolución, el agente deberá requerir la misma, y de acuerdo a los casos contemplados en las previsiones del artículo 7° del Decreto Nº 260/20, adjuntar:

a) Los casos del inciso a) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, declaración jurada o certificado médico que indique que padece los síntomas, y acreditación de haber realizado en los últimos días viajes a zonas afectadas, o de haber estado en contacto con casos confirmados o probables de CORONAVIRUS (COVID-19).

b) Los casos del inciso b) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, certificado médico.

c) Los casos del inciso c) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, presentación de Declaración Jurada que acredite tal circunstancia.

d) Los casos del inciso d) del Artículo 7° del Decreto N° 260/20, Declaración Jurada que detalle itinerario de viaje por zonas afectadas.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las autoridades indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución, deberán dispensar del deber de asistencia a sus lugares de trabajo, por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a partir de la publicación de la presente, con goce íntegro de haberes, a los agentes que revistan la condición de “casos sospechosos” conforme lo establecido por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

Asimismo, se los faculta a dispensar del deber de asistencia de su lugar de trabajo, y por el mismo plazo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente, debiendo en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los agentes que requieran la licencia especial establecida en el Artículo 1° de la presente resolución, podrán remitir las documentación pertinente a las autoridades indicadas mediante Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). Las autoridades podrán establecer otros mecanismos de recepción de la documentación, que eviten la concurrencia al lugar de trabajo de los agentes que requieran esta licencia.

ARTÍCULO 5°.- Las autoridades indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución, podrán requerir a los agentes que han regresado de usufructuar licencia anual ordinaria, la suscripción de una declaración jurada en la que se indique si han viajado a alguno de los lugares establecidos en el Decreto N° 260/20 Artículo 7°, como “zonas afectadas”, como también la obligación de informar esta situación respecto de los integrantes del grupo familiar primario conforme lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 9º de la Ley N° 23.660, exclusivamente en relación a la constatación de viajes a los lugares indicados en la Decisión Administrativa N° 371/20.

ARTÍCULO 6°.- Los plazos de licencia se computarán a todos los efectos como tiempo de servicio. Los responsables de la administración de los recursos humanos no podrán deducir de los haberes de los trabajadores los premios o adicionales establecidos por puntualidad, asistencia, presentismo u otros conceptos ligados a estos, cuando los motivos que pudieran ocasionar su pérdida se deriven de las licencias establecidas por la presente. En toda otra situación derivada de medidas dispuestas en prevención del CORONAVIRUS (COVID-19) prevista en los artículos precedentes, los responsables mencionados precedentemente procurarán adoptar medidas adecuadas para la protección de la salud psicofísica de sus dependientes y facilitar la atención integral del grupo familiar primario conforme lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 9º de la Ley N° 23.660

ARTÍCULO 7°.- El titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia. A tales fines, podrá disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria, o extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) del personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en el presente artículo, por razones de servicio de conformidad con el inciso k) del Artículo 9° del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

ARTÍCULO 8°.- Para el caso que las autoridades sanitarias o de la educación, establezcan una suspensión de clases en establecimientos educativos de nivel secundario, primario y en guarderías o jardines maternales, los funcionarios indicados en el Artículo 1º podrán autorizar —a solicitud del interesado— la justificación de las inasistencias de los padres, madres o tutores a cargo de menores de edad que concurran a dichos establecimientos, mediante la debida certificación de tales circunstancias obrantes en sus legajos, encuadrando las inasistencias en razones de fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso c) del Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

En el supuesto que ambos padres trabajen en relación de dependencia laboral en la Administración Pública Nacional, la justificación se otorgará sólo a uno de ellos.

ARTÍCULO 9°.- Recomiéndase a cada Jurisdicción, entidad u organismo a postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 en el ámbito del Sector Público Nacional.

ARTÍCULO 10.- El titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo deberá designar un funcionario, de nivel no inferior a Director Nacional o equivalente, como encargado de la coordinación de las acciones que se deriven de las referidas recomendaciones de prevención que surjan de la presente medida, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20. En los organismos donde se cuente con un Servicio de Medicina del Trabajo, deberá darse intervención al mismo.

En ese sentido, el funcionario designado será el responsable del cuidado de la salud y el encargado de la coordinación de las acciones que se derivan de las recomendaciones de prevención del CORONAVIRUS (COVID-19).

ARTÍCULO 11.- En el ámbito de las jurisdicciones y entidades centralizadas y descentralizadas cada Subsecretaría y Dirección Nacional o General o equivalente, asignará formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente, la comunicación y aplicación de las medidas consecuentes en su respectivo ámbito, en coordinación con la Delegación CyMAT, el Servicio de Higiene y Seguridad y el Servicio de Medicina del Trabajo de la jurisdicción a la que pertenezcan.

La identificación de los funcionarios asignados será comunicada a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con copia a la Comisión CyMAT CENTRAL mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

ARTÍCULO 12.- A Los efectos de una eficaz prevención se encomienda a los funcionarios indicados en los Artículos 10 y 11 de la presente resolución, la decisión de disponer la derivación de agentes que pudieran presentar síntomas indicativos de CORONAVIRUS (COVID-19), al Servicio de Medicina del Trabajo pertinente.

ARTÍCULO 13.- Instrúyase a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19).

ARTÍCULO 14.- Las autoridades indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución deberán instruir a los responsables de la áreas de administración, con nivel no inferior a Director Nacional o equivalente, para que, a través del personal que efectúa la limpieza, o la empresa, en el supuesto que el servicio se encuentre tercerizado, se ejecuten las acciones relacionadas con la prevención en materia de higiene general tanto durante el horario laboral, como fuera del mismo, conforme las recomendaciones de prevención que expide el MINISTERIO DE SALUD.

Los responsables asignados conforme el Artículo 9º de la presente medida, verificarán el cumplimiento de dichas acciones en el transcurso del horario laboral.

ARTÍCULO 15.- Facúltase a las autoridades indicadas en el artículo 1° de la presente resolución a disponer el cese de actividades de áreas comprometidas en relación al avance de la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19) a excepción de aquellas que sean esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad

de conformidad con el Artículo 7° de la presente medida. En estos casos se indicará el personal alcanzado por la misma, al que podrá otorgarse la licencia especial establecida en el Artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 16.- El cumplimiento de las medidas y responsabilidades asignadas en la presente norma, constituye deber de funcionario público.

ARTÍCULO 17.- Las medidas dispuestas por la presente continuarán vigentes en tanto el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, mantenga las recomendaciones efectuadas para la prevención del CORONAVIRUS (COVID-19) que integran el Anexo de la presente medida, conforme a las características propias de prestaciones de servicios internos, o a la comunidad por parte de cada jurisdicción ministerial o entidad.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ana Gabriela Castellani

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 627/2020 (*)

RESOL-2020-627-APN-MS - Medidas para el aislamiento y distanciamiento social, manejo de casos y prevención.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17577219-APN-SAS#MS, las Leyes Nro. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución Ministerial N° 568/20 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por la experiencia observada en otros países, es imperioso tomar medidas anticipadas tendientes a minimizar la expansión del virus, a fin de evitar la mayor cantidad de casos y muertes que sea posible.

Que ello resulta determinante para no superar la capacidad de respuesta del sistema de salud a fin de brindar una atención adecuada a la población.

Que el conjunto de medidas que se establecen a nivel nacional y jurisdiccional solo resultarán eficaces y tendrán impacto positivo en el control de la epidemia, si la población las acompaña respetando y aplicando las acciones que están a su cargo.

Que en el marco de la emergencia declarada se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, las que sumadas a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, propendan a disponer lo necesario en relación a las medidas de aislamiento, manejo de casos y prevención de la propagación de la infección, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en virtud de ello y de conformidad con las facultades otorgadas, corresponde disponer lo necesario para su implementación, mediante el dictado de las medidas aclaratorias y complementarias previstas en el presente acto.

Que por Resolución Ministerial N° 568/20 se encargó a la SECRETARIA DE ACCESO A LA SALUD y sus áreas dependientes a establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos que debe emitir el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto N° 260/20.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/20.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-INDICACIONES PARA EL AISLAMIENTO. Apruébanse las indicaciones para el aislamiento detalladas en el Anexo I (IF-2020-18127154-APN-SAS#MS), que forma parte de la presente Resolución. Estas indicaciones resultan de cumplimiento obligatorio para las personas alcanzadas.

ARTÍCULO 2°.-INDICACIONES PARA EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL. Apruébanse las indicaciones de distanciamiento social detalladas en el Anexo II (IF-2020-18128438-APN-SAS#MS), que forma parte de la presente Resolución. Estas indicaciones resultan de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 3°.-GRUPOS DE RIESGO. Son considerados como grupos de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20, los siguientes:

I. Personas con enfermedades respiratorias crónicas: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

II. Personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

III. Personas diabéticas.

IV. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

V. Personas con Inmunodeficiencias:

• Congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave

• VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable)

• Personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días)

VI. Pacientes oncológicos y trasplantados:

• con enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa

• con tumor de órgano sólido en tratamiento

• trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos

VII. Personas con certificado único de discapacidad.

ARTÍCULO 4°.-Las medidas dispuestas en los artículos precedentes serán adaptadas, modificadas y complementadas conforme al estado de evolución en nuestro país de la pandemia de COVID19 y serán publicadas y actualizadas en el sitio web oficial del MINISTERIO DE SALUD: www.msal.gov.ar, debiendo asimismo el área de prensa y comunicación del MINISTERIO DE SALUD proceder a su difusión a través de todos los medios que disponga manteniendo a la población informada de sus modificaciones.

A tales fines se considera que todas las áreas de comunicación deberán ejercer con responsabilidad, solidaridad y su más alto nivel de cooperación esta tarea, a los fines de asegurar el derecho a información veraz, certera y fidedigna de la población.

ARTÍCULO 5°.- TRIPULACIÓN DE TRANSPORTES HACIA Y DESDE ZONAS AFECTADAS. Establécese que las tripulaciones de transportes hacía y desde países considerados como zonas afectadas, permanezcan en aislamiento social en el hotel o en su domicilio según sea el caso, conforme las indicaciones detalladas en el Anexo I de la presente.

Cumplida esta indicación, está exceptuado de completar el plazo de 14 días de aislamiento obligatorio dispuesto por el artículo 7° del Decreto 260/2020, siempre y cuando no presente síntomas, a fin de dar continuidad a su actividad laboral en razón de la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 6°- PASAJEROS EN TRÁNSITO. Los viajeros que hayan permanecido “en tránsito” en países considerados como zonas afectadas, están exceptuados de cumplir el aislamiento obligatorio dispuesto por el artículo 7° del Decreto 260/2020 al ingresar al país.

Se entiende que las personas “en tránsito” son aquellas que realizaron escala en alguno de los países considerados como zonas afectadas, no habiendo salido en ningún momento del ámbito de la terminal donde se encontraban, habiendo cumplido medidas de distanciamiento social y no habiendo estado en contacto con personas enfermas.

ARTÍCULO 7°.- CONFIDENCIALIDAD DEL PACIENTE. A fin de hacer efectivas las licencias laborales dispuestas por las autoridades competentes en el marco de la emergencia sanitaria por COVID19 y de resguardar la confidencialidad del paciente, el personal médico podrá indicar el uso de las mismas con la sola mención de que los trabajadores se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución o por la normativa sectorial que haya definido “grupos de riesgo”.

ARTÍCULO 8°.-Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

ANEXO I - IF-2020-18127154-APN-SAS#MS

INDICACIONES PARA EL AISLAMIENTO

Caso confirmado (riesgo concreto de transmisión)

Deben mantener aislamiento estricto hasta alta médica, conforme las siguientes indicaciones:

• No salir del domicilio

• No recibir visitas.

• Permanecer en una habitación individual, preferentemente con ventilación.

• Evitar transitar por zonas comunes de la casa, si fuera estrictamente necesario hacerlo con barbijo quirúrgico o común.

• Evitar el contacto estrecho con otras personas (distancia mínima de 1 metro)

• Lavarse las manos con agua y jabón o alcohol en gel periódicamente

• Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar pañuelo descartable (desechar inmediatamente)

• No compartir utensilios de cocina (plato, vaso, cubiertos), mate y utilizar elementos de aseo de forma exclusiva (jabón, toalla).

• Ventilar los ambientes.

• Limpiar y desinfectar las superficies y objetos de uso frecuente (especialmente mesas, mesadas, sillas, escritorios de trabajo y otros utilizados diariamente como picaportes y teléfono celular) de la siguiente manera:

1. Lavar con una solución de agua y detergente

2. Enjuagar con agua limpia

3. Desinfectar con una solución de 10 ml (2 cucharadas soperas) de lavandina de uso comercial en 1 litros de agua.

Caso Sospechoso (riesgo potencial de transmisión)

Deben mantener aislamiento estricto hasta diagnóstico definitivo, conforme las siguientes indicaciones:

• No salir del domicilio

• No recibir visitas.

• Permanecer en una habitación individual, preferentemente con ventilación.

• Evitar transitar por zonas comunes de la casa, si fuera estrictamente necesario hacerlo con barbijo quirúrgico o común.

• Evitar el contacto estrecho con otras personas (distancia mínima de 1 metro)

• Lavarse las manos con agua y jabón o alcohol en gel periódicamente

• Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar pañuelo descartable (desechar inmediatamente)

• No compartir utensilios de cocina (plato, vaso, cubiertos), mate y utilizar elementos de aseo de forma exclusiva (jabón, toalla).

• Ventilar los ambientes.

• Limpiar y desinfectar las superficies y objetos de uso frecuente (especialmente mesas, mesadas, sillas, escritorios de trabajo y otros utilizados diariamente como picaportes y teléfono celular) de la siguiente manera:

1. Lavar con una solución de agua y detergente

2. Enjuagar con agua limpia

3. Desinfectar con una solución de 10 ml (2 cucharadas soperas) de lavandina de uso comercial en 1 litros de agua.

Si el diagnóstico es descartado, no requiere continuar con el aislamiento Si el diagnóstico es confirmado, debe mantener asilamiento estricto hasta el alta médica.

Contacto estrecho de caso confirmado o sospechoso (riesgo de infección y potencial transmisión):

Deben mantener aislamiento estricto durante 14 días a partir del último contacto con el caso confirmado, conforme las siguientes indicaciones:

• No salir del domicilio

• No recibir visitas,

• No tener contacto estrecho con otras personas (distancia mínima de 1 metro)

• Lavarse las manos con agua y jabón o alcohol en gel periódicamente

• No compartir utensilios de cocina (plato, vaso, cubiertos, etc.), mate y utilizar elementos de aseo de forma exclusiva (jabón, toalla).

• Ventilar los ambientes.

• Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar pañuelo descartable (desechar inmediatamente)

• Limpiar y desinfectar las superficies y objetos de uso frecuente (especialmente mesas, mesadas, sillas, escritorios de trabajo y otros utilizados diariamente como picaportes y teléfono celular) de la siguiente manera:

1. Con una solución de agua y detergente

2. Enjuagar con agua limpia

3. Desinfectar con una solución de 100 ml de lavandina de uso comercial en 10 litros de agua

• Ante la presencia de síntomas (tos o fiebre o dolor de garganta o falta de aire), comunicarse, si es posible telefónicamente, inmediatamente con el servicio de salud,

Si el diagnóstico del caso sospechoso es descartado, la persona que estuvo en contacto estrecho, no requiere continuar en aislamiento. No obstante, deberán cumplir las indicaciones que los alcancen, que puedan dictarse en el futuro.

Personas que arriben al país provenientes de“zonas afectadas” (aislamiento preventivo):

Deben mantener aislamiento durante 14 días desde el ingreso al país, conforme las siguientes indicaciones:

• Permanecer en forma estricta en su domicilio

• No recibir visitas

• No tener contacto estrecho con otras personas (distancia mínima de 1 metro)

• No compartir utensilios de cocina (plato, vaso, cubiertos, etc.), mate y utilizar elementos de aseo de forma exclusiva (jabón, toalla).

• Lavarse las manos con agua y jabón o alcohol en gel periódicamente

• Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar pañuelo descartable (descachar inmediatamente)

• Ventilar los ambientes

Convivientes de personas que arriben al país provenientes de “zonas afectadas”:

• No tienen indicación de aislamiento. No obstante, deberán cumplir las indicaciones que los alcancen, que puedan dictarse en el futuro.

ANEXO II - IF-2020-18128438-APN-SAS#MS

INDICACIONES DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL

Todas las personas deberán cumplimentar las presentes medidas en ejercicio de su responsabilidad social y el interés público superior de salud pública comprometido en el marco de la Pandemia por coronavirus COVID-19.

Las indicaciones para el distanciamiento social son:

• Distancia interpersonal mínima de 1 metro.

• No más de una persona cada un metro cuadrado.

• No realizar eventos y/o reuniones.

• Utilizar medios electrónicos para la realización de gestiones, trámites, etc.

• Trabajar a distancia, en la medida que sea posible.

• No utilizar el transporte público, salvo extrema necesidad y evitar viajar en horas pico.

• No exceder el 50 % de la capacidad de los espacios.

• No compartir utensilios, incluido el mate.

• Cancelar actividades que no sean esenciales (Ejemplo: turnos médicos programados, visitas sociales, etcétera)

Las personas mayores de 60 años, además deberán:

• Permanecer en el domicilio la mayor parte del tiempo y minimizar el contacto social

• Evitar contacto con personas con síntomas respiratorios o personas que volvieron de zonas afectadas en los últimos 14 días

• No asistir a actividades sociales, lugares de alto tránsito y aglomeración de personas

Estas medidas de distanciamiento social son obligatorias en los espacios públicos, semi-públicos y privados con acceso libre o restringido sea este pago o gratuito.

Se encuentran incluidos, entre otros, los siguientes (listado NO taxativo):

• Cines,

• Teatros

• Salones de fiestas

• Espacios gastronómicos

• Entidades financieras

• Casinos

• Bingos,

• Gimnasios,

• Iglesias

• Clubes y centros de fomento

• Bibliotecas

• Comercios y Negocios en general

• Hoteles

• Casas de campo

• Hostales

• Lugares para acampar

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 568/2020 (*)

RESOL-2020-568-APN-MS - Reglamentación del Decreto Nº 260/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16982620- -APN-SAS#MS, las Leyes Nros. 26.522, 26.529 y 27.541, el Decreto 644 del 4 de junio de 2007, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de enero del 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que en tal sentido, luego de que la OMS declarase la existencia de una pandemia y la constatación de la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en nuestro país, mediante el Decreto 260/20 se dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de su vigencia.

Que en el marco de la emergencia declarada se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que en virtud de ello y de conformidad con las facultades otorgadas, corresponde disponer lo necesario para su implementación, mediante el dictado de las medidas aclaratorias y complementarias previstas en el presente acto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la ley N° 27.541 y el Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. MEDIDAS OBLIGATORIAS Y RECOMENDACIONES. La Secretaría de Acceso a la Salud y sus áreas dependientes serán las encargadas de establecer los lineamientos técnicos de los actos administrativos, que debe emitir el Ministerio de Salud de la Nación en su calidad de autoridad de aplicación del Decreto 260/20.

La Secretaría de Acceso a la Salud es responsable de coordinar la recepción y arbitrar los medios para que las medidas obligatorias y recomendaciones desarrolladas por las otras áreas del Ministerio de Salud vinculadas con el citado Decreto se den a conocer.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°. REGLAMENTACIONES SECTORIALES. A partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por esta autoridad sanitaria, cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 3°. PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE MEDIDAS OBLIGATORIAS Y RECOMENDACIONES. INFORMACIÓN. El sitio web oficial del Ministerio de Salud : www.msal.gov.ar, será la plataforma donde se darán a conocer las medidas obligatorias y recomendaciones contenidas en los actos administrativos a que refiere el artículo 1° de la presente medida; el cual será actualizado de forma permanente.

El área de prensa y comunicación del Ministerio de Salud será la encargada de difundir dichas medidas a través de todos los medios que disponga, en el parte de prensa diario o con la frecuencia que la evolución epidemiológica requiera.

ARTÍCULO 4°. MEDIDAS RESTRICTIVAS. Las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras Jurisidicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, les serán comunicadas por este Ministerio, fin de que éstas dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

ARTÍCULO 5°: SALUD LABORAL. Las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, arbitraran los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga el Ministerio de Salud, a fin de proteger la salud de los trabajadores y trabajadoras.

ARTÍCULO 6°. INSUMOS CRÍTICOS. Dispóngase que la Subsecretaría de Estrategias Sanitarias, unidad dependiente de la Secretaría de Acceso a la Salud, es la encargada de definir los insumos críticos necesarios para dar respuesta a la emergencia sanitaria por COVID19 y coordinar su distribución.

ARTÍCULO 7°. SERVICIOS Y RECURSOS ESCENCIALES. El Ministerio de Salud determinará cuáles son los servicios y recursos esenciales para dar respuesta a la situación de emergencia originada por el COVID-19, a fin de ser tenidos en cuenta en las reglamentaciones sectoriales posteriores.

ARTÍCULO 8. INCUMPLIMIENTO DE MEDIAS RESTRICTIVAS. En los casos en que se identifique un presunto incumplimiento de las medidas restrictivas impuestas en el marco del Decreto 260/20, la autoridad sanitaria de lacada provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos aires, según donde se produzca el incumplimiento, deberá dar intervención inmediata al órgano judicial competente a fin de que se garanticen las medidas de aislamiento o las que hubieran sido indicadas y se proceda a investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal, u otra infracción a la normativa vigente.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL Y ARCHÍVESE. Ginés Mario González García

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 567/2020 (*)

RESOL-2020-567-APN-MS - Migraciones. Acción ante la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° 2020-16980364-APN-SAS#MS, el Decreto 260 del 12 de marzo de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el numero de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el numero de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que mediante el Decreto 260, del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia publica en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR es la autoridad competente para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la República, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.871 y resulta necesario tomar medidas que involucran dichas competencias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2 inciso 16 del Decreto 260 del 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Establécese la prohibición de ingreso al país por un plazo de TREINTA (30) días de las personas extranjeras no residentes que hayan transitado por “zonas afectadas” en los CATORCE (14) días previos a su llegada, en los términos del artículo 4° del Decreto 260/2020. El plazo de vigencia de la prohibición de ingreso al país podrá abreviarse o extenderse conforme la evolución de la situación epidemiológica.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°: La DIRECCCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, y las demás autoridades competentes en la materia, adoptarán las medidas que resulten necesarias a fin de implementar lo establecido en el artículo 1° de la presente resolución.

La autoridad migratoria, podrá establecer excepciones a efectos de atender circunstancias de necesidad debidamente fundadas.

ARTÍCULO 3°: La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ginés Mario González García

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 233/2020 (*)

RESOL-2020-233-APN-SSS#MS - Esquema reducido de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17297485-APN-SG#SSS del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la Ley Nº 19.549, los Decretos N° DECNU-2020-260-APN-PTE, Nº 1759/72 (T.O. 2017), y las Resoluciones Nº 75/98, Nº 1240/09 y Nº 170/11 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró la pandemia global por el virus COVID-19 con fecha 11 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante la Acordada N° 4/2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado inhábiles judiciales los días comprendidos entre el 16 y el 31 de marzo del 2020.

Que, dada la situación actual, se requiere la adopción de medidas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario de esta situación epidemiológica.

Que, en este sentido, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, como así también toda tramitación que por su naturaleza requiera de la asistencia de personas físicas en las distintas reparticiones de este Organismo, cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial, a fin de evitar aglomeración de personas, con vista a mitigar la propagación del COVID-19.

Que, por los motivos expuestos, resulta imprescindible instrumentar las acciones necesarias para limitar la atención de personas en las dependencias de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, resguardando así las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1615/96 y Decreto Nº 34/20.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril de 2020 inclusive, las áreas de atención al público de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD contarán con un esquema reducido de atención, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto del virus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que durante el plazo definido en el artículo precedente, sólo se atenderán en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD requerimientos vinculados con situaciones de falta de cobertura prestacional y/o negativa de afiliación por parte de los Agentes del Seguro de Salud y Entidades de Medicina Prepaga que revistan carácter de urgencia médica o que involucren a beneficiarios con discapacidad. Durante el mismo plazo quedan garantizadas la recepción de documentación y tramitación del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

ARTÍCULO 3º.- Prorróguese, con carácter excepcional, el plazo de vigencia de aquellas inscripciones emitidas por el Registro Nacional de Prestadores Profesionales de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD cuyo vencimiento hubiere operado u opere entre los días 1º de enero de 2020 y 15 de abril de 2020, feneciendo dicha prórroga el día 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Durante el plazo dispuesto en el artículo 1º quedarán suspendidos los plazos procesales administrativos respecto de la interposición de los recursos previstos contra los actos administrativos emitidos por esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por parte de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga.

ARTÍCULO 5º.- Suspéndase, durante el periodo definido en el artículo 1º, la notificación personal o por acceso directo en todas las dependencias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por parte de los Agentes del Seguro de Salud y las Entidades de Medicina Prepaga, como así también la recepción de los oficios judiciales, con excepción de aquellos oficios en los que expresamente conste la habilitación de días y horas inhábiles ordenada por el juzgado interviniente.

ARTÍCULO 6º.- Los trámites de opción de cambio tomados por los Agentes del Seguro de Salud deberán remitirse bajo el formato de FTP, conforme lo dispuesto en el Anexo I a) de la Resolución Nº 170/11-SSSalud. Los Agentes del Seguro de Salud quedarán exceptuados de la presentación de formularios de opción de cambio en formato papel, establecida en el artículo 4º de la Resolución Nº 1240/09-SSSalud, durante el plazo establecido en el artículo 1º de la presente Resolución. Cumplido éste, deberán presentar los mismos en un plazo de hasta diez días hábiles subsiguientes.

ARTÍCULO 7º.- Dispónese que, durante el plazo definido en el artículo 1º, la consulta del estado de trámites de Reclamos deberá efectuarse exclusivamente al correo electrónico beneficiarios@sssalud.gob.ar.

ARTÍCULO 8º.- Establécese que, durante el periodo definido en el artículo 1º, los pedidos de continuidad de reclamos, conforme el punto 3.8.5. del Anexo I de la Resolución Nº 75/98- SSSalud y su modificatoria Resolución Nº 155/18-SSSalud deberán ser solicitadas al correo electrónico continuidaddereclamos@sssalud.gob.ar. Se deberá consignar número de reclamo, nombre, apellido y DNI del reclamante.

ARTÍCULO 9º.- Dispónese que, durante el periodo definido en el artículo 1º, las presentaciones de Cartilla Asistencial (Res. 076/98- SSSalud) y Programa Médico Asistencial (Res. 083/07- SSSalud) efectuadas por parte de los Agentes del Seguro de Salud ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se realizarán exclusivamente mediante Plataforma de Trámite a Distancia (TAD), en los términos de los incisos d) y h) del artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 2017). Por su parte, aquellas presentaciones ya en curso y que han recibido notificaciones, podrán ser respondidas vía correo electrónico a través de la casilla tramitescooriepas@sssalud.gob.ar, en único archivo PDF con su correspondiente nota de presentación, utilizándose la misma para consultas referidas a dichos trámites.

ARTÍCULO 10.- Establécese que, durante el periodo definido en el artículo 1º, y a los fines de agilizar la tramitación, las presentaciones que realiza el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE ante esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por recupero de procuración de órganos y tejidos, así como subsidios por búsqueda de células progenitoras hematopoyéticas, deberán remitirse vía correo

electrónico a la casilla tramitescooriepas@sssalud.gob.ar en único archivo PDF con su correspondiente nota de referencia.

ARTÍCULO 11.- Dispónese que el plazo establecido en el artículo 1º de la presente podrá sufrir modificaciones, según las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Eugenio Daniel Zanarini

Coronavirus COVID-19

saber para prevenir

norma obligatoria

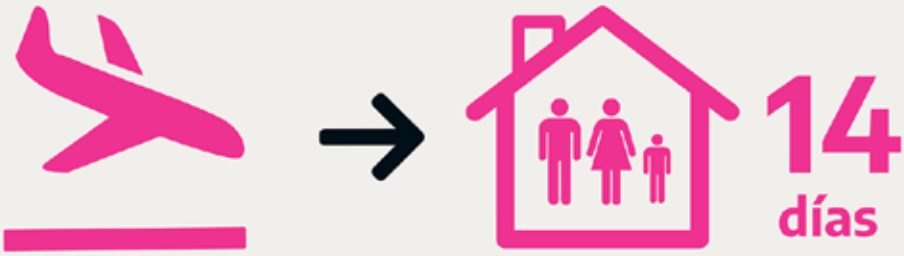

Viajeros que lleguen de países afectados

deben cumplir con el autoaislamiento

Permanecer en sus casas, evitar visitas y el contacto con personas con las que se convive, no utilizar transporte público ni concurrir a establecimientos laborales, recreativos, deportivos, educativos o sociales.

síntomas

fiebre y tos

fiebre y dolor de garganta

fiebre y dificultad para respirar

No automedicarse y consultar al sistema de salud preferentemente, por vía telefónica.

Argentina unida

Ministerio de Salud Argentina

+info
argentina.gob.ar/salud
0800 222 1002

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 108/2020 (*)

RESOL-2020-108-APN-ME - Suspensión de clases en establecimientos educativos.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 26.206, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y las Resoluciones Ministeriales N° 82/2020, N° 103/2020 y N° 105/2020 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la emergencia sanitaria y el estado de situación epidemiológico, conforme las disposiciones adoptadas por la Autoridad de Aplicación aconsejan adoptar medidas transitorias preventivas, de carácter excepcional, que en materia educativa se traducen en la recomendación de suspensión temporal de las actividades presenciales de enseñanza.

Que, desde que se presentó la situación excepcional que plantea la ahora declarada pandemia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN ha dictado disposiciones que establecen protocolos de actuación ante los desafíos que la emergencia de salud impone.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 82 de fecha 6 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso distintas recomendaciones y medidas de carácter excepcional y preventivo, aplicables a todos los ámbitos educativos, de acuerdo con los protocolos de salud vigentes a esa fecha.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 103 de fecha 12 de marzo del 2020, este Ministerio estableció que ante caso sospechoso o confirmación médica de un caso de Coronavirus (COVID-19) que afecte a personal directivo, docente, auxiliar o no docente, o estudiantes de un establecimiento educativo, deberá procederse al cierre del grado o sección o a la suspensión de clases y cierre del establecimiento por el plazo de CATORCE (14) días corridos, según corresponda.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 105 de fecha 14 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso recomendaciones específicas en torno al otorgamiento de licencias preventivas para los trabajadores y trabajadoras docentes, no docentes, auxiliares y personal directivo de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior que resulten casos confirmados, sospechosos u otros casos sospechosos; dispensando de asistir a sus puestos de trabajo y/o clases a aquellos/as que integren un grupo de riesgo y/o población vulnerable, conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que, por su parte, la Ley N° 26.206 en su artículo 2° define a la educación como un bien público y un derecho personal y social garantizados, por lo que es deber irrenunciable de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asegurar el diseño y despliegue de modalidades de trabajo que, sin sustituir a la escuela y contando con el compromiso de las y los docentes, permitan dar un soporte alternativo a la continuidad del ciclo lectivo 2020.

Que dicha Ley de Educación Nacional acuerda en el artículo 115 un conjunto de funciones al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por su parte en el artículo 121 prescribe los deberes de las autoridades educativas de las

(*) Publicada en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los artículos 116 a 120 establece el ámbito de coordinación y concertación, que es el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, en el cual se definirán los criterios técnicos, operativos y procedimentales en la presente emergencia.

Que, en este marco, se ha implementado por Resolución N° 106/2020 de este Ministerio, como dispositivo de apoyatura, transitorio y excepcional, el Programa "SEGUIMOS EDUCANDO", que tiene por objetivo poner a disposición contenidos educativos y culturales y propuestas para alumnos, docentes y familias, y que resultará complementario de las iniciativas pedagógicas que en diversos soportes adopten las jurisdicciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y en coordinación con los organismos competentes de todas las jurisdicciones, conforme con las recomendaciones emanadas de las autoridades sanitarias, y manteniendo abiertos los establecimientos educativos, la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por CATORCE (14) días corridos a partir del 16 de marzo. A tal efecto, se recomienda adoptar las siguientes medidas:

a. Durante el plazo que dure la suspensión de asistencia de estudiantes, el personal docente, no docente y directivo concurrirá normalmente a los efectos de mantener el desarrollo habitual de las actividades administrativas, la coordinación de los servicios sociales y las actividades pedagógicas que se programen para el presente período de excepcionalidad. Resultando complementarios, mantienen su aplicación los protocolos adoptados por las Resoluciones Ministeriales N° 82/2020, N° 103/2020 y N° 105/2020 de este Ministerio.

b. Intensificar los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades educativas y garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad protocolizadas, a los efectos de procurar adecuadas condiciones de trabajo protegidas para los trabajadores y las trabajadoras de la educación.

c. Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza propuestas por las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales, que estarán disponibles para su implementación durante este período mediante distintos soportes, a los efectos de acompañar la vinculación entre los equipos docentes, estudiantes, familias y comunidades.

d. Difundir diariamente a través de los canales habituales a toda la comunidad educativa, las recomendaciones y actualizaciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN.

e. Garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden en el sector educativo, y en caso que se mantuvieran en funcionamiento los comedores escolares, deberán observarse las disposiciones de higiene y salubridad, sobre distancias mínimas y toda otra que la autoridad sanitaria disponga durante este período excepcional, y adecuar, de ser necesario, la cantidad de turnos en que se preste el servicio alimentario, para brindarlo a la totalidad de los y las asistentes, y dándose toda otra organización adecuada a estos fines.

ARTÍCULO 2°.- Poner a disposición de las jurisdicciones, a partir del lunes 16 de marzo, los recursos del Programa SEGUIMOS EDUCANDO, instrumentado en el día de la fecha por Resolución Ministerial N° 106/2020.

ARTÍCULO 3°.- Establecer, en el marco de las facultades conferidas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y mientras dure la emergencia sanitaria dispuesta por esa norma, que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitan DOS (2) informes diarios de novedades a la Secretaría General del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN: el primero hasta las 8:00 horas y el segundo hasta las 17:00 horas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 106/2020 (*)

RESOL-2020-106-APN-ME - Programa “Seguimos educando”.

Ciudad de Buenos Aires, 15/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376-APN-SSGA#ME, la Ley N° 27.541, la Ley N° 26.206, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones Nros. 82/2020 y 103/2020 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional establece que “El Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales”.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional establece que “El Estado garantiza el acceso de todos/as los/as ciudadanos/as a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social”.

Que la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 fue ampliada por el plazo de UN (1) año, en función de la cual el MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación ha adoptado diversas medidas y recomendaciones acordes a la situación epidemiológica a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que en función de dichas recomendaciones se dictó la Resolución MInisterial N° 82/2020 relativa a las medidas preventivas a aplicar al 6 de marzo pasado, y asimismo por Resolución 103/2020 se estableció un protocolo a aplicar ante la aparición de diferentes situaciones en el ámbito educativo en general.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 establece que “La evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes”.

Que asumiendo que el rol de la escuela resulta irremplazable, pero entendiendo que, en este excepcional contexto, resulta necesario llevar adelante para hacer efectivo el derecho a la educación, un programa que facilite el acceso a contenidos educativos y bienes culturales hasta tanto se supere la emergencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÒN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa “Seguimos educando” en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

(*) Publicada en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Serán objetivos del Programa:

a. Colaborar con las condiciones para la continuidad de las actividades de enseñanza en el Sistema educativo nacional.

b. Asegurar la distribución de los recursos y/o materiales incluidos en el Programa.

c. Elaborar materiales y/o recursos según los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios correspondientes a cada nivel.

d. Elaborar y difundir materiales y/o recursos culturales para el uso familiar y/o comunitario.

ARTÍCULO 3°.- El Programa "Seguimos educando" comprende las siguientes acciones:

1. Puesta en línea de la plataforma www.seguimoseducando.gob.ar, responsiva y desarrollada siguiendo criterios de accesibilidad y usabilidad. La misma incluirá recursos de autoaprendizaje, sugerencias para familias y docentes, películas, entrevistas, propuestas didácticas y de comunicación a través de redes sociales y herramientas de videoconferencia, propuestas para el tiempo libre y agenda de eventos en línea.

2. Curaduría y puesta a disposición de recursos educativos, secuencias didácticas y propuestas formativas producidas por las distintas jurisdicciones, universidades y otros organismos gubernamentales e intergubernamentales, a través del portal www.educ.ar.

3. Producción y emisión de la programación audiovisual a través de las siguientes señales de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA: Televisión Pública Argentina y sus repetidoras, Encuentro, Paka Paka, DeporTV, Radio Nacional y Cont.ar.

4. Producción y distribución de material impreso para las comunidades educativas sin acceso a internet, priorizando a aquellas en situación de aislamiento, ruralidad y contextos de alta vulnerabilidad social.

5. Desarrollo y distribución de material educativo destinado a redes sociales.

6. Generación y distribución de estrategias didácticas y material de apoyo a la tarea docente en distintos formatos.

7. Distribución de recursos didácticos y lúdicos destinadas a niños y niñas de edad correspondiente al nivel inicial.

8. Elaboración y distribución de la colección de recursos culturales "Seguimos educando".

9. Disponibilización de cursos autoasistidos destinados a docentes, a través de la plataforma del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE.

ARTÍCULO 4°.- Las jurisdicciones podrán contar con los recursos ofrecidos por el Programa "Seguimos educando" para organizarlos y sumarlos a sus planificaciones, de la manera que consideren pertinente, con el objeto de contribuir a la continuidad de las actividades de enseñanza en todos los contextos, y garantizando el acceso a contenidos oficiales para la enseñanza y el aprendizaje.

ARTÍCULO 5°: Créase la Comisión Consultiva del Programa "Seguimos educando" que tendrá por objeto acompañar y asesorar con relación a las acciones previstas en el marco del presente Programa, la cual será presidida por el Ministro de Educación y estará integrada por:

a. DOS (2) funcionarios/as del MINISTERIO DE EDUCACION con jerarquía no inferior a Subsecretaria/o;

b. La Secretaria General y CINCO (5) representantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, uno por cada región;

c. UN/A (1) representante de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO.

d. UN/A (1) representante por cada una de las siguientes entidades sindicales: CTERA, UDA, CEA, SADOP y AMET.

ARTÍCULO 6°.- Encomiéndase la aplicación del presente Programa a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO en colaboración con el resto de las dependencias y organismos que componen el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y en coordinación con la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA y CONTENIDOS PÚBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 105/2020 (*)

RESOL-2020-105-APN-ME - Licencias Preventivas.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones Nros. 82/2020 y 103/2020 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MInisterial N° 82 de fecha 6 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso distintas recomendaciones y medidas de carácter excepcional y preventivo, aplicables a todos los ámbitos educativos, de acuerdo a los protocolos de salud vigentes a esa fecha, sugiriendo en lo pertinente que los estudiantes o personal de los establecimientos que regresaran de viaje desde áreas de circulación y transmisión de coronavirus, aunque no presentaran síntomas, permanecieran en sus domicilios por el plazo de CATORCE (14) días.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 se dispusieron nuevas medidas acordes a la situación epidemiológica actual que se suman a las oportunamente ya adoptadas a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, concretamente, la norma comentada en el párrafo que antecede establece, entre otras cuestiones, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, facultando al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación, para la adopción de diversas medidas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, restricción de viajes desde o hacia las zonas afectadas, entre otras prerrogativas de igual importancia.

Que el citado Decreto de Necesidad y Urgencia en su artículo 4° definió cuáles eran, a esa fecha, las zonas afectadas por la pandemia de COVID-19, y en el artículo 7° dispuso el aislamiento obligatorio por CATORCE (14) días de las personas afectadas y de las que encuadren en la condición de “casos sospechosos” y sus “contactos estrechos”, en estas últimas dos situaciones hasta tanto se confirme o descarte el diagnóstico.

Que el Jefe de Gabinete de Ministros dictó la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional a otorgar una licencia extraordinaria excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos y países de los continentes asiático y europeo, por el término de CATORCE (14) días corridos.

Que concomitantemente en sentido análogo, mediante Resolución N° 103 de fecha 12 de marzo del 2020, este Ministerio estableció un protocolo aplicable frente a la existencia en el ámbito educativo de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dictó la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 mediante la cual instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo

(*) Publicada en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD para la prevención del COVID19.

Que resulta necesario en el marco de la emergencia sanitaria declarada, y con criterio semejante, actualizar las recomendaciones ya volcadas en resoluciones anteriormente emitidas por este Ministerio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, a otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos con goce íntegro de haberes, a los trabajadores y trabajadoras docentes, no docentes o auxiliares y personal directivo de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior, que se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Instar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades a no computar inasistencias a las y los estudiantes de todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior, que se encuentren comprendidos en las previsiones artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Instar a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, a dispensar al personal directivo, docente, no docente o auxiliar y estudiantes comprendidos en alguno de los siguientes grupos de riesgo y poblaciones vulnerables y, de asistir a sus puestos de trabajo y/o clases conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD:

a. Mayores de 60 años

b. Embarazadas en cualquier trimestre.

c. Grupos de riesgo:

i. Enfermedades respiratorias crónica: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma;

ii. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas;

iii. Inmunodeficiencias congénitas o adquiridas (no oncohematológica): VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable) o pacientes con VIH con presencia de comorbilidades independientemente del status inmunológico, utilización de medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días), inmunodeficiencia congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave;

iv. Pacientes oncohematológicos y trasplantados: tumor de órgano sólido en tratamiento, enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa y trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos;

v. Obesos mórbidos (con índice de masa corporal > a 40);

vi. Diabéticos;

vii. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

Mientras subsista la recomendación de la autoridad sanitaria, o exista prescripción médica según corresponda, la medida deberá ser concedida con goce íntegro de haberes en el caso de las trabajadoras y los trabajadores, y no podrán ser computadas como inasistencias no justificadas en el caso de las y los estudiantes. Asimismo, las presentes indicaciones de licenciamiento son dinámicas y podrán ser modificadas según la variación del contexto epidemiológico.

ARTÍCULO 4°.- Instar a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas jurisdiccionales y a través de las autoridades competentes, mientras dure la presente emergencia, a que, en caso de proceder a la suspensión transitoria de las actividades escolares presenciales de acuerdo con el protocolo establecido por la Resolución N° 103 de fecha 12 de marzo de 2020 (aplicable para situaciones de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos), consideren la adopción inmediata de las siguientes medidas:

a. Propiciar el cumplimiento efectivo autoaislamiento voluntario de los integrantes de la comunidad educativa local, permaneciendo en sus domicilios y restringiendo al máximo posible la circulación por el espacio público y la presencia en aglomeraciones o concentraciones de personas.

b. Reiniciar las actividades suspendidas transitoriamente una vez descartada la sospecha respecto del o los casos que hubieran motivado la medida suspensiva, o bien cumplido el plazo de CATORCE (14) días corridos desde la fecha en que se hubieran interrumpido transitoriamente las actividades escolares presenciales.

c. Contemplar durante el plazo que dure la suspensión transitoria de las actividades escolares presenciales, el mantenimiento en cada establecimiento o institución educativa de una guardia mínima de personal docente, no docente y directivo a los efectos de mantener el desarrollo habitual de las actividades administrativas indispensables, la coordinación de servicios sociales críticos y las actividades pedagógicas que se programen.

d. Asegurar las medidas necesarias para la comunicación y el seguimiento de las actividades de enseñanza, implementadas para este período entre los equipos docentes, estudiantes, las familias y las comunidades.

e. Observar los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y los equipamientos afectados a las actividades educativas y garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad protocolizadas.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que, en el marco de las facultades conferidos por el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y mientras dure la emergencia sanitaria por esa norma dispuesta, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir DOS (2) informes diarios al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN: el primero hasta las 8:00 horas y el segundo hasta las 17:00 horas, dando cuenta de la situación de la jurisdicción y especialmente la cantidad de establecimientos educativos o unidades académicas con suspensión de actividades, fecha de reinicio de las mismas, cantidad de estudiantes y personal docente, no docente, auxiliar y personal directivo alcanzado por la medida y toda otra información que sea relevante al efecto

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 104/2020 (*)

RESOL-2020-104-APN-ME - Universidades.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 27.541, la Ley N° 24.521, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones Nros. 82/2020 y 103/2020 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN y,

CONSIDERANDO:

Que la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 fue ampliada por el plazo de UN (1) año, en función de la cual el MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación ha adoptado diversas medidas y recomendaciones acordes a la situación epidemiológica a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que en función de dichas recomendaciones se dictó la Resolución Ministerial N° 82/2020 relativa a las medidas preventivas a aplicar al 6 de marzo pasado, asimismo por Resolución 103/2020 se estableció un protocolo a aplicar ante la aparición de diferentes situaciones en el ámbito educativo en general.

Que acorde con las recomendaciones antes mencionadas y ante situaciones que requieren un tratamiento conforme al estado de situación de la pandemia del COVID-19, específicamente respecto de las actividades en el ámbito de la educación superior, resulta menester recomendar la adopción de medidas conforme a las facultades conferidas al MINISTERIO DE EDUCACIÓN por el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el visto.

Que, en particular, toda vez que los planes de estudio de todas las carreras del campo de la salud contemplan prácticas de carácter formativo de cumplimiento obligatorio para los estudiantes, resulta necesario reducir su contacto con población en riesgo que se encuentra internada en centros de salud o reside en instituciones de adultos mayores y la circulación de personas que no están directamente comprometidas con la atención que deben garantizar.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones, que adecuen las condiciones en que se desarrolla la actividad académica presencial en el marco de la emergencia conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

(*) Publicada en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

En todos los casos deberán adoptarse las medidas necesarias procurando garantizar el desarrollo del calendario académico, los contenidos mínimos de las asignaturas y su calidad. Esto podrá contemplar la implementación transitoria de modalidades de enseñanza a través de los campus virtuales, medios de comunicación o cualquier otro entorno digital de que dispongan; la reprogramación del calendario académico; la disminución de grupos o clases de modo de ocupar no más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la capacidad de las aulas; entre otras alternativas que las autoridades competentes dispongan.

A tal efecto tendrán en cuenta la cantidad de estudiantes por carrera o curso, infraestructura edilicia disponible, tipo de actividad académica y modalidad.

ARTÍCULO 2º.- Las medidas que se adopten en el marco del artículo precedente no afectarán las restantes actividades de las instituciones, ni la asistencia del personal docente, no docente y becarias y becarios a sus lugares de trabajo, en tanto no se hallen comprendidos en los casos previstos en el artículo 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 o sean personas comprendidas en los grupos de riesgo.

ARTÍCULO 3°.- Recomendar a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones:

a. Suspender transitoriamente las clases y prácticas de estudiantes en hospitales, centros de salud o instituciones públicas o privadas que concentren población de riesgo.

b. Reprogramar toda la actividad científica o académica tales como actos, congresos, seminarios, cursos, simposios, talleres, muestras o exposiciones, en la medida que impliquen aglomeraciones o concentraciones de personas.

c. Suspender transitoriamente todas las actividades de extensión que por sus características impliquen aglomeraciones o concentraciones de personas y las que se orienten o cuenten con la participación de población de riesgo.

Las actividades indicadas en los incisos precedentes se normalizarán a partir de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, conforme a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 4°.- Recomendar mientras dure la emergencia a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones, reagendar la participación en actividades de internacionalización que impliquen la concurrencia de personal, becarios y becarias o estudiantes de la universidad a zonas o áreas de transmisión y circulación de COVID-19 definidas por el MINISTERIO DE SALUD; así como la recepción de personal, becarios y becarias o estudiantes provenientes de dichas zonas.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones que:

a. Difundan diariamente en el ámbito académico y a toda la comunidad las recomendaciones y actualizaciones impartidas por el MINISTERIO DE SALUD;

b. Observen los procedimientos de limpieza y desinfección de los edificios, el mobiliario y los equipamientos afectados a la actividad y garantizar la provisión de suministros y las medidas de salud y seguridad protocolizadas.

ARTÍCULO 6°.- Establecer, en el marco y mientras dure la emergencia, que las universidades e institutos universitarios continúen informando las novedades por los canales establecidos, a través de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, DOS (2) veces al día, el primero hasta las 8:00 horas y el segundo hasta las 17:00 horas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 103/2020 (*)

RESOL-2020-103-APN-ME - Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 27.541, la Ley N° 26.206, la Ley N° 24.521, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, e hizo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que en la región y en nuestro país se ha constatado la existencia de casos de personas afectadas, lo que ha derivado en la adopción por parte del Gobierno Nacional de distintas medidas a los efectos de contener la situación epidemiológica, mitigar la propagación del COVID-19, como así también atenuar su impacto sanitario.

Que mediante Resolución Ministerial N° 82 de fecha 6 de marzo del 2020, este Ministerio dispuso distintas recomendaciones y medidas de carácter excepcional y preventivo, aplicables a todos los ámbitos educativos de acuerdo a los protocolos de salud vigentes a esa fecha.

Que en el mismo sentido el MINISTERIO DE TRABAJO en la misma fecha emitió la Resolución N° 178/2020, estableciendo una licencia excepcional a las trabajadoras y los trabajadores en relación de dependencia que hubieran ingresado al país desde el exterior para que permanezcan voluntariamente en sus hogares.

Que posteriormente se dictó la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional a otorgar una licencia extraordinaria excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos, países de los continentes asiático y europeo por el término de CATORCE (14) días corridos.

Que recientemente fue dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 el que refleja nuevas medidas acordes a la situación epidemiológica actual que se suman a las oportunamente ya adoptadas a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, concretamente, la norma comentada en el párrafo que antecede establece, entre otras cuestiones, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, facultando al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación, para la adopción de diversas medidas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, restricción de viajes desde o hacia las zonas afectadas, entre otras prerrogativas de igual importancia.

Que el citado Decreto de Necesidad y Urgencia en su artículo 4° define cuáles son a la fecha las zonas afectadas por la pandemia de COVID-19, y en el artículo 7° dispone el aislamiento obligatorio por CATORCE (14) días de las

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

personas afectadas y de las que encuadren en la condición de “casos sospechosos” y sus “contactos estrechos”, en estas últimas dos situaciones hasta tanto se confirme o descarte el diagnóstico.

Que el artículo 13 de la medida comentada establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN durante la Emergencia Sanitaria, establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles.

Que en virtud de lo allí prescripto resulta necesario fijar los criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos sospechosos de personal directivo, docente, auxiliar o no docente o estudiantes, afectados o posiblemente afectados con COVID-19.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias y el artículo 13 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020:

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CASO CONFIRMADO: Establecer que ante la confirmación médica de un caso de Coronavirus (COVID-19) que afecte a personal directivo, docente, auxiliar o no docente, o estudiantes de un establecimiento educativo, deberá procederse a la suspensión de clases y cierre de dicho establecimiento por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a partir de la notificación del caso confirmado.

ARTÍCULO 2°.- CASO SOSPECHOSO DE ESTUDIANTE O DOCENTE DE AULA: Establecer que habiéndose notificado del caso de estudiante o personal docente frente al aula como sospechoso de COVID-19 –en los términos que define el artículo 7 inciso a) del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020-, deberá procederse al cierre del o los grado/s o sección/es del establecimiento educativo donde desarrollan sus tareas, hasta tanto se cuente con el resultado del test que descarte la sospecha, o por un plazo máximo de CATORCE (14) días corridos desde la notificación, según corresponda.

ARTÍCULO 3°.- OTROS CASOS SOSPECHOSOS: Establecer que habiéndose notificado del caso de personal directivo, docente que no se encuentre frente al aula, auxiliar o no docente de un establecimiento educativo como sospechoso de COVID-19 –en los términos que define el artículo 7 inciso a) del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020-, deberá procederse al autoaislamiento obligatorio de la persona afectada y de sus contactos estrechos en dicho establecimiento, hasta tanto se cuente con el resultado del test que descarte la sospecha, o por un plazo máximo de CATORCE (14) días corridos desde la notificación, según corresponda.

En estos casos no procederá la suspensión de clases en el establecimiento educativo, debiendo llevar a cabo la desinfección y limpieza indicados por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 4°.- EXCEPCIÓN: Establecer que no deberán cumplir con la rutina de autoaislamiento obligatorio las personas que habiten en el domicilio del personal directivo, docente, auxiliar o no docente o estudiantes calificados como “contacto estrecho” de un “caso sospechoso” de COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las medidas dispuestas en los artículos anteriores alcanzan a todos los establecimientos educativos públicos o privados de todos niveles educativos, conforme a las previsiones del artículo 13 del del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020.

ARTÍCULO 6°.- INSTRUMENTACIÓN: Solicitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a las instituciones de educación superior que adopten, en el marco de las competencias que le son propias y en un todo de acuerdo con las normas de aplicación, disposiciones a fin de sostener las medidas establecidas en la presente, y aquellas que conforme lo disponga el MINISTERIO DE SALUD pudieren generarse al efecto, asegurando el derecho a la educación mediante los dispositivos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Nicolás A. Trotta

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 82/2020 (*)

RESOL-2020-82-APN-ME - Medidas preventivas en establecimientos educativos.

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15063376- -APN-SSGA#ME, la Ley N° 26.206, la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE SALUD en el marco de sus competencias, y habiendo evaluado la situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19), que presenta un carácter dinámico, y sin perjuicio que se encuentra en permanente revisión, recomienda adoptar medidas de carácter general, y particularmente en el ámbito educativo, con finalidad preventiva.

Que el artículo 11 inciso u) de la Ley 26.206, enuncia entre los fines y objetivos de la política educativa nacional, la coordinación de las políticas de educación con las de salud, entre otras, para atender integralmente las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios.

Que el artículo 113 de la Ley 26.206 dispone que el Gobierno y Administración del Sistema Educativo Nacional es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, concertando a través del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

Que el artículo 70 y subsiguientes de la Ley 24.521 prescribe respecto del gobierno y coordinación del sistema universitario, definiendo el rol del MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el mismo, en coordinación y consulta con los Consejos de Universidades, Interuniversitario Nacional y de Rectores de Universidades Privadas.

Que por todo lo expuesto, la presente y extraordinaria situación epidemiológica plantea la conveniencia de proponer y adoptar medidas excepcionales de carácter preventivo en todos los ámbitos educativos, asegurando a la vez el normal desarrollo de las actividades, de acuerdo con los protocolos de salud vigentes.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar la adopción de las siguientes medidas preventivas en los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades del país, sean éstos de gestión estatal o privada, de educación obligatoria o de educación superior:

a. Desarrollar las actividades escolares y académicas según los calendarios establecidos.

(*) Publicada en la edición del 10/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

b. Reforzar las recomendaciones de prevención de infecciones respiratorias: lavado de manos frecuente con agua y jabón; cubrirse la nariz y la boca con el pliegue-codo o usar un pañuelo descartable al toser o estornudar; usar el cesto de basura más cercano para desechar los pañuelos utilizados; ventilar los ambientes; y limpiar frecuentemente las superficies y los objetos que se usan con frecuencia.

c. Ante la presencia de fiebre y síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad para respirar) se recomienda no asistir al establecimiento educativo.

d. En caso de estudiantes o personal de los establecimientos que regresen de viaje desde áreas con circulación y transmisión de coronavirus, a la fecha los siguientes países: China, Corea del Sur, Japón, Irán, Italia, España, Francia y Alemania -y los que indicare el MINISTERIO DE SALUD-, aunque no presenten síntomas, se sugiere que permanezcan en el domicilio sin concurrencia y evitar el contacto social por CATORCE (14) días.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de dar cumplimiento a las recomendaciones antes indicadas, se insta a justificar las inasistencias de estudiantes o del personal de los establecimientos educativos, en las que incurran por la causa y durante el plazo máximo previsto en el inciso d) del artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Solicitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a las instituciones de educación superior que adopten, en el marco de las competencias que le son propias y en un todo de acuerdo con las normas que las regulan, disposiciones a fin de sostener las medidas preventivas establecidas en la presente, y aquellas que conforme lo establezcan las autoridades sanitarias pudieren generarse al efecto, asegurando el derecho a la educación mediante los dispositivos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- Dar cuenta de lo resuelto al CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y por su intermedio a las veinticuatro (24) jurisdicciones, al CONSEJO DE UNIVERSIDADES, al CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, al CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, y por su intermedio a las instituciones que representan.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, archívese. Nicolás A. Trotta

Coronavirus COVID-19

saber para prevenir

¿Cómo hay que lavarse las manos?

Ministerio de Salud
Argentina

Argentina unida

Ministerio de Salud
Argentina

+info
argentina.gob.ar/salud
0800 222 1002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 207/2020 (*)

RESOL-2020-207-APN-MT - Suspensión del deber de asistencia. Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

Vistas las medidas anunciadas por el Sr. Presidente de la Nación y en línea con las acciones de profilaxis y preventivas adoptadas desde el Ministerio de Salud de la Nación, y la Resolución MTEySS N° 202 de fecha 13 de marzo del 2020; y

CONSIDERANDO

Que deben ampliarse los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo en función de sus características personales.

Que resulta conveniente en esta instancia dictar las medidas necesarias para bajar la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, sin que ello afecte la producción y el abastecimiento de los bienes y servicios necesarios, manteniendo al efecto vigente el deber para aquel personal calificado de “esencial”.

Que en razón de ello y a fin de lograr una disminución en la demanda del aludido servicio se torna necesario ampliar el espectro de trabajadores y trabajadoras considerado al dictarse la Resolución MTE y SS N° 202/2020, comprendido en su artículo 2°.

Que la presente medida tiende a disminuir el nivel de exposición de los trabajadores y trabajadoras usuarios de los servicios de transporte, como asimismo la contención de la propagación de la infección por coronavirus.

Que durante la vigencia de la suspensión del dictado de clases en las escuelas, deben preverse los efectos que la misma pueda provocar en la dinámica de cuidado de los niños.

Que por Ley 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 pasado, amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que el mencionado Decreto dispone la actuación de los distintos Ministerios a fin de dar cumplimiento a las medidas que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria que nos ocupa.

Que el artículo N°12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que por la Resolución N° 202/2020 se suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del DNU N° 260, con el alcance personal establecido en su artículo 2°, estableciéndose las obligaciones a las que deberán someterse las partes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspéndase el deber de asistencia al lugar de trabajo por el plazo de CATORCE DIAS (14) días, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en los incisos a); b) y c) de este artículo, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, considerándose incluidos a estos efectos también a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Decreto N° 1109/2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo, pasantías y residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127. En el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos en la suspensión de que trata la presente norma alcanzarán a los distintos contratos.

a. Trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”. Se considerará “personal esencial” a todos los trabajadores del sector salud.

b. Trabajadoras embarazadas

c. Trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional.

Dichos grupos, de conformidad con la definición vigente al día de la fecha, son:

1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

3. Inmunodeficiencias.

4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

No podrá declararse Personal Esencial a los trabajadores comprendidos en los incisos b) y c)

Artículo 2.- Los trabajadores y las trabajadoras alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo según esta resolución, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Artículo 3.-Dispónese que, mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por Resolución N° 108/2020 del Ministerio de Educación de la Nación o sus modificatorias que en lo sucesivo se dicten, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente. La persona alcanzada por esta dispensa deberá notificar tal circunstancia a su empleador o empleadora, justificando la necesidad y detallando los datos indispensables para que pueda ejercerse el adecuado control. Podrá acogerse a esta dispensa solo un progenitor o persona responsable, por hogar.

Artículo 4.- Recomiéndase a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento, adoptando a tal fin, las medidas necesarias para la implementación de la modalidad de trabajo a distancia.

Artículo 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 202/2020 (*)

RESOL-2020-202-APN-MT - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO la Ley Nº 27.541, Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios y el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 pasado, amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.

Que el mencionado Decreto dispone la actuación de los distintos Ministerios a fin de dar cumplimiento a las medidas que se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria que nos ocupa.

Que el artículo 12 del Decreto N° 260/2020 establece la actuación que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el marco de las previsiones allí dispuestas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta ante las excepcionales circunstancias antes referidas y en uso de las facultades conferidas en los artículos 23 septies de la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Deróguense las Resoluciones MTEYSS Nos. 178 y 184 de fechas 6 de marzo de 2020 y 10 de marzo de 2020, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndase el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del DNU N° 260 y todo otro de naturaleza similar que en el futuro emane de la autoridad sanitaria, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, considerándose incluidos a estos efectos también a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Decreto N° 1109/2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo, pasantías y residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127. En el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos en la suspensión de que trata la presente norma alcanzarán a los distintos contratos.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Los trabajadores y las trabajadoras que se encontraren comprendidos en los supuestos contemplados en el artículo 7° del DNU N° 260 y toda otra norma similar que en un futuro se dicte, deberán comunicar dicha circunstancia al empleador de manera fehaciente y detallada dentro de un plazo máximo de 48 horas.

ARTÍCULO 4°.- Los trabajadores y las trabajadoras alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo que no posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19, ni la sintomatología descripta en el inc. a) del artículo 7° del DNU N° 260, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

ARTÍCULO 5°.- Los empleadores y las trabajadoras y los trabajadores deberán facilitar y acatar las acciones preventivas generales y el seguimiento de la evolución de las personas enfermas o que hayan estado en contacto con las mismas que determine la autoridad sanitaria nacional. Asimismo, deberán reportar ante dicha autoridad toda situación que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 7° del DNU N° 260.

ARTÍCULO 6°.- El empleador deberá extremar los recaudos suficientes que permitan satisfacer las condiciones y medio ambiente de trabajo en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria para la emergencia Coronavirus – COVID-19.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Claudio Omar Moroni

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 238/2020 (*)

RESOL-2020-238-APN-ST#MT - Suspensión de actos de las Asociaciones Sindicales.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO, el Decreto 260/2020, la Resolución MTEySS Nº 202/2020 y las últimas recomendaciones con origen en las áreas de salud internacionales, así como las nacionales, provinciales y municipales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 260/2020 (DECNU-2020-260-APN-PTE) el Señor Presidente de la Nación, ha declarado la emergencia sanitaria, ampliando la emergencia pública en esta materia, ya establecida por Ley N°27.541.

Que conforme información de la Organización Mundial de la Salud, en las últimas dos semanas el número de casos de Covid-19 fuera de China se ha multiplicado por 13 y el número de países afectados se ha triplicado.

Que ante el alcance internacional del virus, por la cantidad de contagios y de víctimas mortales, la referida Organización ha caracterizado su escalada como “pandemia”.

Que en nuestro país las áreas competentes se encuentran firmemente avocadas al estudio, toma de decisiones y acciones de emergencia que protejan la salud de la población en cada jurisdicción, dentro del marco del plan de preparación y respuesta al Covid-19 elaborado por el Ministerio de Salud de la Nación.

Que en tal sentido, esta Cartera de Estado por Resolución MTEySS Nº 202/2020 adoptó distintas medidas en función de lo establecido por el artículo 12 del Decreto Nº 260/2020.

Que, en este sentido, debido al significativo avance del número de casos confirmados y de los que se encuentran en etapa de estudio; a efectos de extremar los recaudos tendientes a minimizar las posibilidades de propagación de esta enfermedad de modo exponencial, el artículo 18 del Decreto 260/2020 contempla específicamente la posibilidad de cierre de lugares de acceso público, la imposición de distancias de seguridad y otras medidas para evitar aglomeraciones.

Que el artículo 19 del Decreto Nº 260/2020, ya citado, apela a la cooperación en la implementación de medidas recomendadas y/o dispuestas a fin de prevenir la reunión de conglomerados de personas, incluyendo expresamente, entre otras entidades, a las sindicales, por lo que incumbe a esta Cartera de Estado, analizar desde esta perspectiva, las implicancias de los actos institucionales propios del desarrollo de la vida aquéllas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/2019.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello;

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase la celebración de los Procesos Electorales, todo tipo de Asambleas y/o Congresos, tanto Ordinarios como Extraordinarios, como así también todo acto institucional que implique la movilización, traslado y/o aglomeración de personas, de todas las asociaciones sindicales inscriptas en el registro de esta Autoridad de Aplicación.

Respecto de la asunción de autoridades, la misma se deberá realizar en la sede de este MINISTERIO, solamente con la presencia de la junta electoral y de las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 2°.- La realización de los demás actos será analizada en forma particular, de modo tal de compatibilizar las razones de salud pública que motivan la presente con el mantenimiento de la regularidad institucional de las entidades.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, por el plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 4°.- Autorícese a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a dictar las normas reglamentarias y complementarias a que la presente pudiere dar lugar.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

Disposición 1/2020 (*)

DI-2020-1-APN-SSFT#MT - Suspensión de plazos en los expedientes y sumarios administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el EX-2020-17818862- -APN-MT, las Leyes N° 18.695 y N° 25.877; los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y Nº 260 del 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 296 del 9 de marzo de 2018,y N° 390 del 16 de marzo de 2020;la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 655 del 19 de agosto de 2005, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3 del 13 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por razones de salud pública originadas por la propagación a nivel mundial del coronavirus (COVID-19), y su correlato en el ámbito laboral respecto de la actuación de los agentes involucrados en las actividades propias de la Dirección Nacional de Fiscalización, como así también del público en general que accede a las dependencias de ésta, ya sea para la consulta de expedientes comparecencia las audiencias de descargo o intimaciones fijadas en actuaciones de la fiscalización del trabajo y la seguridad social; en prevención de la salud de las mismas y con el objeto de evitar la propagación de la infección del coronavirus conforme las directivas y recomendaciones de las máximas autoridades de la Nación, llevan a la necesidad de la adopción de medidas tendientes a proteger a todos los actores involucrados.

Que los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695 y la Resolución MTEySS Nº 655/2005 obligan a fijar y llevar a cabo audiencias de descargo de los particulares imputados, lo cual aumenta la circulación de público en las dependencias donde estos actos se llevan a cabo.

Que las obligaciones establecidas en el Decreto Nº 1694/2006 también requiere la concurrencia de los administrados a dependencias de la Dirección Nacional de Fiscalización del Trabajo y la Seguridad Social, por tal motivo se torna necesaria la suspensión de los plazos para los requerimientos contenidos en el mencionado decreto.

Que, en consecuencia, corresponde dictar medidas que suspendan todas las actividades que involucren la afluencia de personas en ámbitos de la Dirección Nacional de Fiscalización y en aquellas dependencias en donde tramiten actuaciones de su competencia.

Que se ha dado intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE FISCALIZACIÓN DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender a partir del 16 al 31 de marzo de 2020 inclusive los plazos en los expedientes y sumarios administrativos de fiscalización que tramitan en el marco de los procedimientos establecidos por la Ley Nº 18.695, la Resolución MTEySS Nº 655/05 y el Decreto Nº 1694/2006, así como también para la tramitación de rúbrica de libros y relevamiento de documentación laboral.

ARTÍCULO 2°.- Suspender a partir del 18 al 31 de marzo de 2020 inclusive las audiencias de descargo fijadas en cumplimiento de los artículos7° de la Ley Nº 18.695 y 4º de la Resolución MTEySS Nº 655/2005.

ARTÍCULO 3°.-Regístrese, comuníquese y archívese. Carlos Alberto Sanchez

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 26/2020

RESOL-2020-26-APN-SRT#MT - Esquema reducido de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-18037036- -APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) N° 568 de fecha 14 marzo de 2020, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.380 de fecha 10 de diciembre de 2008, N° 26 de fecha 4 de abril de 2018, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD, dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E.yS.S.) dictó las Resoluciones N° 202 de 13 fecha de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo, y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

Que en el marco de la emergencia sanitaria descripta, le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Resolución S.R.T. N° 1.380 de fecha 10 de diciembre de 2008 aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos de esta S.R.T., regulando en el punto 3 de su Anexo, el ingreso, egreso y registro de documentación.

Que a su vez, mediante la Resolución S.R.T. N° 26 de fecha 4 de abril de 2018, se estableció el lugar, domicilio de funcionamiento, y horario de atención para la Mesa de Entradas de esta S.R.T..

Que en el Anexo IV de la Resolución S. R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019 por la que se aprobó la estructura orgánico funcional de la S.R.T., se estableció entre las acciones del Departamento de Secretaria General la de "Intervenir en todo lo atinente al funcionamiento de la Mesa de Entradas del Organismo, exceptuando las mesas correspondientes a las Comisiones Médicas y controlando el ingreso, registro, despacho, seguimiento y archivo de la documentación administrativa."

Que la situación actual requiere la adopción de medidas rápidas, eficaces y urgentes que colaboren en la mitigación de la propagación del coronavirus COVID 19.

Que desde el GOBIERNO NACIONAL se ha requerido a la población que restrinja su circulación por lo cual deben ampliarse los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Que adicionalmente, se ha dispuesto la restricción del transporte público en todo el territorio de la república, en tanto que las distintas provincias se encuentran adoptando medidas en el mismo sentido.

Que mediante la sanción de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020 se dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T. responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que en el ámbito del Comité de Crisis de la S.R.T., el Señor Gerente General entendió imprescindible instrumentar las acciones necesarias para limitar la atención de personas en la Mesa de Entradas de esta S.R.T., resguardando así las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras del organismo.

Que en este sentido, en lo que respecta a la atención al público deviene necesario dotar a la Mesa de Entradas de la S.R.T. con un esquema que regule la asistencia presencial, a fin de evitar aglomeración de personas, con vista a mitigar la propagación del COVID-19.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la atención al público en la Mesa de Entradas de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) contará con un esquema reducido de atención al público, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) respecto del virus COVID-19, con el fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2°.- Determínase que la atención al público de la Mesa de Entradas dependiente del DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA GENERAL (D.S.G.), sita en la calle Sarmiento N° 1.962, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, (C1044AAD), funcionará de Lunes a Viernes en el horario de 11:00 a 15:00 horas en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que sólo TRES (3) personas podrán aguardar en el sector destinado a la espera, recomendándose procurar mantener al menos UN (1) metro de distancia entre ellas, evitando el contacto. Asimismo, se les recuerda a las personas incluidas en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo que no deberán asistir en forma presencial.

ARTÍCULO 4°.- Determínase que el horario de atención al público de la Mesa de Entradas de la S.R.T. podrá tener modificaciones según la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que las modificaciones producidas en el horario de atención al público de la Mesa de Entradas de la S.R.T. serán anunciadas oportunamente en el sitio web oficial de la S.R.T. (https://www.argentina.gob.ar/srt).

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 25/2020 (*)

RESOL-2020-25-APN-SRT#MT - Suspensión de los plazos administrativos recursivos de los procedimientos.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17808753-APN-GAJYN#SRT, las Leyes N° 19.549, 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, N° 27.541, los Decretos N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972, N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN N° 568 de fecha 14 marzo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 09 de noviembre de 2011, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, la Acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) N° 4 de fecha 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo Coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la O.M.S. en relación al brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD y dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó las Resoluciones N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo,

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

Que en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de Coronavirus -COVID-19-, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (C.S.J.N.) a través de la Acordada N° 4 de fecha 16 de marzo de 2020, declaró inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año, ambos inclusive, para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557, implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del Comité de Crisis convocado a efectos de determinar la adopción de medidas extraordinarias requeridas por la emergencia sanitaria decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Señor Gerente General ha entendido pertinente establecer condiciones de funcionamiento excepcional de esta S.R.T. tendientes a brindar certeza y previsibilidad jurídicas a los/las administrados/as.

Que mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.) en el marco de la emergencia sanitaria.

Que mediante la Disposición de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.) N° 4 de fecha 18 de marzo de 2020, se dispuso el tránsito a la Etapa 3 del mentado protocolo, decretándose el cese general de actividades en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también la Comisión Médica Central, en principio, a partir del día 19 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020.

Que en el sentido expuesto se juzga necesario declarar la suspensión de todos los plazos administrativos recursivos para los procedimientos vigentes ante esta S.R.T. en el marco de la emergencia sanitaria imperante. La presente medida incluye entre otros, los recursos establecidos en el Anexo I, punto A, apartado 12, punto 2 de la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018 y los tramitados en el ámbito de las Comisiones Médicas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley N° 27.348, y el artículo 35 del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la suspensión de los plazos administrativos recursivos de todos los procedimientos administrativos en trámite ante esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a partir del día 16 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos. La presente medida incluye entre otros, los recursos establecidos en el Anexo I, punto A, apartado 12, punto 2 de la Resolución S.R.T. N° 38 de fecha 09 de mayo de 2018 y los tramitados en el ámbito de las Comisiones Médicas.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 23/2020 (*)

RESOL-2020-23-APN-SRT#MT - Protocolo Regulatorio de Atención al Público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17453289-APN-GACM#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, N° 27.348, 27.541, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, la Instrucción de la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 37 de fecha 9 de noviembre de 2011, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 1.838 de fecha 01 de agosto de 2014, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus –COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dicto en consecuencia la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, respecto de las licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD.

Que la Decisión Administrativa N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que mediante los Decretos N° 2.104 y N° 2.105, ambos de fecha 04 de diciembre de 2008, se facultó a la S.R.T. a dictar las normas aclaratorias, complementarias en materia de regulación y relativas al funcionamiento de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que la aludida iniciativa ha determinado el dictado de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020, que dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T..

Que en el ámbito del Comité de Crisis convocado a efectos de determinar la adopción de medidas extraordinarias requeridas por la emergencia sanitaria decretada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el Sr. Gerente General ha entendido pertinente establecer condiciones de funcionamiento excepcional de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central, en orden a garantizar la eficacia de los recaudos preventivos generales adoptados por el Gobierno Nacional, tendientes a contener la propagación del agente patógeno Coronavirus COVID-19 entre la población en general.

Que en el sentido expuesto se juzga necesario regular la atención al público en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus delegaciones y la Comisión Médica Central dotándolas con un esquema que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, de la Ley N° 27.348, el artículo 10 del Decreto N° 2.104/08 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105/08, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.) en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, que como Anexo IF-2020-17588562-APN-GACM#SRT forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, independientemente del plazo de aplicación del PROTOCOLO establecido en el artículo 1°, se suspenden los plazos procesales administrativos establecidos en el artículo 29 de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 298 de fecha 23 de febrero de 2017, por el término de TREINTA (30) días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS a disponer la vigencia y el cese de cada una de las etapas previstas en el PROTOCOLO establecido en el artículo 1° de la presente resolución para cada una de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, sus Delegaciones como así también la Comisión Médica Central, según la evolución de la situación epidemiológica conforme lo establezca el Comité de Crisis de esta S.R.T., debiendo para ello dar publicidad de la comunicación oficial correspondiente a través del sitio web de la S.R.T. (https://www.argentina.gob.ar/srt) y exhibirla en las distintas sedes, según corresponda.

Corresponderá en cada caso, y en función a la etapa por la que se esté cursando, la reprogramación y notificación a los interesados de todos los turnos concedidos.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

ANEXO - IF-2020-17588562-APN-GACM#SRT

PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL ÁMBITO DE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES Y LA COMISIÓN MÉDICA CENTRAL

El presente Protocolo específico tiene como finalidad regular la Atención al Público de forma presencial en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y la Comisión Médica Central como así también establecer pautas que garanticen la prevención y la seguridad de la salud evitando la expansión del Coronavirus COVID-19.

Asimismo establece pautas básicas para el funcionamiento y operatividad de los establecimientos correspondientes a las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y sus Delegaciones y la Comisión Médica Central conforme las etapas previstas en el presente. Sin perjuicio de lo dispuesto para las diferentes etapas, las personas que se encuentren incluidas en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo, deberán informar tal situación a los fines de la re-programación de los turnos asignados.

ETAPA 1: se mantienen parcialmente las actividades, considerando la reducción del personal afectado a las tareas encuadrado en población de riesgo.

Se discontinuará la Atención al Público de forma presencial en las sedes de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también en la Comisión Médica Central.

Toda cuestión referida a consultas o reclamos será canalizada a través de la línea gratuita de atención telefónica 0800-666-6778, por correo electrónico (ayuda@srt.gob.ar) o por medio del sitio web oficial de esta S.R.T. (https://www.argentina.gob.ar/srt) y sus redes sociales.

En las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones, como así también en la Comisión Médica Central, se atenderá únicamente con turnos programados. Esta medida incluye las citaciones a Audiencias Médicas y de Homologación como así también a los turnos otorgados para efectuar evaluación psicológica y psiquiátrica en sede de las Comisiones Médicas y Delegaciones.

Con respecto a los trámites que no cuenten con citación, se procederá de la siguiente forma:

a) Pretensiones asistenciales. Divergencia en el alta médica y en las prestaciones, y rechazo de la contingencia: se continúa con la operatoria actual. Cuando la Comisión Médica Jurisdiccional o Delegación no se encontrara desarrollando actividades, el ciudadano podrá presentarse en la sede más cercana y/o asesorarse con la S.R.T. a través de los canales de atención al público habilitados, sobre la existencia de algún servicio de atención médica de excepción.

b) Pretensiones dinerarias:

- Divergencia en la determinación de la incapacidad: se suspende el inicio de trámites mientras subsista la situación de emergencia epidemiológica, con el fin de acompañar la solicitud de minimizar el tránsito de personas y la afluencia de público a las sedes de las comisiones médicas.

- Determinación de la incapacidad y valoración de daño: se mantiene el inicio de trámite a través de web service.

c) Abandono de tratamiento: no se considerarán como tales, los casos que estén fundamentados en situaciones relacionadas con el Coronavirus (COVID-19, tales como cuarentenas obligatorias.

d) Trámites previsionales: se suspenden citaciones a audiencias médicas por trámites de Artículo 50 de la Ley N° 24.241. El resto de los trámites continuaran con la operatoria vigente.

ETAPA 2: se aplicará cuando el personal afectado a las operaciones, sean administrativos, médicos y abogados, sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del personal habitual.

En las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones, como así también en la Comisión Médica Central, se atenderá únicamente con turnos programados. Esta medida incluye las citaciones a Audiencias Médicas y de Homologación como así también a los turnos otorgados para efectuar evaluación psicológica y psiquiátrica en sede de las Comisiones Médicas y Delegaciones.

Con respecto a los trámites que no cuenten con citación, se procederá de la siguiente forma:

a) Pretensiones asistenciales. Divergencia en el alta médica y en las prestaciones, y rechazo de la contingencia: se dará prioridad a los casos que revistan urgencia. Cuando la Comisión Médica Jurisdiccional o Delegación no se encontrara desarrollando actividades, el ciudadano podrá presentarse en la sede más cercana.

b) Pretensiones dinerarias:

- Divergencia en la Determinación de la Incapacidad: se mantiene suspensión de inicio de trámite.

- Determinación de la Incapacidad y Valoración de Daño: se suspende inicio de trámite por web service.

c) Trámites previsionales: se mantiene suspensión a citaciones a audiencias médicas por trámites de Artículo 50 de la Ley N° 24.241. El resto de los trámites continuaran con la operatoria vigente.

Se analizará diariamente la necesidad de bloquear citaciones por razones operativas, en cada Comisión Médica Jurisdiccional y Delegación.

ETAPA 3: cese total de actividades dispuesto por la Administración. En este contexto, quedará suspendido el cómputo del plazo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución S.R.T. N° 1.838 de fecha 1° de agosto de 2014 para divergir el Alta Médica otorgada mientras esta etapa se encuentre vigente.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 21/2020 (*)

RESOL-2020-21-APN-SRT#MT - Teletrabajo.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17258674-APN-GAJYN#SRT, las Leyes Nº 19.587, Nº 24.557, N° 27.541, los Decretos Nº 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º, apartado 2, inciso a) de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo estableció que uno de los objetivos fundamentales del sistema es la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Que en el artículo 4º del mencionado cuerpo legal se estableció que los empleadores, los trabajadores y las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) comprendidos en el ámbito de la Ley sobre Riesgos del Trabajo están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin, deberán asumir el cumplimiento de las normas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que el artículo 4°, inciso b) de la Ley Nº 19.587 estableció que la normativa relativa a Higiene y Seguridad en el Trabajo comprende las normas técnicas, las medidas sanitarias, precautorias, de tutela y de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos puestos de trabajo.

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el artículo 1° del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 amplía la emergencia pública en materia sanitaria por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que la presente se dicta ante las excepcionales circunstancias imperantes, y a fin de mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19 y su eventual impacto en la salud ocupacional de los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que desempeñan su relación laboral en todo el territorio nacional.

Que resulta esencial para evitar la propagación del Coronavirus limitar la concentración de personas y la utilización del transporte público mientras dure el estado de emergencia.

Que, asimismo, y por idénticas razones a las expresadas en los considerandos precedentes, es aconsejable promover en los empleadores el discernimiento prudencial y la decisión de disponer que algunas de las prestaciones laborales desarrolladas por los trabajadores y trabajadoras bajo su dependencia se realicen en los domicilios particulares de estos últimos.

Que esta modalidad transitoria y excepcional implica un ejercicio responsable de la buena fe propia de las relaciones laborales, debiendo empleadores y trabajadores extremar sus esfuerzos para no afectar las prestaciones comprometidas.

Que en este orden de ideas resulta necesario establecer normas básicas para la tutela de la salud laboral de los trabajadores, imponiendo a los empleadores que optasen por esta modalidad la obligación de denunciar

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

a la A.R.T. correspondiente la nómina de los trabajadores alcanzados por esta medida y el domicilio en el que desarrollarán sus actividades laborales.

Que por no tratarse de una situación típica de teletrabajo sino de una medida derivada de la decretada emergencia sanitaria, no resultará aplicable en estos supuestos lo dispuesto en la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículo 36, apartado 1, inciso a) y 38 de la Ley Nº 24.557, la Ley N° 27.541, y los Decretos Nº 1.057 de fecha 11 de noviembre de 2003 y N° 260/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 deberán denunciar a la ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO (A.R.T.) a la que estuvieran afiliados, el siguiente detalle:

· Nómina de trabajadores afectados (Apellido, Nombre y C.U.I.L.).

· Domicilio donde se desempeñara la tarea y frecuencia de la misma (cantidad de días y horas por semana).

El domicilio denunciado será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012 no resulta aplicable a los supuestos de excepción previstos en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Gustavo Dario Moron

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

Disposición 4/2020 (*)

DI-2020-4-APN-GACM#SRT - Determínase el cese general de actividades.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17882715- -APN-SAT#SRT, las Leyes N° 24.241, N° 24.557, N° 26.425, y N° 27.348; N° 27.541, los Decretos N° 2.104 y N° 2.105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020; las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020, y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020; la Resolución del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN (M.S.N.) N° 568 de fecha 14 marzo de 2020; la Instrucción de la entonces de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.FJ.P.) N° 37 de fecha 9 de noviembre de 2011; las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 179 de fecha 21 de enero de 2015, N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017, N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, N° 22 y N° 23, ambas de fecha 17 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria.

Que el 30 de enero de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) declaró el brote del nuevo coronavirus -COVID-19- como una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional, para la que los países deben estar preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección.

Que el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación brote del Coronavirus COVID-19.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dictó en consecuencia las Decisiones Administrativas N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020, mediante las cuales otorgó licencias excepcionales de CATORCE (14) días a todas aquellas personas que hayan ingresado al país habiendo permanecido en países declarados zonas de riesgo a recomendación del MINISTERIO DE SALUD y dispensó por CATORCE (14) días a los grupos de riesgos del deber de asistencia a su lugar de trabajo y estableció la modalidad de trabajo remoto para el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que por su parte, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó las Resoluciones N° 202 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, dispensando de asistir a sus lugares de trabajo a los/las trabajadores/as incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio y grupos de riesgo, y habilitando a prestar tareas en el lugar de aislamiento estableciendo previamente las condiciones de la misma con su empleador.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que desde el GOBIERNO NACIONAL se ha requerido a la población que restrinja su circulación por lo cual deben ampliarse los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo.

Que adicionalmente, se ha dispuesto la restricción del transporte público en todo el territorio de la república, en tanto que las distintas provincias se encuentran adoptando medidas en el mismo sentido.

Que le corresponde a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) creada por la Ley N° 24.557 implementar acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los/las trabajadores/ras del Organismo y de la comunidad en general.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL.

Que en este contexto, el Señor Gerente General de esta S.R.T. ha impulsado la conformación de un Comité de Crisis responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que mediante la sanción de la Resolución S.R.T. N° 22 de fecha 17 de marzo de 2020 se dispuso la creación del Comité de Crisis de la S.R.T. responsable de garantizar la continuidad de la operatoria del Organismo ante la ocurrencia de hechos fortuitos tales como el mencionado en el considerando precedente.

Que en ese marco, mediante la Resolución S.R.T. N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020, se aprobó el PROTOCOLO REGULATORIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (C.M.J.), sus Delegaciones y la Comisión Médica Central (C.M.C.), a los fines de regular la atención al público en el ámbito en las citadas Comisiones Médicas, dotándolas con un esquema de tres etapas que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que en lo que respecta al funcionamiento de la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE COMISIONES MÉDICAS (G.A.C.M.), se verifican a diario audiencias a donde concurren los trabajadores, letrados y veedores para su asesoramiento, asistencia a audiencias médicas, psicológicas, psiquiátricas y de homologación, siendo que las mismas se desarrollan en las instalaciones propias de esta gerencia, lo que extiende las posibilidades de circulación infecciosa inclusive a la totalidad de agentes ministeriales que prestan servicio, generándose un contacto social natural que posibilita la circulación del coronavirus -COVID-19-.

Que resulta necesario ajustar las acciones de atención presencial que brinda esta G.A.C.M. a la dotación de personal con la que se cuenta.

Que adicionalmente se debe contemplar la suspensión de actividades declarada en las diferentes jurisdicciones que, en algunos casos, impiden el normal desenvolvimiento de las actividades de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones, como así también la Comisión Médica Central.

Que se debe tener presente la necesidad de reducir la exposición de los agentes de esta Gerencia y del ciudadano a situaciones de riesgo de contagio ante la situación de emergencia sanitaria imperante.

Que la medida a implementar deberá extenderse, en principio, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que en el ámbito del Comité de Crisis de la S.R.T. se ha analizado la medida propuesta y el Señor Gerente General en base a la información brindada por el Gerente de Administración de Comisiones Médicas prestó la conformidad pertinente en orden a que se disponga el tránsito a la Etapa 3 prevista en el Protocolo aprobado por la Resolución S.R.T. N° 23/2020.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 36, apartado 1, inciso e) y 38 de la Ley N° 24.557, el artículo 51 de la Ley N° 24.241, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, el artículo 3° de la Resolución S.R.T. N° 23/20, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y por el artículo 12 del Decreto N° 260/20.

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que a partir del día 19 de marzo de 2020, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS se encuentra en la ETAPA 3, conforme lo dispuesto en el ANEXO de la Resolución SRT N° 23 de fecha 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°.- La medida implica el cese general de actividades en la totalidad de Comisiones Médicas Jurisdiccionales y Delegaciones como así también en la Comisión Médica Central, hasta el día 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ignacio Jose Isidoro Subizar

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 88/2020 (*)

RESOL-2020-88-APN-MD - Conformación del Comité de Emergencias de Defensa.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO las Leyes de Defensa Nacional Nº 23.554, de Reestructuración de las Fuerzas Armadas N° 24.948, del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil N° 27.287, los Decretos Nros. 727 del 12 de junio del 2006 y Nº 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa Nº 286 del 2 de marzo de 2020, y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE, del 12 de marzo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Defensa Nacional Nº 23.554, y su decreto reglamentario establecen que las FUERZAS ARMADAS conforman el Instrumento Militar de la Defensa Nacional, que será empleado en forma disuasiva o efectiva ante agresiones de origen externo contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la REPÚBLICA ARGENTINA; la vida y la libertad de sus habitantes, o ante cualquier otra forma de agresión externa que sea incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Que la citada Ley en su artículo 33, define a la Defensa Civil como el conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza o cualquier otro desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes, contribuyendo a restablecer el ritmo normal de vida de las zonas afectadas, conforme lo establezca la legislación respectiva.

Que el Decreto Nº 727/06, en su artículo 3º, considera a las Operaciones en Apoyo a la Comunidad Nacional e Internacional dentro de las operaciones encuadradas por la Ley de Defensa Nacional para las cuales las FUERZAS ARMADAS deben enmarcar el planeamiento y empleo del Instrumento Militar.

Que la Ley Nº 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, en su artículo 6°, considera a las operaciones en apoyo a la comunidad nacional o de países amigos como una modalidad de empleo del Instrumento Militar.

Que mediante el propósito de proyectar una adecuada conformación organizativa de los niveles políticos en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA y a fin de mejorar y optimizar las funciones y responsabilidades para cumplir las acciones encomendadas, teniendo como premisa del Gobierno Nacional lograr la utilización de los recursos públicos, con miras a una mejora sustancial en la calidad de vida de los ciudadanos focalizando su accionar en la producción de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados, se dictó el Decreto N° 50/19 mediante el cual se crea la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS que dispone entre sus objetivos, “Efectuar la coordinación institucional y despliegue de las FUERZAS ARMADAS, para desarrollar tareas, actividades y acciones de prevención y respuesta inmediata ante emergencias y desastres naturales”.

Que por la Decisión Administrativa Nº 286/20, se complementó la estructura organizativa de este MINISTERIO DE DEFENSA, incluyendo en su organigrama a las Direcciones Nacionales de Planeamiento para la Asistencia en Emergencias, de Coordinación Ejecutiva en Emergencias, y de Articulación de Políticas Municipales para la Prevención y Asistencia en Emergencias.

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE, estableció la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, el citado Decreto, establece que el MINISTERIO DE DEFENSA pondrá a disposición de quienes deban estar aislados, las unidades habitacionales que tenga disponibles, según las prioridades que establezca la autoridad de aplicación, para atender la recomendación médica, cuando la persona afectada no tuviera otra opción de residencia. Asimismo, sus dependencias y profesionales de salud estarán disponibles para el apoyo que se les requiera.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este MINISTERIO DE DEFENSA, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por los artículos 4°, inciso b), apartado 9, y 19, incisos 1 y 23, de la Ley Nº 22.520 (t.o. 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Confórmese el COMITÉ DE EMERGENCIAS DE DEFENSA (COVID-19) a los efectos de la articulación y gestión del apoyo de las FUERZAS ARMADAS, en el marco de las medidas implementadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS para:

· Constituirse en el enlace intersectorial ante las autoridades competentes, con el asesoramiento directo y continuo de las COORDINACIÓN DE BIENESTAR DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

· Constituir y conducir el COMITÉ DE EMERGENCIAS DE DEFENSA (COVID-19), con la finalidad de efectuar la articulación y gestión del apoyo necesario de las FUERZAS ARMADAS.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA para gestionar los refuerzos presupuestarios necesarios a fin de posibilitar la adquisición de los medios específicos a ser empleados por el personal de las FUERZAS ARMADAS en las acciones de apoyo para contener y mitigar los efectos del COVID-19.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO OPERATIVO Y SERVICIOS LOGÍSTICOS DE LA DEFENSA, a fin de arbitrar las medidas necesarias para la adquisición de los bienes y servicios, en el marco de la emergencia sanitaria declarada, a ser empleados por el personal de las FUERZAS ARMADAS en las acciones de apoyo para contener y mitigar los efectos del COVID-19.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese al Jefe del ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS para dirigir el planeamiento y ejecución de las tareas de apoyo a la comunidad y ayuda humanitaria que realicen los medios militares para satisfacer los requerimientos que se formulen en el marco de la emergencia sanitaria declarada, actuando en forma coordinada con la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS en las distintas etapas de la crisis.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a los Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS para adiestrar, alistar y sostener las organizaciones militares que sean requeridas para la ejecución de las tareas de apoyo a la comunidad y ayuda humanitaria, en el marco de los esfuerzos que disponga el Estado Nacional para contener y mitigar el COVID-19, en forma coordinada con la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN MILITAR EN EMERGENCIAS.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Agustin Oscar Rossi

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 40/2020 (*)

RESOL-2020-40-APN-MSG - Acciones ante la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17260912- -APN-UCG#MSG, las Leyes Nº 24.059 y sus modificatorias; Nº

22.520 (T.O. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificatoria; Nº 18.398 y sus modificatorias, Nº 19.349 y sus modificatorias; y Nº 26.102 y sus modificatorias; los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260 del 12 de marzo de 2020 y 274 del 16 de marzo de 2020; la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 del 13 de marzo de 2020; las Resoluciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 103 del 12 de marzo de 2020, 104 y 105 del 14 de marzo de 2020, y 108 del 15 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países; haciendo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus, COVID-19, en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que en consecuencia se procedió al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 260/2020, adoptando nuevas medidas de carácter excepcional con el objeto de mitigar su propagación y su impacto sanitario; definiéndose en artículo 2° del mismo, como Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, facultándolo a ser la autoridad sanitaria que disponga las acciones sanitarias a seguir en el marco de la emergencia declarada.

Que mediante el artículo 11° del citado DNU, se instruye al MINISTERIO DE SEGURIDAD a brindar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el

COVID-19.

Que asimismo se encomendó a este Ministerio disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere.

Que con fecha 16 de marzo se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 274/2020 por el que se establece la prohibición de ingreso al territorio nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso (conf. Art. 1º) exceptuándose a las personas que estén afectadas al traslado de mercaderías por operaciones de comercio internacional de transporte de cargas de mercaderías, por

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

medios aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y lacustres; los transportistas y tripulantes de buques y aeronaves; y las personas afectadas a la operación de vuelos y traslados sanitarios.(conf. Art. 2º)

Que a efectos de implementar lo establecido, el citado decreto instruye a los MINISTERIOS DEL INTERIOR; DE TRANSPORTE; DE SEGURIDAD; DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; DE SALUD; DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a adoptar las medidas que resulten necesarias.

Que conforme a lo establecido en la Ley de Ministerios (TO Decreto N° 438/1992) y sus modificatorias y en la Ley de Seguridad Interior N° 24.059, compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD resguardar la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático.

Que asimismo el artículo 6° de la Ley N° 24.059 establece que el SISTEMA DE SEGURIDAD INTERIOR, tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad, así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el Esfuerzo Nacional de Policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

Que el artículo 8º de la citada ley dispone que el MINISTERIO DE SEGURIDAD, por delegación del Presidente de la Nación, ejerce la conducción política del esfuerzo nacional de policía y tiene a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y Fuerzas de Seguridad del ESTADO NACIONAL; estableciendo por su artículo 21° que las indicadas Fuerzas Federales son consideradas en servicio permanente, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas.

Que las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales ejercen las funciones de Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria, donde funcionen organismos establecidos por las respectivas administraciones, dentro de las horas habilitadas por ellas y como policía aduanera, migratoria y/o sanitaria donde y cuando no haya autoridad establecida por las respectivas administraciones, cada una en el ámbito de su jurisdicción (Art. 6º Ley Nº 18.398, Art.3 Ley Nº 19.349 y Art. 16 Ley Nº 26.102).

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas de actuación rápidas y eficaces por lo que resulta necesario constituir un Comando Unificado de Seguridad para coordinar las tareas asignadas en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y Nº 274/2020.

Que el artículo 13° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 260/2020, establece que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecerá las condiciones en que se desarrollará la escolaridad respecto de los establecimientos públicos y privados de todos los niveles, durante la Emergencia Sanitaria.

Que en ese marco, a través de la Resolución N° 103/2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se estableció un protocolo aplicable frente a la existencia en el ámbito educativo de casos confirmados y sospechosos, entre otros aspectos.

Que en ese mismo sentido a través de la Resolución Nº 104/2020, el citado Ministerio recomienda a las universidades, institutos universitarios y de educación superior de todas las jurisdicciones, que adecuen las condiciones en que se desarrolla la actividad académica presencial en el marco de la emergencia conforme con las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante la Resolución Nº 105/2020 de la misma cartera de Educación, se adoptaron diversas medidas orientadas a la readecuación de las clases y otras actividades académicas en todas las instituciones universitarias y de educación superior de las 24 jurisdicciones del país; instando a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de sus prerrogativas y a través de sus autoridades, para la prevención del COVID-19 en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria y en las instituciones de la educación superior.

Que, asimismo por Resolución Nº 108/2020 se estableció la suspensión del dictado de clases presenciales en los niveles inicial, primario, secundario en todas sus modalidades, e institutos de educación superior, por CATORCE

(14) días corridos a partir del 16 de marzo, manteniendo su aplicación los protocolos adoptados por las Resoluciones Ministeriales N° 82/2020, N° 103/2020 y N° 105/2020 de ese MINISTERIO DE SALUD.

Que corresponde disponer la adopción de similares medidas, en el ámbito de las instituciones educativas pertenecientes a las Fuerzas Policiales y Federales de Seguridad Federales.

Que mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 3/2020 se estableció, entre otros aspectos, que el o la titular de cada Jurisdicción, entidad u organismo, deberá determinar las áreas esenciales y críticas de prestación de servicios indispensables

para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia y que, en ese marco, podrá disponer la interrupción de la licencia anual ordinaria o extraordinarias, denegar licencias (excepto las de violencia de género) del personal a su cargo que resulte indispensable para asegurar lo dispuesto en la referida Resolución, por razones de servicio de conformidad con el inciso k) del Artículo 9° del Decreto N° 3413/79 y sus modificatorios o normas equivalentes de otros ordenamientos que regulen las licencias, justificaciones y franquicias del personal.

Que por razones operativas, corresponde delegar dicha facultad en los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y en la Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, en sus respectivas áreas de competencia.

Que, asimismo, la Referida Resolución SGyEP Nº 3/2020 estableció la necesidad de designar a un funcionario o a una funcionaria de nivel no inferior a Director o Directora Nacional o equivalente, como encargado o encargada de la coordinación de las acciones que se deriven de las recomendaciones de prevención que se establezcan, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10° del Decreto N° 260/2020 y que corresponde designar a dicha funcionaria.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta medida se dicta conforme lo dispuesto por los artículos 4° inciso b) apartado 9° y 22° bis de Ley de Ministerios (T.O. por Decreto N° 438/1992) y 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL, Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país o donde dichas autoridades así lo requieran, para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras y para la ejecución de las medidas adoptadas por las autoridades del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19.

A tal fin deberán ejecutar las instrucciones impartidas por la Autoridad Sanitaria presente en el punto de entrada al país, de conformidad con los protocolos, recomendaciones y medidas dispuestas por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación en su calidad de autoridad de aplicación legal.

ARTÍCULO 2°.- Cuando la Autoridad Sanitaria no se encuentre operativamente presente en el punto de frontera o de ingreso al país, el personal de la Fuerza Policial o de Seguridad Federal presente cumplirá la función de policía sanitaria, actuando de conformidad con los protocolos, recomendaciones y medidas dispuestos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación; dando intervención a la autoridad jurisdiccional competente cuando correspondiere, informando inmediatamente a la Autoridad Sanitaria y a la autoridad designada en el Artículo 7° de la presente, en el supuesto caso de accionar respecto de personas presuntamente afectadas o compatibles con casos sospechosos de padecer infección del COVID-19.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL,

Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a generar mecanismos de comunicación internos tendientes a informar de manera periódica la actualización de las acciones, las tareas desarrolladas y las medidas que imparta la Autoridad Sanitaria, en el marco de las obligaciones impuestas por la presente medida y por la normativa dictada en la Emergencia Sanitaria.

ARTÍCULO 4º.- Confórmase el “COMANDO UNIFICADO DE SEGURIDAD COVID-19” para la coordinación de medidas de actuación rápidas y eficaces en el marco de los objetivos establecidos por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 y Nº 274/2020.

El comando será presidido por la Sra. Ministra de Seguridad, o quien ella designe, y estará integrado por:

a. UN (1) representante de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES.

b. UN (1) representante de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL.

c. UN (1) representante de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD.

d. UN (1) representante de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL.

e. UN (1) representante de la cada una de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes del

MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN.

Cuando fuese necesario para la coordinación y adopción de medidas específicas podrá convocarse a otras dependencias u organismos de la Administración Pública Nacional a integran el presente Comando.

ARTÍCULO 5º.- Establécese la suspensión del dictado de clases presenciales por un periodo de CATORCE (14) días corridos, a partir del 17 de marzo, en las instituciones de formación, capacitación y reentrenamiento del personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, de la GENDARMERÍA NACIONAL y de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°.- Encomiéndese a la Sra. Subsecretaria de Formación y Carrera del MINISTERIO DE SEGURIDAD disponer las medidas necesarias a fin de efectivizar lo dispuesto por el artículo precedente procurando garantizar el desarrollo del calendario académico, los contenidos mínimos de las asignaturas y su calidad de conformidad con lo establecido por la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Nº 108/2020 y las medidas y recomendaciones dispuestas en las Resoluciones Nº 82/2020, Nº 103/2020 y Nº 105/2020 o aquellas que en lo sucesivo dicte dicha cartera Ministerial, para el sector educativo en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020.

ARTÍCULO 7°.- Delegase en los señores Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, Director Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, Director Nacional de la GENDARMERÍA NACIONAL,

Prefecto Nacional Naval de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la facultad de determinación de las áreas esenciales y críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, en los términos de lo establecido en el artículo 7º de la Resolución SGyEP N° 3/2020, en el ámbito de su respectiva fuerza, asegurando la permanente y efectiva actuación de las Fuerzas Federales en sus competencias.

ARTÍCULO 8°.- Delegase en la Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la facultad de determinación de las áreas del MINISTERIO DE SEGURIDAD esenciales y críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, en los términos de lo establecido en el artículo 7° de la Resolución SGyEP Nº 3/2020.

ARTÍCULO 9º.- Designase a la Sra. Subsecretaría de Derechos, Bienestar y Género dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, BIENESTAR, CONTROL Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, como encargada por parte de este Ministerio de la coordinación de las acciones que se deriven de las recomendaciones de prevención que se establezcan, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº 260/2020.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sabina Andrea Frederic

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 106/2020 (*)

RESOL-2020-106-APN-MJ - Audiencias de Mediación.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17593446-APN-DGDYD#MJ, el Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el Visto se amplío la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de ese decreto, y se establecieron medidas con el fin de mitigar la propagación del citado virus y su impacto sanitario.

Que por la Acordada N° 4 del 16 de marzo de 2020, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dispuso en su artículo 1° declarar inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan, con el objeto de contribuir con el aislamiento sanitario necesario en línea con las medidas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Ley Nº 26.589 establece la mediación como procedimiento de resolución de conflictos obligatorio previo a la instancia judicial, dentro de los límites que aquélla enuncia, resultando esta cartera Autoridad de Aplicación del régimen de mediación.

Que por el artículo 40 de dicha norma se creó el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN, cuya organización y administración son responsabilidad de este Ministerio.

Que el Decreto reglamentario N° 1467/2011, sus modificatorios y complementarios, dispone en el artículo 19 de su Anexo I que el trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador, el cual se instrumentará por escrito.

Que ante la presente y extraordinaria situación epidemiológica resulta conveniente adoptar medidas excepcionales de carácter preventivo en los ámbitos donde se llevan a cabo las correspondientes mediaciones, en línea con los objetivos fijados por las normas antes referidas.

Que por lo expuesto, corresponde establecer que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN Nº 4/2020 no se deberán desarrollar audiencias de mediación en el marco de la Ley Nº 26.589.

Que ello comprende a todas las audiencias, aún aquellas que se llevan a cabo en los Centros de Mediación dependientes de esta jurisdicción.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 22, inciso 21 de la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificatorias, y 2º del Decreto Nº 1467/2011, sus modificatorias y complementarias.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que durante el plazo dispuesto por la Acordada CSJN Nº 4/2020 no se deberán desarrollar audiencias de mediación en el marco de la Ley Nº 26.589, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos a la fecha de publicación de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Comunicar, por intermedio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN Y METODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARÍA DE JUSTICIA de este Ministerio, a los mediadores inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIACION lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 105/2020 (*)

RESOL-2020-105-APN-MJ - Modificación RESOL-2020-103-APN-MJ.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16737805-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 26.529 y 27.541, los Decretos Nros. 644 del 4 de junio de 2007 y el 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ del 13 de Marzo de 2020, la Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM del 13 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ del 13 de Marzo de 2020 se aprobaron las recomendaciones destinadas al cumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, asimismo, mediante la norma precitada se aprobaron las recomendaciones a implementar en los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que en virtud de las facultades emergentes del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD, en su página web oficial el día 15 de Marzo dictó nuevas medidas destinadas a retrasar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que entre ellas se encuentran las de suspender las clases por CATORCE (14) días, el otorgamiento de licencias a los mayores de SESENTA (60) años, el cierre por QUINCE (15) días de las fronteras y de todos los parques nacionales y la cancelación de aglomeraciones y suspensión de actividades no esenciales.

Que por consiguiente resulta conveniente actualizar las medidas preventivas adoptadas en la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de Marzo de 2020 y la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ se instruyó y recomendó un régimen de licencias excepcional para los casos relacionados con el coronavirus COVID-19.

Que por la Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM, se establecieron las medidas a adoptar tendientes a preservar las relaciones de producción y empleo y la protección del salario que en forma habitual perciben los trabajadores y las trabajadoras y la integridad de sus núcleos familiares.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9) de la Ley de Ministerios N° 22.520 -T.O. 1992 y sus modificaciones.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ por el que como Anexo I (IF-2020-17344354-APN-SGJYDH#MJ) forma parte integrante de la presente, en el que obran las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, dictada con el fin de prevenir y, en su caso, mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario, en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo II de la Resolución RESOL-2020-103-APN-MJ por el que como Anexo II (IF-2020-17344871-APN-SGJYDH#MJ) forma parte integrante de la presente, en el que obran las recomendaciones a implementar en los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTÍCULO 3°.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción dispondrán las medidas que permitan la inmediata aplicación de las recomendaciones que se aprueban a través de la presente y las que en el futuro recomiende el MINISTERIO DE SALUD para la prevención y, en su caso, la mitigación del coronavirus COVID-19, conforme las características propias de prestaciones de servicios internos o a la comunidad de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción asignarán formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente como encargado de la divulgación o aplicación de las medidas aprobadas o las que en el futuro se aprueben.

ARTÍCULO 5º.- Invítase a las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en el ámbito de este Ministerio a adoptar en sus respectivos organismos las recomendaciones referidas en la presente resolución y las demás medidas correspondientes a su objeto y finalidad, así como también a proceder en sus respectivos organismos de la manera indicada.

ARTÍCULO 6º.- Instruyése al SECRETARIO DE JUSTICIA a informar lo resuelto en la presente resolución al CONSEJO FEDERAL PENITENCIARIO. En dicho marco, invítase a adherir a las previsiones de la presente medida o a adoptar disposiciones similares para garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

ANEXO I - IF-2020-17344354-APN-SGJYDH#MJ

RECOMENDACIONES MEDIDAS PREVENTIVAS A SER APLICADAS EN EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS U OTROS ESPACIOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

a. Desarrollar las actividades habituales que hacen al normal y buen funcionamiento del Ministerio, instruyendo a los agentes para que en la medida de lo posible realicen sus tareas a través del sistema GDE, en forma virtual o telefónica, reduciendo al mínimo las reuniones o contactos personales.

b. Reforzar por medio de circulares y comunicaciones de distinta naturaleza las recomendaciones para la prevención de infecciones respiratorias, consistentes en:

b.1. Recomendaciones visuales en todos los puntos de acceso a las instalaciones. Se sugiere su ubicación en lugares fácilmente visibles para el público general y visitantes.

Poner a disposición del público información sobre la adecuada higiene de manos y la apropiada higiene respiratoria o manejo de la tos ante la presencia de síntomas de una infección respiratoria.

b.2. Adecuada higiene de manos

Una adecuada higiene de manos puede realizarse a través de dos acciones sencillas que requieren de un correcto conocimiento de ambas técnicas:

Lavado de manos con agua y jabón

Higiene de manos con soluciones a base de alcohol (por ejemplo, alcohol en gel)

Es importante higienizarse las manos frecuentemente sobre todo:

Antes y después de manipular basura o desperdicios.

Antes y después de comer, manipular alimentos y/o amamantar.

Luego de haber tocado superficies públicas: mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, etc.

Después de manipular dinero, llaves, animales, etc.

Después de ir al baño o de cambiar pañales.

b.2.1 Lavado de manos con agua y jabón

El lavado de manos requiere asegurar insumos básicos como jabón líquido o espuma en un dispensador, y toallas descartables o secadores de manos por soplado de aire.

Método adecuado para el lavado de manos con agua y jabón

Para reducir eficazmente el desarrollo de microorganismos en las manos, el lavado de manos debe durar al menos 40–60 segundos.

El lavado de manos con agua y jabón debe realizarse siguiendo los pasos indicados en la ilustración.

b. 2.2 Higiene de manos con soluciones a base de alcohol

El frotado de manos con una solución a base de alcohol es un método práctico para la higiene de manos.

Es eficiente y se puede realizar en prácticamente cualquier lado.

Método adecuado para el uso de soluciones a base de alcohol

Para reducir eficazmente el desarrollo de microorganismos en las manos, la higiene de manos con soluciones a base de alcohol debe durar 20 – 30 segundos.

La higiene de manos con soluciones a base de alcohol se debe realizar siguiendo los pasos indicados en la ilustración.

b.3. Adecuada higiene respiratoria

La higiene respiratoria refiere a las medidas de prevención para evitar la diseminación de secreciones al toser o estornudar. Esto es importante, sobre todo, cuando las personas presentan signos y síntomas de una infección respiratoria como resfríos o gripe.

Cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar un pañuelo descartable al toser o estornudar.

Usar el cesto de basura más cercano para desechar los pañuelos utilizados.

Limpiar las manos después de toser o estornudar.

Las empresas y organismos deben garantizar la disponibilidad de los materiales para facilitar el cumplimiento de una adecuada higiene respiratoria en áreas de espera u alto tránsito.

Disposición de cestos para el desecho de los pañuelos usados que no requieran de manipulación para su uso: boca ancha, sin una tapa que obligue al contacto.

Es recomendable la disposición de dispensadores con soluciones desinfectantes para una adecuada higiene de manos.

Las soluciones a base de alcohol son el estándar internacional por alta eficiencia demostrada.

El lavado de manos es una opción igual de efectiva, pero debe garantizarse que los suministros necesarios estén siempre disponibles.

También se sugiere la colocación de material gráfico que demuestre como debe realizarse la higiene de manos adecuada.

b.4. Desinfección de superficies y ventilación de ambientes

La contaminación de superficies y objetos es una de las vías más frecuentes de transmisión de las infecciones respiratorias. Se recuerda que diversas superficies deben ser desinfectadas regularmente para minimizar el riesgo de transmisión por contacto: mostradores, barandas, picaportes, puertas, etc.

La desinfección debe realizarse diariamente y esta frecuencia, depende del tránsito y de la acumulación de personas, la época del año y la complementación con la ventilación de ambientes.

Antes de aplicar cualquier tipo de desinfectante debe realizarse la limpieza de las superficies con agua y detergente. Esta limpieza tiene por finalidad realizar la remoción mecánica de la suciedad presente.

b.4.1 - Limpieza húmeda

La forma sugerida es siempre la limpieza húmeda con trapeador o paño, en lugar de la limpieza seca (escobas, cepillos, etc). Un procedimiento sencillo es la técnica de doble balde y doble trapo:

Preparar en un recipiente (balde 1) una solución con agua tibia y detergente de uso doméstico suficiente para producir espuma.

Sumergir el trapo (trapo 1) en la solución preparada en balde 1, escurrir y friccionar las superficies a limpiar. Siempre desde la zona más limpia a la más sucia.

Repetir el paso anterior hasta que quede visiblemente limpia.

Enjuagar con un segundo trapo sumergido en un segundo recipiente con solución de agua con detergente.

b.4.2 - Desinfección de las superficies

Una vez realizada la limpieza de superficies se procede a su desinfección.

Con esta solución pueden desinfectarse las superficies que estén visiblemente limpias o luego de su limpieza. Esta solución produce rápida inactivación de los virus y otros microorganismos

El proceso es sencillo y económico ya que requiere de elementos de uso corriente: agua, recipiente, trapeadores o paños, hipoclorito de sodio de uso doméstico (lavandina con concentración de 55 gr/litro):

Colocar 100 ml de lavandina de uso doméstico en 10 litros de agua.

Sumergir el trapeador o paño en la solución preparada, escurrir y friccionar las superficies a desinfectar.

Dejar secar la superficie.

El personal de limpieza debe utilizar equipo de protección individual adecuado para limpieza y desinfección.

b.4.3 – Ventilación de ambientes

La ventilación de ambientes cerrados, sobre todo en período invernal o de bajas temperaturas debe hacerse con regularidad para permitir el recambio de aire.

En otras circunstancias y lugares se recomienda que se asegure el recambio de aire mediante la abertura de puertas y ventanas que produzcan circulación cruzada del aire.

5. Uso de barbijos

No se recomienda el uso de barbijos, de manera rutinaria, en trabajadores y trabajadoras que atienden al público.

El uso de barreras protectoras personales como los barbijos solo está recomendado para:

Personas que presentan síntomas respiratorios detectados.

Personal de salud que atiende a personas con síntomas respiratorios.

c. Ante la presencia de fiebre y síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad para respirar) se recomienda permanecer en sus domicilios, comunicar la situación a la dependencia en la cual se desempeña a los fines de que se informe al servicio médico laboral correspondiente, y solicitar la atención médica al prestador al que esté adherido para que extienda, en su caso, la certificación pertinente a su condición de salud.

d. Minimizar el contacto físico a través de los saludos (beso, abrazo y estrechar las manos), favorecer el distanciamiento en lugares con aglomeración de personas y no compartir el mate, vajilla, ni utensillos.

LICENCIAS

Amplíanse las siguientes medidas referidas a las licencias y a las recomendaciones previstas en el IF -IF-2020-16929924-APN-SGJYDH#MJ-:

Quedan exentos de presentarse a sus lugares de trabajo y gozarán de una licencia especial los agentes –cualquiera sea su modo de contratación- que se encuentren en los siguientes supuestos:

i. Mayores de SESENTA (60) años

ii. Embarazadas,

iii. Posean enfermedades respiratorias crónica: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma;

iv. Posean enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas;

v. Con inmunodeficiencias congénitas o adquiridas (no oncohematológica): VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable) o pacientes con VIH con presencia de comorbilidades independientemente del status inmunológico, utilización de medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días), inmunodeficiencia congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave;

vi. Pacientes oncohematológicos y trasplantados: tumor de órgano sólido en tratamiento, enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa y trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos;

vii. Con obesidad mórbida (con índice de masa corporal > a 40);

viii. Con diabetes;

ix. Con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

x. Padres con niños en edad escolar que deban permanecer en su cuidado. Esta licencia sólo podrá usufructuarla uno de ellos.

La Dirección General de Recursos Humanos será la encargada de la gestión del régimen de licencias, de conformidad con lo resuelto por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM y la restante normativa que resulte aplicable.

ANEXO II - IF-2020-17344871-APN-SGJYDH#MJ

Recomendaciones para establecimientos penitenciarios. Nuevo coronavirus (COVID-19)

El 31 de diciembre de 2019, China notificó la detección de casos confirmados por laboratorio de una nueva infección por coronavirus (COVID-19) que posteriormente fueron confirmados en varios países de distintos continentes. La evolución de este brote motivó la declaración de la OMS de una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII). Para consultar información actualizada sobre número de casos detectados, fallecidos y la localización de los mismos, referirse a (Reportes de Situación OMS- sólo en inglés). A la fecha, la Organización Mundial de la Salud continúa la investigación sobre el nuevo patógeno y el espectro de manifestaciones que pueda causar, la fuente de infección, el modo de transmisión, el período de incubación, la gravedad de la enfermedad y las medidas específicas de control. La evidencia actual sugiere que la propagación de persona a persona está ocurriendo, incluso entre los trabajadores de la salud que atienden a pacientes enfermos de COVID-19, lo que sería consistente con lo que se sabe sobre otros patógenos similares como el SARS y el coronavirus causante del MERS- CoV.

Este cuadro de situación implicó la consecuente emisión de recomendaciones tanto para el país donde se está produciendo el evento, como para el resto de los países y a la comunidad global. Entre ellas se destacan que se espera que una mayor exportación internacional de casos pueda aparecer en cualquier país. Por lo tanto, todos los países deben estar preparados para la contención, incluida la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación de la infección por COVID-19, y compartir datos completos con la OMS.

El 11 de marzo de 2020 la OMS declaró que el nuevo coronavirus COVID-19 debe ser considerado una pandemia.

Las personas privadas de la libertad poseen los mismos factores de riesgo para desarrollar enfermedades que aquellos que no lo están, y además éstos se ven incrementados por el contexto de encierro. Los establecimientos penitenciarios son lugares de circulación diaria de muchas personas (personal penitenciario, personal civil, visitantes, funcionarios judiciales, proveedores).

Es un deber del Estado garantizar el acceso a la salud de esta población. Teniendo en cuenta el contexto resulta necesario elaborar estrategias especiales para llevar a cabo las funciones de atención, prevención y promoción dentro de los establecimientos penitenciarios.

Por ello se elaboran las siguientes recomendaciones de prevención y cuidados en contextos de encierro, dirigidas a las autoridades de los servicios penitenciarios, al personal que presta funciones en los establecimientos, a la población privada de la libertad y a quienes los visitan, sin perjuicio de que la situación epidemiológica del coronavirus (COVID-19) presenta un carácter dinámico, y las mismas se encuentran en permanente revisión.

AUTORIDADES DEL SERVICIO PENITENCIARIO

Se recomienda:

• Ubicar en los sectores de alojamiento y en las zonas de acceso de personal, visitantes y otros, cartelería con información sobre sobre las principales medidas de prevención.

• Realizar campañas de difusión masiva de información para las personas privadas de la libertad, para el personal y las visitas.

• Reforzar la provisión de elementos de higiene y limpieza.

• Capacitar al personal de las distintas áreas que puedan tener relación con un caso posible, en particular a los responsables del área de Visita y de Ingreso de personal.

• Autorizar el usufructo de licencias especiales al personal penitenciario que ingrese al país proveniente de países con transmisión de coronavirus definidos por el Ministerio de Salud de la Nación.

• Sugerir a las autoridades judiciales el uso de métodos de comunicación alternativos (videoconferencia, ujiería), con el fin de disminuir los traslados de las personas privadas de la libertad a las sedes judiciales.

• Propiciar que las visitas se lleven adelante en espacios abiertos o salones con buena ventilación, en la medida en que la infraestructura del establecimiento lo permita.

• Promover la extensión de los horarios de visita, permitiendo el ingreso y egreso de visitantes en varios turnos, a fin de evitar la concentración de personas.

PERSONAL QUE PRESTA FUNCIONES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Se recomienda:

• Ante la presencia de fiebre y síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad para respirar) consultar inmediatamente al sistema de salud, siguiendo las recomendaciones de cada autoridad jurisdiccional sanitaria, para saber cómo hacer correctamente la consulta.

• En caso de personal que regrese de viaje desde áreas con transmisión de coronavirus (China, Corea del Sur, Japon, Iran, Europa y Estados Unidos y las futuras zonas de riesgo definidas por la autoridad sanitaria nacional), aunque no presente síntomas, deberá permanecer en el domicilio sin concurrir y evitar el contacto social por 14 días.

• Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón o utilizar soluciones a base de alcohol (para reducir eficazmente el desarrollo de microorganismos en las manos, el lavado de manos debe durar al menos 40–60 segundos). El lavado de manos debe hacerse especialmente antes y después de manipular basura o desperdicios; antes y después de comer, manipular alimentos y/o amamantar; luego de haber tocado superficies públicas: mostradores, pasamanos, picaportes, barandas, etc.; después de manipular dinero, llaves, animales, etc.; después de ir al baño o de cambiar pañales.

• Cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar un pañuelo descartable al estornudar o toser.

• Ventilar los ambientes.

• Limpiar periódicamente las superficies y los objetos que se usan con frecuencia con agua y detergente y desinfectar con agua e hipoclorito de sodio.

• No automedicarse.

• Evitar compartir vasos, utensilios, mate.

• No se recomienda el uso de barbijos de manera rutinaria. La recomendación del uso es para la persona sintomática.

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Se recomienda:

• Consultar inmediatamente al personal de salud del establecimiento penitenciario ante la presencia de alguno de los siguientes síntomas: tos, fiebre, dolor de garganta y dificultad para respirar.

• Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón (para reducir eficazmente el desarrollo de microorganismos en las manos, el lavado de manos debe durar al menos 40–60 segundos). El lavado de manos debe hacerse especialmente antes y después de manipular basura o desperdicios; antes y después de comer, manipular alimentos y/o amamantar; luego de haber tocado superficies de uso común (áreas de trabajo, escuela, visita, etc.) y después de ir al baño o de cambiar pañales.

• Cubrirse la nariz y la boca con el pliegue interno del codo o usar un elemento descartable al estornudar o toser.

• Ventilar los ambientes.

• Limpiar periódicamente las superficies y los objetos que se usan con frecuencia.

• Evitar compartir vasos, utensilios, mate.

PERSONAS QUE CONCURREN A LA VISITA

Se solicita

• No concurrir al establecimiento penitenciario en caso de presentar tos, fiebre, dolor de garganta y dificultad para respirar, hasta no haber hecho la consulta médica correspondiente. No deberán automedicarse, ni subestimar ninguna manifestación clínica. Se sugiere seguir las recomendaciones de la jurisdicción en la que reside en relación con la modalidad de consulta, y que sea a través de atención telefónica para disminuir el riesgo y organizar la consulta posterior.

• No concurrir al establecimiento penitenciario en caso de haber viajado a las zonas de riesgo de transmisión de COVID-19 (China, Corea del Sur, Japon, Iran, Europa y Estados Unidos y las futuras zonas de riesgo definidas por la autoridad sanitaria nacional).

• Quienes ingresen al establecimiento penitenciario deberán lavarse las manos con agua y jabón o utilizar soluciones a base de alcohol, tanto al ingreso como al egreso.

EQUIPO DE SALUD

• Al momento del ingreso de las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios, en especial en las alcaidías, el profesional de la salud actuante deberá tomar debido registro en la historia clínica de la presencia y/o ausencia de síntomas respiratorios y fiebre.

• Deberá consultar además: lugar de residencia permanente o temporaria de los últimos 15 días y si tuvo contacto con personas que hubiesen arribado desde áreas con transmisión de coronavirus (China, Corea del Sur, Japon, Iran, Europa y Estados Unidos).

• En caso que una persona privada de la libertad presente síntomas el equipo de salud deberá seguir el algoritmo de acción según protocolo vigente del Ministerio de Salud de la Nación, utilizando equipos de protección personal.

• Los equipos de salud de los establecimientos penitenciarios deben fortalecer las medidas de vigilancia y detección temprana, notificando de forma inmediata todos los casos sospechosos, probables y/o confirmados. La identificación de casos sospechosos de COVID-19 constituye un evento de notificación obligatoria en el marco de la Ley 15.465 y debe ser notificado en forma inmediata y completa al Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud, SNVS 2.0, en Grupo de Eventos: Infecciones respiratorias agudas (IRAS), Evento: Sospecha de Virus Emergente.

• Se define como caso sospechoso: toda persona que presente fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, odinofagia, dificultad respiratoria) sin otra etiología que explique completamente la presentación clínica, y que en los últimos 14 días haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19 o tenga historial de viaje o haya estado en zonas con transmisión local de SARS CoV-2 (China, Corea del Sur, Japon, Iran, Europa y Estados Unidos).

• También debe considerarse caso sospechoso a todo paciente con enfermedad respiratoria aguda grave que requiera asistencia respiratoria mecánica debido a su cuadro respiratorio y sin otra etiología que explique el cuadro clínico.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 103/2020 (*) (**)

RESOL-2020-103-APN-MJ - Medidas excepcionales de carácter preventivo.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16737805-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 26.529 y 27.541, los Decretos Nro. 644 del 4 de junio de 2007 y el 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegará a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en la región y en nuestro país se ha constatado la existencia de casos de personas afectadas, lo que ha derivado en la adopción por parte del Gobierno Nacional de distintas medidas a los efectos de contener la situación epidemiológica, mitigar la propagación del COVID-19, como así también atenuar su impacto sanitario.

Que, por Decreto N° 260/2020 se dispuso la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que desde el mes de enero este Ministerio efectuó recomendaciones de carácter excepcional, preventivo y de concientización dirigidas al personal que cumple funciones en todas las dependencias del Organismo y al público en general sobre las enfermedades infecciosas.

Que también se adquirieron los insumos necesarios para controlar la higiene y salubridad de los edificios públicos y se dispuso la ampliación de órdenes de compra de jabones, toallas y utensilios para la higiene de las personas que trabajan o utilizan estos edificios.

Que atento a que el virus que causa el COVID-19 se propaga de persona a persona, resulta de vital importancia la pronta aislación de los portadores del virus COVID-19 a efectos que no representen un riesgo de contagio para otras personas.

Que, oportunamente, se puso en conocimiento del personal la Resolución RESOL-2020-178-APN-MT informando que se otorgará licencia excepcional a los trabajadores de este Ministerio que hubieren ingresado al país a partir del 24 de febrero pasado provenientes de las zonas afectadas por el COVID-19, para que permanezcan en sus hogares en forma voluntaria sin afectar la percepción de las remuneraciones normales y habituales.

Que posteriormente se puso en conocimiento del personal la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, los Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional para que se otorgara una licencia extraordinaria excepcional por el término de CATORCE (14) días corridos a todas aquellas personas que prestaren servicios en sus respectivos ámbitos y hubieren ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos o en los países de los continentes asiático y europeo.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

(**) Se publica sin anexos.

Que, asimismo, se solicitó la permanencia en forma voluntaria en sus hogares durante CATORCE (14) días corridos, sin salir del domicilio y se implementó la ampliación del régimen de licencias a las personas trabajadoras de este Ministerio cuyos familiares se encontraren afectados y para aquellos trabajadores que conviviesen o estuvieren en contacto directo y habitual con personas que hubiesen transitado esos destinos o que se les hubiera detectado la enfermedad.

Que idéntico temperamento debe aplicarse a las personas que padecen enfermedades crónicas de cualquier etiología, así como a los pacientes coronarios, oncológicos, inmunodeficientes, inmunodeprimidos e inmunosuprimidos.

Que la sugerencia de permanencia voluntaria en sus hogares debe hacerse extensiva también a los adultos mayores de SESENTA Y CINCO (65) años aunque no presenten síntomas.

Que compete al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS entender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penitenciarios y de sus servicios asistenciales promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado y la efectiva coordinación de la asistencia post-penitenciaria.

Que los factores de riesgo que afectan a la población se ven incrementados en el caso de las personas privadas de su libertad por el contexto de encierro.

Que, por tal motivo, resulta necesario elaborar recomendaciones sobre las medidas a implementar para las personas que se encuentren en esa situación.

Que, en este sentido, este Ministerio está elaborando en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN un protocolo para la prevención y abordaje de enfermedades infecciosas (dengue, sarampión y coronavirus) en establecimientos a cargo del Servicio Penitenciario Federal.

Que, asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal dictó la Resolución Nro. 74/20 a través de la cual recomendó a los tribunales bajo su Superintendencia, siempre que fuera posible sin afectación de derechos, que procuren la utilización de medios electrónicos para garantizar la participación de personas privadas de libertad en los actos procesales que así lo requieran, a los fines de evitar su traslado.

Que en aquellas dependencias del Ministerio en las cuales se brinde atención al público en forma regular y continua resulta necesario adoptar mecanismos pertinentes para que no se produzcan aglomeraciones y se posibiliten las condiciones de ventilación e higiene para evitar la propagación del virus COVID-19.

Que el Decreto N° 260/2020 establece medidas a implementar que se suman a las oportunamente ya adoptadas con el fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que, concretamente, la norma comentada en el párrafo que antecede faculta al MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación, para la adopción de directivas, recomendaciones, difusión de las disposiciones sanitarias, restricción de viajes desde o hacia las zonas afectadas, entre otras prerrogativas de igual importancia.

Que el citado Decreto en su artículo 4° define las zonas afectadas por la pandemia de COVID-19 y encomienda a la autoridad de aplicación su actualización diaria. Y en el artículo 7° dispone el aislamiento obligatorio por CATORCE (14) días de las personas afectadas, de las que encuadren en la condición de “casos sospechosos” y de sus “contactos estrechos”.

Que en virtud de lo allí prescripto resulta necesario fijar los criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos sospechosos del personal dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, afectados o posiblemente afectados con COVID-19.

Que la Jefatura de Gabinete de Ministros solicitó a las jurisdicciones un reporte ministerial diario con la información detallada en el artículo 2° del Decreto N° 260/2020 que deberá remitirse dos veces por día.

Que por todo lo expuesto ante la presente y extraordinaria situación epidemiológica resulta conveniente proponer y adoptar medidas excepcionales de carácter preventivo en todos los ámbitos de este Ministerio asegurando a la vez el normal desarrollo de las actividades, de acuerdo con los protocolos de salud vigentes.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9) de la Ley de Ministerios N° 22.520 -t.o. 1992 y sus modificaciones.

Por ello,

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que como ANEXO I (IF-2020-16929924-APN-SGJYDH#MJ) forman parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las recomendaciones a implementar en los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que como Anexo II (IF-2020-16930169-APN-SGJYDH#MJ) forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito dispondrán las medidas que permitan la inmediata aplicación de las recomendaciones que se aprueban a través de la presente y las que en el futuro recomiende el MINISTERIO DE SALUD para la prevención del coronavirus COVID-19, conforme las características propias de prestaciones de servicios internos o a la comunidad de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito deberán determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

ARTÍCULO 5º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito asignarán formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente como encargado de la divulgación o aplicación de las medidas aprobadas o las que en el futuro se aprueben.

La identificación de los funcionarios asignados será comunicada a la Subsecretaría de Gestión Administrativa, mediante el aplicativo e instrucción respectiva.

ARTÍCULO 6º.- La DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y los responsables de la áreas de administración de los organismos que dependen de este Ministerio y los que actúan en su ámbito, deberán adoptar las medidas que correspondan para la adecuada realización de las tareas de limpieza e higiene general tanto durante el horario laboral, como fuera de este.

ARTÍCULO 7º.- Los titulares o funcionarios a cargo de las distintas dependencias que integran la Jurisdicción y las autoridades de los organismos descentralizados que actúan en su ámbito, deberán derivar para ser examinados por el Servicio Médico pertinente, a todo agente que manifieste síntomas que conforme las precisiones del MINISTERIO DE SALUD, que presenten síntomas compatibles con coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES de este Ministerio a remitir los reportes ministeriales diarios a requerimiento de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcela Miriam Losardo

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 10/2020 (*)

RESOG-2020-10-APN-IGJ#MJ - Suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO: Las medidas anunciadas por el Sr. Presidente de la Nación y en línea con las acciones de profilaxis y preventivas adoptadas desde el Ministerio de Salud de la Nación, y la Resolución MTEySS N° 207 de fecha 16 de marzo del 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020 declaró la EMERGENCIA SANITARIA en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que la Resolución MTEySS N° 207 recomienda a los empleadores y empleadoras que dispongan las medidas necesarias para disminuir la presencia de trabajadores y trabajadoras en el establecimiento a aquellos indispensables para el adecuado funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Que a los efectos de reducir la concurrencia personal del público en general y de los profesionales que habitualmente concurren a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION a los efectos de realizar trámites de diversa índole resulta necesario suspender los plazos de contestación de vistas para todos los tramites regulados por la Resolución General de Justicia Nº 7/2015, en el Decreto Nº 142277/43 y en la resolución de la Inspección General de Justicia Nº 8/2015.

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SUSPENDASE desde el día 16 hasta el 30 de marzo de 2020 inclusive el plazo de contestación de todas las vistas y traslados previstos por el artículo 24 de la Resolución General IGJ 7/2015.

ARTÍCULO 2º: SUSPENDASE desde el día 16 hasta el 30 de marzo de 2020 inclusive el plazo de presentación del cumplimiento del régimen informativo, previstas en el Decreto Nº 142.277/43 y la resolución de la Inspección General de Justicia Nº 8/2015 para las sociedades de capitalización y ahorro.

ARTÍCULO 3º: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. Ricardo Augusto Nissen

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 30/2020 (*)

RESOL-2020-30-APN-MI - Prevención en atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17067074- -APN-DGDYL#MI, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado 1992), la Ley N° 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECTO-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, los Decretos Nros. 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado 2017), y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, el día 11 de marzo de 2020, declaró al brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia e instó a la comunidad internacional a actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que mediante el Decreto N° DECTO-2020-260-APN-PTE, el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Que en el marco de la emergencia sanitaria, resulta necesario adoptar medidas excepcionales, rápidas, eficaces y urgentes a fin de mitigar la propagación del virus y el consecuente impacto sanitario.

Que dentro del ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Dirección de Gestión Documental y Legalizaciones, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, y el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN cuentan con un esquema de atención al público diario de miles de personas.

Que, asimismo, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismos descentralizados actuantes en la órbita de esta Cartera Ministerial, presentan un esquema de atención al público similar al de las dependencias mencionadas en el considerando anterior.

Que teniendo en cuenta la situación excepcional, se estima conveniente que las áreas señaladas cuenten con un esquema de atención reducido que regule la asistencia presencial, a fin de evitar la aglomeración de personas y mitigar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que, a su vez, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES tienen a su cargo la tramitación, emisión y entrega de documentación que tiene plazos de validez y sólo pueden llevarse a cabo en forma presencial; por lo que, teniendo en cuenta las restricciones que se verificarán en la atención al público, se prevé encomendar la extensión de la vigencia de la referida documentación por TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado 1992) y sus modificatorias; artículo 2° del Reglamento de

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (texto ordenado 2017) y el Decreto N° DECTO-2020-260-APN-PTE.

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, a partir del 17 de marzo de 2020, y por el plazo de vigencia de la emergencia sanitaria establecido por el Decreto N° DECTO-2020-260-APN-PTE, las dependencias del MINISTERIO DEL INTERIOR y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN implementarán un esquema reducido de atención al público en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD en relación al coronavirus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que, durante el plazo previsto en el artículo 1° de la presente medida, sólo se atenderá en los diferentes centros de atención al público a las personas que asistan con turno previo asignado, en el horario establecido en el mismo, no admitiéndose el ingreso con acompañantes.

Las personas mayores de SESENTA (60) años de edad gozarán de prioridad en la atención y asignación de nuevos turnos en horarios especiales, de acuerdo a las recomendaciones de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndese al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco de sus competencias, a implementar las medidas necesarias para ampliar por TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, el plazo de validez de toda documentación oficial cuya tramitación, emisión y entrega corresponda a dichos organismos y que deba llevarse a cabo en forma presencial.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndese al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, en el marco de sus competencias, a tomar las medidas necesarias en consonancia con la presente y para asegurar la prestación de los servicios indispensables para la comunidad.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese. Eduardo Enrique de Pedro

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR

Resolución 167/2020 (*)

RESOL-2020-167-APN-SECCYPE#MRE - Disposiciones en la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17864205-APN-DGD#MRE, la Ley N° 27.541, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las Resoluciones Nros. 202 del 13 de marzo de 2020 y 207 del 16 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de la declaración formulada por el Director General de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en el marco de la segunda reunión del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional, el brote mundial de coronavirus (COVID-19) constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Que en dicho marco, mediante la Decisión Administrativa N° 371/20, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dispuso que las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional en virtud de lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, deberán otorgar licencia excepcional a todas aquellas personas que prestan servicios en sus respectivos ámbitos y que hayan ingresado al país habiendo permanecido en Estados Unidos de América o en los países de los continentes asiático y europeo, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive, para que permanezcan en sus hogares por CATORCE (14) días corridos, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que, por su parte, el Decreto N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

Que, asimismo, por los incisos 1 y 11 del artículo 2° del decreto citado en el considerando precedente, se facultó al MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de autoridad de aplicación, y en el marco de la emergencia declarada, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario y a coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajo y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, a su vez, el artículo 4° del Decreto N° 260/20 estableció que a la fecha del dictado de dicho decreto, se consideran “zonas afectadas” por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán y que la autoridad de aplicación actualizará diariamente la información al respecto, según la evolución epidemiológica.

Que con fecha 16 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD incluyó a la República Federativa de Brasil y a la República de Chile como zonas afectadas ya que registran circulación comunitaria.

Que, del mismo modo, por el artículo 11 del citado Decreto N° 260/20 se estableció que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, y este Ministerio, brindarán la información que les sea requerida por el MINISTERIO DE SALUD y por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de “caso sospechoso”, así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

Que, por otro lado, el artículo 3° de la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS faculta a dispensar del deber de asistencia de su lugar de trabajo, por el plazo de CATORCE (14) días corridos, a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 202/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores que se encuentren en las situaciones descriptas en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 y todo otro de naturaleza similar que en el futuro emane de la autoridad sanitaria, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, considerándose incluidos a estos efectos también a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el Decreto N° 1109/17, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo, pasantías y residencias médicas comprendidas en la Ley N° 22.127, así como también se estableció que en el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos en la suspensión de que trata dicha norma alcanzarán a los distintos contratos.

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución citada en el considerando anterior los trabajadores que se encontraren comprendidos en los supuestos contemplados en el artículo 7° del Decreto N° 260/20 y toda otra norma similar que en un futuro se dicte, deberán comunicar dicha circunstancia al empleador de manera fehaciente y detallada dentro de un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Que, a su vez, el artículo 4° de la Resolución N° 202/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL estableció que los trabajadores alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo que no posean confirmación médica de haber contraído el coronavirus (COVID-19), ni la sintomatología descripta en el inciso a) del artículo 7° del Decreto N° 260/20, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 207/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se ampliaron los grupos de personas alcanzados por la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo en función de sus características personales.

Que, por otra parte, el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390/20 establece que las jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 24.156 y sus modificatorios, dispensaran del deber de asistencia a su lugar de trabajo a partir de su publicación y por el plazo de CATORCE (14) días corridos a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, personal de gabinete, contratos temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revisten en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que sea realizada la labor.

Que en virtud de lo previsto en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, este Ministerio posee competencias vinculadas a la política exterior de la República, lo que conlleva la realización por parte del personal de esta Cartera de Estado de actividades que podrían implicar un contacto estrecho con personas que pudieran padecer dicha enfermedad o la ejecución de viajes a zonas afectadas.

Que, a su vez, este Ministerio tiene entre sus competencias la de entender en la protección y asistencia de los ciudadanos e intereses de los argentinos en el exterior.

Que por otra parte, en virtud del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2020, son competencias de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACION EXTERIOR entender en materia de administración y gestión de recursos humanos en el país y en las Representaciones argentinas en el exterior.

Que, en consecuencia y en línea con las normas citadas precedentemente adoptadas por diversos órganos del Estado Nacional, resulta necesario la adopción de medidas a los efectos de resguardar la salud del personal que presta servicios en este Ministerio y proteger y asistir a los ciudadanos e intereses de los argentinos en el exterior en el contexto de la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019 y 260 del 12 de marzo de 2020, y sus normas reglamentarias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el personal que se desempeña en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO deberá informar obligatoriamente y de manera fehaciente y detallada, dentro de un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de tomar conocimiento, a la Dirección General de Recursos Humanos de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR de este Ministerio:

a. si se encuentra comprendido dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 7° del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020;

b. si cuenta con prescripción médica de reposo por síntomas similares al coronavirus (COVID-19);

c. si se encuentra comprendido dentro alguno de los grupos de riesgo definidos en el artículo 1° de la Decisión Administrativa 390 del 16 de marzo de 2020;

d. si se encuentra alcanzado por el supuesto previsto en al artículo 3° de la Resolución 207 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Asimismo, una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 260/20, al momento de reincorporarse el personal comprendido en los incisos a) y b) deberá presentar un certificado de buena salud emitido por un médico matriculado en el cual conste que la persona no presenta síntomas de coronavirus (COVID-19) ante la Dirección de Salud dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la Dirección de Salud deberá:

a. informar al MINISTERIO DE SALUD sobre el personal que presta servicios en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que se encuentre comprendido en lo establecido en el artículo 7° del Decreto N° 260/20.

b. difundir las recomendaciones y medidas dispuestas por el MINISTERIO DE SALUD respecto de la situación epidemiológica, en los términos de lo previsto por el inciso 1 del artículo 2° del Decreto N° 260/20.

c. difundir la información necesaria a los efectos de que el personal del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO tome conocimiento de los síntomas de coronavirus (COVID-19) y de las medidas de prevención.

d. poner a disposición del personal el listado de teléfonos de hospitales y centros médicos de referencia preparados para derivar y atender a las personas con coronavirus (COVID-19).

e. realizar un seguimiento de la evolución del estado de salud del personal comprendido en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los titulares de las Secretarías, Subsecretarías y demás reparticiones podrán disponer, a los efectos de asegurar la cobertura permanente de sus áreas en función de las necesidades del servicio, de una planta mínima de personal para que se desempeñe presencialmente en su lugar de trabajo, contemplando el otorgamiento de las licencias que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Los titulares de cada área o repartición del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de conformidad con sus objetivos de trabajo y modalidades particulares, deberán definir con el personal a su cargo la modalidad en que el trabajo remoto será desarrollado, estableciendo los objetivos a cumplir, modalidades de realización y mecanismos de control; debiendo priorizar el uso de las aplicaciones y sistemas oficiales así como el uso de correos institucionales. El personal mencionado deberá

informar con carácter de declaración jurada a su superior a cargo, el domicilio en que las tareas serán desarrolladas, mediante la utilización del correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 5°.- En consonancia con las recomendaciones de precaución de las autoridades sanitarias, se dispone una reducción del horario de atención al público de las áreas actuantes en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de 9 a 13 horas, hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Rodolfo Martín Yáñez

Coronavirus COVID-19

saber para prevenir

Mayores de 65 años

No subestimar ningún síntoma y consultar inmediatamente al sistema de salud.

¿Cómo prevenir el contagio?

- Lavarse las manos con jabón regularmente.
- Estornudar en el pliegue del codo.
- Ventilar todos los ambientes.
- Limpiar los objetos que se usan con frecuencia.
- No llevarse las manos a los ojos, nariz ni boca.
- No compartir platos, vasos u otros artículos de uso personal.

+info
argentina.gob.ar/salud/coronavirus

0800 222 1002

Ministerio de Salud
Argentina

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 100/2020 (*)

RESOL-2020-100-APN-SCI#MDP - Disposiciones para los sujetos, distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por el deber de información.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17582489- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y las Disposiciones Nros. 7 de fecha 18 de marzo de 2016 y 55 de fecha 14 de noviembre de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada Ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº20.680 y sus modificatorias.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/2020, donde al amparo del Decreto Nº 274/2020 y las Resoluciones N° 108/2020 del Ministerio de Educación y N° 207/2020 del Ministerio de Trabajo fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287/2020 se suspendió, por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y 27.541, por la presente medida corresponde disponer transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que la medida dispuesta por la presente podrá prorrogarse en caso de persistir las circunstancias de excepción que la motivan.

Que a los fines de establecer los productos alcanzados por la presente medida corresponde considerar los productos y precios informados en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA), creado mediante la Resolución 12/16 de la ex Secretaría de Comercio, vigentes al día señalado, en tanto constituye la base de precios de venta al público actualizada y fehaciente con la que cuenta la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, proporcionada por almacenes, mercados, autoservicios, supermercados, hipermercados y supermercados mayoristas.

Que los precios máximos de venta al público serán de cumplimiento obligatorio para los comercializadores obligados al cumplimiento del deber de información previsto en la Resolución N° 12/16 y sus modificatorias de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, así como también para los comercializadores no alcanzados por dicho deber legal.

Que en el caso de los comercializadores indicados en primer término, los precios máximos de venta al consumidor serán aquellos efectivamente informados al SEPA y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada punto de venta.

Que, asimismo, a fin de evitar desequilibrios o distorsiones en la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en la presente medida, y lograr una protección integral del consumidor corresponde disponer transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, la fijación de precios máximos de venta por parte de los sujetos alcanzados por la Ley N° 20.680.

Que en el caso de los supermercados mayoristas, los precios máximos fijados transitoriamente serán aquellos efectivamente informados al SEPA y vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada punto de venta.

Que para el caso de distribuidores, productores y comercializadores de los productos informados al SEPA que no estén alcanzados por el deber de información de precios, los precios máximos fijados transitoriamente serán los precios de venta al consumidor, así como también a hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios y supermercados mayoristas vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que en el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el SEPA a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que, a los fines de asegurar el derecho de los consumidores a una información veraz respecto de los productos de la canasta básica, se considera pertinente encomendar a la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores la publicación de precios máximos de referencia de dichos productos, respecto de cada zona geográfica o provincia.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 tiene por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.680 y sus modificaciones y en los Decretos Nº 50/19 y 260/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el artículo 4 de la Resolución N° 12/2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, deberán fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 55/16 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR como precios máximos de venta al consumidor final aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al SEPA vigentes al día 6 de MARZO de 2020, para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que todos los sujetos que se encuentran alcanzados por el deber de información previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 448/2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, deberán fijar para todos los productos incluidos en el Anexo I de la mencionada Resolución como precios máximos de venta aquellos precios efectivamente informados por cada comercializadora al SEPA y vigentes al día 6 de MARZO de 2020 para cada producto descripto en su reglamentación y por cada punto de venta.

ARTÍCULO 3º.- Establécese para todos los distribuidores, productores y comercializadores alcanzados por la Ley N° 20.680, como precios máximos de venta de cada producto incluido en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, los precios de venta a: consumidores, hipermercados, supermercados, almacenes, mercados, autoservicios, mini mercados minoristas y/o supermercados mayoristas, según corresonda, vigentes al día 6 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- La SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES publicará en su página web de forma destacada los precios informados en el SEPA vigentes al 6 de marzo de 2020 para cada uno de los productos establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente resolución por cada punto de venta.

ARTÍCULO 6.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la publicación en su página web de precios máximos de referencia para la canasta básica alimentaria por cada provincia.

ARTÍCULO 7.- Encomiéndase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES la implementación de las medidas y mecanismos eficaces para la implementación de la presente y la recepción de denuncias por incumplimiento.

ARTÍCULO 8.- El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme lo previsto en la Ley N° 20.680 y por el Decreto N° 274 de fecha 22 abril de 2019.

ARTÍCULO 9.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y tendrá una vigencia de TREINTA (30) días corridos, plazo que podrá ser prorrogado en caso de necesidad.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 98/2020 (*)

RESOL-2020-98-APN-SCI#MDP - Disposiciones en la Emergencia Sanitaria.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17573036-APN-DGD#MPYT las Leyes Nros. 19.511, 20.680, 24.240, 25.156, 26.993 y 27.442, los Decretos Nros. 202 de fecha 11 de febrero de 2015, 203 de fecha 11 de febrero de 2015, 480 de fecha 23 de mayo de 2018, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio y 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 178 de fecha 6 de marzo de 2020 y 184 de fecha 10 de marzo de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito de la citada cartera ministerial, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que el Artículo 43 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor establece a la citada Secretaría, como la Autoridad Nacional de Aplicación de dicha ley.

Que mediante la Ley Nº 26.993 y sus modificaciones, se dispuso la creación del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) que intervendrá en los reclamos de derechos individuales de consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo.

Que el Decreto N° 202 de fecha 11 de febrero de 2015, reglamentario de la Ley N° 26.993 y sus modificaciones, designó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, como Autoridad de Aplicación respecto del Título I de dicha ley.

Que la Ley N° 27.442, mediante la cual se derogó a la Ley N° 25.156, en su Artículo 18 establece la creación de la Autoridad Nacional de la Competencia como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de dicha ley.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, establece que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N° 27.442 y su reglamentación, le otorgan a la Autoridad Nacional de la Competencia, hasta su constitución y puesta en funcionamiento.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 tienen por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios

(*) Publicada en la edición del 19/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que el decreto citado en el considerando inmediato anterior, dispuso la derogación de la Ley N° 22.802 y sus modificatorias, la cual reunía las normas referidas a la identificación de mercaderías y a la publicidad de bienes muebles, inmuebles y servicios.

Que no obstante, por medio del Artículo 72 del Decreto N° 274/19, se dispuso que las causas que estuvieren abiertas a la fecha de entrada en vigencia del mismo, continuarán tramitando bajo dicha ley.

Que, asimismo, a través del Decreto N° 274/19, se estableció un nuevo régimen dentro de la materia de Lealtad Comercial, mediante el cual se incorporaron, en su Artículo 10, los actos considerados desleales por la normativa vigente, toda vez que afecten la posición competitiva de una persona o el adecuado funcionamiento del proceso competitivo.

Que por el Artículo 25 del Decreto N° 274/19, se designó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, como Autoridad de Aplicación del mismo.

Que por medio de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, se estableció el Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) el cual conforma un sistema de unidades legales en concordancia con el Sistema Internacional, de uso obligatorio y exclusivo en todos los actos públicos y privados, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar un patrón nacional para cada unidad y a dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para cada tipo de instrumento y se dispuso para los instrumentos la obligatoriedad de ser sometidos a aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación periódica y vigilancia de uso.

Que a través del Artículo 7º de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, se facultó a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como Autoridad de Aplicación de la misma.

Que, asimismo, es de público conocimiento que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que, en ese sentido, mediante el Artículo 5º de la Resolución Nº 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, se estableció que las autoridades máximas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional arbitrarán los medios necesarios para aplicar en sus respectivos ámbitos las recomendaciones que disponga dicho Ministerio, a fin de proteger la salud de los trabajadores y trabajadoras.

Que, a su vez, por el Artículo 9º de la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha recomendado a cada jurisdicción, entidad u organismo postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que, dentro de las recomendaciones generales y acciones para la prevención del Coronavirus COVID-19 para uso interno, que ha comunicado la Dirección General de Administración de Recursos Humanos, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se encuentran las de establecer progresivamente modalidades de trabajo remoto en áreas y/o funciones que lo permitan, reducir las reuniones al mínimo indispensable, promoviendo el tratamiento de temas vía telefónica, correo electrónico y videoconferencia, evitar las aglomeraciones en calles y pasillos, y establecer la flexibilidad horaria en los ingresos y egresos para que los/as empleados/as que utilizan el transporte público puedan evitar los horarios con mayor congestión en los mismos.

Que producto de la excepcional situación en relación al Coronavirus COVID-19, se requiere minimizar el contacto entre las personas humanas que trabajan en la Administración Pública Nacional y los administrados, a fin de evitar la propagación masiva del mismo.

Que, ante estos hechos, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en consecuencia, con el objeto de lograr la efectividad de contención preventiva corresponde disponer la suspensión de todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993 y 27.442, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, sus normas modificatorias y complementarias, aclarando que, en el período de suspensión indicado, se dispondrá de una

asistencia y prestación mínima del servicio del personal a sus lugares de trabajo, el cual se limitará únicamente a la atención de aquellos asuntos de urgente despacho que fueran solicitados y definidos por ésta Secretaría.

Que, en atención a ello, y ante cualquier trámite de carácter urgente, quedará a disposición la Mesa General de Entradas, dependiente de la Dirección de Gestión Documental de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, oficina 2, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que cabe mencionar que, a través de Ley N° 20.680 y sus modificaciones, se reguló la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios que satisfagan, directamente o indirectamente, las necesidades básicas o esenciales de la población, así como las penalidades para sus infractores.

Que por medio del Decreto Nº 203 de fecha 11 de febrero de 2015 se estableció a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, con facultades para dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para su implementación, y en el Artículo 2º de dicha ley se definieron las capacidades de la misma.

Que atento a la necesidad de asegurar la satisfacción de necesidades básicas y esenciales, se reforzará la aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a efectos de proteger el bienestar general de los argentinos y argentinas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el período citado en el artículo precedente, se efectuará con la asistencia y prestación mínima del servicio del personal relacionado a sus lugares de trabajo, que se limitará únicamente a la atención de los asuntos de urgente despacho.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la desafectación de la Mesa de Entrada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el periodo indicado en el Artículo 1° de la presente medida, la cual será reemplazada por la Mesa General de Entradas, dependiente de la Direccion de Gestion Documental de la SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, oficina 2, de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndese la celebración de audiencias en el ámbito de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sin perjuicio de la validez de los actos que se celebren, sean en forma presencial, a distancia o por medios electrónicos, por el período comprendido desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 31 de marzo de 2020, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 5°.- Establecese que la Mesa de Entradas de la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo, dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SUBSECRETARIA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, tendrá una guardia mínima de emergencia por el periodo referido en el Artículo 1° de la presente resolución, en el horario de 11:00 a 15:00 horas, a los efectos de proveer asuntos de urgente despacho.

ARTÍCULO 6°.- Ordénase a la Dirección de Servicio de Conciliaciones Previas en las Relaciones de Consumo y a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la publicación de la presente medida en sus respectivas páginas web.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que se podrá prorrogar o abreviar el plazo dispuesto en los Artículos 1º y 4º de la presente medida, en atención a la evolución de la situación epidemiológica del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 8º.- Hágase saber que se aplicará la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, a todo aquel cuya acción ponga en riesgo la protección del bienestar común del Pueblo Argentino.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida se aplicará con carácter retroactivo a partir del día 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 86/2020 (*)

RESOL-2020-86-APN-SCI#MDP - Alcohol en gel.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15603104- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, 24.240 y sus modificatorias y 27.541, y el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 201 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte, distribución, como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo sus respectivas competencias, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº20.680 y sus modificaciones.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en varias materias entre ellas la sanitaria en base a procurar el acceso a insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

Que frente a este deber irrenunciable, corresponde extremar la más activa intervención de las autoridades ante la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19), cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

(*) Publicada en la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que frente a la situación planteada y a los fines de asegurar la protección sanitaria y evitar situaciones de contagio, es menester asegurar el acceso del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- en condiciones razonables, justas y equitativas por parte de la población.

Que, en razón de la situación sanitaria expuesta, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta del alcohol en gel, los cuales no resultan razonables con las estructuras de costos de producción.

Que, en consecuencia, y en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y 27.541, por la presente medida corresponde disponer la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- al período inmediatamente anterior al que se han producido los aumentos injustificados y generalizados.

Que, además, resulta menester intimar a las empresas productoras en el país de tales productos a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades sanitarias y asegurar, de este modo, el acceso a tales bienes esenciales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 2° de la Ley 20.680 y sus modificaciones, la Ley N° 27.541 y en el Decreto Nº 50/19 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la retrocesión transitoria del precio de venta del alcohol en gel -en todas sus presentaciones- cuya comercialización se encuentre autorizada en el territorio nacional, a los valores vigentes al día 15 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Los precios de venta establecidos por la presente medida no podrán ser alterados durante un período de NOVENTA (90) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos, habilitadas a comercializar en el territorio nacional, a incrementar la producción de tales bienes hasta el máximo de su capacidad instalada durante el período de vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización del alcohol en gel y sus insumos a informar semanalmente a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, los precios de venta de tales bienes durante el período de vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de la presente medida serán fiscalizadas de acuerdo a los procedimientos y sanciones contenidos en la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y por un período de NOVENTA (90) días corridos, pudiendo ser prorrogado previo análisis del estado de situación de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE MINERÍA

Resolución 8/2020 (*)

RESOL-2020-8-APN-SM#MDP - Suspensión de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17496050- -APN-DGD#MPYT, el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 371 de fecha 12 de marzo de 2020, 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y la Resolución Nº 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el virus COVID-19 (coronavirus) estableciéndose las obligaciones a ser observadas por la población, así como las facultades y competencias confiadas a las Jurisdicciones y Organismos para su adecuado y articulado marco de actuación.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 371 de fecha 12 de marzo del 2020 se instruyó el otorgamiento de una licencia excepcional a todas aquellas personas que hayan ingresado al país provenientes y que hubieren permanecido en alguno de los países pertenecientes a los continentes asiático y europeo o en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto de los trabajadores alcanzados por la Decisión Administrativa N° 371/20.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 16 de marzo de 2020, se instruyó a cada una de las entidades que integran el Sector Público Nacional, conforme el Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera del Sector Público Nacional y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, para la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN para la prevención del virus COVID-19 (coronavirus).

Que, en tal sentido, en el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 390/20, se dispensó del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a partir de la publicación del mismo y por CATORCE (14) días corridos, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revisten en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota, debiendo dentro del marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que la medida descripta se suma a la ya dispuesta dispensa a las personas contempladas en las excepciones incluidas por el marco normativo descripto precedentemente.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, en este contexto, con el fin de preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras corresponde suspender la atención al público por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, desde el día 17 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

Que como correlato de la presente medida, se dispone un canal de atención mediante correo electrónico, donde se podrán canalizar inquietudes y/o consultas que de acuerdo a parámetros de razonabilidad y criterio no puedan postergarse, ello sin perjuicio de aquellos trámites disponibles mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Que, finalmente, se suspenden los plazos para expedirse en trámites instados ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de los plazos no alcanzados por la potestad de la SECRETARÍA DE MINERÍA, los que continuarán su curso normal salvo que las autoridades competentes dispongan lo contrario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.196 y el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERÍA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndese la atención al público en relación a todos los trámites vinculados con la aplicación de la Ley Nº 24.196 y sus modificatorias, que se llevan adelante en el ámbito de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO MINERO de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, desde el día 17 de marzo y hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Suspéndese durante el período indicado en el Artículo 1º de la presente medida, el cómputo de plazos para expedirse por parte de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras y sus dependencias, en el marco de los trámites instados en virtud de la Ley Nº 24.196 y sus modificatorias, sin perjuicio de otros plazos cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones ajenas a la SECRETARÍA DE MINERÍA, los que continuarán su curso normal salvo que la autoridad competente disponga lo contrario.

ARTÍCULO 3º.- Para consultas y/o presentaciones que no admitan demora objetiva y cuya respuesta no pueda ser postergada, los interesados y las interesadas podrán enviar un correo electrónico a LIM@produccion.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- Los plazos indicados en el Artículo 1º de la presente resolución podrán ser ampliados o reducidos en atención a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN y de conformidad a lo establecido en la Decisión Administrativa Nº 390 de fecha 16 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alberto Valentín Hensel

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

Disposición 3/2020 (*)

DI-2020-3-APN-SSADYC#MDP - Creación de un régimen informativo de publicación de precios máximos de referencia. Establecimiento de un mecanismo de recepción de reclamos y denuncias.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18085227- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificatorias y 27.541, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios.

Que, asimismo, la citada ley faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada Autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

Que, en otro orden de ideas, mediante la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, sanitaria y social, entre otras, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, cuya propagación a nivel mundial resulta de público conocimiento.

Que, ante esta situación, deviene imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger el bienestar de la población, especialmente en que se refiere a la seguridad alimentaria y condiciones de salud e higiene.

Que, en razón de las necesidades sanitarias para contener y mitigar la epidemia aludida, corresponde advertir que se han verificado aumentos generalizados en el precio de venta de productos tanto de alimentos para la población, así como también de productos de higiene y cuidado personal; dichos aumentos, por parte empresas de diversa capacidad económica, resultan irrazonables y no se corresponden con las variaciones recientes de las estructuras de costos de producción.

Que este aumento general de precios afecta especialmente el bienestar general de la población al proyectarse en el marco de la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta en el Decreto N° 260/20, donde al amparo del Decreto Nº 274 de fecha 22 de abril de 2019 y las Resoluciones Nros. 108 de fecha 15 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y 207 de fecha 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, fueron dispuestas medidas para restringir el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras, todo lo cual redunda en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial.

Que, en este contexto, mediante el Decreto Nº 287 de fecha 17 de marzo de 2020 se suspendió, por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nº 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los agentes económicos.

Que, en consecuencia, mediante la Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se resolvió transitoriamente, por el término de TREINTA (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente, la fijación de precios máximos de venta al consumidor de bienes de consumo general a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que, en igual modo, a fin de evitar distorsiones o desequilibrios en la cadena de producción y distribución de tales bienes se dispuso para los agentes económicos que la integran la fijación de precios máximos de venta a los valores vigentes al día 6 de marzo del presente año.

Que, asimismo, a los fines de asegurar el derecho de los consumidores a una información veraz respecto de los productos de una canasta básica de bienes de consumo general, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES del citado Ministerio, la publicación de precios máximos de referencia de dichos productos, respecto de cada zona geográfica o provincia.

Que ante la situación de excepción descripta y dada la fijación de precios máximos para bienes de consumo general dispuesta por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la información que se brindará en la página web de la referida Subsecretaría en el vínculo preciosmaximos.producción.gob.ar ofrecerá referencias ciertas y precisas sobre precios de tales bienes con el fin de evitar abusos y perjuicios para los consumidores y posibilitar la realización de reclamos y denuncias por incumplimientos de cualquier agente económico obligado por la Resolución Nº 100/20, de forma ágil y directa.

Que el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 tiene por objeto asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los Decretos Nº 50/19 y su modificatorio, 260/20 y el Artículo 6º de la Resolución Nº 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Créase un régimen informativo exclusivo de publicación de precios máximos de referencia para una canasta básica de productos de consumo discriminada para cada provincia, el cual estará disponible en la página web www.preciosmaximos.produccion.gob.ar.

ARTÍCULO 2º.- El presente régimen informativo será de consulta pública y gratuita para todas y todos los consumidores.

ARTÍCULO 3º.- Establécese un mecanismo público y gratuito de recepción de reclamos y denuncias para las y los consumidores y para todos los agentes económicos que integran la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos alcanzados por la fijación de precios máximos dispuesta en Resolución Nº 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el cual estará habilitado a través de la página web: www.preciosmaximos.produccion.gob.ar.

ARTÍCULO 4º.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Laura Goldberg

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL

Disposición 5/2020 (*)

DI-2020-5-APN-SSPYGC#MDP - Sustitución de Anexos de la Resolución 523/2017.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17489382- -APN-DGD#MPYT y la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, se estableció un régimen de tramitación de Licencias Automáticas y No Automáticas de Importación para las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M) con destinación de importación definitiva para consumo.

Que la instrumentación de un sistema de Licencias de Importación, en tanto provee de información estadística en niveles generales y particulares que permite identificar comportamientos disruptivos del comercio exterior, resulta una herramienta clave para la gestión de la política comercial externa con miras al desarrollo productivo nacional y acorde al contexto actual de las relaciones comerciales internacionales.

Que dada la situación de emergencia sanitaria que tiene lugar en nuestro país como consecuencia del brote del nuevo coronavirus COVID-19, declarado como pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en fecha 11 de marzo de 2020 , para no afectar la atención sanitaria de la población, resulta necesario la adopción de nuevas medidas que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación, garantizando a la población el acceso a ciertos insumos críticos tendientes a de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se han identificado una serie de bienes respecto a los cuales, en función de la actual coyuntura sanitaria, resulta indispensable exceptuar del trámite de Licencia No Automática de Importación, por lo que resulta aconsejable modificar los Anexos V y XI de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificatorias.

Que a tal efecto, el Artículo 14 de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificatorias, establece que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO será la Autoridad de Aplicación de la presente disposición, quedando facultada para dictar las normas complementarias necesarias para su implementación, y para efectuar modificaciones en el universo de bienes alcanzados por Licencias Automáticas o No Automáticas de Importación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 14 de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificatorias.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los Anexos V y XI de la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, por los Anexos I y II que, como IF-2020-17627581-APN-SSPYGC#MDP e IF-2020-17627614-APN-SSPYGC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Alejandro Barrios

ANEXO I - IF-2020-17627581-APN-SSPYGC#MDP

Sustituye Anexo V Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias

1) POSICIONES ARANCELARIAS

NCM	Ref.
5701.10.11	-
5701.10.12	-
5701.10.20	-
5701.90.00	-
5702.10.00	-
5702.20.00	-
5702.31.00	-
5702.32.00	-
5702.39.00	-
5702.41.00	-
5702.42.00	-
5702.49.00	-
5702.50.10	-
5702.50.20	-
5702.50.90	-
5702.91.00	-
5702.92.00	-
5702.99.00	-
5703.10.00	-
5703.20.00	-
5703.30.00	-
5703.90.00	-
5704.10.00	-
5704.20.00	-
5704.90.00	-
5705.00.00	-
5811.00.00	-
6101.20.00	-
6101.30.00	-
6101.90.10	-
6101.90.90	-
6102.10.00	-
6102.20.00	-
6102.30.00	-
6102.90.00	-
6103.10.10	-
6103.10.20	-
6103.10.90	-
6103.22.00	-
6103.23.00	-
6103.29.10	-
6103.29.90	-
6103.31.00	-
6103.32.00	-
6103.33.00	-
6103.39.00	-
6103.41.00	-
6103.42.00	-
6103.43.00	-
6103.49.00	-
6104.13.00	-
6104.19.10	-
6104.19.20	-

6104.19.90	-
6104.22.00	-
6104.23.00	-
6104.29.10	-
6104.29.90	-
6104.31.00	-
6104.32.00	-
6104.33.00	-
6104.39.00	-
6104.41.00	-
6104.42.00	-
6104.43.00	-
6104.44.00	-
6104.49.00	-
6104.51.00	-
6104.52.00	-
6104.53.00	-
6104.59.00	-
6104.61.00	-
6104.62.00	-
6104.63.00	-
6104.69.00	-
6105.10.00	-
6105.20.00	-
6105.90.00	-
6106.10.00	-
6106.20.00	-
6106.90.00	-
6107.11.00	-
6107.12.00	-
6107.19.00	-
6107.21.00	-
6107.22.00	-
6107.29.00	-
6107.91.00	-
6107.99.10	-
6107.99.90	-
6108.11.00	-
6108.19.00	-
6108.21.00	-
6108.22.00	-
6108.29.00	-
6108.31.00	-
6108.32.00	-
6108.39.00	-
6108.91.00	-
6108.92.00	-
6108.99.00	-
6109.10.00	-
6109.90.00	-
6110.11.00	-
6110.12.00	-
6110.19.00	-
6110.20.00	-
6110.30.00	-
6110.90.00	-
6111.20.00	-
6111.30.00	-
6111.90.10	-

6111.90.90	-
6112.11.00	-
6112.12.00	-
6112.19.00	-
6112.20.00	-
6112.31.00	-
6112.39.00	-
6112.41.00	-
6112.49.00	-
6113.00.00	-
6114.20.00	-
6114.30.00	-
6114.90.10	-
6114.90.90	-
6115.10.11	-
6115.10.12	-
6115.10.14	-
6115.10.19	-
6115.10.21	-
6115.10.93	-
6115.21.00	-
6115.22.00	-
6115.29.20	-
6115.30.10	-
6115.30.20	-
6115.94.00	-
6115.95.00	-
6115.96.00	-
6115.99.00	-
6116.10.00	-
6116.91.00	-
6116.92.00	-
6116.93.00	-
6116.99.00	-
6117.10.00	-
6117.80.10	-
6117.80.90	-
6117.90.00	-
6201.11.00	-
6201.12.00	-
6201.13.00	-
6201.19.00	-
6201.91.00	-
6201.92.00	-
6201.93.00	-
6201.99.00	-
6202.11.00	-
6202.12.00	-
6202.13.00	-
6202.19.00	-
6202.91.00	-
6202.92.00	-
6202.93.00	-
6202.99.00	-
6203.11.00	-
6203.12.00	-
6203.19.00	-
6203.22.00	-
6203.23.00	-

6203.29.10	-
6203.29.90	-
6203.31.00	-
6203.32.00	-
6203.33.00	-
6203.39.00	-
6203.41.00	-
6203.42.00	-
6203.43.00	-
6203.49.00	-
6204.11.00	-
6204.12.00	-
6204.13.00	-
6204.19.00	-
6204.21.00	-
6204.22.00	-
6204.23.00	-
6204.29.00	-
6204.31.00	-
6204.32.00	-
6204.33.00	-
6204.39.00	-
6204.41.00	-
6204.42.00	-
6204.43.00	-
6204.44.00	-
6204.49.00	-
6204.51.00	-
6204.52.00	-
6204.53.00	-
6204.59.00	-
6204.61.00	-
6204.62.00	-
6204.63.00	-
6204.69.00	-
6205.20.00	-
6205.30.00	-
6205.90.10	-
6205.90.90	-
6206.10.00	-
6206.20.00	-
6206.30.00	-
6206.40.00	-
6206.90.00	-
6207.11.00	-
6207.19.00	-
6207.21.00	-
6207.22.00	-
6207.29.00	-
6207.91.00	-
6207.99.10	-
6207.99.90	-
6208.11.00	-
6208.19.00	-
6208.21.00	-
6208.22.00	-
6208.29.00	-
6208.91.00	-
6208.92.00	-

6208.99.00	-
6209.20.00	-
6209.30.00	-
6209.90.10	-
6209.90.90	-
6210.20.00	-
6210.30.00	-
6210.40.00	-
6210.50.00	-
6211.11.00	-
6211.12.00	-
6211.20.00	-
6211.32.00	-
6211.33.00	-
6211.39.10	-
6211.39.90	-
6211.42.00	-
6211.43.00	-
6211.49.00	-
6212.10.00	-
6212.20.00	-
6212.30.00	-
6212.90.00	-
6213.20.00	-
6213.90.10	-
6213.90.90	-
6214.10.00	-
6214.20.00	-
6214.30.00	-
6214.40.00	-
6214.90.10	-
6214.90.90	-
6215.10.00	-
6215.20.00	-
6215.90.00	-
6216.00.00	-
6217.10.00	-
6217.90.00	-
6301.20.00	-
6301.30.00	-
6301.40.00	-
6301.90.00	-
6302.10.00	-
6302.21.00	-
6302.22.00	-
6302.29.00	-
6302.31.00	-
6302.32.00	-
6302.39.00	-
6302.40.00	-
6302.51.00	-
6302.53.00	-
6302.59.10	-
6302.59.90	-
6302.60.00	-
6302.91.00	-
6302.93.00	-
6302.99.10	-
6302.99.90	-

6303.91.00	-
6303.92.00	-
6304.11.00	-
6304.19.10	-
6304.19.90	-
6304.20.00	-
6304.91.00	-
6304.92.00	-
6304.93.00	-
6304.99.00	-
6305.32.00	-
6305.33.10	-
6305.33.90	-
6305.39.00	-
6306.12.00	-
6307.10.00	-
6307.20.00	-
6310.10.00	-
6310.90.00	-
6505.00.21	-
6505.00.29	-

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN:

2- COMPOSICIÓN DE LA MERCADERÍA CON PORCENTAJE DE FIBRA EN FORMA DECRECIENTE (Resolución Nº 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex – SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR):

3- DJCP N° (Según Res. SC N° 404/2016 y sus modificaciones):

4 - NORMA TECNICA O REQUISITO DE CERTIFICACION (DE CORRESPONDER)*:

5- ORGANISMO CERTIFICANTE:

6- Nº DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACION, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 6. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TECNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACION, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCION OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

ANEXO II - IF-2020-17627614-APN-SSPYGC#MDP

Sustituye Anexo XI Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias

1) POSICIONES ARANCELARIAS

NCM	Ref.
0210.11.00	
0210.12.00	
0210.19.00	
0406.20.00	
0803.10.00	
0803.90.00	
0901.11.10	
0901.21.00	
1602.41.00	
1602.42.00	
1602.49.00	
1604.14.10	
1704.10.00	
1704.90.20	
1803.10.00	
1803.20.00	
1804.00.00	
1805.00.00	
1806.20.00	
1806.31.10	
1806.32.10	
1806.90.00	
1904.10.00	
2002.90.90	
2005.20.00	
2009.11.00	
2009.29.00	
2101.11.10	
2101.12.00	
2106.90.50	
2106.90.60	
2201.10.00	
2202.99.00	
2203.00.00	
2204.10.10	
2208.20.00	
2208.30.20	
2208.30.90	
2208.40.00	
2208.50.00	
2208.60.00	
2208.70.00	
2208.90.00	
2309.10.00	
2309.90.10	
2309.90.20	
2309.90.30	
2309.90.40	
2309.90.60	
2309.90.90	
2709.00.10	
2709.00.90	
2710.12.59	

2710.19.21	
2807.00.10	
2817.00.10	
2827.49.21	
2830.10.10	
2830.10.20	
2836.20.10	(1)
2904.10.20	
2904.10.51	
2905.11.00	
2909.60.20	
2915.50.20	
2916.31.21	
2917.12.20	
2917.32.00	
2917.33.00	
2917.34.00	
2917.35.00	
2917.39.31	
2918.15.00	
3207.20.10	
3207.20.99	
3207.30.00	
3207.40.10	
3207.40.90	
3304.10.00	
3304.99.10	
3304.99.90	
3305.10.00	
3305.20.00	
3305.30.00	
3305.90.00	
3306.10.00	
3306.90.00	
3307.20.10	
3307.20.90	
3307.49.00	
3401.11.90	
3401.19.00	
3401.20.10	
3401.20.90	
3401.30.00	
3402.20.00	
3402.90.31	
3402.90.39	
3402.90.90	
3406.00.00	
3808.91.95	
3808.91.99	
3808.92.91	
3808.92.96	
3808.92.99	
3808.93.22	
3808.93.23	(2)
3808.93.24	(3)
3808.93.27	
3808.93.29	
3808.93.52	
3808.99.94	

3812.39.29	
3824.78.10	
3905.21.00	
3906.90.19	
3917.21.00	
3917.22.00	
3917.23.00	
3917.32.10	
3917.40.90	(4)
3919.10.10	(5)
3919.10.20	(6)
3919.10.90	(7)
3920.20.19	(8)
3920.20.90	(10)
3920.30.00	(11)
3920.51.00	
3921.19.00	
3922.10.00	
3922.20.00	
3923.21.90	
3923.29.10	
3923.29.90	
3923.30.00	
3923.50.00	
3923.90.00	
3924.10.00	
3924.90.00	
4005.91.10	
4005.99.10	
4009.22.90	
4010.31.00	
4010.32.00	
4010.33.00	
4010.34.00	
4010.39.00	(12)
4409.21.00	
4409.22.00	
4409.29.00	
4410.11.10	
4410.11.21	
4410.11.29	
4411.12.10	
4411.13.10	
4411.13.91	
4411.13.99	
4411.14.10	
4411.14.90	
4411.92.90	
4412.31.00	
4412.33.00	
4412.34.00	
4412.39.00	
4418.20.00	
4418.75.00	
4819.20.00	(13)
4820.10.00	
4820.20.00	
4820.30.00	
4821.10.00	(14)

4901.10.00	
4901.99.00	
4902.90.00	
4903.00.00	
4908.90.00	
4910.00.00	
4911.10.90	
4911.91.00	
4911.99.00	
5601.21.90	
5602.10.00	
5602.21.00	
5602.29.00	
5603.12.10	
5603.12.90	
5603.92.10	
5603.92.90	
5603.93.10	
5608.19.00	
5608.90.00	
5801.21.00	
5801.22.00	
5801.23.00	
5801.26.00	
5801.27.00	
5801.36.00	
5801.37.00	
5801.90.00	
5802.11.00	
5802.19.00	
5802.20.00	
5802.30.00	
5803.00.90	
5805.00.10	
5805.00.20	
5805.00.90	
5806.10.00	
5806.20.00	
5806.31.00	
5806.32.00	
5806.39.00	
5806.40.00	
5807.10.00	
5807.90.00	
5808.90.00	
5810.10.00	
5810.91.00	
5810.99.00	
5910.00.00	
6506.10.00	(15)
6907.21.00	
6907.22.00	
6907.23.00	
6907.30.00	
6907.40.00	
6910.10.00	
6910.90.00	
6911.10.10	
6911.10.90	

6912.00.00	
6914.10.00	
7007.21.00	
7013.28.00	
7013.37.00	
7013.42.10	
7013.42.90	
7013.49.00	
7013.99.00	
7016.10.00	
7016.90.00	
7205.10.00	
7208.36.10	
7208.37.00	
7208.51.00	
7208.52.00	
7209.17.00	
7210.30.10	
7210.49.10	
7210.49.90	
7210.61.00	
7210.70.10	
7213.91.90	
7214.20.00	
7216.21.00	
7216.31.00	
7216.32.00	
7216.33.00	
7217.10.19	
7217.10.90	
7217.20.90	
7225.40.90	
7225.50.90	
7225.91.00	
7225.92.00	
7228.30.00	
7228.50.00	
7229.20.00	
7229.90.00	
7304.23.90	
7304.29.10	
7304.29.31	
7304.29.39	
7304.29.90	
7304.59.90	
7305.11.00	
7306.40.00	
7306.61.00	
7307.29.00	
7307.91.00	
7308.20.00	
7308.40.00	(16)
7308.90.90	(17)
7309.00.10	
7309.00.90	
7310.10.90	
7311.00.00	
7312.10.90	
7312.90.00	

7313.00.00	
7318.21.00	(18)
7320.20.10	
7326.11.00	
7326.19.00	
7326.90.90	
7408.29.90	
7419.99.90	
7601.20.00	
7607.19.90	
7607.20.00	
7610.10.00	
7610.90.00	
7612.10.00	
7612.90.11	
7612.90.19	
7614.10.10	
7614.10.90	
7614.90.90	
7616.99.00	
7901.20.10	
8205.20.00	
8206.00.00	
8207.20.00	
8207.70.10	
8208.30.00	
8211.10.00	
8211.91.00	
8211.92.10	
8212.10.20	
8212.20.10	
8215.20.00	
8215.99.10	
8303.00.00	
8305.20.00	
8307.90.00	
8311.10.00	
8311.20.00	
8405.10.00	
8406.82.00	
8406.90.90	
8409.10.00	
8409.99.14	
8414.10.00	
8414.30.99	
8414.40.20	
8414.59.90	
8414.80.12	
8414.80.31	
8414.80.32	
8418.69.31	
8419.11.00	
8419.19.90	
8419.31.00	
8419.32.00	
8419.39.00	
8419.40.10	
8419.40.20	
8419.40.90	

8419.50.10	
8419.50.21	
8419.50.29	
8419.50.90	
8419.89.19	
8419.89.40	
8419.89.91	
8419.89.99	(19)
8419.90.20	
8419.90.39	
8419.90.40	
8421.12.10	
8421.12.90	
8421.19.10	
8421.19.90	(20)
8421.21.00	
8421.23.00	
8421.29.90	
8421.31.00	
8421.39.20	
8421.99.10	
8421.99.99	
8422.11.00	
8422.20.00	
8422.30.29	
8422.40.90	
8423.10.00	
8423.82.00	
8424.10.00	
8424.41.00	
8424.49.00	(21)
8424.82.21	(22)
8424.82.29	
8424.82.90	
8425.11.00	
8425.39.10	
8425.41.00	
8425.42.00	
8429.20.90	
8429.51.99	
8433.11.00	
8433.19.00	
8433.40.00	
8433.51.00	
8433.52.00	
8433.53.00	
8433.59.11	
8433.59.90	(23)
8433.60.10	
8433.60.90	
8433.90.90	
8436.10.00	
8436.80.00	(24)
8437.10.00	
8437.80.10	
8437.80.90	
8437.90.00	
8438.40.00	
8450.20.90	(25)

8452.10.00	
8461.50.10	
8465.92.11	
8471.30.11	
8471.30.12	
8471.30.19	
8471.30.90	
8471.50.10	
8472.90.10	
8472.90.40	(26)
8474.10.00	
8474.90.00	
8479.82.10	(27)
8479.82.90	
8479.89.12	
8479.89.40	
8479.89.99	(28)
8480.50.00	
8481.10.00	
8481.20.90	
8481.30.00	
8481.80.19	
8481.80.31	
8481.80.39	
8481.80.92	
8481.80.93	
8481.80.94	
8481.80.95	
8481.80.96	
8481.80.97	
8481.80.99	
8481.90.90	
8482.20.10	
8483.40.10	
8483.50.90	
8483.90.00	
8484.90.00	
8501.32.10	
8501.32.20	
8501.33.10	
8501.34.11	
8501.40.19	(29)
8502.11.10	
8502.11.90	
8502.12.10	
8502.13.11	
8502.13.19	
8502.13.90	
8502.20.19	
8502.31.00	
8502.39.00	
8504.10.00	(30)
8504.21.00	
8504.22.00	
8504.23.00	
8504.33.00	
8504.34.00	
8508.60.00	
8510.10.00	

8510.20.00	
8511.90.00	
8515.19.00	
8515.31.90	
8515.39.00	
8515.80.90	
8517.12.31	
8531.10.90	
8531.80.00	
8532.22.00	(31)
8535.10.00	
8535.21.00	
8535.29.00	
8535.30.13	
8535.30.17	
8535.30.18	
8535.30.19	
8535.30.23	
8535.30.27	
8535.30.28	
8535.30.29	
8536.10.00	(32)
8536.20.00	(33)
8536.41.00	
8536.50.90	(34)
8544.11.00	
8544.19.10	
8544.20.00	
8544.42.00	
8544.49.00	
8544.60.00	(35)
8544.70.10	
8544.70.30	
8544.70.90	
8546.10.00	
8546.20.00	(36)
8548.90.10	
8701.20.00	
8701.91.00	
8701.92.00	
8701.93.00	
8701.94.90	
8701.95.90	
8709.19.00	
8711.10.00	
8711.20.10	
8711.20.20	
8711.20.90	
8711.30.00	
8711.40.00	
8711.50.00	
8711.90.00	
8712.00.10	
8712.00.90	
8714.10.00	(37)
9001.10.20	(38)
9022.14.11	
9022.14.12	
9022.14.19	

9022.19.10	
9031.80.99	(39)
9202.90.00	(40)
9206.00.00	(41)
9209.30.00	
9401.30.10	
9401.30.90	
9401.40.10	
9401.40.90	
9401.52.00	
9401.53.00	
9401.61.00	
9401.69.00	
9401.71.00	
9401.79.00	
9401.80.00	
9401.90.10	
9401.90.90	(42)
9402.90.10	
9403.10.00	
9403.20.00	
9403.30.00	
9403.40.00	
9403.50.00	
9403.60.00	
9403.70.00	
9403.89.00	
9403.90.10	
9403.90.90	
9404.10.00	
9404.21.00	
9404.29.00	
9404.90.00	
9405.10.93	
9405.99.00	
9504.40.00	
9506.61.00	
9603.90.00	
9606.21.00	
9607.11.00	
9607.19.00	
9607.20.00	(43)
9617.00.10	
9619.00.00	(44)

Referencias:

(1) Excepto calidad farmacopea.

(2) Únicamente a base de atrazina.

(3) Únicamente a base de glifosato o de sus sales, o de lactofen.

(4) Excepto codos o juntas.

(5) Únicamente impresas.

(6) Únicamente impresas.

(7) Únicamente impresas.

(8) Únicamente impresas, estratificadas exclusivamente con polietileno y polipropileno monoaxialmente orientado, sin metalizar.

(9) Únicamente: a) impresas, de polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente; b) no impresas, de polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente, de espesor superior a 10 micrones, transparentes, opacas o translúcidas.

(10) Únicamente sin imprimir, excepto: a) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas con polipropileno biaxialmente orientado exclusivamente, sin metalizar; b) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con poliamidas, sin metalizar; c) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con polialcohol vinílico, sin metalizar; d) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas con policloruro de vinilo exclusivamente, sin metalizar; e) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con poliésteres, metalizadas; f) de polipropileno monoaxialmente orientado, estratificadas exclusivamente con poliésteres y policloruro de vinílideno, sin metalizar.

(11) Únicamente de copolímeros de acrilonitrilo-estireno (ABS), excepto estratificadas con polimetacrilato de metilo o con acrilonitrilo-estireno-ester acrílico (ASA).

(12) Únicamente: a) correas para transmisión sin fin, sin estrías, de sección trapezoidal; b) correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal.

(13) Únicamente cajas impresas.

(14) Únicamente autoadhesivas.

(15) Únicamente para automovilismo o motociclismo, abiertos, cerrados o mixtos.

(16) Únicamente material para andamiaje.

(17) Excepto escolleras, armazones para techumbre, estanterías fijas, defensas para seguridad vial y alcantarillas de acero.

(18) Únicamente arandelas de muelle (resorte).

(19) Excepto: a) Aparato de enfriamiento de láminas de caucho, de ancho inferior o igual a 1.000 mm, constituido por transportador de banda, sopladores de aire y tablero de control y mando; b) Aparato de enfriamiento de perfiles de caucho, constituido por transportador de banda de velocidad variable, rociadores de agua, ventiladores para la extracción de agua remanente y tablero de control y mando; c) Aparato de enfriamiento de perfiles de caucho, constituido por una batea con transportador de banda de velocidad variable sumergido, ventiladores para la extracción de agua remanente y tablero de control y mando; d) Aparato de enfriamiento de láminas de caucho, con transportador, dispositivos de control de tensión de lámina, ventiladores, mecanismo de toma, enhebrado y empalme y tablero de control de mando; e) Aparato de enfriamiento constituido por cilindros refrigerados por circulación de agua, con velocidad variable de 0 a 60 m/min con una tolerancia inferior o igual a 0,5 %.

(20) Únicamente centrífuga con descarga continua o discontinua de sólidos durante la marcha.

(21) Pulverizadores autopropulsados, de caudal de la bomba superior a 150 l/min.

(22) Excepto los no autopropulsados, de los tipos utilizados en jardinería.

(23) Excepto de caña de azúcar, autopropulsadas.

(24) Únicamente: a) trituradoras de abonos; b) mezcladoras de abonos; c) para la apicultura; d) bebederos automáticos.

(25) Únicamente de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) pero inferior o igual a DOCE COMA CINCO KILOGRAMOS (12,5 kg).

(26) Únicamente perforadoras y grapadoras.

(27) Excepto mezclador de compuesto de caucho reforzado y negro de humo y sílice, con recipiente de capacidad superior a 270 l, con control de temperatura por circulación periférica de fluido refrigerante, motores de accionamiento de potencia superior a 1.500 kW y tablero de control y mando.

(28) Excepto máquina de posicionar y girar neumáticos, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, con sistema de iluminación y espejos para inspección visual.

(29) Únicamente motores eléctricos de corriente alterna, asincrónicos, monofásicos, de potencia nominal superior o igual a 0,12 kW pero inferior o igual a 3 kW, y de peso superior o igual a 4 kgrs. pero inferior a 45 kgrs.

(30) Únicamente: a) electromagnéticos; b) electrónicos para lámparas fluorescentes, con conexión para dispositivo regulador de intensidad lumínica (dimmer).

(31) Excepto no polarizados, de los tipos utilizados para el arranque de motores eléctricos monofásicos.

(32) Únicamente base portafusibles tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-3, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 35 mm2, para una corriente nominal menor o igual a 63 A.

(33) Excepto termomagnéticos, para una tensión máxima de 440 VCA y corriente normal inferior o igual a 63 A: a) de 3.000 A de corriente de ruptura; b) de 10.000 A de corriente de ruptura.

(34) Únicamente seccionadores: a) a cuchilla, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-1, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 10 mm2 o superior a 25 mm2; b) a corredera, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7- 1, para conductores eléctricos de sección inferior o igual a 10 mm2 o superior a 25 mm2.

(35) Únicamente conductores de cobre (pletinas) de sección rectangular o cuadrada, aislados con papel para uso eléctrico, de los tipos utilizados en bobinados de transformadores de dieléctrico líquido o seco.

(36) Únicamente: a) cuyas partes de porcelana unidas o acopladas por medios metálicos u otros excedan los 1.100 mm de altura o longitud y 400 mm de diámetro; b) aisladores de porcelana, de montaje rígido, de perno o soporte de línea (tipo poste) con extremo para atadura, para una tensión de servicio inferior o igual a 60 kV; c) aisladores de porcelana, de suspensión, de carga mecánica inferior o igual a 165 kN; d) aisladores de porcelana, pasantes sumergidos de exterior, para una tensión de servicio superior o igual a 10 kV pero inferior o igual a 40 kV, de los tipos utilizados en transformadores.

(37) Únicamente: a) coronas; b) piñones para cadenas; c) juegos de corona y piñón o corona, piñón y cadena, presentados en un envase común; d) amortiguadores.

(38) Excepto los haces sin revestimiento de color para individualización de cada fibra de cantidad de fibras ópticas superior a 128.

(39) Únicamente para alinear ruedas de vehículos automóviles.

(40) Únicamente guitarras clásicas y guitarras acústicas.

(41) Únicamente: a) los demás instrumentos de membrana o parche; b) platillos.

(42) Excepto las partes de asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, en aeronaves y demás medios de transporte.

(43) Cintas con dientes.

(44) Únicamente: a) hisopos y pañales, con gel, de guata; b) pañales de otras materias.

2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):

2- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER) *:

3- ORGANISMO CERTIFICANTE:

4- Nº DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 64/2020 (*)

RESOL-2020-64-APN-MTR - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719-APN-DGD#MTR, las Leyes Nros. 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), 24.449, 27.132 y 27.514, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, los Decretos Nros. 958 del 16 de junio de 1992, 656 del 29 de abril de 1994 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y las Resoluciones Nº 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y Nº 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de adoptar las medidas conducentes para superarla, hasta el 31 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del presente decreto (art. 1°).

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación.

Que, en este sentido, por su artículo 2° se facultó al MINISTERIO DE SALUD a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario, a coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones, y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, asimismo, por artículo 17 del decreto mencionado se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, en tal sentido, en los considerandos del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se manifestó que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes.

Que por el artículo 2° de Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD se estableció que cada jurisdicción deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria; y por su artículo 4° se estableció que las recomendaciones que requieran para su cumplimiento medidas de carácter restrictivo que exijan la intervención de otras jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional les serán comunicadas por la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD a fin de que dicten los actos administrativos correspondientes para su implementación inmediata.

Que, mediante Nota N° NO-2020-17595230-APN-MS, el MINISTERIO DE SALUD emitió una serie de recomendaciones en relación con el transporte en la REPÚBLICA ARGENTINA para la adopción de las medidas pertinentes por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos de los artículos 2° y 4° de la Resolución N° 568/20 del MINISTERIO DE SALUD a fin de limitar la circulación de personas en el territorio nacional que puedan propagar el nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que estas indicaciones del MINISTERIO DE SALUD comprenden la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que, no obstante, el MINISTERIO DE SALUD indicó contemplar la posibilidad de disponer excepciones fundadas en razones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada, en los términos del artículo 20 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Que por el Decreto N° 656/94 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que en el decreto mencionado se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que por el Decreto N° 958/92 se establece el marco regulatorio aplicable al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; entre Provincias; en los Puertos y aeropuertos nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las Provincias; excluyendo al transporte de personas que se desarrolle exclusivamente en la REGIÓN METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en el decreto mencionado se establece que la Autoridad de Aplicación podrá establecer las condiciones técnicas de operación en que los vehículos pueden ser utilizados para la prestación de los servicios de transporte por automotor interurbano e internacional de pasajeros.

Que por la Ley de Actividades Ferroviarias N° 27.132 se establece como principio de la política ferroviaria la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de seguridad y la protección de los derechos de los usuarios.

Que, en virtud de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, corresponde adoptar las medidas y políticas tendientes al cumplimiento de aquéllas y, en consecuencia, limitar la circulación de pasajeros en el territorio nacional.

Que, sin perjuicio de ello, resulta necesario instruir el establecimiento de las excepciones de estricto carácter sanitario y/o humanitario y/o para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), en relación con los modos de transporte ferroviario y automotor, y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

Que con estos objetivos, se dictó la Resolución N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cuyos términos corresponde aclarar; a fin de evitar dificultades interpretativas sobre la aplicación de la misma.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) establece que es función de los ministros intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del ESTADO NACIONAL en el área de su competencia.

Que, asimismo, por la Ley N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/92) se establece que compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia, y entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte aéreo y terrestre, así como en su regulación y coordinación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención de sus competencias.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorios, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y la Resolución N° 568 del 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que desde la hora CERO (0) del 19 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 31 de marzo de 2020, los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional sólo podrán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles. Se recomienda mantener el distanciamiento social.

ARTÍCULO 2°.- Establécese, desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

ARTÍCULO 3°.- Establécese, desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020, la suspensión total de los servicios de transporte aéreo de cabotaje comercial y de aviación general.

ARTÍCULO 4°.- Los plazos establecidos en los artículos precedentes podrán ser ampliados en función de las recomendaciones que emita el MINISTERIO DE SALUD conforme la evolución epidemiológica.

ARTÍCULO 5°.- Los operadores de servicios automotor y ferroviario interurbanos de pasajeros deberán, a opción del usuario:

1.- reprogramar los servicios que se suspendan en virtud de lo establecido por el artículo 2° de la presente resolución; o

2.- reintegrar el importe de los pasajes dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días.

ARTÍCULO 6°.- Los operadores de servicios aéreos adoptarán las medidas necesarias para la reprogramación de los servicios que se suspendan en virtud de lo establecido por el artículo 3° de la presente resolución en un todo de acuerdo con sus disposiciones y políticas internas.

ARTÍCULO 7º.- A los fines de dar cumplimiento a las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, los operadores deberán adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar la aglomeración de pasajeros en las estaciones ferroviarias, terminales de transporte automotor, ferroautomotoras y aeroportuarias sujetas a contralor de la Autoridad Nacional.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) a profundizar y adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin cumplimentar lo establecido en los artículos precedentes y establecer las excepciones por razones de carácter sanitario y/o humanitario y/o necesarias para el cumplimiento de tareas esenciales en el marco de la emergencia decretada.

ARTÍCULO 9°.- Invítase a las provincias, municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a lo resuelto en la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Déjase sin efecto la Resolución N° 63 de fecha 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 11.- La presente medida entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese a los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA (EANA), a OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a TREN PATAGÓNICO SOCIEDAD ANÓNIMA, a METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, a FERROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA CONCESIONARIA, a AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y a AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 60/2020 (*)

RESOL-2020-60-APN-MTR - Condiciones esenciales de higiene en el transporte.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-APN-16458865-APN-DGD#MTR, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESOSRES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-16585394-APN-UGA#MTR de fecha 12 de marzo de 2020 señaló que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, a su vez, indicó que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que, asimismo, destacó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que, en ese contexto, señaló que el transporte es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad y que, teniendo en consideración las particularidades que verifican en cada uno de los distintos sectores que prestan servicios de transporte, corresponde abordar la problemática desde la perspectiva de cada modalidad, a los efectos de colaborar con los lineamientos definidos por la autoridad sanitaria.

Que, a su vez, manifestó que es imprescindible la participación de los distintos sectores involucrados en la prestación del servicio del transporte automotor y ferroviario sometidos a la Jurisdicción Nacional de Pasajeros.

Que, en este contexto, resulta necesaria la conformación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, de igual modo, es menester la conformación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que, por su parte, deviene necesaria la creación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÌTIMO Y LACUSTRE” bajo la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VIAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, consecuentemente, la citada UNIDAD GABINETE DE ASESORES señaló que los mencionados COMITÉS, estarán integrados por los representantes de los diversos actores del servicio de transporte de pasajeros, en cualquiera de las modalidades alcanzadas por la presente Resolución.

Que, a dichos fines, los referidos Comités deberán requerir a las empresas prestatarias de los servicios la realización de la difusión masiva de información a los usuarios del sistema de transporte, con el objeto de incentivar la consulta temprana ante la presencia de síntomas de enfermedad respiratoria aguda; brindar conocimiento sobre las principales medidas de prevención para todas aquellas personas usuarias del sistema; capacitar al personal de las distintas áreas de trabajo que puedan tener relación con un caso posible; solicitar la colaboración a los prestadores del servicio de transporte para propiciar la detección y manejo de casos.

Que, asimismo, los Comités coordinarán trabajos con instituciones locales, ya sean públicas, privadas, policiales u otras, que se encuentren afectadas a la asistencia de los pacientes sospechosos o diagnosticados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en el marco de las circunstancias de emergencia referidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 7 de fecha 10 diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/92).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que las Operadoras de Servicios de Transporte Automotor, Ferroviario, Marítimo, Fluvial y Lacustre sujetos a la Jurisdicción Nacional deberán incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones en servicio.

Las mismas acciones se extenderán a las instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Iguales conductas deberán llevar a cabo en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias de las Líneas.

ARTÍCULO 2º.- Requiérese a las Operadoras del Transporte de Cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que las Operadoras, Concesionarias y/o prestatarias de los servicios de transporte determinadas en el artículo 1º de la presente medida, deberán difundir la cartelería y/o información que brinde el MINISTERIO DE SALUD, siendo obligatoria y de aplicación inmediata todo lo que disponga el Ministerio precedentemente mencionado como Autoridad de Aplicación.

En el caso que los vehículos, material rodante o embarcaciones dispongan de equipos audiovisuales, estarán obligados a difundir al inicio de cada tramo del viaje, el video o la grabación que brinde la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, o la SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, según corresponda.

El mencionado video o audio, deberá ser transmitido con la frecuencia que resuelvan los respectivos comités creados por esta resolución, en las estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, ferroautomotoras y portuarias de Jurisdicción Nacional que dispongan dispositivos a fines.

Los sujetos alcanzados por esta resolución, se encargarán de efectuar la colocación y suministro de alcohol en gel, soluciones a base de alcohol y/o cualquier otro insumo que recomiende el MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 4º.- Créase en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, en los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- Créase en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, en los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 6º.- Créase en la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE el “COMITÉ

DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO Y LACUSTRE", en los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 7º.- Los Comités creados en los artículos anteriores deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyéndose a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, las entidades gremiales y a cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

ARTÍCULO 8º.- Los Comités, sin perjuicio de lo que se disponga al momento de su efectiva conformación, tendrán las siguientes funciones:

a. realizar la difusión masiva de información a los usuarios del sistema de transporte, con el objeto de incentivar la consulta temprana ante la presencia de síntomas de enfermedad respiratoria aguda;

b. brindar conocimiento sobre las principales medidas de prevención para todas aquellas personas usuarias del sistema;

c. capacitar al personal de las distintas áreas de trabajo que puedan tener relación con un caso posible;

d. solicitar la colaboración a los prestadores del servicio de transporte para propiciar la detección y manejo de casos;

e. coordinar los trabajos con instituciones locales, ya sean públicas, privadas, u otras, que se encuentren afectadas a la asistencia de los pacientes sospechosos o diagnosticados;

f. disponer de todas las medidas que considera convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la presente Resolución.

ARTICULO 9º.- Los Comités creados en los artículos anteriores deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyéndose a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, las entidades gremiales y a cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

ARTÍCULO 10.- La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y la SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en lo que corresponda al ámbito de su competencia, deberá controlar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 11.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Mario Andrés Meoni

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Operaciones Aéreas. Ampliación.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 16 de marzo de 2020 este MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Nota Nº NO-2020-17307544-APN-MTR autorizó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado actuante en la órbita de esta Cartera ministerial con competencia en la materia, a ejercer las facultades dadas en su carácter de Autoridad Aeronáutica Nacional según el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239/07 al efecto de que disponga las excepciones pertinentes a la suspensión de servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 en los términos del artículo 17 del Código Aeronáutico (Ley N° 17.258) que respondan a razones humanitarias a fin de la repatriación de residentes en la República Argentina situados en el extranjero.

Se aclara, asimismo, que no existiendo restricción a la salida de aeronaves, dicha autorización podrá comprender el servicio de transporte aéreo internacional para la salida de extranjeros no residentes.

Por tanto, se amplían los términos de la Nota Nº NO-2020-16593251-APN-MTR, en relación a las restricciones a los vuelos internacionales de pasajeros dispuestas por el artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, en atención a que la autoridad de aplicación del mencionado DNU N° 260/2020 instó a las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional a dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia (art. 2° de la Resolución N° 568 del 14 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud) y en virtud que el Código Aeronáutico (Ley N° 17.258) establece que [l]a autoridad aeronáutica podrá disponer excepciones al régimen de ingreso de aeronaves extranjeras, privadas o públicas, cuando se trate… de vuelos que respondan a razones... humanitarias (art. 17).

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Operaciones Aéreas.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 12 de marzo de 2020 este Ministerio a través de la Nota Nº NO-2020-16593251-APN-MTR informó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) que en relación a la suspensión temporaria de vuelos establecidos en el artículo 9° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 y a los efectos de atender circunstancias humanitarias de necesidad excepcionales que permitan el regreso a los hogares de pasajeros y tripulaciones residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, corresponde, en el marco de las excepciones del señalado artículo in fine, autorizar las operaciones aéreas a las zonas afectadas hasta el día lunes 16 de marzo del corriente año, inclusive.

Asimismo se informó que a partir del día martes 17 de marzo del corriente año y hasta el plazo fijado por la suspensión, será exclusivamente AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. quien se encuentre autorizada a efectuar las operaciones de traslado desde y hacia las zonas afectadas.

El MINISTERIO DE SALUD conjuntamente con el MINISTERIO DE TRANSPORTE, autorizarán el retorno de las tripulaciones que no presenten síntomas, previo control sanitario.

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Recomendaciones para Buques.

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 14 de marzo de 2020 este MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Nota Nº NO-2020-16976985-APN-MTR comunicó a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E. y a dependencias de esta Cartera ministerial con competencia en la materia que la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD informó las siguientes recomendaciones en relación con los buques:

"Recomendaciones Buques:

• Personas asintomáticas que hayan transitado en los últimos 14 días por zonas de transmisión sostenida, establecidas por la autoridad sanitaria nacional al momento del desembarco, se recomienda restricción del descenso del buque y aislamiento.

• Personas asintomáticas que NO hayan transitado en los últimos 14 días por zonas de transmisión sostenida, establecidas por la autoridad sanitaria nacional al momento del desembarco, podrán desembarcar.

• Buque con al menos una persona sintomática que haya transitado en zonas de transmisión sostenida, establecidas por la autoridad sanitaria nacional al momento del desembarco, o configura un caso sospechoso según la autoridad sanitaria, ésta o quien ejerza su función delegada, debe declarar en cuarentena al buque."

Mario Andrés Meoni, Ministro.

(*) Publicado en la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 136/2020 (*)

RESOL-2020-136-APN-MTYD - Extiende los efectos de la Resolución 131/2020.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17571916-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.828, 25.997 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 131 del 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 131/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES se estableció que los Agentes de Viaje y los establecimientos hoteleros de la REPÚBLICA ARGENTINA deben devolver a los turistas usuarios toda suma de dinero que hubieran percibido en concepto de reserva por alojamientos a ser usufructuados durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de esa medida y el 31 de marzo del año en curso.

Que por el artículo 2° de esa resolución se dispuso que durante el periodo indicado en el párrafo precedente, los establecimientos hoteleros sólo pueden brindar alojamiento a los ciudadanos extranjeros no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, como así también, extender la estadía de quienes se encuentren en situación de aislamiento obligatorio en virtud de las medidas dictadas por la Autoridad Sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19.

Que resulta necesario extender el alcance de la Resolución N° 131/20 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a los servicios de alojamiento temporario, a fin de contribuir eficazmente a desalentar el movimiento de la ciudadanía con fines turísticos en el territorio de la Nación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es esta Cartera tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros. 18.828, 25.997 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndense los efectos de la Resolución N° 131 del 17 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES a los servicios de alojamiento temporario, cualquiera sea la plataforma transaccional o modalidad de reserva, contratación o pago.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

(*) Publicada en la edición del 19/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 133/2020 (*)

RESOL-2020-133-APN-MTYD - Suspensión de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17570421-APN-DDE#SGP , las Leyes Nros. 18.829, 22.545, y 27.541, el Decreto N° 2.182 del 19 de abril de 1972, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 166 del 14 de febrero de 2005 y 204 del 27 de febrero de 2006, ambas de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO, y 269 del 11 de septiembre de 2014 del ex MINISTERIO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Agentes de Viaje N° 18.829 estableció en su artículo 6° la creación de un Fondo de Garantía por las Agencias con el fin de asegurar su buen funcionamiento y proteger a los turistas.

Que el artículo 6° del Decreto N° 2.182/72, reglamentario de esa ley, fijó los montos del Fondo de Garantía a ser constituido por las Agencias.

Que los Agentes de Viaje deben mantener en forma permanente los recaudos que le fueron exigidos al momento de solicitar la licencia respectiva, entre los que se encuentra la constitución del Fondo de Garantía.

Que la Resolución N° 166/05 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO determinó en su artículo 3° que la cobertura del Fondo de Garantía tiene una vigencia mínima de UN (1) año, comprendido entre el 15 de marzo de cada año y el 15 de marzo del año posterior, o si fuere por períodos mayores, con esta misma fecha de vencimiento.

Que el artículo 4° de esa resolución estableció que las Agencias deben prever y adoptar los recaudos pertinentes para que la renovación de las garantías sea presentada a la Autoridad de Aplicación antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

Que el artículo 5° de esa resolución dispuso que a partir del 16 de marzo de cada año se declare la caducidad de las licencias habilitantes otorgadas a las Agencias de Viaje que no hubieren presentado en tiempo y forma la cobertura del Fondo de Garantía.

Que la Resolución N° 204/06 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO estableció el pago de un arancel para las presentaciones de renovación del Fondo de Garantía que se efectúen con posterioridad al último día hábil del mes de febrero y antes del 16 de marzo de cada año.

Que en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541, y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se entiende procedente otorgar un plazo adicional de QUINCE (15) días a las Agencias de Viaje que no hayan presentado a la fecha la renovación de las garantías correspondientes al Fondo previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72.

Que, asimismo, se estima pertinente suspender los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viajes deban cumplir ante esta Cartera, hasta el 15 de abril del año en curso, inclusive.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la Dirección Nacional de Agencias de Viaje y la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO de este Ministerio tomaron la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, la Ley N° 18.829 y su modificatoria y el Decreto N° 2.182/72.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndense por los motivos expresados en el Considerando de la presente medida hasta el 15 de abril del año en curso, inclusive, los plazos de todos los trámites que las Agencias de Viajes deban cumplir ante esta Cartera.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase un plazo adicional de QUINCE (15) días, comprendido entre el 16 y el 30 de abril del año en curso, a las Agencias de Viaje que no hayan presentado a la fecha la renovación de las garantías correspondientes al Fondo de Garantía previsto en los artículos 6º de la Ley Nº 18.829 y 6º de su Decreto Reglamentario Nº 2182/72.

ARTÍCULO 3°.- Dispénsese del pago del arancel establecido en la Resolución N° 204/06 de la entonces SECRETARÍA DE TURISMO a las presentaciones de renovación del Fondo de Garantía que se efectúen en el marco de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 131/2020 (*)

RESOL-2020-131-APN-MTYD - Reservas y contrataciones por alojamientos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17571916-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 25.997 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 dispuso que la actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

Que no obstante ello, en el marco de la Emergencia Pública en materia sanitaria declarada por la Ley N° 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se entiende imperioso adoptar medidas tendientes a desalentar el movimiento de la ciudadanía con fines turísticos en el territorio de la Nación.

Que este Ministerio en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 considera imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor del turismo para limitar el número de casos y frenar la propagación del virus.

Que la restricción que se propicia por este acto se encuentra acotada a un periodo de tiempo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente medida y el 31 de marzo del año en curso.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es esta Cartera tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, las Leyes Nros. 25.997 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que los Agentes de Viaje y los establecimientos hoteleros de la REPÚBLICA ARGENTINA deberán devolver a los turistas usuarios toda suma de dinero que hubieren percibido en concepto de reserva por alojamientos a ser usufructuados durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente medida y el 31 de marzo del año en curso.

ARTÍCULO 2°.- Durante el periodo indicado en el artículo precedente, los establecimientos hoteleros sólo podrán brindar alojamiento a los ciudadanos extranjeros no residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA. Asimismo, quienes se encuentren en situación de aislamiento obligatorio en virtud de las medidas dictadas por la Autoridad Sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19 podrán continuar su estadía en el establecimiento.

Establécese que los hoteles no podrán brindar alojamiento, por el periodo señalado, a quienes no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 126/2020 (*)

RESOL-2020-126-APN-MTYD - Instructivo del Sector Hotelero.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16927194-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 25.997 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, dispuso que corresponde al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ejecutar los planes, programas y proyectos de las áreas de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que en el contexto de emergencia sanitaria planteado, es imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor del turismo para limitar el número de casos y frenar la propagación del virus.

Que los establecimientos hoteleros constituyen un eslabón fundamental de esa cadena.

Que en vista de ello, este Ministerio ha elaborado un Instructivo para la Implementación del Decreto N° 260/20, de observación obligatoria para todos los establecimientos hoteleros de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO N° 260/20 EN EL SECTOR HOTELERO”, que como Anexo IF-2020-16943074-APN-UGA#MTYD integra la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Ínstase a las Cámaras que agrupan a los establecimientos del sector hotelero a acompañar esta medida a través de los medios que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas semejantes a la dispuesta en esta resolución en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ANEXO IF-2020-16943074-APN-UGA#MTYD

INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO N° 260/2020 EN EL SECTOR HOTELERO

Medidas sanitarias preventivas en espacios comunes:

• Obligación de desinfectar: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° Inc 11 del decreto de referencia, cada espacio de trabajo y de atención al público deberá contar con cronogramas intensificados de limpieza y desinfección de todas las superficies de contacto habitual de los/as trabajadores/as y huéspedes. La frecuencia estará establecida en función del tránsito y cantidad de personas debiendo asegurarse la limpieza de superficie y contacto frecuente al menos tres veces al día.

• Ventilación: a) Adoptar las medidas necesarias para la ventilación diaria y recurrente de espacios comunes. b) Aquellos espacios comunes que no cuenten con la posibilidad de cumplir con la ventilación necesaria (espacios de ventanas fijas sin aperturas al exterior) deberán ser restringidos en su uso. c) Los espacios de constante circulación de personas deberán contar con ventilación permanente.

• Difusión recomendaciones del Ministerio de Salud de Nación y de la autoridad sanitaria local. Exhibir en espacios de circulación común información OFICIAL de prevención y números de teléfono que el Ministerio de Salud de la Nación y las autoridades locales hayan determinado para la atención de la problemática del coronavirus.

• Ofrecer alcohol en gel en todos los espacios comunes y garantizar la provisión de todos los elementos para un adecuado lavado de manos con agua y de jabón en sanitarios.

• Organizar el mobiliario de los espacios comunes de forma en la que exista al menos dos metros de distancia entre mesas, sillones y cualquier otro dispositivo de reunión entre grupos de personas.

• Evitar disponer de cubiertos, platos, vasos, saleros, etc en las mesas antes de la llegada de los comensales para evitar la manipulación constante de dichos utensilios.

Medidas de prevención para el personal:

• Diariamente los trabajadores/as deberán presentar ante la institución empleadora una declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio.

• En el caso en que se alojen en el hotel turistas asintomáticos que decidan cumplir con el aislamiento preventivo en el Hotel, el personal que desarrolle tareas de limpieza y/o asistencia deberá minimizar el contacto con los huéspedes en condición de aislamiento. El trabajador/a deberá maximizar las medidas de higiene que reducen la transmisión viral. En caso de tener que contactar de manera cercana (distancia menor a un metro) al huésped lo deberá realizar utilizando equipo básico de protección personal (barbijo, guantes, antiparras). La provisión de los elementos del trabajador del hotel deberá ser realizada por la institución para asegurar las condiciones de higiene y seguridad laboral correspondientes.

• En el caso en que personal tome contacto o haya tomado en los últimos 14 días con personas clasificadas como “caso confirmado”, deberá ser evaluado por la autoridad sanitaria local y en caso de clasificarse como contacto estrecho deberá cumplir con estricto aislamiento domiciliario en el marco de la licencia excepcional reglamentadas por la Resoluciones 178/2020 y 184/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

• Se deberá informar y capacitar a los empleados del hotel en reconocimiento de síntomas de la enfermedad (de acuerdo con lo establecido en el Decreto 206/2020 art 15) y de las medidas de prevención del COVID-19 de acuerdo con la información oficial que comunica el Ministerio de Salud de la Nación. Toda la información que se difunda en este marco podrá ser descargada de https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus- COVID-19

• Se recomienda hacer extensiva la capacitación a terceros que no estén vinculados directamente en el hotel, pero presten servicios a los huéspedes y visitantes como es el caso de transporte de pasajeros, excursiones y otros servicios turísticos.

Medidas de aislamiento de personas provenientes de zonas zonas de transmisión sostenida sin síntomas de COVID-19.

• Todas las personas que hayan arribado al país, proveniente de las zonas transmisión sostenida según lo que establezca la autoridad sanitaria nacional desde el 12 de marzo hasta la fecha, tendrán que arbitrar los medios necesarios para su inmediato regreso a su país de origen o deberán cumplir con las medidas de aislamiento previstas en el Decreto.

• Los establecimientos hoteleros pueden negarse a alojar turistas provenientes de zonas afectadas debido a las facultades establecidas en el derecho de admisión.

• El aislamiento del huésped proveniente de las zonas afectadas que decida hacer el aislamiento en la argentina debe hacerse en la habitación, sin excepción.

• Pueden alojarse de forma conjunta los grupos familiares que lleguen en conjunto y decidan realizar el aislamiento en el país.

• El costo del aislamiento estará a cargo del huésped. La propiedad deberá asegurar la provisión de los elementos que le permitan al huésped su alimentación, higiene, comunicación y cumplimiento de eventuales tratamientos por enfermedades preexistentes o adquiridas durante su estadía. Todos estos gastos serán abonados por el huésped.

• Los servicios de alimentación y lavandería de los huéspedes en situación de aislamiento deberán realizarlos desde el hotel, evitando cualquier desplazamiento de las personas que cumplen aislamiento. La vestimenta a lavar, planchar debe ser retirada o entregada al huésped en su habitación. El procedimiento especifico de limpieza y desinfección de la habitación será efectuado en dos pasos. Primero con agua y detergente, y posteriormente con una sustancia desinfectante, de acuerdo con lo recomendado por el Ministerio de Salud de la Nación.

• El personal hotelero deberá informar a sus huéspedes la situación sanitaria nacional y poner a su disposición información consular, así como ofrecer tomar contacto con los números de consulta del Ministerio de Salud de la Nación.

• En caso en que se identifiquen personas alojadas en el hotel provenientes de las zonas afectadas que no cumplan y manifiesten no tener la voluntad de cumplir con dichas medidas de aislamiento el personal hotelero deberá radicar denuncia penal establecida en los términos del artículo 7 del decreto de referencia.

Temperamento a adoptar ante la presencia de huéspedes con manifestaciones sintomáticas:

• Obligación de reportar síntomas: Cada jurisdicción dispone de mecanismos para cumplir con la obligatoriedad de reportar síntomas. En el caso en que el personal hotelero tome conocimiento de la presencia de huéspedes que cumplan con lo indicado en el artículo 7 inc A, provenientes de cualquier destino y sea cual sea su nacionalidad, deberá poner en conocimiento de esta persona la información respecto de los mecanismos establecidos por la jurisdicción para reportar síntomas.

• El establecimiento hotelero deberá contactar a la autoridad sanitaria jurisdiccional a través del mecanismo establecido por la misma, propiciando siempre contactos telefónicos que eviten el desplazamiento del huésped.

• Los hoteles no tienen ninguna obligación de alojamiento de personas sintomáticas.

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES

Resolución 125/2020 (*)

RESOL-2020-125-APN-MTYD - Agencias de Viajes.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16926735-APN-DDE#SGP, las Leyes Nros. 18.829 y 27.541 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias, dispuso que corresponde al MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES ejecutar los planes, programas y proyectos de las áreas de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que el artículo 15 del citado decreto establece respecto de la actuación del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, que se dispondrá la implementación de medidas preventivas para mitigar la propagación del COVID-19.

Que en el contexto de emergencia sanitaria planteado, es imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor del turismo para limitar el número de casos y frenar la propagación del virus.

Que los Agentes de Viajes constituyen un eslabón fundamental de esa cadena.

Que el acto que se propicia incluye, asimismo, la adopción de medidas para alcanzar una mayor eficiencia en la absorción de los costos operativos de los Agentes de Viaje en el marco de la emergencia sanitaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emanadas de la Ley N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Facúltase a los Agentes de Viaje a atender al público exclusivamente por canales electrónicos a fin de evitar el contacto físico y la propagación del COVID-19, por el término de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 2º.- Los Agentes de Viaje que hagan uso de la facultad prevista en el artículo precedente deberán informar a los turistas con quienes tengan contratos con prestaciones pendientes los canales electrónicos de atención.

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Asimismo, deberán exhibir con claridad en la puerta de acceso de sus locales los canales electrónicos de atención.

Los mencionados canales de atención deberán ser informados a la Dirección Nacional de Agencias de Viajes en forma previa a la suspensión de la atención al público en sus locales.

ARTÍCULO 3º.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la presente hará pasible a los Agentes de Viaje de las sanciones previstas en los artículo 10 y 14 de la Ley N° 18.829, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 4°.- Los Agentes de Viaje podrán compartir sus estructuras funcionales en UN (1) único local por el término de UN (1) año. Sólo podrán compartir sus estructuras funcionales hasta DOS (2) Agentes de Viaje por local. Facúltase a la Dirección Nacional de Agencias de Viajes de este Ministerio a dictar las normas que instrumenten la presente medida.

ARTICULO 5º.- Suspéndese la aplicación de todo norma de esta Cartera que se oponga o dificulte la aplicación de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Matías Lammens

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4684/2020 (*)

RESOG-2020-4684-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Suspensión de traba de medidas cautelares para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-38-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, se suspendió entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMES", creado por la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, y su modificatoria, así como aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el "Sistema Registral" como "Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II", en los términos de la Resolución General N° 4.568 y su modificatoria.

Que a fin de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes, y con el objetivo de coadyuvar al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, resulta aconsejable extender al 30 de abril de 2020, el referido plazo de suspensión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 20 de la Resolución General N° 4.557, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive…", por la expresión "…entre los días 14 de agosto de 2019 y 30 de abril de 2020, ambos inclusive…".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco Del Pont

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4683/2020 (*)

RESOG-2020-4683-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-40-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se implementó, con carácter permanente, un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema "MIS FACILIDADES" para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras -así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que asimismo se estableció la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en ese sentido y a fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, resulta aconsejable extender hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, así como la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en los cuadros referidos a "CANTIDAD DE PLANES, CUOTAS Y TASA DE INTERÉS DE FINANCIACIÓN" del Anexo II de la Resolución General N° 4.268, sus modificatorias y su complementaria, la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 31/03/2020", por la expresión "VIGENCIA TRANSITORIA DESDE EL 20/08/2019 AL 30/06/2020".

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4682/2020 (*)

RESOG-2020-4682-E-AFIP-AFIP - Período de Feria Fiscal Extraordinario.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-36-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias, dispuso que durante determinados períodos del año -atendiendo a la ferias judiciales que se establezcan cada año para el Poder Judicial de la Nación-, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que en virtud de razones de salud pública, originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID-19), la Corte Suprema de Justicia de la Nación previó a través de la Acordada N° 4/20, declarar inhábiles los días 16 al 31 de marzo del corriente año, ambos inclusive, para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación.

Que en concordancia con ello, resulta aconsejable adoptar idéntico criterio en el ámbito de esta Administración Federal, a los fines indicados en el primer considerando de la presente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijar entre los días 18 al 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, un período de feria fiscal extraordinario con el alcance de las previsiones de la Resolución General N° 1.983, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. Mercedes Marco del Pont

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 73/2020 (*)

DI-2020-73-E-AFIP-AFIP - Medidas excepcionales dentro de AFIP.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-37-2020 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del coronavirus como pandemia, luego de que el número de personas en el mundo infectadas por el COVID-19 a nivel global llegará a más de CIEN MIL (100.000) y se extendiera a más de 110 países en todo el mundo.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la citada pandemia por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el artículo 10 de dicho decreto se establece la coordinación de acciones en el Sector Público Nacional, a los fines de implementar acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que con posterioridad a ello se dictó la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Jefe de Gabinete de Ministros instruyó a las Direcciones de Recursos Humanos, Servicios Administrativos Financieros y unidades organizativas análogas del Sector Público Nacional a otorgar una licencia extraordinaria excepcional a todas aquellas personas que presten servicios en sus respectivos ámbitos y hayan ingresado al país habiendo permanecido en los Estados Unidos y países de los continentes asiático y europeo por el término de CATORCE (14) días corridos.

Que asimismo mediante la Resolución N° 3 (SGYEP) del 13 de marzo de 2020 se estableció que las áreas de Recursos Humanos del Sector Público Nacional a que alude el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 371/20 deberán otorgar una licencia preventiva por CATORCE (14) días corridos, a partir de la publicación de dicha resolución, con goce íntegro de haberes, para todos los trabajadores y trabajadoras que se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 7° del Decreto Nº 260/20, regulando diversos aspectos vinculados a su otorgamiento, como así también el tratamiento que corresponderá brindar a las inasistencias de los padres, madres o tutores a cargo de menores de edad que concurran a establecimientos educativos en los que se establezca la suspensión de clases de acuerdo a lo que resuelvan las autoridades sanitarias o de la educación.

Que la citada Resolución N° 3/20 (SGYEP) facultó asimismo a dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo a los agentes cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde su hogar o remotamente debiendo establecerse las condiciones en que dicha labor será realizada.

Que en otro orden de ideas la aludida resolución determinó la necesidad de que se determinen las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por su parte, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros determinó los lineamientos generales a seguir por las jurisdicciones, entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, para la prestación de servicios en áreas esenciales o críticas.

Que en ese marco de emergencia, resulta necesario implementar acciones y medidas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que asimismo corresponde designar los funcionarios a los que se refieren los artículos 10 y 11 de la Resolución N° 3/20 (SGYEP).

Que han tomado intervención en el marco de sus respectivas competencias la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recursos Humanos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N ° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios y la Disposición N° DI-2019-31-EAFIP-AFIP del 7 de febrero de 2019 y de conformidad con lo establecido en los artículos 10 del Decreto N ° 260/20, 7° y concordantes de la Resolución N° 3/20 (SGYEP) y 1° y concordantes de la Decisión Administrativa N° 390/20 (JGM).

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, hasta 31 de marzo de 2020, inclusive, al personal aludido en el primero y segundo párrafos del artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 390 (JGM) del 16 de marzo de 2020, con los alcances que se indican en la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Establecer como personal esencial en los términos del tercer párrafo del artículo 1° de la decisión administrativa aludida en el artículo anterior a los agentes que se desempeñen en este Organismo en el nivel mínimo de Director o equivalente. Las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales o Direcciones dependientes directamente de esta Administración Federal, deberán establecer el personal esencial para la atención de funciones críticas o prestación de servicios indispensables que se desarrollen en sus ámbitos.

El personal esencial indicado no podrá tratarse en ningún caso de personas embarazadas o comprendidas en los grupos de riesgo aludidos en el segundo párrafo del mencionado artículo.

A los fines previstos en este artículo las mencionadas autoridades deberán determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para el desarrollo de sus tareas y realizar las reasignaciones de personal que resulten necesarias.

ARTICULO 3°.- Instruir a las Direcciones Generales de Aduana, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social para que en el marco de sus competencias adopten las medidas necesarias a fin de evitar la congestión de público en todas las agencias, distritos, puestos de atención, oficinas y dependencias donde se desarrolla el servicio aduanero, a cuyos fines establecerán las condiciones, horarios y modalidades de atención que mejor preserven la salud del personal de cada área y de los habitantes que reciben sus servicios.

ARTICULO 4°.- Instruir a las Direcciones Generales referidas en el artículo anterior y a las Subdirecciones Generales y Direcciones con dependencia directa de esta Administración Federal para que en el marco de sus competencias promuevan la utilización de sistemas y medios informáticos que permitan que los contribuyentes, usuarios del servicio aduanero y toda otra persona que deba realizar trámites, gestiones o presentaciones de cualquier índole ante este Organismo, eviten la concurrencia a las dependencias de esta Administración Federal.

ARTICULO 5°.- Instruir a las áreas identificadas en el artículo 4° para que en el marco de sus competencias propias establezcan las modalidades de prestación de servicios que resulten adecuadas para el logro de los objetivos perseguidos por el Gobierno Nacional en orden a evitar el avance de la pandemia, propiciando la realización de tareas en forma remota de acuerdo a las condiciones que en cada caso se establezca y en tanto no se trate de áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables.

ARTÍCULO 6°.- Instruir a la Subdirección General de Recursos Humanos a los efectos de que adopte las medidas que resulten necesarias para la instrumentación de lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 7°.- Instruir a la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones a fin de que adopte las medidas necesarias para garantizar las herramientas e insumos tecnológicos que permitan cumplir con las tareas que se asignen en forma remota.

ARTÍCULO 8°.- Instruir a la Dirección de Seguridad de la Información para que adopte los recaudos pertinentes que permitan dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 9°.- Instruir a la Subdirección General de Servicios al Contribuyente para que adopte las medidas necesarias con la finalidad de lograr la más amplia difusión de las decisiones que se dicten como consecuencia de la presente.

ARTÍCULO 10.- Instruir a la Subdirección General de Administración Financiera para que ejecute las acciones de prevención en materia de higiene general tanto durante el horario laboral como fuera del mismo conforme las recomendaciones de prevención que expide el Ministerio de Salud en los términos del artículo 14 de la Resolución N° 3/20 (SGYEP) autorizando la asignación y/o reasignación de las partidas presupuestarias a fin de la adquisición de bienes, servicios o equipamiento que resulten necesarios para la implementación de la presente y demás medidas que corresponda adoptar en el ámbito de esta Administración Federal de Ingresos Públicos para atender la emergencia pública declarada en relación con la pandemia de coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 11.- Postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del artículo 10 del Decreto N° 260/20. A tales fines quedan suspendidas las reuniones, viajes institucionales, comisiones de trabajo, congresos, jornadas, cursos presenciales de capacitación, conferencias, actos y todo otro evento que no revista el carácter de esencial.

ARTÍCULO 12.- Designar al Subdirector General de Recursos Humanos y, en ausencia del mismo, a su reemplazo, como encargado de la coordinación de las acciones que se deriven de las recomendaciones de prevención que establezca la Unidad de Coordinación General del artículo 10 del Decreto N° 260/20.

ARTÍCULO 13.- Encomendar a las Direcciones Generales y a la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, en este último caso para las áreas que dependen de manera directa de esta Administración Federal, el cometido de designar a los funcionarios responsables de llevar adelante las funciones previstas por el artículo 11 de la Resolución N° 3/20 (SGYEP).

ARTICULO 14.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y pase a la Subdirección General de Recursos Humanos para la designación que se establece en el artículo 13 a la Jefatura de Gabinete de Ministros, con copia a la Comisión CyMAT Central mediante el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE). Cumplido, archívese. Juan Capello

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 79/2020 (*)

RESOL-2020-79-ANSES-ANSES - Suspensión del trámite de actualización de fe de vida.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302-ANSES-DPB#ANSES, las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, y N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que a través del artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con el objetivo de coadyuvar a que el grupo vulnerable de adultos mayores jubilados y pensionados permanezca en sus hogares, ha instado a todos los agentes pagadores de jubilaciones y pensiones a tener por cumplido el trámite de "fe de vida" con las modalidades hasta ahora vigentes y además con la posibilidad de presentación de una declaración jurada suscripta por el beneficiario y cuyo original sea rubricado por persona humana con capacidad legal para responsabilizarse, quien deberá acreditar su identidad y suscribir la documentación pertinente por ante el agente de pago, de acuerdo a las exigencias de cada entidad.

Que la acelerada propagación del virus torna ineludible tomar medidas tendientes a proteger a la población de un posible contagio y circulación del virus.

Que resulta necesario tomar medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el Estado Nacional.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha merituado pertinente reforzar las medidas con el objetivo de evitar el contacto personal de la población y el resguardo de los grupos de riesgo suspendiendo el trámite de fe de vida, a efectos de garantizar el inmediato cobro de las prestaciones previsionales puestas al pago durante los meses de marzo y abril del año en curso.

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, y N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014 detallan el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que pone al pago por cuenta y orden de terceros.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus competencias.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Administración Nacional ha tomado debida intervención de acuerdo a sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91 y el Decreto Nº 35/19.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Suspéndase el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo y abril de 2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Déjase establecido que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos, en el marco de las operatorias vigentes, los fondos correspondientes, luego del fallecimiento del titular del beneficio y a partir de la recepción de la novedad de fallecidos informada por esta ANSES, para los mensuales de marzo y abril de 2020.

ARTICULO 3°.- Establécese que la presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 76/2020 (*)

RESOL-2020-76-ANSES-ANSES - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15321035- -ANSES-DPR#ANSES del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.426 y 27.541, los Decretos Nros. 110 de fecha 7 de febrero de 2018, y 163 de fecha 18 de febrero de 2020, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 55 de la norma arriba citada se suspende por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley Nº 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 163/2020 se determinó que todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, a todos los destinatarios y destinatarias de las pensiones no contributivas y graciables que refieran a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y a la Pensión Honorífica del Veterano de Guerra, tendrán un incremento porcentual equivalente a DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3 %) sobre el haber devengado correspondiente al mensual febrero de 2020, más un importe fijo de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500).

Que el artículo 4° del decreto mencionado dispuso que el haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 (texto según Ley N° 26.222) y el haber máximo de las jubilaciones otorgadas y a otorgar según la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, serán actualizados a partir del 1° de marzo de 2020, con el incremento porcentual más el importe fijo establecido en el artículo 1° del mismo.

Que asimismo a través del artículo 5° se estableció que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL determinará la actualización de las prestaciones y/o los conceptos no considerados en los párrafos precedentes.

Que en ese sentido el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictó la Resolución N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que a través del artículo 1° de la resolución mencionada en el párrafo anterior se estableció que a partir del 1° marzo de 2020 el monto mínimo y máximo de la remuneración imponible previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias, se actualizarán conforme la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al tercer trimestre del año 2019.

Que por otra parte en el artículo 3° se determinó que, a partir del 1° marzo de 2020, el valor de la Prestación Básica Universal a que hace referencia el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, será la resultante de aplicar el DOS COMA TRES POR CIENTO (2,3 %) sobre el valor de dicha prestación vigente a febrero 2020.

Que de acuerdo a lo informado por la DIRECCIÓN DE PROGRAMACION ECONÓMICA de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL mediante Nota NO-2020-12192472-APN-DPEC#MSYDS, la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al tercer trimestre del año 2019 es del NUEVE COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (9,38 %).

Que el artículo 3º de la Ley N° 27.426 sustituyó el artículo 2º de la Ley Nº 26.417 el que quedó redactado de la siguiente forma: “A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5º de la Ley Nº 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Promedio de los Trabajadores Estables”.

Que por Nota NO-2020-07523971-APN-SSS#MT, de fecha 3 de febrero de 2020, la Secretaría de Seguridad Social notificó a esta Administración Nacional el índice combinado al que se hace referencia en los párrafos precedentes.

Que mediante el artículo 3º del Decreto Nº 110/18 Reglamentario de la Ley Nº 27.426, de fecha 7 de febrero de 2018, se facultó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) establecido en la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Que así también estableció que esta Administración Nacional determinará el valor mensual de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor.

Que mediante documentos N° IF-2020-15322846-ANSES-DPR#ANSES y PV-2020-15333334-ANSES-DGDNYP#ANSES, la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta Administración Nacional ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen Jurídico N° IF-2020-15743483-ANSES-DGEAJ#ANSES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3° del Decreto Nº 2.741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 y el Decreto Nº 35/19.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de marzo de 2020, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 4° del Decreto 163/2020, será de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($15.891,49).

ARTÍCULO 2º.- El haber máximo vigente a partir del mes de marzo de 2020 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 4° del Decreto 163/2020, será de PESOS CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($106.934,71).

ARTÍCULO 3º.- Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley Nº 24.241, texto según la Ley Nº 26.222, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL quedan establecidas en la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 5.352,24.-) y PESOS CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($173.945,70.-) respectivamente, a partir del período devengado marzo de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 139 de fecha 28 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y

SEGURIDAD SOCIAL aplicable a partir del mes de marzo de 2020, en la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS ($6.799,08).

ARTICULO 5°. Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) aplicable a partir del mes de marzo de 2020 en la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS TRECE CON DIECINUEVE CENTAVOS ($12.713,19).

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 29 de febrero de 2020 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1° de marzo de 2020, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley Nº 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por la Secretaría de Seguridad Social en concordancia con la Nota NO-2020-07523971-APN-SSS#MT, de fecha 3 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 75/2020 (*)

RESOL-2020-75-ANSES-ANSES - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-15325055- -ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes Nros. 24.714, 27.160, 27.541 y sus modificatorias; los Decretos N° 702 de fecha 26 de julio de 2018 y Nº 163 de fecha 19 de febrero de 2020; las Resoluciones Nº RESOL-2019-284-ANSES-ANSES de fecha 28 de noviembre de 2019 y Nº RESOL-2020-139-APN-MT de fecha 28 de febrero de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que el cálculo de la movilidad de los montos de las asignaciones familiares y universales, como así también de los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 5º de la Ley N° 27.160 establece que el tope de ingresos previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, se ajustará de acuerdo con la variación que se produzca en la ganancia no imponible y/o en las deducciones por cargas de familia, previstas en el inciso b), del artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. en 1997), sus normas complementarias y modificatorias.

Que, a su vez, el artículo 1° del Decreto N° 702/2018 establece que el límite mínimo de ingresos aplicable a los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, es equivalente a UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social; suspendiendo por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que en atención a la emergencia antes citada y por el plazo allí establecido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la Ley Nº 24.241, atendiendo al precepto constitucional de movilidad de las prestaciones, como así también a los principios cardinales de solidaridad, redistribución y sustentabilidad del Sistema Previsional, dando prioridad a los beneficiarios y beneficiarias de más bajos ingresos.

Que, en ese orden, mediante el artículo 2° del Decreto Nº 163/2020 se determinó un incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, el cual será equivalente al TRECE POR CIENTO (13%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución Nº RESOL-2019-284-ANSES-ANSES.

Que el incremento dispuesto por el Decreto citado precedentemente regirá a partir del 1° de marzo de 2020.

Que, por su parte, el artículo 6° de dicho Decreto faculta a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus competencias, a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias para asegurar la efectiva aplicación del mismo.

Que la Resolución Nº RESOL-2020-139-APN-MT determinó que, a partir del 1° marzo de 2020, los montos mínimo y máximo de la remuneración imponible prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias y complementarias, se actualizarán conforme la variación de la Remuneración Imponible de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondiente al tercer trimestre del año 2019, de cuyos considerandos surge que la misma es del NUEVE COMA TREINTA Y OCHO POR CIENTO (9,38 %).

Que mediante documentos N° IF-2020-15328362-ANSES-DAFYD#ANSES, PV-2020-15342845-ANSES-DGDNYP#ANSES e IF-2020-17596321-ANSES-DAFYD#ANSES, la Dirección General Diseño de Normas y Procesos ha tomado la intervención de su competencia.

Que mediante Dictamen Jurídico N° IF-2020-15688579-ANSES-DGEAJ#ANSES, el Servicio Jurídico Permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley N° 27.160, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 35/19 y el artículo 6º del Decreto Nº 163/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, será equivalente al TRECE POR CIENTO (13%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución Nº RESOL-2019-284-ANSES-ANSES, conforme lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 163/20.

ARTÍCULO 2º.- Los rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, a partir del mes de marzo de 2020, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2020-15372200-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2020-15372790-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2020-15373166-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2020-15373607-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2020-15374074-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VI (IF-2020-15374455-ANSES-DGDNYP#ANSES) de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1º de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- El límite de ingresos mínimo y máximo aplicable a los titulares y a las titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/2012, será de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($5.352,24) y de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO ($155.328), respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($77.664) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

ANEXO I - IF-2020-15372200-ANSES-DGDNYP#ANSES

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	Remuneración Bruta				
NACIMIENTO					
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 3.618.-	$ 3.618.-	$ 3.618.-	$ 3.618.-	$ 3.618.-
ADOPCIÓN					
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 21.646.-	$ 21.646.-	$ 21.646.-	$ 21.646.-	$ 21.646.-
MATRIMONIO					
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 5.417.-	$ 5.417.-	$ 5.417.-	$ 5.417.-	$ 5.417.-
PRENATAL					
IGF entre $ 5.352,24.- y $48.093.-	$ 3.103.-	$ 3.103.-	$ 6.695.-	$ 6.199.-	$ 6.695.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 2.091.-	$ 2.763.-	$ 4.141.-	$ 5.507.-	$ 5.507.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-	$ 2.489.-	$ 3.739.-	$ 4.976.-	$ 4.976.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-	$ 1.274.-	$ 1.910.-	$ 2.527.-	$ 2.527.-
HIJO					
IGF entre $ 5.352,24.- y $48.093.-	$ 3.103.-	$ 3.103.-	$ 6.695.-	$ 6.199.-	$ 6.695.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $	$ 2.091.-	$ 2.763.-	$ 4.141.-	$ 5.507.-	$ 5.507.-
70.536.-					
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-	$ 2.489.-	$ 3.739.-	$ 4.976.-	$ 4.976.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-	$ 1.274.-	$ 1.910.-	$ 2.527.-	$ 2.527.-
HIJO CON DISCAPACIDAD					
IGF hasta $	$	$	$	$	$
48.093.-	10.111.-	10.111.-	15.153.-	20.199.-	20.199.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 7.150.-	$ 9.752.-	$ 14.617.-	$ 19.483.-	$ 19.483.-
IGF desde $ 70.536,01	$ 4.511.-	$ 9.389.-	$ 14.074.-	$ 18.762.-	$ 18.762.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 2.599.-	$ 3.468.-	$ 4.340.-	$ 5.187.-	$ 5.187.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope de IGF	$ 2.599.-	$ 3.468.-	$ 4.340.-	$ 5.187.-	$ 5.187.-

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES

PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en Formosa; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en Mendoza; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su éjido urbano) en Salta.

Zona 2: Provincia del Chubut.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en Catamarca; Departamentos Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en Jujuy; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su éjido urbano) en Salta.

Zona 4: Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO II - IF-2020-15372790-ANSES-DGDNYP#ANSES

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TITULARES DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.
NACIMIENTO	
IGF entre $ 200.- y $ 155.328.-	$ 3.618.-
ADOPCIÓN	
IGF entre $ 200.- y $ 155.328.-	$ 21.646.-
MATRIMONIO	
IGF entre $ 200.- y $ 155.328.-	$ 5.417.-
PRENATAL	
IGF entre $ 200.- y $ 48.093.-	$ 3.103.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 2.091.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-
HIJO	
IGF entre $ 200.- y $ 48.093.-	$ 3.103.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 2.091.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-
HIJO CON	
DISCAPACIDAD	
IGF hasta $ 48.093.-	$ 10.111.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 7.150.-
IGF desde $ 70.536,01	$ 4.511.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	
IGF entre $ 200.- y $ 155.328.-	$ 2.599.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARAHIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de IGF	$ 2.599.-

ANEXO III - IF-2020-15373166-ANSES-DGDNYP#ANSES

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TITULARES DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
CÓNYUGE		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 751.-	$ 1.490.-
HIJO		
IGF entre $ 5.352,24.- y $48.093.-	$ 3.103.-	$ 3.103.-
IGF entre $	$ 2.091.-	$
48.093,01.- y $70.536.-		2.763.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-	$ 2.489.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-	$ 1.274.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta $ 48.093.-	$10.111.-	$ 10.111.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 7.150.-	$ 9.752.-
IGF desde $ 70.536,01	$ 4.511.-	$ 9.389.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 2.599.-	$ 3.468.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	$ 2.599.-	$ 3.468.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO IV - IF-2020-15373607-ANSES-DGDNYP#ANSES

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA VETERANOS DE GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
NACIMIENTO		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 3.618.-	$ 3.618.-
ADOPCIÓN		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 21.646.-	$ 21.646.-
MATRIMONIO		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 5.417.-	$ 5.417.-
CÓNYUGE		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 751.-	$1.490.-
PRENATAL		
IGF entre $ 5.352,24.- y $48.093.-	$ 3.103.-	$ 3.103.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 2.091.-	$ 2.763.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-	$ 2.489.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-	$ 1.274.-
HIJO		
IGF entre $ 5.352,24.- y $48.093.-	$ 3.103.-	$ 3.103.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 2.091.-	$ 2.763.-
IGF entre $ 70.536,01.- y $81.436.-	$ 1.262.-	$ 2.489.-
IGF entre $ 81.436,01.- y $155.328.-	$ 649.-	$ 1.274.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta $ 48.093.-	$ 10.111.-	$ 10.111.-
IGF entre $ 48.093,01.- y $70.536.-	$ 7.150.-	$ 9.752.-
IGF desde $ 70.536,01	$ 4.511.-	$ 9.389.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre $ 5.352,24.- y $155.328.-	$ 2.599.-	$ 3.468.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	$ 2.599.-	$ 3.468.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO V - IF-2020-15374074-ANSES-DGDNYP#ANSES

MONTOS PARA TITULARES DE ASIGNACIONES UNIVERSALES PARA PROTECCIÓN SOCIAL

ASIGNACIONES PARA PROTECCIÓN SOCIAL	VALOR GRAL.	ZONA 1
HIJO	$ 3.103.-	$ 4.034.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	$ 10.111.-	$ 13.145.-
EMBARAZO	$ 3.103.-	$ 4.034.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	$ 2.599.-	$ 2.599.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARAHIJO CON DISCAPACIDAD	$ 2.599.-	$ 2.599.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO VI - IF-2020-15374455-ANSES-DGDNYP#ANSES

RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES MONOTRIBUTISTAS

ASIGNACIONES FAMILIARES	CATEGORÍAS			
	A, B, C,	D, E	F, G, H,	I, J, K
PRENATAL	$ 3.103.-	$ 2.091.-	$ 649.-	
HIJO	$ 3.103.-	$ 2.091.-	$ 649.-	
HIJO CON DISCAPACIDAD	$ 10.111.-	$ 7.150.-	$ 4.511.-	$ 4.511.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	$ 2.599.-	$ 2.599.-	$ 2.599.-	
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	$ 2.599.-	$ 2.599.-	$ 2.599.-	$ 2.599.-

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 70/2020 (*)

RESOL-2020-70-ANSES-ANSES - Esquema de atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16870929-ANSES-DPAYT#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que en el sentido expuesto en el considerando precedente, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta Administración Nacional, cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que asimismo, se adoptarán medidas tendientes a fortalecer el resguardo de los grupos de riesgo, garantizando el ejercicio de sus derechos en el marco sanitario existente.

Que en el presente contexto, y con iguales fines, se implementarán acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras de este Organismo.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 35/19.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que, a partir del día 17 de marzo y hasta el día 15 de abril del año 2020, las áreas de atención al público de ANSES contarán con un esquema reducido de atención al público, en virtud de la pandemia

(*) Publicada en la edición del 14/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación al coronavirus COVID-19, a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que durante el período citado en el ARTÍCULO precedente, sólo se atenderá en los diferentes centros de atención, al público que cuente con turno previo asignado.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los días hábiles comprendidos en el período citado en el ARTÍCULO 1°, no serán computados a los fines de los plazos procesales administrativos.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyase a la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos para que, conjuntamente con las áreas competentes, establezca los procedimientos que resulten necesarios para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el plazo establecido en el ARTÍCULO 1° de la presente Resolución podrá tener modificaciones según la evolución de la situación epidemiológica.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alejandro Vanoli Long Biocca

Coronavirus COVID-19

¿Cuáles son los síntomas?

fiebre
y tos

fiebre y dolor
de garganta

fiebre y dificultad
para respirar

Si aparece alguno de estos síntomas,
no automedicarse y permanecer en el domicilio.
Se recomienda hacer una consulta telefónica
para disminuir el riesgo de contagio.

¿Qué otros cuidados hay que tener?

- Aplicarse la vacuna antigripal
  y todas las dosis contra el neumococo.
- Evitar el contacto estrecho con personas que
  tienen síntomas respiratorios o que hayan estado
  en los últimos 14 días en países afectados.
- Postergar cualquier viaje a un país
  donde haya transmisión del virus.
- Evitar actividades en lugares cerrados
  o muy concurridos.

+info
**argentina.gob.ar/
salud/coronavirus**

0800 222 1002

Ministerio de Salud
Argentina

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 11/2020 (*)

RESOL-2020-11-APN-TFN#MEC - Suspensión del acto del sexagésimo aniversario de creación de la institución.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO la Ley de creación del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN N° 15.265, DECNU-2020-260-APN-PTE, Resol-2019-39-APNTFN# MHA de fecha 23 de mayo de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 2019, China notificó la detección de casos confirmados por laboratorio de una nueva infección por coronavirus (COVID-19).

Que en consecuencia, el 30 de enero de 2020, el Director General de la OMS declaró que el brote del nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) en el marco del Reglamento Sanitario Internacional.

Que, en este contexto, Argentina comenzó con la preparación para dar respuesta y poder en primer lugar detectar oportunamente la llegada de personas enfermas con el virus al país, y en caso de que eso ocurriera, poder contener la enfermedad y mitigar la diseminación.

Que, nuestro país como estado miembro de la Organización Mundial de la Salud, se compromete a desarrollar las acciones necesarias para detener la transmisión de persona a persona, y ante la eventual presencia de casos cuidar a las personas afectadas.

Que, mediante Decreto 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia pública en materia sanitaria y se procedió a la ampliación de medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID -19.

Que, con el objetivo de minimizar la transmisión de la enfermedad y evitar la diseminación del virus en la comunidad, corresponde suspender el acto de celebración del Sexagésimo Aniversario de creación del Tribunal Fiscal de la Nación programado para los días los días 28, 29 y 30 de abril de 2020 en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuesto por RESOL-2019-71-APN-TFN#MHA de fecha 16 de septiembre.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Suspender el acto de celebración del Sexagésimo Aniversario de creación del Tribunal Fiscal de la Nación dispuesto por RESOL-2019-71-APN-TFN#MHA.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 2°: Comunicar a los señores miembros, funcionarios y empleados del Tribunal y público en general la suspensión de dicho evento.

ARTICULO 3°: Poner en conocimiento a la Secretaría General de la Presidencia de la medida adoptada en relación a la declaración de interés nacional tramitada en el EX-2019-91399236-APN-CGD#SGP.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Resolución 13/2020 (*)

RESOL-2020-13-APN-TFN#MEC - Acta Acuerdo Emergencia Sanitaria. Feria Extraordinaria.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, respecto de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria con relación al coronavirus COVID-19, se han adoptado diversas medidas y recomendaciones a nivel nacional, a fin de mitigar la propagación del virus.

Que ante dicho contexto, se reunieron los Vocales de este Tribunal y se pronunciaron mediante el Acta Acuerdo citada en el Visto, conforme los considerandos allí expuestos.

Que la presente medida se dicta a tenor de las facultades conferidas por el Artículo 158 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Proceder a publicar el Acta Acuerdo de fecha 16 de marzo del 2020, que como Anexo (IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese. Ruben Alberto Marchevsky

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

2020 - "Año del General Manuel Belgrano"

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del sexagésimo aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veinte, siendo las quince y treinta horas, se reúnen los Vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, Dres. Laura Amalia Guzmán, Daniel Alejandro Martín, Horacio Joaquín Segura, Claudio Esteban Luis, Viviana Marmillon, Christian M. González Palazzo, Agustina O´Donnell, Cora M. Musso, José Luis Pérez, Edith Viviana Gómez, Juan Manuel Soria, Armando Magallón, Pablo A. Garbarino y Miguel N. Licht cuyas firmas obran al pie de la presente, y con la presidencia del Dr. Rubén Alberto Marchevsky, con motivo de la convocatoria a Plenario Conjunto efectuada por la Presidencia del Tribunal para tratar el siguiente tema: Funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Nación ante la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y Decretos y Resoluciones posteriores. Abierto el acto, toma la palabra el Dr. Marchevsky, quien expone las consideraciones y propuestas frente a la situación de pandemia planteada.

Luego de un intercambio y debate de opiniones, y considerando:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, nuestro país como estado miembro de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, se compromete a desarrollar las acciones necesarias para detener la transmisión de persona a persona, y ante la eventual presencia de casos cuidar a las personas afectadas.

Que la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 fue ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 por el plazo de UN (1) año, en función de la cual el MINISTERIO DE SALUD, como Autoridad de Aplicación ha adoptado diversas medidas y recomendaciones acordes a la situación epidemiológica a fin de mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 y su impacto sanitario.

Que la situación producida por la pandemia de coronavirus (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral, han dado lugar a la adopción de medidas para los diversos ámbitos del Sector Público Nacional, tales como el dictado de la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo del 2020, la Resolución N° 103 de fecha 13 de marzo del 2020 de la Secretaría de Gestión y Empleo Público, entre otras.

Que, a fin de acompañar las medidas dispuestas en tan dinámica evolución de la pandemia, se estima oportuno y conveniente adoptar, en el organismo, medidas rápidas, eficaces y urgentes que permitan mitigar la circulación de personas, que constituye el mayor factor de propagación del virus.

Que, en el contexto actual, se estima conveniente y oportuno decretar una feria extraordinaria, sin afectar la tramitación de los expedientes electrónicos en tanto puedan ser abordados en forma remota.

IF-2020-17289542-APN-TFN#MEC

Que, a fin de preservar la salud del personal del Tribunal Fiscal de la Nación, su grupo familiar, como así también de todas aquellas personas que concurren al organismo, es conveniente declarar, con la mayor celeridad posible, feria judicial extraordinaria a partir del 16 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.
Se resuelve por mayoría:

ARTICULO 1°- Declarar FERIA EXTRAORDINARIA, a partir del martes 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo inclusive, ante la emergencia sanitaria suscitada por el virus del CORONAVIRUS (COVID-19).

ARTÍCULO 2°- Establecer que todas aquellas tareas que puedan ser realizadas remotamente, podrán ser llevadas a cabo en tales términos. La coordinación de las mismas será llevada a cabo por cada superior jerárquico.

ARTICULO 3° - Durante el período de Feria Extraordinaria se suspenderán los términos procesales, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos.

ARTICULO 4°- Los expedientes electrónicos ingresados durante el período establecido en el Art. 1, serán sorteados el primer día hábil posterior a la feria extraordinaria.

ARTICULO 5° - Las audiencias cuya realización estuvieran previstas dentro de este período serán reprogramadas a la brevedad posible.

ARTICULO 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en la página web del Tribunal www.tribunalfiscal.gob.ar, y archívese.

CHRISTIAN M. GONZALEZ PALAZZO
VOCAL

CLAUDIO ESTEBAN LUIS
VOCAL

RUBÉN ALBERTO MARCHEVSKY
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

EDITH VIVIANA GÓMEZ
VOCAL

LAURA AMALIA GUZMÁN
VOCAL

HORACIO JOAQUÍN SEGURA
VOCAL

VIVIANA MARMILLON
VOCAL

CORA M. MOSSO
VOCAL

JUAN MANUEL SORIA
VOCAL

MIGUEL NATHAN LICHT
VOCAL

DANIEL ALEJANDRO MARTÍN
VOCAL

ARMANDO MAGALLÓN
VOCAL

AGUSTINA O'DONNELL
VOCAL

JOSÉ LUIS PÉREZ
VOCAL

ADIN GARBARINO
VOCAL

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 82/2020 (*)

RESOL-2020-82-APN-D#ARN - Prórrogas y suspensiones de plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, sus reglamentaciones, las necesidades de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que mediante el Decreto N° 260/2020 y sus reglamentaciones, se determinó y amplió la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que a fin de cumplir con los lineamientos previstos por las disposiciones gubernamentales dictadas en el marco del Decreto N° 260/2020, el Directorio de la ARN concederá la prórroga de la vigencia de las licencias de operación, permisos individuales, registros, autorizaciones específicas, y certificados de aprobación de transporte de material radiactivo cuyo vencimiento opere en lo sucesivo hasta el 30 de abril de 2020.

Que la prórroga de la vigencia citada precedentemente operará automáticamente por un periodo de 60 días corridos a partir del vencimiento que se encuentre dispuesto en cada uno de los documentos regulatorios.

Que se suspenden los plazos de tramitación iniciados por renovación de las licencias de operación y permisos individuales, registros, autorizaciones específicas, y certificados de aprobación de transporte de material radiactivo vencidos hasta el 30 de abril de 2020, no siendo necesario el reenvío de documentación salvo que la ARN lo solicite expresamente.

Que las medidas dispuestas conllevan a alertar y extremar la implementación de la cultura de la seguridad en las instalaciones y en el personal a cargo de las prácticas autorizadas.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado del presente Resolución, conforme se establece en el Artículo 22, Inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 18 de marzo de 2020 (Acta N° 9),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar por un plazo de SESENTA (60) días corridos la vigencia de las autorizaciones que haya otorgado la Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, permisos individuales, autorizaciones

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) cuyos vencimientos operen desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Suspender los plazos para el inicio de renovación de todas las autorizaciones que haya otorgado la Autoridad Regulatoria Nuclear (licencias de operación, registros, permisos individuales, autorizaciones específicas, certificados de aprobación de transporte de materiales radiactivos) hasta el 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES. Publíquese en la página web de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese. Agustin Arbor Gonzalez

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 63/2020 (*)

RESOL-2020-63-APN-DE#AND - Suspensión de prestaciones básicas de atención integral. Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16518599-APN-DE#AND, las Leyes Nros. 22.431, 24.901, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 762/97, 1193/98, 698/17, 95/18, 160/18 y 260/20, y CONSIDERANDO: Que, por el artículo 3° de la Ley N° 22.431, sustituido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 95 de fecha 1° de febrero de 2018, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD certificará la existencia de la discapacidad mediante la expedición de un Certificado Único de Discapacidad (CDU), plenamente valido en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley.

Que, asimismo, el mencionado artículo establece que idéntica validez, en cuanto a sus efectos, tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley Nº 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Que, por el Decreto reglamentario Nº 1193 de fecha 8 de octubre de 1998 se establece que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del “Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad” y, contará para su administración con un DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, cuya presidencia será ejercida por el Presidente de la referida Comisión Nacional.

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que, por otra parte, la norma antes referida, estableció que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD será el organismo continuador, a todos los fines, de las ex COMISIÓN NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES y ex COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD. Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, normas modificatorias y complementarias, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que mediante reunión extraordinaria, convocada por el artículo 8° de la Resolución N° 60 de fecha 17 de marzo de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, del DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD del día 19 de marzo de 2020, de la que da cuenta mediante Acta N° 392, identificada como IF2020-18075533-APN-DE#AND, éste resolvió adoptar medidas a los fines de asegurar la protección sanitaria a favor de las personas con discapacidad.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por el artículo 5º apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspéndanse, por criterios epidemiológicos, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, que a continuación se mencionan: Centros Educativos Terapéuticos, Centros de Día, Servicios de Rehabilitación, Servicios de Apoyo a la Inclusión Educativa y modalidades de prestaciones de apoyo.

ARTICULO 2°. Se recomienda que los Hogares y Residencias previstos en la Ley N° 24.901, sus modificatorias y complementarias, extremen las medidas higiénicas para evitar la propagación del COVID-19 y reducir la circulación de Profesionales de actividades no esenciales.

ARTICULO 3°.- Establécese que las instituciones mencionadas en el ARTICULO 2° de la presente continuaran prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

ARTICULO 4°.- Prorrógase, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos, la vigencia de los plazos de vencimiento de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), y de los aquellos emitidos por las provincias adheridas a la Ley Nº 24.901 (NO CUD), cuyo vencimiento opere en los NOVENTA (90) días posteriores a la publicación de la presente. Asimismo, prorrógase, por un plazo de CIENTO (120) días corridos, la vigencia de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), y de los aquellos emitidos por las provincias adheridas a la Ley Nº 24.901 (NO CUD), cuyo vencimiento hubiera operado en los TREINTA (30) días corridos anteriores a la publicación de la presente.

ARTICULO 5°.- En razón de la adopción de las medidas mencionadas, se insta a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSJP), para que emitan los actos administrativos y comunicaciones pertinentes, a fin garantizar la cobertura de las prestaciones médico asistenciales que se vean afectadas por esta medida y se encuentren previstas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas con Discapacidad, conforme Resolución N° 428/99 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

ARTICULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación y será plausible de modificaciones de acuerdo a las decisiones que adopte el Gobierno Nacional en relación al COVID-19.

ARTICULO 7°.- Invítase a las autoridades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adopción de medidas similares a la presente.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese Claudio Flavio Augusto Esposito

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 60/2020 (*)

RESOL-2020-60-APN-DE#AND - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16517661-APN-DE#AND, las Leyes Nros. 13.478, 19.279, 22.431, 24.901 y 27.541 y sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 1313/93, 1193/98, 806/1, 698/17, 95/18, 160/18 y 260/20, la Resolución N° 675/09 del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 5/15 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y las Resoluciones Nros. 39/18 y 8/20 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 de fecha 5 de septiembre de 2017 se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes N° 25.869 y N° 26.928.

Que por el Decreto N° 95 del 1° de febrero de 2018 se suprimió el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y se transfirió a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la que será continuadora a todos los efectos legales del precitado SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION.

Que por el Decreto N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018 se transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD.

Que por la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, se instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Que por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, modificado por el artículo 8° del Decreto Nº 95/2018, se establece que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, que tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar, añandiendo que el certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Que el artículo 10° de la Ley N° 24.901 determina que a los efectos de dicha ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Que el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 1193 de fecha 8 de octubre de 1998 -reglamentario de la Ley N° 24.901- determina que el certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá el diagnóstico funcional y la orientación prestacional, información que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante la Resolución Nº 675 de fecha 12 de mayo de 2009 del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, modificatorias y complementarias, se aprueba el Modelo del CUD creado por el artículo 3º de la Ley Nº 22.431, que prevé una vigencia y fecha de vencimiento, conforme la evaluación de la Junta Evaluadora Interdisciplinaria.

Que por el artículo 12° de la Ley Nº 19.279, reglamentado por el artículo 17 del Decreto N° 1313 de fecha 24 de junio de 1993, se adopta el Símbolo Internacional de Acceso que, en otros fines, se utiliza para acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento.

Que por la Resolución Nº 5 de fecha 28 de enero de 2015 del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES se aprueba el Reglamento de exención de peaje para personas con discapacidad y se establece que los usuarios que deseen acogerse al beneficio deben presentar, entre otra documentación, el Certificado Único de Discapacidad vigente y el Símbolo Internacional de Acceso.

Que el Símbolo Internacional de Acceso, la Exención de pago de peaje, así como el troquel para pase de transporte púbico destinados a personas con discapacidad poseen una fecha de vencimiento sujeta a la de de expiración del Certificado Unico de Discapacidad.

Que el Certificado Unico de Discapacidad es un documento que certifica la discapacidad de la persona y le permite acceder a derechos y prestaciones que brinda el Estado Nacional en materia de salud, transporte, asignaciones familiares, excensión de impuestos, entre otros.

Que por la Resolución N° 39 del 31 de enero de 2019 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se aprobó un nuevo Formulario Certificado Médico Oficial (CMO) que deben presentar los solicitantes de Pensiones no Contributivas por Invalidez instituidas en el artículo 9° de la Ley N° 13.478.

Que por la Resolución Nº 8 del 28 de enero de 2020 de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD se establece que, hasta tanto el Certificado Médico Oficial (CMO) Digital no resulte accesible digitalmente en todas las provincias de la República Argentina, se garantizará el inicio del trámite correspondiente a la solicitud de una Pensión no Contributiva por Invalidez, a través de las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), conforme el Convenio de colaboración identificado como CONVE-2018-43706986-ANSES-ANSES, aún cuando, en esa instancia inicial, no se acompañe el respectivo CMO.

Que es de público y notorio conocimiento la situación excepcional derivada de la crítica situación sanitaria provocada por el virus COVID-19 cuya propagación a nivel mundial pone en riesgo a la población.

Que el Gobierno Nacional debe garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, siendo un interés prioritario tener asegurado el acceso sin restricciones a la salud, seguridad e intereses económicos, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que mediante Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que dentro de las competencias que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, resulta necesario implementar medidas direccionadas a coadyuvar con el esfuerzo sanitario para evitar la propagación de la enfermedad.

Que a los fines de asegurar la protección sanitaria, evitar situaciones de contagio y aglomeraciones se estima necesario suspender, hasta el 31 de marzo de 2020, algunas prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, en el marco del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD, con excepción de los sistemas alternativos al grupo familiar y de los Centros de Rehabilitación, así como garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden.

Que, asimismo, deviene necesario prorrogar los plazos de vigencia de los Certificados Únicos de Discapacidad (CUD), del correspondiente troquel de pase de transporte público y del Símbolo Internacional de Acceso y ratificar la posibilidad de iniciar trámites de solicitud de Pensiones no Contributivas por Invalidez aún cuando no fuere posible la obtención del Certificado Médico Oficial (CMO), ya sea digital o en formato papel.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIONA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 698/2017, 868/17, 160/18 y N° 70/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Suspéndanse, hasta el 31 de marzo de 2020, las prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad de la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD INCLUIR SALUD que a continuación se mencionan: Centros de día; Centros educativos terapéuticos, Centros de formación laboral, Aprestamiento laboral, Escolaridad Inicial, Educación general básica, Centros de rehabilitación ambulatorios, Prestaciones de consultorio, Servicios de estimulación temprana en consultorio y a domicilio, Prestaciones de apoyo escolar, Módulo de maestro de apoyo, Módulo de apoyo a la integración escolar, Escuelas especiales y Transporte; en todas sus modalidades.

Durante el período que dure la suspensión establecida por el ARTICULO 1º de la presente, los centros correspondientes deberán garantizar la continuidad de todas las prestaciones alimentarias que se brinden, en lo posible mediante entrega de viandas, y en caso que se mantuvieran en funcionamiento los comedores, deberán observarse las disposiciones de higiene y salubridad, sobre distancias mínimas y toda otra que la autoridad sanitaria disponga durante este período excepcional.

ARTICULO 2º.- Se sugiere, en orden a la responsabilidad social, que los transportistas que conforme el ARTICULO 1º de la presente no brindarán prestación alguna durante el período de suspensión, se pongan a disposicion de los centros que presten servicios de alimentación para colaborar en la entrega de las viandas alimentarias.

ARTICULO 3º.- Establécese que, sin perjuicio de las prestaciones suspendidas por el ARTICULO 1º de la presente, los sistemas alternativos al grupo familiar previstos en la Ley Nº 24.901, sus modificatorias y complementarias, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares, con prestaciones combinadas, continuarán prestando exclusivamente los servicios de vivienda, alimentación y atención personalizada.

Del mismo modo, continuarán prestando servicios los Centros de rehabilitación con internación, manteniendo todas las prestaciones habituales, con excepción de las suspendidas por el ARTICULO 1º de la presente.

ARTICULO 4º.- Todas las prestaciones que se suspenden por el ARTICULO 1º de la presente serán abonadas por el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD DE INCLUIR SALUD, en la forma y de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTICULO 5º.- Prorrógase la vigencia de los plazos de vencimiento del Certificado Unico de Discapacidad (CUD), del correspondiente troquel de pase de transporte público y del Símbolo Internacional de Acceso, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente, y de aquellos cuyo vencimiento operó a partir del 16 de febrero de 2020.

Por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y REGULACION DE SERVICIOS, póngase en conocimiento del contenido del presente artículo a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACION, a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

ARTICULO 6º.- Establécese que las juntas evaluadoras continuarán su funcionamiento, con guardias de emergencia, para la obtención del Certificado Unico de Discapacidad (CUD) por primera vez, según lo requierean las personas con discapacidad.

Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y REGULACION DE SERVICIOS a los fines de poner en conocimiento lo dispuesto por el presente artículo a todas las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULOS 7º.- Establécese la posibilidad de iniciar todo trámite en el que se requiera el Certificado Médico Oficial (CMO) o CMO Digital, a través del Trámite a Distancia (TAD) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) o los Centros de Atención Local de ANDIS, el cual podrá presentarse con posterioridad a los NOVENTA (90) días corridos de la presentación.

Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE APOYOS Y ASIGNACIONES ECONOMICAS a los fines de la implementación de lo dispuesto en el presente artículo y para que ponga en conocimiento a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de los términos de la presente.

ARTICULO 8º.- Conforme lo establecido por la Ley Nº 24.901, sus normas modificatorias y complementarias, convócase en forma urgente para el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 11 hs. en la sede de Dragones 2201,

Pabellón principal, Salón Blanco, de la Cudad Autónoma de Buenos Aires, una reunión urgente del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral de Personas con Discapacidad, con el fin de tratar los efectos de la emergencia santaria sobre el sistema de prestaciones básicas para personas con discapacidad.

Para ello, instrúyase a la Secretaría General de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD para que en forma inmediata y urgente proceda a la convocatoria de los miembros del Directorio.

ARTICULO 9º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y oportunamente, archívese. Claudio Flavio Augusto Esposito

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 99/2020 (*)

RESOL-2020-99-APN-ANAC#MTR - Creación del “Comité de Crisis Prevención COVID-19 en el Transporte Aéreo”.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17626312-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), Ley N° 27.541, los Decretos Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007 , N° 1.770 de fecha 29 de Noviembre de 2007 y Nº260 de fecha 13 de marzo de 2020 y la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que frente a este escenario, el PODER EJECUTIVO NACIONAL emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que el Artículo 17 del Decreto citado establece lo siguiente: “OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE MEDIOS DE TRANSPORTE: Los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la República Argentina, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno”.

Que el transporte es una actividad indispensable para garantizar la circulación de bienes y personas, en condiciones de continuidad y regularidad.

Que en dicha inteligencia fue emitida la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en virtud de la cual se dispuso la creación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, y “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARÌTIMO Y LACUSTRE”.

Que a los efectos de replicar las medidas tomadas en los sectores del transporte anteriormente citados, las cuales han permitido adoptar expeditivas decisiones para afrontar la delicada situación sanitaria por el avance de la enfermedad, resulta conveniente propiciar la creación de un nuevo COMITÉ en el ámbito del transporte aéreo.

Que para ello resulta imprescindible la participación de los distintos sectores involucrados en el marco del transporte aéreo, en aras de incrementar las acciones tendientes a mitigar los efectos de la pandemia

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que mediante el Decreto Nº 239 de fecha 15 de marzo de 2007, se creó la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), como Organismo descentralizado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por medio del Decreto Nº 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, se estableció que la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) asumiera las responsabilidades para la REPUBLICA ARGENTINA derivadas del CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, de fecha 7 de diciembre de 1944, ratificado por la Ley Nº 13.891.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) tiene por misión, entre otras, realizar las acciones necesarias competentes a la Autoridad Aeronáutica derivadas del CODIGO AERONAUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes tanto nacionales como internacionales.

Que por las razones expuestas, resulta necesaria la conformación del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO”, a los efectos de articular las medidas que se dispongan en dicho medio de transporte, como así también monitorear su efectivo cumplimiento, y proponer las acciones que se estimen corresponder dentro de la políticas establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente (DAJ) de la DIRECCION GENERAL LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA(DGLTyA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC), ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Créase el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO”, el cual funcionará en la órbita de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTICULO 2º.- El “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO” estará compuesto por NUEVE (9) MIEMBROS de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC):

a. Un técnico especialista en operaciones aéreas propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

b. Un médico especialista en medicina aeronáutica propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL(DNSO) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

c. Un profesional especialista en transporte aerocomercial propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNTA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

d. Un médico especialista en sanidad aeroportuaria propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGIYSA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

e. Un profesional especialista en infraestructura aeroportuaria propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGIYSA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

f. Un técnico especialista en tránsito aéreo propuesto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECCIÓN DE NAVEGACIÓN AÉREA (DNINA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

g. Un abogado especialista en derecho aeronáutico propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC)

h. Un profesional con orientación en relaciones laborales propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

i. Un profesional con conocimientos en comunicación social propuesto por la UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES (URI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 3º.- Los miembros del “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO” serán designados en un único acto por Resolución de la Administradora Nacional , a propuesta de los titulares de

cada una de las unidades organizativas de las cuales dependan, y no percibirán remuneración adicional alguna por dichas tareas.

ARTÍCULO 4º.- El "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO" tendrá las siguientes funciones: a. coordinar la difusión masiva de información a los usuarios del sistema de transporte, con el objeto de incentivar la consulta temprana ante la presencia de síntomas de enfermedad respiratoria aguda; b. brindar conocimiento sobre las principales medidas de prevención para todas aquellas personas usuarias del sistema; c. capacitar al personal de las distintas áreas de trabajo que puedan tener relación con un caso posible; d. solicitar la colaboración a los prestadores del servicio de transporte para propiciar la detección y manejo de casos; e. coordinar los trabajos con instituciones locales, ya sean públicas, privadas, u otras, que se encuentren afectadas a la asistencia de los pacientes sospechosos o diagnosticados; f. proponer la adopción de medidas conjuntas con otras entidades públicas para el manejo y detención temprana de los casos; g. asesorar directamente a la Administradora Nacional para adoptar procedimientos y métodos de mitigación de la enfermedad en el ámbito del transporte aéreo; h. disponer de todas las medidas que considera convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- El "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AÉREO" actuará se reunirá al menos una vez por semana en la sede central de la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) mientras subsista la pandemia "COVID-19", dejando constancia y dando difusión de los temas sometidos a debate en cada encuentro.

ARTICULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL y CUMPLIDO archívese. Paola Tamburelli

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 55/2020 (*)

RESOL-2020-55-APN-APNAC#MAD - Conformación del Comité de Contingencia.

Ciudad de Buenos Aires, 14/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-16958895- -APN-DGA#APNAC, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 371 del 12 de marzo de 2020, la Resolución N° 3 del 12 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y la Circular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC del 27 de febrero de 2020, referidos a las recomendaciones y disposiciones destinadas a prevenir la transmisión de todas las infecciones respiratorias en ámbitos de atención al público, incluyendo las infecciones producidas por coronavirus como el COVID-19, y

CONSIDERANDO:

Que el brote de Coronavirus (COVID-19) ha sido declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) como Pandemia, debido a su propagación a nivel mundial y al número de casos de personas infectadas, constituyendo una emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que en virtud de lo expuesto, y por indicación del MINISTERIO DE SALUD, se han difundido mediante circular IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES, las medidas de prevención destinadas a proteger la salud y prevenir la propagación del virus, que deberá adoptar y difundir el personal de las áreas protegidas de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que el MINISTERIO DE SALUD, en el marco de la contingencia propiciada por el COVID-19, no recomienda llevar a cabo eventos masivos, en función de la situación epidemiológica y el riesgo de transmisión que conlleva la afluencia masiva de personas que pudieran provenir de países en zonas con transmisión sostenida.

Que asimismo, el MINISTERIO DE SALUD recomienda que las personas que han viajado recientemente a zonas con transmisión sostenida, o quienes hayan estado en contacto con casos confirmados de COVID-19, debieran permanecer en el hogar por 14 días y no concurrir a lugares públicos o realizar actividades con otras personas.

Que, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO establece los mecanismos de implementación que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS deberá adoptar para el otorgamiento de la licencia preventiva para que permanezcan en sus hogares por CATORCE (14) días corridos, con goce íntegro de haberes, para todos los trabajadores y trabajadoras que se encuentren comprendidas en las previsiones del Artículo 7° del Decreto Nº 260 del 12 de marzo de 2020, a partir del 6 de marzo de 2020 inclusive.

Que el Presidente de la Nación Argentina estableció por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) la emergencia sanitaria nacional y faculto al MINISTERIO DE SALUD, como autoridad de aplicación de la misma.

Que resulta sumamente importante para la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, implementar acciones destinadas a salvaguardar la integridad física de los agentes del Organismo, así como de los visitantes que acuden a las áreas protegidas y colaborar con el sistema sanitario nacional en la prevención de la propagación del COVID-19, en coordinación permanente con la autoridad sanitaria nacional para actualizar las medidas según la progresión epidemiológica del COVID-19.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que las Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir a todas las intendencias de las Áreas Protegidas dependientes de esta Administración la adopción de todas las medidas contenidas en el documento aprobado por el MINISTERIO DE SALUD "Recomendaciones para la prevención de infecciones respiratorias en empresas y organismos con atención al público", el cual consta en el IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC y por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 de EMERGENCIA SANITARIA, así como sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndanse la organización de eventos masivos en las áreas protegidas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES evitando la conglomeración de personas de manera tal que exista una distancia preventiva adecuada.

ARTICULO 3º- Confórmese el Comité de Contingencia que será coordinado por el JEFE DE GABINETE de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES e, integrado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE USO PÚBLICO, con el objeto de coordinar acciones preventivas a aplicarse en las Áreas Protegidas de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES con el MINISTERIO DE SALUD en su carácter de autoridad facultada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Instruyese a las Intendencias y dependencias del Organismo que, previo a disponer el cierre preventivo de determinados sectores o la totalidad del Área Protegida, la restricción de visitantes, o cualquier otra medida de acción preventiva que estime corresponder, deberá consultar al Comité de Contingencia a través de su coordinador.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Daniel Jorge Somma

ANEXO - IF-2020-13000613-APN-DNO#APNAC

Siendo que el brote de coronavirus (COVID-19) ha evolucionado en varios países de distintos continentes, y que la OMS ha declarado una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII), resulta necesario difundir las recomendaciones destinadas a prevenir la transmisión de todas las infecciones respiratorias en ámbitos de atención al público, incluyendo las infecciones producidas por coronavirus como el COVID-19.

A estos efectos, se informa a toda las Intendencias que las medidas de prevención que deberán ser adoptadas en las áreas protegidas, son las contenidas en el documento avalado por el Ministerio de Salud de la Nación “Recomendaciones para la prevención de infecciones respiratorias en empresas y organismos con atención al público “, el cual se adjunta como archivo embebido.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

Resolución 67/2020 (*)

RESFC-2020-67-APN-D#INCUCAI - Prorroga la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales y las habilitaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-18084511-APN-DAJ#INCUCAI, las Leyes Nros. 24.588, 26.928 y 27.447, los Decretos Nros. 2266/15 y 16/19, las Decisiones Administrativas Nros. 371 y 390 de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y las Resoluciones INCUCAI Nros. 388/15 y 70/19; y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 26.928 crea un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante o se encuentren en lista de espera, inscriptos en el SISTEMA NACIONAL DE PROCURACIÓN Y TRASPLANTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Que el artículo 2° de la ley citada dispone que el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado - credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario del citado régimen y le permite acceder a derechos y prestaciones en materia de transporte, salud, empleo, entre otros.

Que el Decreto N° 2266/15 faculta al INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI) para el dictado de las normas operativas que permitan el otorgamiento de tales credenciales.

Que en uso de tales atribuciones, a través de las Resoluciones INCUCAI Nros. 388/15 y 70/19, se aprobó el modelo de credencial y su formato en versión digital, y el procedimiento para la distribución a través de los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante.

Que la Ley N° 27.447 en sus artículos 5 y 9 establece que los actos médicos referidos al proceso de donación - trasplante deben ser realizados por médicos o equipos de profesionales de salud autorizados, en el ámbito de establecimientos registrados y habilitados al efecto por ante la respectiva autoridad de contralor jurisdiccional, conforme los requisitos exigidos al respecto por el INCUCAI.

Que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las referidas habilitaciones y autorizaciones para el desarrollo de los diferentes programas de trasplante son otorgadas por el INCUCAI, como consecuencia de los alcances y limitaciones establecidas en la Ley Nro. 24.588.

Que a su vez el artículo 57, apartados 18 y 20, consigna como funciones de este Organismo Nacional las de dirigir las acciones que permitan mantener actualizada la lista de espera de receptores potenciales de órganos y tejidos en el orden nacional, y efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, mediante Decreto N° 260/2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia.

Que las Decisiones Administrativas Nros. 371 y 390 de 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y demás normas modificatorias y complementarias, determinan los lineamientos generales a seguir por las jurisdicciones, entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 para la prestación de servicios y el otorgamiento de licencias preventivas.

Que en el marco de la emergencia descripta, resulta necesario implementar medidas y acciones excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional, asegurando los derechos de las personas involucradas y garantizando las prestaciones básicas de la actividad trasplantológica.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 26.928 y 27.447 y tratadas en reunión de Directorio del dia 19 de marzo de 2020, conforme surge del texto del Acta N° 9.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Prorróguese la vigencia de los plazos de vencimiento de las credenciales emitidas en el marco de la Ley N° 26.928 por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI) y por los Organismos Jurisdiccionales de Procuración y Trasplante, por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°: Las solicitudes para la obtención por primera vez de las credenciales referidas en el artículo precedente, se deberán realizar vía telefónica al organismo jurisdiccional de procuración y trasplante del domicilio del paciente, recibiendo el comprobante de la misma en formato digital a través de la aplicación “Mi Argentina” y teniendo la misma validez que su versión física, conforme lo dispuesto por Resolución INCUCAI N° 70/2019.

ARTÍCULO 3°: Prorróguese la vigencia de los plazos de vencimiento de las habilitaciones otorgadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 y 9 de la Ley N° 27.447, a establecimientos, médicos y equipos de profesionales de salud por el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN IMPLANTE (INCUCAI), por un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del 19 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°: Suspéndase por los motivos expresados en los considerandos de la presente medida hasta el 15 de abril del año en curso, los plazos para los trámites vinculados a las habilitaciones comprendidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 5°: Suspéndanse a partir del 19 de marzo del año en curso todas las actualizaciones de situaciones clínicas y evaluaciones anuales de pacientes inscriptos en lista de espera para trasplante, con excepción de las de aquellos que se encuentren en las categorías de EMERGENCIA o URGENCIA, o cambie su situación a una de mayor gravedad.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. Adrian Tarditti - Jose Luis Bustos

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 37/2020 (*)

RESOL-2020-37-APN-PI#INAES - Suspensión de los plazos administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO, el EX 2020- 17917996-APN-DAJ-INAES, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su origen en el ME-2020-17888899-APN-PI#INAES el que, en atención a las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para reducir el riesgo de contagio e impedir la propagación del coronavirus (COVID 19) y en el marco de lo establecido por la Decisión Administrativa 390/2020 - DECAD-2020-390-APN-JGM, requiere que se analice la posibilidad de adoptar medidas necesarias para resguardar las garantías del debido proceso de los trámites administrativos que se efectúan por ante este Instituto.

Que, en consonancia con la citada Decisión Administrativa del señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS -que establece los mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto- y habida cuenta el estado de emergencia en materia sanitaria en vigencia, corresponde disponer la suspensión de los plazos y términos administrativos.

Que atento que aún no han entrado en funciones los miembros del Directorio de este organismo y tomando en consideración la urgencia de la medida, la presente Resolución deberá ser ratificada en la primera oportunidad, por lo que se firma ad referendum de la decisión ulterior del Directorio.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7.º inciso d) de la Ley N.º 19549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos N.º 420/96. 723/96 y 721/00,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º- Dispónese la suspensión de los términos procesales administrativos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 2.º- Aclárase que la medida dispuesta no implica la suspensión de ingreso de expedientes.

ARTÍCULO 3.º- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. Mario Alejandro Hilario Cafiero

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución 16/2020 (*)

RESOL-2020-16-APN-INPI#MDP - Suspensión de Plazos.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO la Ley Nº 24.481 (t.o. Decreto Nº 260/96) y sus modificatorias , la Ley Nº 19.549 (t.o Decreto Nº 894/17), el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de Marzo de 2020, normativa complementaria, el Expediente Nº EX-2020-17429722--APN-DO#INPI del registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL(INPI), y

CONSIDERANDO:

Que si bien los plazos son obligatorios para la Administración y los Administrados, la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el citado Decreto de Necesidad y Urgencia, imponen en la hora como razonable medida de gestión pública, entre otras, y con trascendencia a favor de los Administrados, dictar una medida excepcional, inusual y atípica en relación a aquél tema.

Que la crítica situación puede continuar en el tiempo por un período que hoy resulta imposible evaluar por las autoridades competentes en la materia.

Que en tal orden de cosas, resulta razonable y ponderable suspender los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, como así también los plazos legales o reglamentarios, que al momento de la publicación -12 de Marzo de 2020- del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020, se hallaban en curso.

Que esta medida no obsta a dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales, o reglamentarios, cuando a pesar de la presente dispensa ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que a efectos de dar certeza y previsibilidad a los Administrados, resulta necesario establecer una fecha cierta de finalización de la suspensión planteada, sin perjuicio de la prórroga que se pueda otorgar en virtud de las circunstancias excepcionales que la motivaron.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo Nº 91 de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (t.o. 1996).

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Suspender todos los plazos, relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquier haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación -12 de Marzo del 2020- del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/2020 se hallaban en curso, en todos los trámites

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

de competencia de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), hasta el día 3 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2º - La suspensión de plazos dispuesta por el Artículos 1º no obstará a que este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), tenga por cumplido en tiempo los actos de los Administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTICULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1º, la medida dispuesta, podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTÍCULO 5º - Regístrese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, publíquese en los Boletines de Marcas y de Patentes, en la Página web de este INSTITUTO, comuníquese a las Cámaras Representativas de Agentes de la Propiedad Industrial y, archívese. José Luis Díaz Pérez

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 14/2020 (*)

RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP - Constitución del Comité de Crisis.

2A. Sección, Mendoza 19/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17800857-APN-DD#INV, Ley Nº 27.541, el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. RESOL-2020-568-APN-MS de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD y RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la implementación y cumplimiento de las medidas y acciones en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) instruidas por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020.

Que mediante el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir del día 12 de marzo de 2020.

Que, entre otras medidas, el Artículo 7º de la norma precitada establece como acción preventiva el aislamiento obligatorio durante CATORCE (14) días para un determinado grupo de personas, en tanto y en cuanto encuadren dentro de alguna de las casuísticas allí establecidas.

Que el MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, ha establecido mediante la Resolución Nº RESOL-2020-568-APN-MS de fecha 14 de marzo de 2020 determinados aspectos reglamentarios del referido decreto de Necesidad y Urgencia.

Que, en tal sentido, el Artículo 2º de dicha resolución determina que cada Organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales que resulten consecuencia de las medidas obligatorias y recomendaciones que emita dicha autoridad sanitaria.

Que asimismo, el Artículo 5º de la Resolución Nº RESOL-2020-568-APN-MS establece en esta Presidencia, como máxima autoridad del INV, la necesidad de arbitrar los medios necesarios para aplicar las recomendaciones que disponga dicho MINISTERIO DE SALUD, con el fin de proteger la salud de sus trabajadores.

Que por su parte, la mencionada SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO mediante la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM ha establecido diversas normas en orden a la inmediata aplicación de las recomendaciones elaboradas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE para la prevención del coronavirus (COVID-19).

Que, entre otros aspectos, mediante su Artículo 7º requiere la determinación de las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto de avance de la pandemia.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que, por otra parte, a través de su Artículo 9º recomienda la postergación de todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que su Artículo 10 requiere la designación de un funcionario de nivel no inferior a Director Nacional o equivalente que será el encargado de la coordinación de las acciones que se deriven de las referidas recomendaciones de prevención que surgen de dicha resolución, como asimismo aquellas establecidas por la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, debiendo tomar intervención el Servicio de Medicina del Trabajo.

Que el funcionario que resulte designado será el responsable del cuidado de la salud y el encargado de la coordinación de las acciones que se derivan de las recomendaciones de prevención del coronavirus (COVID-19), según lo señala el último párrafo del precitado Artículo 10.

Que, en línea con lo señalado y consistente con lo indicado, el Artículo 11 de la resolución en análisis requiere que a nivel de cada Dirección Nacional o equivalente que integra la estructura organizativa de este Organismo se asigne formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente, la comunicación y aplicación de las medidas consecuentes en su respectivo ámbito, en coordinación con la Delegación de la CyMAT (Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo), el Servicio de Higiene y Seguridad y el Servicio de Medicina del Trabajo.

Que la asignación que se efectúe en este último sentido, deberá ser comunicada a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, según lo requiere el último párrafo del precitado artículo.

Que, a los efectos de una eficaz prevención, el Artículo 12 encomienda a los funcionarios que resulten nominados según los artículos referidos precedentemente la decisión de disponer la derivación de agentes que pudieran presentar síntomas indicativos de coronavirus (COVID-19) al Servicio de Medicina del Trabajo.

Que, por su parte, mediante el Artículo 14 requiere que las acciones y tareas de limpieza y prevención en materia de higiene general de los edificios, oficinas y espacios ocupados por este Organismo para desarrollar sus actividades, sean cumplidas tanto en horario laboral como fuera del mismo, debiendo verificar su cumplimiento los responsables nominados según el Artículo 11.

Que, finalmente, el Artículo 15 faculta a disponer el cese de actividades de áreas que resulten comprometidas por el avance de la pandemia de coronavirus (COVID-19), a excepción de aquellas que sean esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad.

Que el cumplimiento de las medidas y responsabilidades asignadas, constituye deber de funcionario público, según lo precisa el Artículo 16.

Que, evaluadas y merituadas todas las acciones, medidas y tareas a desarrollar según las normas referidas, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), aconsejan la integración de un Comité de Crisis en el INV, designando a su vez al funcionario que será el encargado de la coordinación de las acciones, ordenando la asignación de las tareas contempladas por el Artículo 11 en la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Administración.

Que el referido Comité de Crisis, integrado por los máximos responsables de las áreas sustantivas de este Organismo, tendrá las funciones de gestionar y dirigir las acciones que resulten conducentes al cumplimiento del objetivo propuesto, sugiriendo a esta Presidencia la adopción de aquellas medidas necesarias en las circunstancias según la evolución que vaya presentando el avance de la pandemia de coronavirus (COVID-19).

Que han tomado la intervención de su competencia las Subgerencias de Administración y de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Constitúyese el Comité de Crisis en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) para cumplimentar y llevar adelante todas las acciones, medidas y tareas a desarrollar según las normas referidas, en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2º.- El Comité de Crisis estará integrado por esta Superioridad como Titular del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), la Gerente de Fiscalización, los Subgerentes de Asuntos Jurídicos y de Administración, la Jefa del Departamento Informática y Comunicaciones dependiente de esta Presidencia y el prestador del Servicio de Medicina Laboral en este Organismo Doctor D. Emilio Eduardo SALAS.

ARTÍCULO 3º.- Desígnase a la Ingeniera Química Da. Claudia Inés QUINI, Legajo Nº 11486036, en su carácter de Gerente de Fiscalización, como Encargada de la coordinación de las acciones que se derivan de la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con la asistencia profesional del prestador del Servicio de Medicina Laboral en este Instituto Doctor D. Emilio Eduardo SALAS.

ARTÍCULO 4º.- Determínase en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones y el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que la atención al público en todas las Dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) deberá efectuarse bajo modalidad remota o a distancia a través de las plataformas y sistemas disponibles para la presentación de trámites, documentación, pedidos o presentaciones que pudieran recibirse, limitando al mínimo indispensable la atención personalizada, intertanto se encuentren vigentes las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional en relación con la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por el coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 6º.- Establécese que la prestación de servicios o cumplimiento de tareas de la totalidad del personal de este Organismo deberá efectuarse en horario matutino, quedando vedado y limitado el horario vespertino solo para tareas internas de carácter excepcional que sean requeridas por las máximas autoridades, sin atención al público.

ARTÍCULO 7º.- Suspéndese a partir del dictado de la presente resolución todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la Unidad de Coordinación General del Artículo 10 del Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE en el ámbito del Sector Público Nacional, quedando comprendidos, entre otros, los cursos de degustación.

ARTÍCULO 8º.- La Gerencia de Fiscalización y las Subgerencias de Asuntos Jurídicos y de Administración, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán asignar formalmente a un funcionario responsable de su dotación permanente, la comunicación y aplicación de las medidas consecuentes en su respectivo ámbito, en coordinación con la Delegación de la CyMAT (Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo), el Servicio de Higiene y Seguridad y el Servicio de Medicina del Trabajo de este Instituto. Cumplida la asignación mediante el acto formal que corresponda, se deberá remitir copia de tal designación al Departamento Administración de Recursos Humanos dependiente de la Subgerencia de Administración para su comunicación a la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 9º.- El Departamento Infraestructura, Mantenimiento y Servicios de la Subgerencia de Administración en asocio con las respectivas Jefaturas de Delegaciones y Subdelegaciones, cada uno en sus respectivos ámbitos de responsabilidad y competencia, deberán asegurar y supervisar en forma diaria y permanente el cumplimiento de los extremos requeridos por el Artículo 14 de la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con relación a la limpieza y prevención en materia de higiene general de los edificios, oficinas y espacios ocupados por este Organismo para desarrollar sus actividades.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 13/2020 (*)

RESOL-2020-13-APN-INV#MAGYP - Suspensión Extraordinaria de Plazos Procedimentales.

2A. Sección, Mendoza 17/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17444503-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163, el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la suspensión extraordinaria de los plazos procedimentales en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que la situación producida por la Pandemia de coronavirus (COVID-19) y sus eventuales derivaciones en el ámbito laboral hacen necesario, con una finalidad de prevención, adoptar las medidas tendientes a brindar mejor protección a las personas involucradas, evitando en todo lo posible que se vean afectadas las relaciones laborales y las condiciones productivas de la nación, debiendo el INV actuar en consecuencia de estas circunstancias.

Que el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de su vigencia.

Que el Artículo 10 de la citada norma estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros coordine con los distintos Organismos del Sector Público Nacional, la implementación de acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que en ejercicio de tal directiva, la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dictó la Resolución Nº RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020, estableciendo obligaciones a los titulares de cada Jurisdicción, Entidades y Organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL a implementar medidas que tiendan al cumplimiento de los objetivos propuestos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, preservando la salud de la población y la prestación de servicios esenciales.

Que las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 establecen como organismo de aplicación al INV, detentando esta Presidencia amplias facultades de organización y de adopción de medidas necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades de fiscalización.

Que las circunstancias excepcionales producidas por la Pandemia de coronavirus (COVID-19), entre las que se encuentra la necesidad de evitar la circulación de los ciudadanos, hacen razonable la suspensión temporaria de todos los plazos que estuvieren corriendo en procedimientos ante este Organismo, sin que se computen los plazos fijados normativamente, sin perjuicio de la validez de aquellos que efectivamente sean producidos tanto por los administrados como por parte de la administración.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que no obstante ello, corresponde garantizar el pleno ejercicio de las facultades de fiscalización y control de este Instituto, así como los intereses de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL en general y el derecho de los administrados a peticionar ante el INV, fijando las excepciones pertinentes.

Que han tomado la intervención que les compete la Gerencia de Fiscalización, la Subgerencia de Administración y la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº DCTO-2020-142-APN-PTE,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- En el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), organismo descentralizado del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, no se computarán respecto de los plazos procedimentales, los días hábiles administrativos hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se realicen tanto por los administrados como por este Organismo dentro de dicho período.

ARTÍCULO 2º.- Lo indicado en el artículo precedente no obsta al ejercicio de las facultades de control y fiscalización y toda otra que este Organismo detente, otorgadas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163, sus reglamentaciones, normas complementarias y/o facultades delegadas durante el mencionado período.

ARTÍCULO 3º.- Los plazos para la contestación de requerimientos, vistas, citaciones y/o cualquier otra actuación administrativa notificados durante el período a que se refiere el Artículo 1º, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del período de suspensión establecido.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones del presente acto administrativo no suspenden ni interrumpen los términos de prescripción de las acciones y penas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) para instar procedimientos o ejecutar sanciones.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Martin Silvestre Hinojosa

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 86/2020 (*)

Cese de actividades presenciales.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO:

La Ley Nº 25.191 y su Decreto Reglamentario Nº 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución RENATRE N° 01/20, el Decreto DNU N° 260/20 de fecha 12 de marzo de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES —RENATRE— como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Que mediante Resolución RENATRE N° 01/2020 se designó al Sr. Orlando Luis Marino (DNI N° 14.174.720) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE).

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), como Pandemia.

Que su propagación sigue extendiéndose mundialmente, con un incremento exponencial del número de casos en todos los continentes.

Que en razón de ello, mediante Decreto DNU N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020 se estableció la Emergencia Sanitaria en la Argentina por el plazo de un (1) año.

Que consecuentemente, resulta menester fomentar el aislamiento social de modo de contribuir con las recomendaciones de Organismos Internaciones, Ministerio de Salud y el Presidente de la Nación.

Que a tal efecto, y con el objetivo de preservar la salud de todo el personal y morigerar los impactos de esta pandemia, el Cuerpo Directivo resuelve el cese de las actividades presenciales de Sede Central y las Delegaciones Provinciales del RENATRE, habilitando que las tareas se realicen mediante la modalidad de teletrabajo y estableciendo guardias mínimas para aquellas áreas en las que resulte indispensable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

Que la Gerencia del Seguro Social Rural, la Gerencia Administrativa, Técnica y Jurídica y la Secretaria de Recursos Humanos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Declarar el cese de actividades presenciales de SEDE CENTRAL y DELEGACIONES PROVINCIALES del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.

ARTICULO 2°: En consecuencia, determinar que durante el plazo ut supra mencionado las diferentes áreas de Sede Central y Delegaciones Provinciales, funcionarán conforme se detalla en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3°: Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto P. Petrochi - Orlando L. Marino

ANEXO

Con motivos de las consideraciones vertidas en la Resolución cuyo Anexo forma parte de la presente y al solo efecto de evitar conglomeración de trabajadores rurales en centros de atención, se ha determinado continuar con los servicios esenciales del RENATRE. A saber:

- Se continuarán recepcionando las solicitudes de Prestación por desempleo en Sede Central, Delegaciones provinciales del RENATRE y B.E.R. (Bocas de Entrega y Recepción).
- La atención de la línea telefónica 0800-777-7366, no se verá afectada por la presente Resolución, atendiendo en el horario de 09 a 17hs.
- El portal Empleadores RENATRE funcionara de manera normal y habitual, para la toma de trámites y consultas.
- No se realizarán entregas de libretas de trabajo, hasta la reanudación de las actividades normales y habituales. En consecuencia, se suspenden los plazos de retiro de Libretas, los cuales serán reanudados, a partir del día 25 de marzo de 2020.
- Las actividades, cursos y jornadas de capacitación dirigidas a trabajadores, empleadores y público en general, incluyendo cursos de índole técnico, charlas de difusión institucional o de concientización se suspenden hasta el día 20 de marzo del corriente año.
- Respecto de las denuncias telefónicas por incumplimiento a la normativa vigente, las mismas serán recepcionadas normalmente.
- En cuanto a los tramites de procedimiento inherentes a deudas y boletas de pago se dispone:

  A).- Vencimientos de Boletas de Deuda: Los vencimientos de las boletas anexas a los instrumentos que se indican infra que operen entre los días 17/03/2020 al 25/03/2020 inclusive, podrán ser prorrogadas sin intereses adicionales hasta el 31/03/2020. Para tales efectos el empleador deberá requerir la emisión de las nuevas boletas al correo facilidades@renatre.org.ar; recaudaciones@renatre.org.ar y verificacionesreca@renatre.org.ar

  Los instrumentos objeto de vencimiento con emisión de boletas de deuda son:

  1.- Cuotas de planes de pagos oportunamente celebrados con el Registro;

  2.- Boletas emitidas con la opción de pago único;

  3.- Intimación de Acta por Mora, con talón de pago en concepto de contribución;

4.- Boletas en Notificaciones por Determinación Provisoria de Multa -Deuda por Infracción-;

5.- Boletas en Notificaciones por deuda de Contribución -UNICO AVISO-;

6.- Boletas en Notificación por Instrucción Oficiosa con Determinación Provisoria de Multa -Deuda por Infracción-;

7.- Boletas de Notificaciones de Deuda Determinada de Oficio por Contribución -Deuda por Contribución RENATRE-;

8.- Boletas en Resoluciones RENATRE en las que se procede a la aplicación de multas;

9.- Boletas de Resoluciones RENATRE en los que se procede a la determinación de deuda por Contribución;

B).- Plazos: Se procede a la suspensión oficiosa de los plazos que estuvieren corriendo en los siguientes procedimientos administrativos tramitados por ante la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo, la Secretaría de Fiscalización y las Delegaciones del Registro en el interior del país a saber:

1.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en el Acta de Relevamiento para la presentación de documental, acreditación de personería y constitución de domicilio;

2.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Apertura del Sumario Administrativo;

3.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Notificación de deuda por Contribución;

4.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Notificación de Apertura de Sumerio Administrativo por Instrucción Oficiosa;

5.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos indicados en la Notificación de Deuda Determinada de Oficio por Contribución;

6.- Plazo de diez (10) días hábiles administrativos ante la presentación del Recurso de Revisión por Resoluciones RENATRE de Determinación de deuda por Contribución y/o aplicación de Multas;

7.- Plazo de quince (15) días hábiles administrativos para la interposición del Recurso de Apelación por Resoluciones RENATRE de determinación de deuda por Contribución y/o aplicación de Multas;

La suspensión de los plazos corre desde el día 17/03/2020 al 24/03/2020, reanudándose a partir del día 25 del corriente mes.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 1/2020 (*)

RESOL-2020-1-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Medidas referentes a la atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16781499- -APN-GAL#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, la Ley N° 27.541, el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, sus normas reglamentarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.076 de indudable naturaleza federal regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, conforme lo establecido por su Artículo 1°.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico creado por su Artículo 50, es la Autoridad de Aplicación de la Ley antes citada.

Que el inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 24.076 determina, dentro de los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, ejecutados y controlados por este Organismo, el de proteger adecuadamente los derechos de consumidores.

Que, asimismo, el ENARGAS tiene la función y facultad legal de dictar los reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esa ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización; y de realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley y su reglamentación (Art. 52 incisos b y x de la Ley cit.).

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que mediante Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de su entrada en vigencia, la cual aconteció el 12 de marzo de 2020.

Que, en esa línea y como es como es de público conocimiento, las autoridades competentes en sus respectivos ámbitos, dispusieron diversas medidas y recomendaciones tendientes a mitigar, respecto de la situación epidemiológica, el impacto sanitario; tales como reducir la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, entre otras.

Que, en tal sentido, en el marco del Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE antes citado, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN determinó los grupos de personas alcanzados por

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo en función de sus características personales, mediante sus Resoluciones Nº RESOL-2020-202-APN-MT y Nº RESOL-2020-207-APN-MT, precisando los alcances del aislamiento obligatorio.

Que medidas de idéntico tenor fueron adoptadas para el Sector Público Nacional a fin de implementar de modo inmediato las recomendaciones elaboradas por los organismos técnicos competentes del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN; tales como las establecidas mediante la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-390-APN-JGM.

Que, en virtud de todo lo expuesto, el ENARGAS continuará acompañando las medidas adoptadas por el ESTADO NACIONAL, en línea con lo ya dispuesto en su Resolución Nº RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 13 de marzo de 2020, que declaró inhábiles administrativos los DIEZ (10) días hábiles siguientes a su emisión, únicamente en lo que refiere al cómputo de plazos procedimentales.

Que, en tal sentido y en el marco específico de la emergencia sanitaria, se procederá, a fin de evitar, no solo la movilización de los usuarios, sino también del personal del Organismo, en miras a proteger la salud de la población en todos los ámbitos y dentro del ejercicio de su competencia respectiva, a suspender la atención al público del ENARGAS; medida que abarca a la Mesa de Entradas, Centros Regionales y Atención de Consultas y Reclamos por cuestiones de gas natural domiciliario y vehicular.

Que, no obstante, cabe hacer saber a los usuarios y, en general, a quien pretenda poner en conocimiento de este Organismo cualquier situación o pretensión de su competencia, que podrá hacerlo por los canales electrónicos habilitados a tal fin.

Que el ENARGAS ejercerá, en este contexto, sus funciones y deberes de manera remota, cuestión que no es óbice para la determinación del personal esencial afectado a servicios de guardia presencial en caso de situaciones de fuerza mayor; toda vez que los servicios públicos de transporte y distribución satisfacen necesidades de importancia colectiva e individual, encontrándose comprendidos entre otros, usuarios vinculados al sistema de salud.

Que razones de salud pública en el marco de la emergencia sanitaria motivan las medidas aquí dispuestas.

Que son esas razones las que invitan a recordarle a las prestadoras de los servicios de transporte y distribución que deberán continuar con la normal prestación, operación y mantenimiento de sus respectivos sistemas y servicios, en total cumplimiento de lo dispuesto por el marco normativo que las regula; debiendo adoptar las medidas pertinentes para no afectar la prestación de los servicios a su cargo, tanto en su faz operativa como comercial, en ningún caso.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 2, 52 y 59 de la Ley N° 24.076 y en el Decreto N° 278/20.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Suspender la atención al público del ENARGAS, medida que abarca a la Mesa de Entradas, Centros Regionales y Atención de Consultas y Reclamos por cuestiones de gas natural domiciliario y vehicular hasta el 03 de abril de 2020 o hasta el mayor plazo que dispongan las autoridades nacionales.

ARTICULO 2º: Hacer saber que las consultas o reclamos pueden realizarse telefónicamente al 0800-333-444 -de lunes a viernes de 10 a 16 horas-, a través de la Oficina Virtual -accediendo al sitio web del Organismo-, o mediante la remisión de un correo electrónico a enargas-gnc@enargas.gov.ar para temas vinculados con gas natural vehicular, o a reclamos@enargas.gov.ar, por cuestiones referidas a gas natural domiciliario.

ARTICULO 3º: Establecer que la Licenciatarias del servicio de Transporte y Distribución de Gas por redes, así como las Subdistribuidoras, deberán constituir un domicilio electrónico válido para todas las notificaciones que efectúe este Organismo en el marco de la presente medida, informándolo a secretariadeldirectorio@enargas.gov.ar y a relaciones_institucionales@enargas.gov.ar, en el plazo de dos (2) días corridos a partir de la publicación de la presente; no siendo de aplicación a este respecto lo establecido por la Resolución Nº RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS ni por el Artículo 4º de la presente.

ARTICULO 4º: Extender el plazo dispuesto por Resolución Nº RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 13 de marzo de 2020 hasta el 03 de abril de 2020.

ARTICULO 5º: Determinar que se encuentra afectado a la guardia durante la emergencia sanitaria todo el personal jerárquico del ENARGAS y adicionalmente se establecerán aquellos agentes que pertenezcan a tal guardia según la respectiva área de competencia, mediante el acto particular respectivo.

ARTÌCULO 6º: Establecer que el personal esencial afectado a servicios de guardia presencial en caso de situaciones de fuerza mayor será designado mediante actos particulares.

ARTICULO 7º: Autorizar a todo el personal designado en los ARTICULOS 5º y 6º precedentes a la libre circulación por el territorio nacional a los efectos de asegurar los objetivos de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 27.51, Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE y normativa concordante; así como las funciones y deberes del ENARGAS.

ARTICULO 8 º: Publicar, comunicar a las autoridades nacionales correspondientes, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Federico Bernal

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 99/2020 (*)

RESFC-2020-99-APN-DIRECTORIO#ENARGAS - Días inhábiles administrativos.

Ciudad de Buenos Aires, 13/03/2020

VISTO el Expediente EX-2020-16781499- -APN-GAL#ENARGAS, la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92, el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE, y;

CONSIDERANDO:

Que el 12 de marzo de 2020 entró en vigencia el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE mediante el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en el contexto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, resulta procedente implementar acciones y medidas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional y en resguardo de la salud tanto del personal del Organismo como de quienes concurren a sus oficinas.

Que, a fin de posibilitar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos sin afectar garantías constitucionales y preceptos del ordenamiento jurídico específico, resulta conveniente declarar inhábiles administrativos en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas, en principio, los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la emisión de la presente, únicamente en lo que refiere al cómputo de plazos procedimentales.

Que ello coadyuvará a una menor interrelación física, sin perjuicio de la continuidad de las tareas de este Organismo por sus medios habituales y de la eventual consideración de casos que, por el interés público comprometido, hagan necesario una declaración especial al respecto.

Que, corresponde aclarar a fin de despejar cualquier duda que pudiera suscitarse, que toda vez que el Ente Nacional Regulador del Gas es un Ente Regulador de competencia nacional y a fin de unificar el cómputo de los plazos que redundarán en un beneficio para los ciudadanos, la medida abarca todo el territorio nacional, es decir que incluye a los Centros Regionales de este Organismo.

Que asimismo, atendiendo los lineamientos fijados en el Decreto de Necesidad y Urgencia citado precedentemente, este Organismo ha publicado en su sitio en Internet una comunicación a fin de evitar la concurrencia en forma personal a las oficinas del ENARGAS, detallando que las consultas o reclamos pueden realizarse telefónicamente al 0800-333-444 -de lunes a viernes de 10 a 16 horas-, a través de la Oficina Virtual -accediendo a la sitio web del Organismo-, o mediante la remisión de un correo electrónico a enargas-gnc@enargas.gov.ar para temas vinculados con gas natural vehicular, o a la dirección reclamos@enargas.gov.ar por cuestiones referidas a gas natural domiciliario.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo establecido por los Artículos 52 inciso x) y 59 inciso h).

(*) Publicada en la edición del 17/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar inhábiles administrativos, en el ámbito del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la emisión de la presente, únicamente en lo que refiere al cómputo de plazos procedimentales.

ARTÍCULO 2º: Instruir a la Gerencia de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales a dar continuidad a la difusión de las medidas que se adoptaren para evitar la concurrencia física a las oficinas del ENARGAS.

ARTÍCULO 3º: Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar. Daniel Alberto Perrone - Carlos Alberto María Casares - Guillermo Sebastián Sabbioni Perez - Griselda Lambertini - Mauricio Ezequiel Roitman

Tomá precauciones

Coronavirus
COVID-19

salud

Argentina unida

Recomendaciones para viajeros

Al viajar a países con casos confirmados de Coronavirus COVID-19

evitar los lugares cerrados con animales y el consumo de alimentos crudos de origen animal (leche, carnes y vísceras).

Al volver de países con casos confirmados de Coronavirus COVID-19

si tiene fiebre con tos, goteo nasal, dolor de garganta y dificultad al respirar, avisar al personal para que se active el protocolo de asistencia y pueda ser atendido.

El uso de barbijo está recomendado SOLO en caso de presentar síntomas respiratorios.

Ministerio de Salud
Argentina

www.argentina.gob.ar/salud

0800 222 1002
opción 1

COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 1/2020 (*)

Declaración de días inhábiles para el cómputo de los plazos procesales.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en atención a las circunstancias que a la fecha resultan de conocimiento público y de relevancia social e institucional, referidas a la declaración de pandemia efectuada recientemente por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus) y a la emergencia sanitaria en este marco ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 260/2020, que había sido declarada por Ley 27.541, y en línea con las medidas establecidas recientemente por las autoridades nacionales, provinciales y de la CABA, es necesario por parte de este organismo adoptar medidas que contribuyan al aislamiento sanitario.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 27 del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria –Resolución C.P. Nº 32/2015–.

Por ello,

LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase inhábiles los días 18 a 31 de marzo de 2020 a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18.08.77, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan.

ARTÍCULO 2º.-. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Fernando Mauricio Biale - Agustín Domingo

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1714/2020 (*)

DI-2020-1714-APN-DNM#MI - Prórroga de la vigencia de las residencias temporarias, residencias transitorias y certificados de residencias precarias.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17763587- -APN-DGI#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871, el Decreto N° 70 del 27 de enero de 2017, el Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolucion N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Disposiciones complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas a la REPÚBLICA ARGENTINA se rigen por la disposiciones contenidas en la Ley N° 25.871, del Decreto N° 70/17 y del Decreto Reglamentario N° 616/10 y, en tal sentido, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, como autoridad de aplicación de las mismas, debe asegurar a toda persona extranjera que solicite ser admitida de manera permanente, temporaria o transitoria en el Territorio Nacional, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en los términos de los derechos y garantías establecidos por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Tratados Internacionales de raigambre constitucional, asegurando especialmente el respeto de los derechos humanos de los migrantes; armonizando de esta manera los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 4° y 5° del citado cuerpo normativo con los objetivos contenidos en el artículo 3° de la Ley N° 25.871.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020 se dispuso la emergencia pública en materia sanitaria junto a una serie de medidas tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario del coronavirus COVID-19.

Que en función de la emergencia citada, por Resolución RESOL-2020-30-APN-MI, del 16 de marzo de 2020 el Señor Ministro del Interior encomendó a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES la implementación de las medidas necesarias para la ampliación de la vigencia de la documentación emanada de este Organismo que debiera ser tramitada en forma presencial.

Que corresponde consecuentemente atender la situación de aquellos ciudadanos que, operando sus vencimientos en las actuales circunstancias, no podrán peticionar en tiempo y forma, o en caso de hacerlo infringirían las medidas de aislamiento social recomendadas en el marco de la emergencia mencionada.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 25.871, y sus modificatorias, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 260 del 12 de marzo del 2020, la Resolucion N° 30 del 16 de marzo del 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las residencias otorgadas en el marco de los artículos 23 (residencias temporarias) y 24 (residencias transitorias) de la Ley N° 25.871 por el término de TREINTA (30) días a partir de su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 2º.- Prorrógase la vigencia de los Certificados de Residencia Precaria otorgadas en el marco del artículo 20 (trámites de radicación), 20 in fine (extranjeros judicializados), 20 bis (trámites de control de permanencia) de la Ley N° 25.871 y Certificados de Residencia Precaria otorgadas en el marco de solicitudes de refugio interpuestas ante la CO.NA.RE, por el término de TREINTA (30) días a partir de su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la vigencia de las inscripciones en el Registro Nacional Único de Requirentes de Extranjeros y en el Registro Nacional de Apoderados de Inmigrantes por el término de TREINTA (30) días a partir de su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 4º.- Las prórrogas aquí dispuestas, aplicarán a toda aquella residencia o inscripción cuyo vencimiento hubiese operado a partir del día 17 de marzo de 2020 inclusive y por el término de TREINTA (30) días corridos.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndense los plazos para el cumplimiento de toda intimación, emplazamiento o citación emanado de tramitaciones en curso en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, así como del cumplimiento de intimaciones a regularizar ordenadas en los términos del artículo 61 de la Ley N° 25.871, por el término de TREINTA (30) días corridos a partir del día 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- Suspéndese los operativos de extrañamiento dispuestos por la justicia en el marco de lo normado por el artículo 64 de la Ley N° 25.871 por el término de TREINTA (30) días corridos a partir del día 17 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 7°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.- Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1711/2020 (*)

DI-2020-1711-APN-DNM#MI - Autorización excepcional del tránsito de extranjeros residentes.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020- -17325230- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 274 del 16 de marzo del 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria argentina.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para controlar el ingreso y egreso de personas al país y ejercer el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a tomar medidas vinculadas a la prevención del contagio del virus en Argentina.

Que el virus que causa el COVID-19 produce enfermedades respiratorias, conociéndose que la principal vía de contagio es de persona a persona, por lo que resulta fundamental el refuerzo de medidas preventivas tendientes a restringir las posibilidades de circulación del virus.

Que el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020 establece la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que dicha norma, establece además que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

Qué asimismo, en el marco del “Convenio Argentino-Chileno de Transporte Terrestre en Tránsito para vincular DOS (2) puntos de un mismo país utilizando el territorio del otro”, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el día 17 de mayo de 1974, cada país antes mencionado podrá vincular DOS (2) puntos de su territorio involucrando al otro país.

Que las autoridades migratorias de la REPÚBLICA DE CHILE han manifestado su intención de mantener el tránsito de sus connacionales dentro del corredor argentino involucrando los pasos fronterizos CARDENAL SAMORÉ y HUEMULES al solo efecto de realizar el transito país-país.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Qué asimismo, esta Dirección Nacional considera imprescindible mantener la apertura de los pasos internacionales en el CORREDOR AUSTRAL que vinculan los pasos de SAN SEBASTIÁN e INTEGRACIÓN AUSTRAL.

Que por lo expuesto y atento al cierre de fronteras dispuesto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES considera oportuna, en carácter de excepción y en condición de reciprocidad, permitir el tránsito de ciudadanos chilenos o extranjeros residentes en la REPÚBLICA DE CHILE en los pasos citados en los considerandos precedentes.

Que en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes teniendo en cuenta esta situación excepcional.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019, y el artículo 1° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase, de forma excepcional y a condición de reciprocidad, el tránsito de extranjeros residentes en las localidades de Puerto Natales, Punta Arenas y Porvenir de la REPÚBLICA DE CHILE, a través de los pasos internacionales SAN SEBASTIÁN con INTEGRACIÓN AUSTRAL y CARDENAL SAMORE con HUEMULES, siempre que las personas exceptuadas estuvieren asintomáticas, y den cumplimiento, tanto dentro como fuera del país, a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 2°.- Por la DIRECCIÓN OPERATIVA LEGAL, notifíquese la presente medida a la DIRECCIÓN DE LÍMITES Y FRONTERAS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1709/2020 (*)

DI-2020-1709-APN-DNM#MI - Prohibición de ingreso al territorio nacional. Excepción.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17586120- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, las leyes N° 25.871 y N° 27.541 y los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 616 del 3 de mayo de 2010, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y N° 274 del 16 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que atento la evolución de la pandemia, y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, por Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, se estableció la prohibición de ingreso al Territorio Nacional, por un plazo de QUINCE (15) días corridos, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso.

Que el segundo párrafo del artículo 1° del mencionado decreto, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que en este marco, se estima conducente exceptuar de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional prevista en el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, a los pasajeros que arriben al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país.

Que tal excepción encuentra fundamento en razones humanitarias, considerando la sensible situación internacional con motivo de la propagación del nuevo coronavirus COVID-19.

Que medidas de esta naturaleza, exigen que al mismo tiempo se tomen los recaudos necesarios a efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones y demás medidas adoptadas o a adoptar por la autoridad sanitaria.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019 y el Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúese de la prohibición de ingreso al Territorio Nacional establecida en el artículo 1° del Decreto N° 274 del 16 de marzo de 2020, a los extranjeros que ingresen al país con el único propósito de proseguir viaje a otro país.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que a los efectos de la excepción prevista en el artículo precedente, los extranjeros deberán proseguir el viaje únicamente por el corredor sanitario que en cada caso se establezca, según las circunstancias del caso, y cumpliendo los siguientes recaudos:

a) Que se encuentren asintomáticos.

b) Que exhiban el pasaje confirmado de salida.

c) Que den cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones que disponga la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1644/2020 (*)

DI-2020-1644-APN-DNM#MI - Suspensión transitoria de las solicitudes de admisión.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-16171941- -APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, los Decretos N° 616 del 3 de mayo de 2010, N° 892 del 25 de julio de 2016 y N° 746 del 30 de octubre de 2019, las Resoluciones N° 416 del 23 de julio de 2018 y N° 33 del 12 de febrero de 2019 ambas del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Disposición DNM N° 1170 del 29 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de diciembre de 2003 se sancionó la Ley N° 25.871, la cual instituyó el actual régimen legal en materia de política migratoria argentina.

Que el artículo 107 de la Ley precedentemente indicada, establece que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, es el órgano de aplicación, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo, controla el ingreso y egreso de personas al país y ejerce el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el artículo 23 de la Ley mencionada, establece las distintas subcategorías en las que podrán ser admitidos los extranjeros que ingresen al país como “residentes temporarios”.

Que el artículo 24 de la Ley aludida, establece las distintas subcategorías en las que podrán ser admitidos los extranjeros que ingresen al país como “residentes transitorios”.

Que la Disposición DNM N° 1170/10 resolvió conceder residencia transitoria especial a tenor de lo normado por el artículo 24, inciso h) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias por el término de hasta UN (1) mes, prorrogable, a aquellos extranjeros que ingresen al Territorio Nacional con el objeto de realizar tareas remuneradas o no, en el campo científico, profesional, técnico, religioso o artístico.

Que el artículo 3° del Anexo II del Decreto N° 616/10 reglamentario de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias establece que los consulados argentinos, como autoridad delegada de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, y de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en dicho reglamento y demás disposiciones o instrucciones complementarias podrán extender: a) Permisos de ingreso y visas como residentes permanentes; b) Permisos de ingreso y visas como residentes temporarios, o; c) Visas como residentes transitorios.

Que a través del Decreto N° 892/16, el PODER EJECUTIVO NACIONAL exime del requisito de visación consular argentina a los extranjeros nacionales de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, titulares de pasaporte ordinario siempre que su ingreso al país se efectúe en carácter transitorio en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley

(*) Publicada en la edición del 12/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

N° 25.871 y sus modificatorias y sean titulares de visado válido y vigente para el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA o a los Estados de la UNIÓN EUROPEA.

Que el referido Decreto, en su artículo 2°, establece implementar una Autorización de Viaje Electrónica (AVE) a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES (DNM), quien deberá desarrollar el procedimiento y aplicativo pertinente para su ejecución.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2018-416-APN-MI, se resolvió extender a extranjeros de SETENTA Y TRES (73) nacionalidades, las facilidades previstas por el Decreto Nº 892/16 para los nacionales de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y se hizo extensiva a todas las subcategorías del artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Que posteriormente con el dictado de la Resolución Nº RESOL-2019-33-APN-MI, se resolvió extender el beneficio de la tramitación de la AVE a los nacionales de INDONESIA y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS.

Que mediante el Decreto DECTO-2019-746-APN-PTE se eximió del requisito de visación consular argentina, a los extranjeros originarios de jurisdicciones que se encuentren exceptuadas de visado para el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y a los Estados de la UNIÓN EUROPEA que conforman el Espacio Schengen de libre circulación de personas u otros Estados que formen parte del espacio Schengen, cuando su ingreso al país se efectúe con carácter transitorio en los términos de lo previsto en el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias y obtengan una AVE, siempre que demuestren y sea verificable al menos UN (1) ingreso a alguno de los DOS (2) espacios migratorios en los últimos DOS (2) años o bien que dispongan de una autorización de ingreso vigente para alguno de ellos.

Que la REPÚBLICA POPULAR CHINA, COREA DEL SUR, la REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN, JAPÓN, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y algunos de los Estados de la ÚNION EUROPEA y los países que conforman el espacio Schengen, se encuentran entre los más afectados por el contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19).

Que la rápida propagación a nivel mundial del nuevo Coronavirus (COVID-19) ha motivado a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES a tomar medidas vinculadas a la prevención del contagio del virus en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el virus que causa el COVID-19 produce enfermedades respiratorias, conociéndose que la principal vía de contagio es de persona a persona, por lo que resulta fundamental el refuerzo de medidas preventivas tendientes a restringir las posibilidades de circulación del virus.

Que por dicho motivo y de carácter extraordinario, este organismo considera necesario suspender transitoriamente la tramitación de solicitudes de admisión como “residente temporario” de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, COREA DEL SUR, la REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN, JAPÓN, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, los Estados de la ÚNION EUROPEA y los países que conforman el espacio Schengen, en las subcategorías establecidas por el artículo 23 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias con los siguientes alcances: trabajador migrante, rentista, pensionado, inversionista, científicos y personal especializado, deportistas, artistas, religiosos de cultos reconocidos oficialmente, académicos y estudiantes.

Que, por los mismos motivos, este organismo considera necesario también suspender transitoriamente la tramitación de solicitudes de admisión como “residente transitorio” de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados, en la subcategoría de “académicos”, establecida por el artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Que, sumado a lo anterior, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES considera necesario suspender en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de residencia transitoria especial de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados y que deseen ingresar al Territorio Nacional con el objeto de realizar tareas remuneradas o no, en el campo científico, profesional, técnico, religioso o artístico, a tenor de lo normado por el artículo 24, inciso h) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Que, asimismo, se considera necesario suspender en los consulados argentinos, como autoridad delegada de esta Direccion Nacional la tramitación de permisos de ingreso y visas como residentes temporarios y/o transitorios de dichos países.

Que, por último, resulta necesaria la suspensión la tramitación online de las Autorizaciones de Viaje Electrónica (AVE) efectuadas por extranjeros nacionales y/o provenientes de los países antes mencionados.

Que en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes teniendo en cuenta esta situación excepcional.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA – JURÍDICA de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 105 y 107 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias, y el Decreto N° 59 del 23 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de admisión como “residente temporario” de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, COREA DEL SUR, la REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN, JAPÓN, los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, los Estados de la ÚNION EUROPEA y los países que conforman el espacio Schengen, en las subcategorías establecidas por el artículo 23 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias con los siguientes alcances: trabajador migrante, rentista, pensionado, inversionista, científicos y personal especializado, deportistas, artistas, religiosos de cultos reconocidos oficialmente, académicos y estudiantes.

ARTÍCULO 2°.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de admisión como “residente transitorio” de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados en el artículo 1°, en las subcategoría “académicos” establecidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación de solicitudes de residencia transitoria especial de los extranjeros que se encuentren en el exterior y sean nacionales y/o provenientes de los países mencionados y que deseen ingresar al Territorio Nacional con el objeto de realizar tareas remuneradas o no, en el campo científico, profesional, técnico, religioso o artístico, a tenor de lo normado por el artículo 24, inciso h) de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndase en forma transitoria, la tramitación online de Autorización de Viaje Electrónica (AVE) para aquellos extranjeros nacionales y/o provenientes de los países mencionados en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Suspéndase en forma transitoria, en los consulados argentinos, como autoridad delegada de esta Direccion Nacional la tramitación de permisos de ingreso y visas como residentes temporarios y/o transitorios de los países mencionados en el artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 6°.- Por la DIRECCIÓN OPERATIVA LEGAL, notifíquese la presente medida a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 7°.- La presente Disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Maria Florencia Carignano

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Disposición 163/2020 (*)

DI-2020-163-APN-RENAPER#MI - Prórroga de la vigencia de los Documentos Nacionales de Identidad. Medidas referidas a la atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17325558- -APN-RENAPER#MI, las Leyes N° 17.671 y sus modificatorias, y N° 27.541, los Decretos N° 1501 del 20 de octubre de 2009 y sus modificatorios, N° 79 del 27 de diciembre de 2019 y N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020, la Resolución N° 30 del 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró al brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, e hizo un llamado a la comunidad internacional para actuar con responsabilidad y solidaridad.

Que por vía del Decreto N° 260/20 el PODER EJECUTIVO NACIONAL amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que asimismo, por vía del Decreto citado, se determinaron diversas facultades a otros Ministerios, por encima de lo ya previsto en la Ley N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/92).

Que por la Decisión Administrativa N° 390/20 se dispuso que, a partir del 17 de marzo de 2020 y por el plazo de CATORCE (14) días corridos, las Jurisdicciones, Entidades y Organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, dispensarán del deber de asistencia a su lugar de trabajo, a las personas que revistan en Plantas Permanentes, Plantas Transitorias, Personal de Gabinete, Contratos Temporarios, y toda otra vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal, y siempre que no revistan en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, a fin de que realicen sus tareas habituales u otras análogas en forma remota.

Que el plazo mencionado precedentemente podrá ser abreviado o ampliado, en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

Que compete a esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR, del MINISTERIO DEL INTERIOR, la expedición, con carácter exclusivo, de los Documentos Nacionales de Identidad y Pasaportes, para argentinos y extranjeros.

Que los plazos de validez y/o actualizaciones de los Documentos Nacionales de Identidad se encuentran previstos en el artículo 5° del Decreto reglamentario N° 1501/09.

Que el artículo 7° del Decreto citado precedentemente, indica que compete a esta Dirección Nacional, el dictado de las normas aclaratorias y complementarias al mismo.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por la Resolución N° 30/20 del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encomendó a este Organismo a implementar las medidas necesarias para ampliar por TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, el plazo de validez de toda documentación oficial cuya tramitación, emisión y entrega deba llevarse a cabo en forma presencial.

Que corresponde que, en el marco de las medidas excepcionales y urgentes adoptadas por el Gobierno Nacional, esta Dirección Nacional disponga la prórroga de la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad cuya fecha de caducidad acontezca desde el 17 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado, e informando en particular de esta circunstancia al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todas las Direcciones dependientes de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que la prórroga referida será de aplicación también al vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad para extranjeros que ostenten carácter de “residentes temporarios”, si el vencimiento de dicha radicación se encontrase prorrogado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que además, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, cuenten con una guardia para la toma de trámites que conllevan la posterior expedición del Documento Nacional Identidad y del Pasaporte, en virtud de considerarse una prestación de servicio de carácter esencial e indispensable, y que asimismo cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial a fin de evitar la aglomeración de personas, para mitigar la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que finalmente, por la citada Resolución se dispuso un esquema reducido de atención al público en el ámbito de dicho MINISTERIO y del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, con atención a las personas que cuenten con turno previo asignado, inadmisión del ingreso de acompañantes, asignación de nuevos turnos y horarios especiales para personas mayores de SESENTA (60) años de edad, las cuales, a su vez, gozarán de atención prioritaria, encomendándose a esta Dirección Nacional a tomar las medidas necesarias en consonancia con la misma y a fin de asegurar la prestación de los servicios indispensables para la comunidad.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que han tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DOCUMENTOS DE VIAJE, la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO Y LOGÍSTICA DOCUMENTAL y la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA, todas de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 5° de la Ley N° 17.671, 7° del Decreto N° 1501/09, por el Decreto N° 79/19 y por la Decisión Administrativa N° 390/20.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DISPONE:

CAPÍTULO I

DE LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la prórroga de la fecha de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad cuya fecha de caducidad acontezca desde el 17 de marzo de 2020 y por el término de TREINTA (30) días corridos, prorrogables en virtud de lo que demande la emergencia sanitaria, declarando la plena vigencia de los mismos por el plazo indicado.

Este artículo no resultará de aplicación a los Documentos Nacionales de Identidad que al día 17 de marzo del corriente se encuentren vencidos.

Para el caso de prórroga de vencimiento de los Documentos Nacionales de Identidad de extranjeros que ostenten la categoría de “residente temporario”, el plazo de vigencia de dicha documentación se encontrará limitado a lo que disponga la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR, del MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 2°.- Por el Departamento Secretaría General, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA de esta Dirección Nacional, comuníquese la medida adoptada en el artículo precedente al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todas las Direcciones dependientes de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS REFERIDAS A LA ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, a partir del 17 de marzo de 2020, las áreas de atención al público de esta DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR, del MINISTERIO DEL INTERIOR, contarán con un esquema reducido de atención al público, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación al Coronavirus (COVID-19), a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que desde la fecha citada en el artículo precedente, solo se atenderán, en los diferentes centros de atención y en las áreas del Organismo en donde se efectúe atención al público, a aquellas personas que cuenten con turno previo asignado, o que tengan citación previa. En ningún caso se admitirá el ingreso con acompañantes, excepto en el supuesto de menores de DIECISÉIS (16) años de edad y/o personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que a partir de la fecha indicada en el artículo 3°, no se atenderá al público en los Centros de Documentación ubicados en zonas críticas. Los demás centros atenderán al público en un esquema de guardias.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los días hábiles a contar desde la fecha citada en el artículo 1°, quedarán suspendidos a los fines de los plazos procesales administrativos que se estuviesen computando.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Juan Rodriguez

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 77/2020 (*)

DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ - Ampliación de las fechas de cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que en ese marco, con la finalidad de mitigar el impacto sanitario de la pandemia se recomienda, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas tendientes a evitar conglomerados de personas.

Que, en concordancia con esas previsiones, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de la Resolución N° RESOL-2020-105-APN-MJ, ha dispuesto una serie de recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del citado Decreto en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes a ese Ministerio.

Que, por otra parte, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta Dirección Nacional son los lugares destinados por el Poder Ejecutivo Nacional para la atención y despacho de los trámites referidos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de este organismo.

Que, en ese contexto, se entiende pertinente disponer el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 hasta el día 31 del corriente mes y año, inclusive.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso a), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 76/2020 (*)

DI-2020-76-APN-DNRNPACP#MJ - Cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la ampliación de "la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19".

Que en ese marco, con la finalidad de mitigar el impacto sanitario de la pandemia se recomienda, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas tendientes a evitar conglomerados de personas.

Que, en concordancia con esas previsiones, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos, por conducto de la Resolución N° RESOL-2020-105-APN-MJ, ha dispuesto una serie de recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del citado Decreto en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes a ese Ministerio.

Que, por otra parte, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor dependientes de esta Dirección Nacional son los lugares destinados por el Poder Ejecutivo Nacional para la atención y despacho de los trámites referidos al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a cargo de este organismo.

Que, en ese contexto, se entiende pertinente disponer el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias durante el día 20 del corriente mes.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso a), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias el día 20 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 74/2020 (*)

DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ - Suspensión.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO la Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ del 9 de enero de 2019, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ del 7 de junio de 2019 y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ del 20 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Disposición mencionada en primer término en el Visto se estableció que los argentinos mayores de edad que así lo deseen pueden gestionar y obtener de forma gratuita su firma digital (en los términos de la Ley N° 25.506 y su modificatoria, el Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, la Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) en la sede de los Registros Seccionales habilitados al efecto.

Que por medio de las Disposiciones citadas en segundo y tercer término fueron implementadas Unidades de Expedición y Recepción (UER) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA en la sede de los Registros Seccionales, para la obtención por parte de los particulares del Certificado de Antecedentes Penales (CAP).

Que mediante el Decreto Nº DECNU-2020-260-APN-PTE se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que entre otras medidas se recomienda la implementación de acciones tendientes a evitar conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la pandemia.

Que, en ese marco, la señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos dictó la Resolución N° RESOL-2020-103-APN-MJ, que aprueba “las recomendaciones destinadas al cumplimiento e implementación de las disposiciones del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 en el ámbito de los edificios, establecimientos, oficinas u otros espacios de prestación de servicios correspondientes al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS”.

Que a tal fin se establece que “las oficinas que brinden atención al público deberán adoptar los recaudos necesarios para limitar la afluencia de usuarios de modo que no se produzcan aglomeraciones y se posibilite mantener las condiciones de ventilación e higiene con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19”.

Que desde la implementación de las normas citadas en el Visto se ha visto incrementada la afluencia de usuarios a las sedes registrales, como consecuencia de tareas no estrictamente vinculadas con la prestación del servicio público registral a cargo del organismo.

Que, en esa senda, se entiende pertinente suspender de forma transitoria las previsiones contenidas en las normas indicadas, con el fin de reducir la concurrencia de personas a la sede de los Registros Seccionales dependientes de esta Dirección Nacional.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que de esa manera no habrá detrimento alguno ni en la prestación del servicio público registral ni en el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de salud pública y de atención al público.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndese hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive las previsiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 2°.- Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no deberán realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. Nº 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 3°.- La presente entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Eugenia Doro Urquiza

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES

Disposición 1/2020 (*)

DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC - Suspensión y modificación de plazos para trámites y atención al público.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 14 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia citado en el VISTO, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que en el sentido expuesto en el Considerando precedente, deviene necesario que las áreas de atención al público de esta Agencia Nacional de Materiales Controlados cuenten con un esquema que regule la asistencia presencial, a fin de evitar aglomeración de personas, para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que asimismo, se adoptarán medidas tendientes a fortalecer el resguardo de los grupos de riesgo, garantizando el ejercicio de sus derechos en el marco sanitario existente.

Que en el presente contexto, y con iguales fines, se están implementando acciones tendientes a resguardar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores y trabajadoras de este Organismo.

Que han tomado intervención las Coordinaciones de Operaciones, Pólvoras, Explosivos y afines, Autorizaciones Especiales y Delegaciones y Agencias y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisión Administrativa N° 479/2016 y el artículo 2° de la la Disposición ANMaC N° 635/17.

Por ello,

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACION, ASUNTOS JURÍDICOS Y MODERNIZACION A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Establécese que los vencimientos de todas las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos emitidos por la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, operados desde el 1° de marzo de 2020, quedan automáticamente prorrogados hasta el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 2°.- La prórroga establecida en el artículo anterior no alcanzará a aquellas autorizaciones, habilitaciones, inscripciones y permisos cuyo plazo de vencimiento se encuentre sujeto y/o determinado por un acto administrativo de otro Organismo o jurisdicción nacional o extranjera, en tanto el mismo no haya establecido una medida de prórroga similar a la presente.

ARTICULO 3°.- Suspéndase el cómputo del plazo de 60 días corridos de validez de la documentación a presentar para acreditar los requisitos correspondientes a las diferentes autorizaciones que otorga este Organismo, el que se reanudará el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 4°.- Suspéndase el cómputo de los plazos correspondientes a las distintas instancias de los sumarios administrativos que se encuentren en trámite por ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, el que se reanudará el 30 de abril de 2020.

ARTICULO 5°.- Suspéndase hasta el 30 de abril de 2020 la recepción de solicitudes de trámites urgentes.

ARTICULO 6°.- Establécese que hasta el 30 de abril de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS - Sede Central- atenderá los ingresos de trámites, solamente a quien acredite la asignación del correspondiente turno, obtenido a través del Sistema de Turnos on-line utilizado en la Mesa General de Entradas del Organismo.

En las Delegaciones, Agencias Registrales y cualquier otra dependencia de este Organismo que deba atender público, se permitirá el ingreso de hasta DOS (2) personas simultáneamente.

ARTICULO 7°.- Los plazos establecidos en la presente Disposición, podrán ser abreviados o ampliados en función de las recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo a la evolución de la situación epidemiológica.

ARTICULO 8°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. E/E Daniel Oscar Mondelo

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 118/2020 (*)

DI-2020-118-APN-ANSV#MTR - Reordenamiento de tránsito y seguridad vial.

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el EX-2020-17543098- -APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, la Ley N° 24.449, la Ley N° 26.363, Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del día 12 de marzo de 2020,y la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, cuya principal misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, siendo tal como lo establece el Artículo 3º de dicha norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la norma de creación, se encuentran la de coordinar e impulsar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, destinadas a la prevención de siniestros viales.

Que, en este marco, fue dictada la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR que establece las rutas y el calendario de restricción vehicular, el cual abarca desde julio de 2019 hasta mayo de 2020, confeccionada en concordancia con días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación.

Que, en acuerdo general de ministros, el PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA emitió el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, por el cual se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) respecto al nuevo coronavirus COVID-19.

Que con motivo del dictado de la medida mencionada resulta esperable una merma en la circulación de vehículos particulares durante el fin de semana denominado “largo” que tendrá lugar desde el 20 al 24 de marzo del corriente año.

Que, asimismo, dado el estado de emergencia publica en materia sanitaria antes referido, y con el fin de que el mismo tenga un impacto negativo mínimo sobre la población, deviene menester aunar esfuerzos para garantizar un normal flujo de bienes en todo el territorio de la Nación.

Que, por lo mencionado, corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en ejercicio de competencias propias, el dictado de la presente disposición, por constituir la autoridad nacional de aplicación de las políticas y medidas estratégicas de seguridad vial y ser el organismo especializado con competencia especifica en la materia, ejerciendo su función en coordinación con otros organismos nacionales y provinciales competentes.

Que la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL, y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, han tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7°, inciso b), de la Ley Nº 26.363.-

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Anexo I (DI-2019-58010497-APN-ANSV#MTR) de la Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR, conforme las fechas y horarios plasmados en el Anexo (DI-2020-17580579-APN-ANSV#MTR) de la presente Disposición.

ARTICULO 2º.- Ratificase la mencionada Disposición DI-2019-279-APN-ANSV#MTR y sus modificatorias, cuyos fines y efectos mantienen su vigencia en todo aquello no modificado por la presente.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a adoptar las medidas necesarias y conducentes para difundir la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente Disposición entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese en la página web de la ANSV, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicacion en el BOLETÍN OFICIAL, oportunamente, archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

ANEXO

SECCIÓN A)			
FECHAS, HORARIO Y SENTIDOS DE RESTRICCIÓN			
FECHA	HORARIO	FLUJO VEHICULAR	
		CORREDOR	TRAMO
		Autopistas de Acceso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Todas las autopistas de acceso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en toda su extensión
		Au RN 7	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la intersección con la RN 40 en la ciudad de Pedriel (Mendoza)
		Au RN 9	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la intersección con la ciudad de La Quiaca (Jujuy)
		Au RN 12	Desde el empalme de la Ruta Nacional N° 9 (Buenos Aires), hasta la ciudad de Ceibas (Entre Rios); Desde la ciudad de Paraná (Entre Rios), hasta la ciudad de Puerto Iguazú (Misiones).
		Autovía RN 14	Desde la ciudad de Ceibas (Entre Rios) hasta la ciudad de San José (Misiones).
		RN 3	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la ciudad de Bahía Blanca (Buenos Aires)
		RN 5	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la ciudad de Trenque Lauquen (Buenos Aires)
		RN 8	Desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta la ciudad de Villa Mercedes (San Luis)
		RN 11	Desde la ciudad de Rosario (Santa Fe) hasta la ciudad de Clorinda (Formosa)

ANEXO

		RN 16	Desde la ciudad de Corrientes (Corrientes), desde el acceso al viaducto en el límite con la provincia de Chaco hasta la intersección con la RN 9 en la Ciudad de Metán (Salta)
		RN 19	Desde la ciudad de Santa Fe (Santa Fe) hasta la ciudad de Córdoba (Córdoba)
		RN 20	Desde la ciudad de Córdoba (Córdoba) hasta la ciudad de San Juan (San Juan)
		RN 22	Desde su intersección con la RN 3 en la ciudad de Bahía Blanca (km. 718,95, acceso a Médanos – Provincia Buenos Aires) hasta su intersección con la RP 74 (INT. EX RN 241) en el acceso a la Ciudad de Plottier (Neuquén)
		RN 33	Desde la ciudad de Rosario (Santa Fé) hasta la ciudad de Bahía Blanca (Buenos Aires)
		RN 34	Desde su intersección con la RN 9 en la ciudad de Güemes (Salta) hasta su intersección con la RP 70 de la ciudad de Rafaela (Santa Fe)
		RN 35	Desde la ciudad de Rio Cuarto hasta la ciudad Santa Rosa (La Pampa)
		RN 36	Desde la ciudad de Rio Cuarto hasta la ciudad de Córdoba (ambas Córdoba)
		RN 38	Desde el empalme de la RN 20 (Córdoba) hasta la ciudad de San Miguel de Tucumán (Tucumán)
		RN 40	Desde la ciudad de San Juan (km. 3456 – Provincia de San Juan) hasta la ciudad de Malargüe (km. 2946 – Provincia de Mendoza); y desde su empalme con la RN 234 (Neuquén) hasta la ciudad de Esquel (km. 1762 – Provincia de Chubut)

ANEXO

		RN 105	Desde la ciudad de San José hasta la ciudad de Posadas (ambas Misiones)
		RN 158	Desde la ciudad de San Francisco hasta la ciudad de Rio Cuarto (ambas Córdoba)
		RN 174	Desde la ciudad de Rosario (Santa Fe) hasta la ciudad de Victoria (Enrtre Rios)
		RN 188	Desde la ciudad de San Nicolás de los Arroyos (Buenos Aires) hasta la ciudad de General Alvear (Mendoza)
		RN 205	Desde la ciudad de Tristán Suarez hasta la ciudad de San Carlos de Bolivar (Buenos Aires)
		RN 226	Desde la ciudad de Mar del Plata hasta la ciudad de General Villegas (ambas Buenos Aires)
		RN 231	Desde el empalme con la RN 40 hasta el paso Cardenal Samoré (Neuquén)
SECCIÓN B)			
		AÑO 2019	
Viernes, 05 de julio	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Martes, 09 de julio	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 16 de agosto	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 19 de agosto	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 11 de octubre	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 14 de octubre	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 15 de noviembre	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 18 de noviembre	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Martes, 31 de diciembre	20:00 a 23:59		ASCENDENTE (salida)

ANEXO

AÑO 2020			
Miércoles, 15 de enero	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Jueves, 16 de enero	06:00 a 09:59		ASCENDENTE (salida)
Viernes, 31 de enero	20:00 a 23:59		DESCENDENTE (regreso)
Sábado, 01 de febrero	06:00 a 09:59		ASCENDENTE (salida)
Viernes, 14 de febrero	20:00 a 23:59		DESCENDENTE (regreso)
Sábado, 15 de febrero	06:00 a 09:59		ASCENDENTE (salida)
Viernes, 21 de febrero	18:00 a 23:00		ASCENDENTE (salida)
Sábado, 22 de febrero	00:00 a 02:00		ASCENDENTE (salida) DESCENDENTE (regreso)
Martes, 25 de febrero	14:00 a 20:00		DESCENDENTE (regreso)
Domingo, 01 de marzo	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Miércoles, 01 de abril **(**)**	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Domingo, 05 de abril **(**)**	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Miércoles, 08 de abril	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Domingo, 12 de abril	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Jueves, 30 de abril	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Domingo, 03 de mayo	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)
Viernes, 22 de mayo	18:00 a 21:59		ASCENDENTE (salida)
Lunes, 25 de mayo	18:00 a 21:59		DESCENDENTE (regreso)

(*) De aplicación condicional en caso que se decrete, mediante acto respectivo, el denominado "FERIADO PUENTE" (23/03/2020);

(**) De aplicación condicional en caso que se decrete, mediante acto respectivo, el denominado "FERIADO PUENTE" (03/04/2020).

DI-2020-17580579-APN-ANSV#MTR

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 109/2020 (*)

DI-2020-109-APN-ANSV#MTR - Suspensión y prórrogas de cursos de verificación y exámenes psicofísicos.

Ciudad de Buenos Aires, 16/03/2020

VISTO el expediente EX-2020-17196499- -APN-DGA#ANSV del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nº 24.449, Nº 26.363, los Decretos N° 13 del 11 de diciembre de 2015, N° 8 del 4 de enero de 2016; y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando a este momento a 110 países. Que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que mediante el DNU N° 260 del 12 de marzo de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que la evolución de la situación epidemiológica exige que se adopten medidas oportunas y coordinadas a fin de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales, resulta ser la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26.363.

Que en el marco de la emergencia sanitaria y de la situación epidemiológica actual, resulta necesario implementar acciones y políticas excepcionales para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional.

Que atento todo lo expuesto, resulta necesario, oportuno y meritorio adoptar medidas oportunas y preventivas que involucran las competencias de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL en relación a la Licencia Nacional de Conducir y la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 16/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que el Director Ejecutivo de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL es competente para la suscripción de la presente medida en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° inciso b) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

DISPONE

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase, de manera preventiva, el dictado de los cursos de verificación de competencias y formación continua, como así también la realización de los exámenes psicofísicos exigidos por la Disposición ANSV N° DI-2019-48-APN-ANSV#MTR, para el otorgamiento y renovación de la Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional (LiNTI), hasta el 01 de abril de 2020.-

ARTICULO 2°.- Prorróganse por el término de 60 (sesenta) días corridos la vigencia de los cursos y exámenes psicofísicos exigidos para el otorgamiento y renovación de la LiNTI, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero de 2020 y el 01 de abril de 2020.-

ARTICULO 3°.- Suspéndase, de manera preventiva, el dictado de los cursos de capacitación presencial a instructores y evaluadores teóricos y prácticos matriculados de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, hasta el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 4°.- Prorróganse por el término de 60 (sesenta) días corridos las matriculas de instructores y evaluadores teóricos y prácticos de los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre el 15 de febrero de 2020 y el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 5°.- Ínstase a las Jurisdicciones que otorgan Licencia Nacional de Conducir mediante Centros Emisores de Licencias (CELs) certificados y homologados por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, a suspender la atención al público y el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir (LNC), hasta el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 6°.- Instase a los Centros Emisores de Licencia Nacional de Conducir (CELs) certificados y homologados por la ANSV, a prorrogar por el término de 60 (sesenta) días corridos, los vencimientos de las Licencias Nacionales de Conducir, que hayan operado u operen entre el 15 de febrero de 2020 y el 01 de abril de 2020.

ARTICULO 7°.- Esta AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL podrá prorrogar o abreviar los plazos dispuestos, en atención a lo que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.-

ARTICULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su suscripción.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Julian Martinez Carignano

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA GENERAL

Disposición 27/2020 (*)

DI-2020-27-APN-GG#AGP - Suspensión de plazos procedimentales.

Ciudad de Buenos Aires, 18/03/2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-17811637-APN-MEG#AGP, las Leyes Nros. 19.549, 24.156 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo del 2020 y la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP del 17 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, a causa de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año, a partir de su vigencia.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, mediante la Decisión Administrativa N° 390/20, instruyó a las jurisdicciones, entidades y organismos de la Administración Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, para que dispensen al personal dependiente de asistir a su lugar de trabajo, por CATORCE (14) días corridos, siempre que no revistan en áreas esenciales o de prestación de servicios indispensables.

Que, asimismo, dicha norma previó especialmente el modo y las condiciones en que se deberá proceder respecto a los trabajadores incluidos en los denominados “grupos de riesgo”.

Que, por consiguiente, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO emitió la Nota N° NO-2020-17639428-APN-GG#AGP, con el objeto de no afectar el normal funcionamiento de las áreas que la componen, y comunicó que la citada excepción de asistencia será cumplida con la realización de las labores habituales en forma remota.

Que, en ese marco, y atendiendo a la situación crítica descripta precedentemente, se entiende oportuno y conveniente dictar un acto de carácter excepcional, a fin de suspender los plazos de todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, relativos a emplazamientos, traslados, vistas y notificaciones, como así también los plazos legales o reglamentarios que, al momento de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 (B.O. 12-03-2020), se hallaban en curso, hasta el 31 de marzo de 2020.

Que esta medida no obsta dar por cumplidos los plazos de emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones, plazos legales o reglamentarios cuando, a pesar de la dispensa de marras, ya hayan sido cumplidos o sean cumplidos en el plazo originario conferido.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester dejar constancia de que, en caso de subsistir las circunstancias que la motivaron, la fecha de finalización de la suspensión en trato podrá ser prorrogada.

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que el suscripto, atento a lo normado en el Estatuto de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87 y las Resoluciones Nros. RESOL-2018-137- APN-AGP#MTR, y sus modificatorias, y RESOL-2020-40-APN-MTR, se encuentra facultado para emitir la presente Disposición.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO

DISPONE:

ARTÍCULO 1º - Suspéndanse todos los plazos relativos a emplazamientos, traslados, vistas o notificaciones firmes, cualquier haya sido el medio utilizado, así como legales o reglamentarios, que al día de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260/20 (B.O. 12-03-2020) se hallaban en curso, en todos los trámites de competencia de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta el 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2º - La suspensión de plazos dispuesta por el artículo 1º no obstará a que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO tenga por cumplidos en tiempo los actos de los administrados que se hubieren presentado o se presenten dentro del plazo originario conferido.

ARTÍCULO 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, la medida dispuesta podrá ser prorrogada, en caso de subsistir las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 4º - La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5º.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA de la GERENCIA GENERAL, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Oportunamente, remítase a su gurda temporal.- José Beni

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición 48/2020 (*)

DI-2020-48-APN-ONC#JGM - Aprobación del procedimiento complementario para las contrataciones de bienes y servicios en la emergencia pública.

Ciudad de Buenos Aires, 19/03/2020

VISTO, el Expediente Electrónico N.º EX-2020-17989943- -APN-ONC#JGM, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020 y DECNU-2020-287-APN-PTE, de fecha 17 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que, desde entonces al día de la fecha, dichos guarismos se han ido acrecentando de un modo exponencial, siendo actualmente decenas los casos confirmados en nuestro país.

Que, en consecuencia, frente a un brote epidemiológico mundial, cuyas dimensiones y alcances precisos aún se desconocen, se adoptaron oportunamente medidas urgentes, enderezadas a poner los recursos del Estado al servicio de mitigar su propagación y su impacto sanitario.

Que, en tal sentido, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió, por el plazo de UN (1) año, el alcance de la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, a fin de abarcar las medidas adoptadas y a adoptar con relación al coronavirus COVID-19.

Que, en el marco de la emergencia declarada, se facultó a la autoridad sanitaria a adoptar las medidas que resulten oportunas, que se sumen a las ya adoptadas desde el inicio de esta situación epidemiológica, con el objeto de minimizar los efectos de la propagación del virus y su impacto sanitario.

Que, concretamente, por conducto del artículo 2º, inc. 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE se facultó al MINISTERIO DE SALUD, a efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, en base a evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional, estableciéndose expresamente que en todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.

Que, asimismo, atento la evolución de la pandemia y a los efectos de reducir las posibilidades de contagio, el Gobierno Nacional articuló un conjunto de medidas de diversa índole, entre las que cabe mencionar: DECNU-2020-274-APN-PTE (Prohibición de ingreso al territorio nacional), DECAD-2020-390-APN-JGM (Mecanismos para el otorgamiento de las licencias y el trabajo remoto); RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM (Licencias Preventivas del Sector Público Nacional); RESOL-2020-568-APN-MS (Reglamentación del Decreto Nº 260/20); RESOL-2020-567-APN-MS (Acción ante la Emergencia Sanitaria); RESOL-2020-108-APN-ME (Suspensión de clases en

(*) Publicada en la edición del 20/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

establecimientos educativos); RESOL-2020-103-APN-ME (Criterios de actuación ante la confirmación o aparición de casos), RESOL-2020-40-APN-MSG (Acciones ante la Emergencia Sanitaria), entre otras.

Que en sintonía con ello, el artículo 10 del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº DECNU-2020-260-APN-PTE estipula que: "El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones Decreto 260/2020 y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica..", mientras que de los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del referido decreto se desprende que en el marco de la aludida acción concertada, los MINISTERIOS DE SEGURIDAD, INTERIOR, DEFENSA, DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, DESARROLLO SOCIAL, TURISMO Y DEPORTES y TRANSPORTE deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias, en el marco de sus respectivas competencias.

Que mediante el artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº RESOL-2020-568-APN-MS, de fecha 14 de marzo de 2020, se dispuso que la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS dependiente de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD de la referida jurisdicción es la encargada de definir los insumos críticos necesarios para dar respuesta a la emergencia sanitaria por COVID19 y coordinar su distribución.

Que, por otra parte, el artículo 7º de la Resolución SALUD Nº RESOL-2020-568-APN-MS establece que: "…El MINISTERIO DE SALUD determinará cuáles son los servicios y recursos esenciales para dar respuesta a la situación de emergencia originada por el COVID-19, a fin de ser tenidos en cuenta en las reglamentaciones sectoriales posteriores.".

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida y la salud de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que, bajo tal directriz, con fecha 17 de marzo de 2020 se emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-287-APN-PTE, por cuyo conducto se intensificaron las medidas implementadas por su similar N° DECNU-2020-260-APN-PTE, atento a la evolución de la pandemia.

Que, en concreto, en su artículo 3° establece: "Incorpórase como artículo 15 ter al Decreto Nº 260/20, el siguiente: 'ARTÍCULO 15 TER: Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el artículo 8º incisos a) y b) de la Ley Nº 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.'".

Que, asimismo, por el artículo 3º antes citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada.

Que en el marco de dicha competencia se emitió la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, por la cual se establece, en su artículo 1º, que los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de los procedimientos de selección bajo el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia, que se lleven a cabo para atender la emergencia en el marco de lo establecido en el Decreto Nº 260/20, serán los enumerados en el artículo 3º del Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01.

Que, por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, se limita la utilización del procedimiento que se regula por la presente exclusivamente a las contrataciones de bienes y servicios requeridos en el marco de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 260/20, mientras que por su artículo 3º se aprobó el Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el citado Decreto N° 260/20.

Que, finalmente, mediante el artículo 9º de la aludida norma se dispuso que esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias de dicha medida.

Que, en consecuencia, resulta conveniente detallar los pasos a seguir en la implementación práctica de los procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios en el marco de la emergencia, a fin de facilitar la gestión por parte del personal de las Unidades Operativas de Contrataciones y de todos los actores involucrados en la tramitación de dichos procesos.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020.

Por ello,

LA TITULAR DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el procedimiento complementario al establecido en la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la pandemia COVID 19, el que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. María Eugenia Bereciartua

ANEXO

1) EXPEDIENTE. Todo lo actuado, desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, deberá quedar vinculado al expediente electrónico que se genere para tramitar el procedimiento. En tal sentido se deberán agregar todos los documentos, correos electrónicos, actuaciones administrativas, informes, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente.

2) NUMERACIÓN. Con el fin de introducir un principio de orden y posibilitar el control, los organismos deberán numerar los procedimientos de selección y las órdenes de compra de la siguiente forma:

a) Procedimientos de selección: se numerarán en forma correlativa y dentro de cada Unidad Operativa de Contrataciones, comenzando por el número UNO (1) y deberán denominarse Contratación por emergencia COVID-19 Nº XXX/AÑO.

b) Órdenes de compra y contratos: las órdenes de compra y los contratos se numerarán también en forma correlativa, comenzando por el número UNO (1) e indicando el año de su emisión.

A los fines expuestos, podrán volcarse los registros pertinentes en un libro de actas, rubricado por el órgano legal y/o técnico que la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad determine.

El registro de la numeración de los procedimientos y órdenes de compra y contratos deberá ser informado a la respectiva unidad de auditoría interna, mediante comunicación oficial, en forma mensual, con mención del número de expediente electrónico por el que se sustancien los procesos.

3) PROCEDIMIENTO.

a) A los efectos de convocar a los participantes en la compulsa, la Unidad Operativa de Contrataciones, consultará la nómina de proveedores del rubro correspondiente a los bienes y servicios a adquirir que se encuentren inscriptos en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR), al momento de efectuarse las invitaciones.

El domicilio electrónico especial declarado en el SIPRO asociado a COMPRAR, será válido para cursar las comunicaciones y notificaciones durante el procedimiento de selección y durante la etapa de ejecución contractual.

b) Se deberá invitar como mínimo a TRES (3) proveedores, entre aquellos que se encuentren en estado “inscripto” en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al Sistema Electrónico de Contrataciones de la Administración Nacional (COMPR.AR).

Las invitaciones deberán enviarse al domicilio electrónico especial declarado en el SIPRO asociado al COMPRAR.

En aquellos casos en que no fuere posible cursar invitaciones exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico o por otros motivos, la jurisdicción o entidad contratante, deberá acreditarse dicha situación en el respectivo expediente y, en tal caso, podrán cursarse invitaciones a otros interesados que no se hallen incorporados en el aludido sistema, considerándose válidas las casillas de correo electrónico utilizadas a los fines expuestos, hasta tanto los interesados realicen la correspondiente inscripción.

Asimismo, podrán presentar ofertas quienes no hubiesen sido invitados a participar; no obstante lo cual, en todos los casos los oferentes deberán encontrarse incorporados en el mentado registro, en esta inscripto y con los datos actualizados en forma previa a la emisión del acto de conclusión del procedimiento, como condición para poder ser adjudicados.

La acreditación de la inexistencia de la cantidad mínima de proveedores a invitar deberá efectuarse mediante un informe gráfico de la captura de pantalla del SIPRO o mediante la declaración que efectúe el titular de la Unidad Operativa de Contrataciones.

Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

c) Cuando el monto estimado del procedimiento sea igual o superior al establecido en la Resolución Nº 36-E/2017 se deberá requerir a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) con carácter de prioritario, mediante el Sistema de Precios Testigo Web de SIGEN, precios testigo o valores de referencia de los bienes y servicios a adquirir, teniendo la información suministrada por el órgano de control interno una vigencia de SESENTA (60) días, pudiendo ser utilizados en otros procedimientos de similar tenor. La SIGEN deberá remitir el informe en forma inmediata.

En tal sentido, el precio testigo o valor de referencia se requerirá a la SIGEN, en forma inmediata, antes de la fecha de presentación de ofertas, con la información necesaria para que dicho organismo de control pueda

informar cualquiera de los valores previstos en el artículo 1º de la Resolución Nº 36-E/2017 o aquella que en el futuro la reemplace.

d) Las invitaciones deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

i. Especificaciones técnicas, citando el código de catálogo, siempre que el mismo existiera.

ii. Plazos de entrega, pudiendo preverse entregas parciales.

iii. Cantidades parciales y totales.

iv. Lugar y forma de entrega.

v. Lugar, día y hora de presentación de la oferta a cuyo efecto podrá la Unidad Operativa de Contrataciones habilitar horas y días inhábiles.

vi. Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas.

vii. Criterio de selección de las ofertas.

viii. Plazo y forma de pago.

ix. Determinar si se exceptúa o no de presentar garantía de mantenimiento de oferta.

x. Establecer que se deberá constituir garantía de cumplimiento de contrato.

xi. Determinar el porcentaje, forma, u plazos para integrar las correspondientes garantías.

El contenido de las invitaciones detallado en los puntos precedentes deberá constar en el cuerpo del correo electrónico que se remita a los proveedores invitados, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto.

Se podrá requerir la presentación de muestras.

A los fines de reforzar los principios de igualdad y transparencia se incorpora a la presente un modelo de invitación a cotizar que contiene los elementos mínimos que dicha invitación debe contener.

e) El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones será depositario de las ofertas que se reciban por correo electrónico y tendrá la responsabilidad de que permanezcan reservadas hasta el día y hora de vencimiento del plazo límite establecido para presentar ofertas.

El contenido de las ofertas deberá constar en el cuerpo del correo electrónico que el oferente remita a la dirección de correo electrónico institucional donde deben presentarse, no siendo suficiente el mero envío como archivo adjunto.

f) En esta oportunidad, todas las ofertas que se hubieren presentado se agregarán al expediente electrónico que se hubiere generado para tramitar el procedimiento. El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones y la unidad de auditoría interna suscribirán un acta donde constará lo actuado.

g) Cuando fuere necesario se podrá requerir mejora de precios a la oferta más conveniente.

Para el supuesto que la oferta preseleccionada supere el precio informado por la SIGEN por encima del DIEZ POR CIENTO (10%), podrá propulsarse un mecanismo formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta con los valores que se informan.

En caso que la autoridad competente decida la adjudicación, deberá incluir en el acto administrativo aprobatorio los motivos debidamente fundados que aconsejan continuar con el trámite no obstante el mayor valor sobre el precio informado.

El pedido de mejora de precio se realizará al domicilio electrónico especial declarado en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado al COMPRAR informando la fecha y hora límite de respuesta. En caso de tratarse de un proveedor no inscripto en el aludido sistema, se considerará válida la casilla de correo electrónico utilizada en oportunidad de cursar la invitación a cotizar.

La mejora de precios deberá ser remitida al correo electrónico institucional informado por la Unidad Operativa de Contrataciones en oportunidad del envío de la invitación.

h) Analizadas las ofertas y previa intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico, se procederá a dictar el acto de adjudicación a la/las ofertas más convenientes y a emitir la o las órdenes de compra correspondientes.

Cuando el criterio de selección recaiga en el precio, el análisis de las ofertas comenzará por la oferta más económica. Si dicha oferta cumpliera con las especificaciones técnicas y demás condiciones requeridas, se podrá recomendar su adjudicación sin necesidad de evaluar las restantes ofertas presentadas, salvo que por cuestiones

de oportunidad, mérito y conveniencia se entienda necesario determinar el orden de mérito de todas las ofertas presentadas.

El titular de la Unidad Operativa de Contrataciones emitirá un informe en el cual recomendará la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

i) Notificada la Orden de Compra se dará intervención a la Comisión de Recepción.

Se podrá crear una comisión de recepción para cada procedimiento en particular en el acto administrativo de conclusión del procedimiento o bien podrá tomar intervención la Comisión de Recepción del organismo contratante.

El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la Orden de Compra o el contrato.

Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado, la Unidad Operativa de Contrataciones lo podrá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo, o podrá propiciar la rescisión del contrato ante la autoridad competente y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la jurisdicción o entidad podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente.

No será necesario presentar garantía de cumplimiento de contrato en los siguientes casos:

-Cuando el monto de la Orden de Compra o contrato no supere la cantidad que represente UN MIL MÓDULOS (M 1.000), siendo el valor del MÓDULO el fijado por el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

-Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía.

-Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

-Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4) En los casos que el Procedimiento de contratación de Bienes y Servicios en la Emergencia o alguno de sus renglones en forma total o parcial resulte fracasado o desierto, el titular de la jurisdicción, entidad u organismo podrá seleccionar de forma directa al proveedor o a los proveedores a los efectos de satisfacer la necesidad.

5) A los fines de determinar la autoridad competente para dictar el acto administrativo de conclusión del procedimiento resulta de aplicación al presente procedimiento el Anexo I del artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016, considerando los montos fijados para los procedimientos de compulsa abreviada y adjudicación simple y el Anexo al artículo 35, inciso b) del reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de los topes establecidos para los titulares de las jurisdicciones. En tal caso la máxima autoridad para resolver –sin límite de monto- será el titular de la cartera o la máxima autoridad de los organismos descentralizados o de los entes comprendidos en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

6) Cuando por inconvenientes técnicos u otras causas debidamente acreditadas exista la imposibilidad material de utilizar cualquiera de los medios electrónicos a que se hace referencia en la presente medida, las distintas etapas del procedimiento podrán sustanciarse por medios físicos, debiendo vincularse al expediente electrónico por el que deberán tramitar las actuaciones, en forma inmediata a partir de solucionado el inconveniente que dio origen a la contingencia.

7) En forma previa al libramiento de la orden de pago deberá verificarse la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable.

8) Publicidad posterior. En todos los casos deberá procederse a la publicación del acto administrativo de conclusión del procedimiento en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES y en el Boletín oficial por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado.

Asimismo, los organismos contratantes deberán procurar difundirlo en sus portales.

9) Los organismos podrán evacuar consultas vinculadas con el procedimiento establecido en la Decisión Administrativa Nº DECAD-2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020 y complementado por la presente, a la casilla de correo electrónico habilitada al efecto: onccovid19@jefatura.gob.ar.

MODELO INVITACIÓN A COTIZAR

EMERGENCIA COVID-19

Nombre de la Jurisdicción o entidad contratante: (A completar por el organismo).

Número de expediente: (A completar por el organismo).

Procedimiento: Contratación por emergencia COVID-19 Nº (A completar por el organismo)/AÑO.

Dirección de correo electrónico institucional del organismo donde deben presentarse las ofertas: (A completar por el organismo).

Señor proveedor:

Por medio de la presente se solicita se sirva cotizar de acuerdo al siguiente detalle:

Renglón	Cantidad	Descripción/Número de catálogo	Precio unitario	Precio total
(A completar por el organismo).	(A completar por el organismo).	(A completar por el organismo).		

Plazo de entrega máximo: (A completar por el organismo) días a partir de la notificación de la Orden de Compra.

Admite cotización parcial: SI/NO (Seleccionar lo que corresponda). Cantidad mínima requerida por parcial: (A completar por el organismo).

Lugar y forma de entrega: (A completar por el organismo).

Día y hora de presentación de la oferta: (A completar por el organismo).

Dirección de correo electrónico institucional donde serán recibidas las ofertas: (A completar por el organismo).

Lugar de presentación de ofertas en forma física para casos de excepción: (A completar por el organismo).

Criterio de selección de las ofertas: (A completar por el organismo).

Plazo y forma de pago: (A completar por el organismo). Se informa que en forma previa al libramiento de la orden de pago se verificará la inexistencia de deudas tributarias o previsionales de acuerdo a la normativa aplicable.

Garantía de mantenimiento de oferta: SI/NO (Seleccionar lo que corresponda).

Forma de constitución de garantías: (A completar por el organismo).

Garantía de cumplimiento de contrato:

El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la Orden de Compra o el contrato.

Si el cocontratante no integrara la garantía de cumplimiento del contrato en el plazo fijado, la Unidad Operativa de Contrataciones lo podrá intimar para que la presente, otorgándole un nuevo plazo, o podrá propiciar la rescisión del contrato ante la autoridad competente y se deberá intimar al pago del importe equivalente al valor de la mencionada garantía.

Si el cocontratante no cumpliera con el contrato la jurisdicción o entidad podrá adjudicar el contrato al que le siga en orden de mérito, previa conformidad del respectivo oferente, y así sucesivamente.

No será necesario presentar garantía de cumplimiento de contrato en los siguientes casos:

- Cuando el monto de la Orden de Compra o contrato no supere la cantidad que represente UN MIL MÓDULOS (M 1.000), siendo el valor del MÓDULO el fijado por el artículo 28 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios.

- Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía.

- Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional en los términos del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

- Cuando el oferente sea un organismo provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Aviso Oficial (*)

Ampliación de los plazos establecidos en la Circular N°7/2019.

CIRCULAR Nº 2

La aplicación de la Circular ANMAT N° 7/2019, publicada en el Boletín Oficial el 19/09/2019 (N° 70772/19 v. 19/09/2019) requiere de exigencias técnicas, equipamiento, metodologías validadas y disponibilidad de centros asistenciales autorizados a fin de realizar los estudios de bioequivalencia "in vivo" requeridos por la normativa aplicable.

El artículo 1° de la Ley 27.541 denominada "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Además, mediante el Decreto N° 260/2020 se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley antes mencionada, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Advirtiendo que la coyuntura sanitaria mundial incrementa la demanda de diversos insumos de competencia de ANMAT cuya importación, exportación y distribución se ve afectada, se considera necesaria la adopción de medidas oportunas con la finalidad de minimizar su impacto sanitario.

Conforme a las atribuciones conferidas a esta Administración Nacional por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios, habiendo analizado el estado de situación de los productos con los Ingredientes Farmacéuticos Activos (IFA) involucrados en la Circular antes mencionada, y con el fin de garantizar la disponibilidad de insumos críticos y una acción sanitaria efectiva en todo el ámbito nacional, se considera conveniente ampliar por ciento ochenta (180) días hábiles administrativos los plazos establecidos en la Circular N° 7/2019 (N° 70772/19) publicada en el Boletín Oficial de fecha 19/09/2019.

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial.

Manuel Limeres, Administrador Nacional.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Aprobación del "Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y de Cargas-COVID 19". Conformación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Automotor".

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 18 de marzo de 2020 se dicto la providencia N° PV-2020-17811985-APN-GFPTA#CNRT, con su Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT que a continuación se transcriben:

PV-2020-17811985-APN-GFPTA#CNRT "…VISTO el Expediente EX -2020-17607363- -APN-MESYA#CNRT, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones N° 60/2020 y N° 63/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la Resolución N° 63/2020.

CONSIDERANDO:

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-16585394-APN-UGA#MTR de fecha 12 de marzo de 2020 señaló que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por el virus COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que a su vez, indicó que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que asimismo, destacó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que mediante la Resolución N° 60/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispusieron diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones de servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Que se requirió a las Operadoras del Transporte de Cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios.

Que se dispuso la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO.

Que se dispuso, asimismo, la creación en la órbita de la CÓMISION NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR"

Que mediante el artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE mencionada, asignó diversas funciones a los Comités de Crisis conformados, consistentes en la realización de diversas acciones tendientes a la prevención como así también al control de la ejecución de aquellas.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que deben arbitrarse las medidas conducentes a dictar un protocolo de emergencia de actuación que permita llevar a cabo las funciones encomendadas.

Que corresponde proceder a conformar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR conforme las instrucciones ministeriales impartidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que por las instrucciones dispuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante Resolución N° 60/2020, resulta competente para intervenir y entender en las cuestiones atinentes al Protocolo la Gerencia de Fiscalización de Permisos del Transporte Automotor.

Por ello:

EL GERENTE DE LA GERENCIA DE CONTROL DE FISCALIZACION DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRNSPORTE AUTOMOTOR que como IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT, forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes.

ARTICULO 2°- El COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR estará integrado por la Srta. Mariana Isaurralde (DNI 25.051.003), el Sr. Mario Toledo (DNI 14.515.719), y el suscripto Dr. Guillermo Cozzi (DNI 18.271.308), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO y las medidas que se dicten.

ARTÍCULO 3°. - Convóquese a los representantes de las Cámaras de Transporte Automotor de Pasajeros y Carga, a los Concesionarios de las Terminales de Ómnibus y Ferroautomotoras, de Jurisdicción Nacional y a las Representaciones Sindicales de los trabajadores del transporte, a designar un miembro a fin de integrar los Comités respectivos.

ARTÍCULO 4°- Invítese a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a adherir al Protocolo aprobado por medio de la presente.

ARTÍCULO 5°-Invítese a las Provincias y Municipios de todo el país, a implementar la aplicación de Protocolos como los aprobados por la presente.

ARTÍCULO 6°. – Comuníquese la presente a las Cámaras de Transporte de Pasajeros y Carga, a los Concesionarios de las Terminales de Ómnibus y Ferroautomotoras, de Jurisdicción Nacional y a las Representaciones Sindicales de los trabajadores del sector.

ARTÍCULO 7°-Comuníquese al señor GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al señor JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 8°- Notifíquese al señor MINISTRO DE TRANSPORTE, al señor MINISTRO DE SALUD DE LANACION y al señor MINISTRO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 9°- La presente medida entrará en vigencia a partir del día 18 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 10°.- Publíquese en la página web del Organismo…."

Anexo N° IF-2020-17620285-APN-GFPTA#CNRT …" PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGAS – COVID 19

El presente protocolo tiene un carácter dinámico y por lo tanto se irá adaptando a las diversas situaciones a medida que las mismas se vayan presentando.

ADHESIONES AL PRESENTE PROTOCOLO:

Adhieren al presente protocolo la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se invita a su adhesión a las demás Provincias y Municipios del país.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

La Autoridad de Aplicación del presente Protocolo es la Comisión Nacional de Regulación del Transporte – CNRTy quien corresponda en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también en las jurisdicciones de las Provincias o Municipios que adhieran al presente.

DESTINATARIOS:

El presente protocolo será de aplicación obligatoria para los operadores de transporte automotor de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional y para los concesionarios de las terminales de ómnibus o ferroautomotor controladas o a controlar por la CNRT.

INCUMPLIMIENTOS – PENALIDADES:

Ante la verificación de algún incumplimiento a las ordenes emanadas de la aplicación del presente protocolo y/o de las instrucciones impartidas por los agentes fiscalizadores de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte que actuaren de oficio o por denuncia, la operadora será pasible de la imputación de las máximas sanciones autorizadas por los Regímenes de Penalidades normativos o contractuales, aplicables al servicio o concesión; ello, en tanto y en cuanto no resulte del accionar verificado, la comisión de un presunto delito que pudiera dar lugar a la denuncia penal.

Sin perjuicio de lo señalado las Operadoras, las Concesionarias y su personal, deberán dar cumplimiento con las instrucciones impartidas bajo apercibimiento de aumentarse la calificación de la sanción y/o de hacerse ejecutar la acción por terceros, por intermedio de las medidas administrativas o judiciales pertinentes, así como la eventual aplicación de las medidas preventivas que legalmente corresponda aplicar; todo ello dentro de las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte o la Autoridad de Aplicación de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según la Jurisdicción que corresponda.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA:

Los Inspectores de la CNRT, o de la autoridad jurisdiccional correspondiente, deberán recurrir sin demora, cuando la situación lo amerite, al auxilio de la fuerza pública, debiendo comunicar de manera inmediata a su superior, quien dará aviso a las autoridades correspondientes. Si las circunstancias así lo ameritaran también podrá recurrir a la asistencia letrada de la Subgerencia de Contenciosos de la Gerencia de Asuntos legales y judiciales de la CNRT o los servicios jurídicos de la Jurisdicción que corresponda.

CAPACITACION

Las Operadoras de Transporte y los Concesionarios de las Terminales deberán capacitar a su personal respecto de lo consignado en el presente protocolo como así también de las normas que dicte los Ministerios de Transporte respectivos y los Organismos Sanitarios.

COMUNICACION DE INCIDENTES Y NOVEDADES Las Operadoras de Transporte y las Concesionarias de las Terminales deberán reportar al Comité de Crisis Prevención Covid -19, las novedades que se presenten en relación a la epidemia del Corona Virus y las disposiciones de este protocolo.

INFORMACION AL USUARIO - DIFUSION DE IMAGENES, FLLYERS, VIDEO AUDIO

Será responsabilidad de las Operadoras de Transporte y de las Concesionaria de las Terminales de Ómnibus o Feroautomotoras, disponer de todas las herramientas tecnológicas e informáticas a su alcance, a fin de asegurar la difusión y conocimiento del público acerca de las medidas de prevención que dispone este Protocolo o que ordene el Comité de Crisis Prevención Covid -19 para el Transporte Automotor o que suministre el Ministerio de Salud.

Debe asegurarse que las denuncias o comunicaciones efectuada por los usuarios sean reseñadas a los miembros de cada uno de los Comités.

DIFUSION y COMUNICACIÓN:

Las Operadoras y Concesionarias alcanzadas por el presente protocolo deberán transmitir el video o comunicación que les proporcione la CNRT, como mínimo, de la siguiente manera:

Vehículos: al inicio del viaje y al finalizar el mismo

Terminales/Estaciones: de manera periódica cada 30 minutos.

Instalaciones fijas: al inicio de la jornada laboral y a su finalización Asimismo, deberán proceder a ubicar cartelería de difusión de información la que estará ubicada en lugares visibles y con lenguaje sencillo.

La cartelería deberá encontrarse fijada, al menos en:

a. los lugares de esparcimiento y descanso;

b. los puntos de ingreso/egreso de las terminales y estaciones

c. los locales de venta de bienes o servicios;

d. las escaleras de ascenso o descenso;

e. las oficinas de atención al público y propias de la gestión administrativa;

f. los vehículos de corta, media y larga distancia;

g. el ingreso a los sanitarios y dentro de ellos;

Sin perjuicio de las normas que los Operadores y las Concesionarias determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento como mínimo, con las siguientes instrucciones y de acuerdo a las diferentes situaciones en el desarrollo del servicio de transporte.

TRANSPORTE URBANO

Nivel de servicio

Mantener los niveles de servicio durante las horas pico (7-9AM y 5-8PM) y aumentarlo en las horas valle para disminuir la densidad de pasajeros y aumentar la distancia social.

Precauciones para el personal de conducción

Las Operadoras seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y si presenta fiebre o algún síntoma de la enfermedad, conforme lo determina el Ministerio de Salud, no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo.

• En los servicios correspondientes y cuando el diseño de la unidad lo permita, se les instalará una señal de separación entre el chofer y el pasaje a 1.5mts del habitáculo del conductor y se deberán anular los dos primeros asientos detrás del conductor cuando estos miren hacia el conductor. Los asientos posteriores a estos deberán ser designados para personas con discapacidad.

• Fijar cartelería en los vehículos en los que se establezca que el pasajero deberá respetar un límite de acercamiento al personal de conducción no inferior a un 1,5 mts.

• Los choferes deberán contar con los insumos de protección básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud.

• En las terminales, los choferes deberán realizar su descanso manteniendo la distancia de seguridad entre sus compañeros.

• Acondicionamiento del Vehículo

En forma previa a la toma de cada servicio y a su finalización como mínimo, el interior del vehículo, deberá ser desinfectado mediante un pulverizador rociador con una solución desinfectante a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros

• Espera del ómnibus, ascenso y descenso:

Deberán instarse los modos de comunicación de manera que la espera del transporte, en las respectivas paradas, durante el ascenso, descenso y dentro de los vehículos en la medida de las posible, los pasajeros mantengan una distancia prudencial entre ellos.

• Viaje

• el Vehículo deberá circular durante todo el viaje en forma ventilada y con ventanillas abiertas.

TRANSPORTE INTERURBANO

Precauciones para el personal de conducción

• Las Operadoras seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y si presenta fiebre o algún síntoma de la enfermedad, conforme lo determina el Ministerio de Salud, no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo.

• Queda prohibido compartir utensilios (por ejemplo, mate).

• Chofer y acompañante deberán mantener una distancia de seguridad de 1,5mts.

• Si la unidad dispone de catre, cada chofer deberá contar con su ropa de cama personal.

Fijar cartelería en los vehículos en los que se establezca que el pasajero deberá respetar un límite de acercamiento al personal de conducción no inferior a 1,5mts..

• Venta de pasajes:

Los operadores deberán establecer un procedimiento de venta de pasajes por el cual a partir de las 00:00hs. del día 20 de marzo de 2020 el cupo máximo de pasajeros a transportar será uno por ventanilla.

Sólo podrán viajar juntos aquéllas personas que lo hagan con menores o como acompañante de una persona con discapacidad; en tales supuestos no se verá aumentado el cupo fijado anteriormente.

En el caso de los servicios para el turismo las empresas deberán a partir de la fecha y hora indicada precedentemente, adecuar el transporte de los contingentes, de la manera señalada en el párrafo anterior.

Al momento de vender un pasaje se solicitará además de los datos ya exigidos por la normativa vigente, el número de teléfono donde se pueda localizar al pasajero.

• Los Operadores de transporte deberán emitir los pasajes incluyendo una leyenda que refiera a las sanciones de las que será pasible en caso de incumplir con las previsiones sobre cuarentena dispuesta por el Gobierno Nacional.

• Acondicionamiento del vehículo

En forma previa a la toma de cada servicio y a su finalización, el interior del vehículo, deberá ser

desinfectado mediante un rociador con una solución desinfectante a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros.

• Ascenso a los vehículos:

En forma previa al ingreso al vehículo, el pasajero deberá completar una declaración jurada en donde conste que no se encuentra incurso en las causales previstas para la cuarentena, no permitiéndosele el ascenso a aquellas personas que no la suscriban o que lo hayan informado en forma positiva o que manifiestamente presenten síntomas de la enfermedad.

• Durante el servicio

• el Vehículo deberá circular durante todo el viaje en forma ventilada

En los baños se dispondrá un rociador con una solución de agua y lavandina en las proporciones que indique el Ministerio de Salud.

• Deberá indicarse en la cartelería, que a los efectos se coloque, que cada pasajero que use el baño, deberá utilizar los elementos de higiene provistos a fin de desinfectar el baño al retirarse y que procuraren mantenerse en su asiento y evitar los movimientos dentro del vehículo.

• Si algún pasajero presenta síntomas de fiebre y tos deberá ser aislado en lo posible del resto de los pasajeros y mantener una distancia de seguridad de al menos 3 mts. El chofer deberá comunicarse con el número 0800-222-1002 opción 1, a los efectos de recibir las instrucciones que se le indique respecto del pasajero enfermo y el resto del pasaje.

• Los choferes contarán con un listado de los centros de salud que se encuentran en la traza que realizan.

En caso que los operadores no hagan entrega de almohadas y cobertores desinfectados, deberá informar a los pasajeros en forma fehaciente, previa venta del pasaje, que tendrán que proveerse de esas comodidades.

• Ascenso y descenso

• El ascenso y descenso de los pasajeros debe realizarse manteniendo la distancia de seguridad.

• Igual criterio deberá aplicarse para retirar las valijas de las bauleras.

TRANSPORTE DE CARGA:

Precauciones para el personal de conducción

Las Transportistas de carga seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Antes de tomar servicio, los choferes no deberán presentar ningún síntoma de la enfermedad, conforme lo determina el Ministerio de Salud.

• Los choferes deberán contar con los insumos de protección básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud.

• Queda prohibido compartir utensilios.

Los vehículos deberán ser higienizadas mediante un rociador con una sustancia desinfectante a base de alcohol, lavandina u amoníaco u otro desinfectante aprobado por el Ministerio de Salud.

TERMINALES DE OMNIBUS Y TERMINALES FERROAUTOMOTORAS

Los Concesionarios de las terminales de ómnibus que se encuentran bajo la jurisdicción de la CNRT deberán dar cumplimiento en el ámbito de sus instalaciones, a todas las medidas de seguridad e higiene que propendan a resguardar a los usuarios del contagio del Virus

• mantener los ambientes ventilados.

Deberá aumentar la frecuencia de limpieza de los lugares públicos de la terminal, la cual deberá ser efectuada al menos 4 veces al día con productos desinfectantes; asimismo procurará aumentar la frecuencia de limpieza y desinfección de baños públicos a razón de 1 vez por hora.

• Deberá elaborar en forma inmediata un protocolo que obligue a los arrendatarios o concesionarios de servicios de la terminal a efectuar las limpiezas periódicas de los locales y los bienes objeto de los alquileres y concesiones, efectuándose especial atención en relación a los utensilios de cocina y servicio de mesas de los bares y restaurantes que operan en las terminales.

• Las Concesionarias deberán arbitrar las medidas tendientes a impedir la aglomeración de personas, disponiendo a través de los medios de difusión correspondientes que los pasajeros que no necesiten asistencia y que se encuentren en compañía de familiares, amigos u otros, se les recomiende retirarse de la terminal y que las personas mantengan entre sí distancias prudenciales.

• Queda prohibido el acceso a plataforma de personas que no harán uso del servicio de transporte

Federico Miglino, Auxiliar administrativo, Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

Aviso Oficial (*)

Aprobación del "Protocolo Plan de Emergencia en el Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Cargas-COVID 19". Conformación del "Comité de Crisis Prevención COVID-19 para el Transporte Ferroviario".

Por el presente Aviso Oficial se comunica que el día 18 de marzo de 2020 se dictó la providencia PV-2020-17811950-APN-GFGF#CNRT, con su anexo IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT, que a continuación se transcriben:

PV-2020-1781950-APN-GFGF#CNRT: "…VISTO el Expediente N° EX -2020-17607363- -APN-MESYA#CNRT, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, las Resoluciones N° 60/2020 y N° 63/2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE y,

CONSIDERANDO: Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2020-16585394-APN-UGA#MTR del 12 de marzo de 2020 señaló que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró al brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por el virus COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Que a su vez, indicó que en los últimos días se ha constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes, llegando a nuestra región y a nuestro país.

Que asimismo, destacó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado diversas medidas tendientes a resguardar la salud pública, resultando oportuno arbitrar los medios necesarios para cooperar en la implementación de cualquier mecanismo o política en el ámbito de este MINISTERIO DE TRANSPORTE y aunar esfuerzos para mitigar los efectos resultantes de la propagación de la enfermedad.

Que mediante la Resolución N° 60/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dispusieron diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones de servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Que se requirió a las Operadoras del Transporte de Cargas que implementen las medidas de prevención y acciones tendientes al cuidado del personal asignado a la prestación de los servicios. Que se dispuso la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO". Que se dispuso, asimismo, la creación en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR".

Que mediante el artículo 8° de la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE mencionada, asignó diversas funciones a los Comités de Crisis conformados, consistentes en la realización de diversas acciones tendientes a la prevención como así también al control de la ejecución de aquellas.

Que deben arbitrarse también las medidas conducentes a dictar un protocolo de emergencia de actuación que permita llevar a cabo las funciones encomendadas.

(*) Publicada en el Suplemento a la edición del 18/03/2020 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Que corresponde proceder a conformar la integración del COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, conforme las instrucciones ministeriales impartidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Legales ha tomado la intervención de su competencia.

Que por las instrucciones dispuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Resolución N° 60/2020, resulta competente para intervenir y entender en las cuestiones atinentes al Protocolo la Gerencia de Fiscalización de Gestión Ferroviaria.

Por ello:

EL GERENTE DE LA GERENCIA DE FISCALIZACION DE GESTION FERROVIARIA DISPONE:

ARTÍCULO 1°..- Apruébese el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIOS DE PASAJEROS Y DE CARGA -COVID19., que como IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT, forma parte integrante de la presente, sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes.

ARTICULO 2°- El COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO estará integrado por el Ing. Horacio Faggiani (DNI 14.611.384), y el suscripto, Dr. Fernando Cortes (DNI 27.440.794), quienes tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO.

ARTÍCULO 3°. - Convóquese a los representantes de las Operadoras de Transporte Ferroviario de Pasajeros y de Carga, de Jurisdicción Nacional y a las Representaciones Sindicales de los trabajadores del transporte, a designar un miembro a fin de integrar los Comités respectivos.

ARTÍCULO 4°- Invítese a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a adherir al Protocolo aprobado por medio de la presente.

ARTÍCULO 5°-Invítese a las Provincias y Municipios de todo el país, a implementar la aplicación de Protocolos como los aprobados por la presente.

ARTÍCULO 6°. – Comuníquese la presente a Operadoras y Concesionarias Ferroviarias como así también a los Sindicatos que representan a los trabajadores del sector.

ARTÍCULO 7°-Comuníquese al señor GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al señor JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ARTÍCULO 8°- Notifíquese al señor MINISTRO DE TRANSPORTE, al señor MINISTRO DE SALUD DE LA NACION y al señor MINISTRO DEL INTERIOR

ARTÍCULO 9°- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación como comunicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Publíquese en la página web del Organismo..."

IF-2020-17630175-APN-GFGF#CNRT "…PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA – COVID 19

El presente protocolo tiene un carácter dinámico y, por lo tanto, se irá adaptando a las diversas situaciones a medida que las mismas se vayan presentando.

ADHESIONES AL PRESENTE PROTOCOLO:

Adhieren al presente protocolo la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se invita a su adhesión a las demás Provincias y a los Municipios del país.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

La Autoridad de Aplicación del presente Protocolo es la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

DESTINATARIOS:

El presente protocolo será de aplicación obligatoria para los operadores de transporte ferroviario de pasajeros y de carga de jurisdicción nacional.

INCUMPLIMIENTOS – PENALIDADES:

Ante la verificación de algún incumplimiento a las ordenes emanadas de la aplicación del presente protocolo y/o de las instrucciones impartidas por los agentes fiscalizadores de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE que actuaren de oficio o por denuncia, la operadora será pasible de la imputación de las máximas sanciones autorizadas por los Regímenes de Penalidades normativos o contractuales, aplicables al servicio o

concesión; ello, en tanto y en cuanto no resulte del accionar verificado, la comisión de un presunto delito que pudiera dar lugar a la denuncia penal.

Sin perjuicio de lo señalado la empresa o personal deberá dar cumplimiento con las instrucciones impartidas bajo apercibimiento de aumentarse la calificación de la sanción y de hacerse ejecutar la acción por terceros por intermedio de las medidas judiciales pertinentes, así como la eventual aplicación de las medidas preventivas que legalmente corresponda aplicar; todo ello, dentro de las facultades conferidas al Organismo.

AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA:

Los Inspectores de la CNRT deberán recurrir sin demora, cuando la situación lo amerite, al auxilio de la fuerza pública (FP), debiendo comunicar de manera inmediata a su superior quien dará aviso a las autoridades de la CNRT. Si las circunstancias así lo ameritasen también podrá recurrir a la asistencia letrada de la Subgerencia de Contenciosos de la Gerencia de Asuntos legales y judiciales.

CAPACITACIÓN

Las operadoras de transporte ferroviario deberán capacitar, por todos los medios adecuados, a su personal respecto de lo consignado en el presente protocolo como así también de las normas que dicte el Ministerio de Transporte. A tales efectos se podrá coordinar la capacitación del personal con los Institutos de Formación de Asociaciones Gremiales de la Actividad Ferroviaria y el Decahf.

COMUNICACIÓN DE INCIDENTES Y NOVEDADES

Las operadoras de transporte ferroviario deberán reportar al comité de crisis las novedades que se presenten con relación a la pandemia del Coronavirus y las disposiciones de este protocolo. Los representantes gremiales podrán igualmente reportar las novedades que consideren conducentes con relación a la pandemia del Coronavirus y las disposiciones de este protocolo.

INFORMACIÓN AL USUARIO - DIFUSIÓN DE IMÁGENES, FLYERS, VIDEO AUDIO

Será responsabilidad de las operadoras ferroviarias disponer de todas las herramientas audiovisuales, tecnológicas e informáticas, a su alcance a fin de asegurar la difusión y conocimiento del público acerca de las medidas de prevención, cuidado, fiscalización y control conforme lo establecido en la Resolución MT Nº 060/2020 y las que a futuro se dispongan.

DIFUSIÓN y COMUNICACIÓN:

Las Operadoras ferroviarias: alcanzadas por el presente protocolo deberán transmitir el video o comunicación que les proporcione la CNRT, como mínimo, de la siguiente manera:

Formaciones: al momento de partir de cada estación.

Estaciones: de manera periódica cada 10 minutos

Instalaciones fijas: Se deberá proceder a ubicar cartelería de difusión de información la que estará ubicada en lugares visibles al público usuario y conforme los elementos de difusión prestablecidos. La cartelería deberá encontrarse fijada, al menos en: a) En los puntos de ingreso/egreso de las estaciones b) En los locales de venta de bienes o servicios; c) En las escaleras de ascenso o descenso; d) En boleterías y oficinas de atención al público. e) En la totalidad de los coches metropolitanos, regionales y de larga distancia. f) En el ingreso a los sanitarios y dentro de ellos;

EXIGENCIAS MÍNIMAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REDUCIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19

• Todos los Operadores Ferroviarios deberán contar con un Protocolo de acción interna frente a casos sospechosos de Covid-19 de su propio personal. • De igual forma, todos los Operadores Ferroviarios deberán contar con un Protocolo de acción y eventuales contingencias frente a casos sospechosos de Covid-19 que pudiesen presentarse en los pasajeros usuarios del servicio. • Deberán instrumentarse todas las acciones necesarias para el cumplimiento estricto de todas las disposiciones emanadas de la RESOL-2020-60-APN-MTR y las que a futuro se dicten respecto a la problemática en cuestión. • Para ello se deberá mantener informado, por todos los medios internos disponibles en cada empresa, a todo el personal a los efectos de tomar debida conciencia de los riesgos que la problemática trae aparejada como así también de las acciones necesarias que coadyuven a minimizar los mismos. • Redefinir e intensificar los ciclos de limpieza de estaciones, formaciones, cabinas de servicio y lugares públicos, como así también aquellos de uso del propio personal (oficinas, talleres, baños, etc.) • Los operadores proveerán los elementos de protección adecuados para prevenir la infección del Covid-19 avalados por el Ministerio de Salud. • Se adecuaran los procesos internos para priorizar la higiene y desinfección en áreas que contribuyan a reducir el riesgo de contagio (Limpieza de pasamanos, frentes de boleterías, baños públicos, etc)

TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS METROPOLITANOS

Sin perjuicio de las normas que los Operadores Ferroviarios determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento, como mínimo, con las siguientes instrucciones:

Nivel de servicio

Adoptar medidas concretas dirigidas a evitar la conglomeración de personas principalmente dentro de las formaciones modificando el cronograma establecido y la frecuencia de salida de los trenes sin que ello disminuya la actual oferta de servicios.

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y guardas, si presentaran fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas. • El personal de guarda, en donde las características de la formación lo permitan, deberá prestar funciones en la cabina de conducción o en la cabina de cola. • Se deberá analizar la asignación o reasignación transitoria del personal en contacto directo con los usuarios, a los efectos de cubrir los puestos necesarios del personal licenciado como así también a reforzar las áreas criticas en pos de optimizar el cumplimiento del protocolo, propendiendo a proteger la salud de los usuarios como así también de los trabajadores.

Acondicionamiento del Vehículo

• Todos los días y al momento de la puesta en servicio de cada formación, se deberá higienizar el interior de cada coche mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros.

Viaje

• En los casos que resulte posible, las formaciones deberán circular durante todo el viaje en forma ventilada con ventanillas abiertas. • Se deberá intensificar la frecuencia de limpieza de los filtros de aire acondicionado.

TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS REGIONALES

Sin perjuicio de las normas que los Operadores Ferroviarios determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento, como mínimo, con las siguientes instrucciones:

Nivel de servicio

Adoptar medidas concretas dirigidas a evitar la conglomeración de personas principalmente dentro de las formaciones modificando el cronograma establecido y la frecuencia de salida de los trenes sin que ello disminuya la actual oferta de servicios

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y guardas, si presentaran fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas. • El personal de guarda, en donde las características de la formación lo permitan, deberá prestar funciones en la cabina de conducción o en la cabina de cola. • Se deberá analizar la asignación o reasignación transitoria del personal en contacto directo con los usuarios, a los efectos de cubrir los puestos necesarios del personal licenciado como así también a reforzar las áreas criticas en pos de optimizar el cumplimiento del protocolo, propendiendo a proteger la salud de los usuarios como así también de los trabajadores.

Acondicionamiento del Vehículo

• Todos los días y al momento de la puesta en servicio de cada formación, se deberá higienizar el interior de cada coche mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante

aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros. Viaje • En los casos que resulte posible, las formaciones deberán circular durante todo el viaje en forma ventilada con ventanillas abiertas. • Se deberá intensificar la frecuencia de limpieza de los filtros de aire acondicionado.

TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

Sin perjuicio de las normas que los Operadores Ferroviarios determinen en el marco de la emergencia y acciones de prevención con relación al denominado COVID-19, se deberá dar cumplimiento, como mínimo, con las siguientes instrucciones:

Nivel de servicio

Adoptar medidas concretas por un tiempo determinado dirigidas a evitar la conglomeración de personas principalmente dentro de las formaciones para lo cual se deberá restringir la venta de cada camarote a un solo pasajes y las ubicaciones al 50% de manera tal de dejar al menos un asiento libre entre cada pasajera.

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y guardas si presentaran fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas. • Se deberá analizar la asignación o reasignación transitoria del personal en contacto directo con los usuarios, a los efectos de cubrir los puestos necesarios del personal licenciado como así también a reforzar las áreas criticas en pos de optimizar el cumplimiento del protocolo, propendiendo a proteger la salud de los usuarios como así también de los trabajadores.

Acondicionamiento del Vehículo

• Todos los días y al momento de la puesta en servicio de cada formación, se deberá higienizar el interior de cada coche mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente para sujetarse los pasajeros.

Viaje

• En los casos que resulte posible, las formaciones deberán circular durante todo el viaje en forma ventilada con ventanillas abiertas. • Se deberá intensificar la frecuencia de limpieza de los filtros de aire acondicionado.

TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGAS

Precauciones para con el personal ferroviario

• Las Operadoras seleccionarán al personal de cada formación conducción y al resto del personal, según de los parámetros de las personas que no constituyan grupos de riesgo conforme a lo establecido por el Ministerio de Salud. • Antes de tomar servicio en cabeceras, se deberá controlar la temperatura de los conductores y si presenta fiebre o algún síntoma de la enfermedad (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y deberá seguirse el protocolo para personal enfermo. Entendiendo las particularidades de la operación ferroviaria de carga, en las ocasiones en donde la toma de servicio se produzca sin posibilidad de realizar la toma con las características antes señaladas, la empresa procederá a realizar el control en el primer puesto disponible con capacidad para cumplimentarlo. • El personal ferroviario deberá tener acceso a los insumos de protección y/o higiene básicos conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud. Se deberá especialmente tener en cuenta las características propias del trabajo realizado por el personal para adoptar tales medidas

. Acondicionamiento del Vehículo

• Los operadores ferroviarios de cargas, entendiendo sus particularidades en la operación, deberán instrumentar todas las medidas a su alcance para que las cabinas de conducción de las locomotoras reúnan las condiciones de higiene necesarias para garantizar el ajuste a las disposiciones del Ministerio de Salud. A tal fin se deberá higienizar el interior de la cabina de conducción de las locomotoras mediante el uso de productos de higiene a base de alcohol, lavandina u amoniaco u otro desinfectante aprobado según indicaciones del Ministerio de Salud..”.

Federico Miglino, Auxiliar administrativo, Mesa de Entradas, Salidas y Archivo.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Secretaría
Legal y Técnica
Argentina

Dirección Nacional
del Registro Oficial